LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 1 11/08/2010 11:57:10

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 2 11/08/2010 11:57:11

COLECCIÓN TEXTOS LEGISLATIVOS

Títulos publicados

1. *Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*, con Estudios de Allan R. Brewer-Carías, Hildegard Rondón de Sansó, Gustavo Urdaneta Troconis, y José Ignacio Hernández 15ta Ed., 2da Reimpresión, Caracas 2010, 293 pp.
2. *Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público*, con Estudios de Alberto Arteaga S., Allan R. Brewer-Carías, Humberto Njaim y Manuel Rachadell, 3ra Ed., Caracas 1989, 256 pp.
3. *Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio*, con Estudios de Allan R. Brewer-Carías, 3ra Ed. Caracas 1991,144 pp.
4. *La Constitución y sus Enmiendas*, con Estudios de Allan R. Brewer-Carías, 3ra Ed. actualizada, Caracas 1991, 218 pp.
5. *Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales*, con Estudios de Allan R. Brewer-Carías y Carlos M. Ayala Corao, 5ta Ed., Caracas 1996, 217 pp., 6ta Ed., Caracas 2007, 241 pp.
6. *Ley Orgánica de Ordenación Urbanística*, con Estudios de Allan R. Brewer-Carías, Cecilia Sosa Gómez, Carlos M. Ayala Corao y Humberto Romero-Muci, 3ra Ed., Caracas 1989, 280 pp.
7. *Ley Orgánica del Régimen Municipal*, con introducción general de Allan R. Brewer-Carías, Caracas 1988, 256 pp.
8. *Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia*, con Estudios de Allan R. Brewer-Carías, y Josefina Calcaño de Temeltas, 3 ra Ed. Actualizada, Caracas 1994, 359 pp.
9. *Ley de Mercado de Capitales*, con Estudio de Hugo Nemirovsky, Caracas 1989, 690 pp.
10. *Ley Orgánica de Régimen Municipal 1989*, con Estudios de Allan R. Brewer-Carías, Hildegard Rondón de Sansó y Carlos M. Ayala Corao, 2da Ed. ampliada, Caracas 1994, 379 pp.
11. *Leyes y Reglamentos para la Descentralización Política de la Federación*, con Estudios de Allan R. Brewer-Carías, Carlos Ayala Corao, Jorge Sánchez Mellen, Gustavo José Linares Benzo y Humberto Romero-Muci, 3ra Ed. actualizada, Caracas 1995, 445 pp.
12. *Código de Derechos Humanos*, Compilación y Estudio preliminar de Pedro Nikken, 1ra Ed., Caracas 1991, 632 pp., 2da Ed., Caracas 2006, 646 pp, 2da Ed., 1ra reimpresión, Caracas 2008, 646 pp.
13. *Ley Orgánica del Sufragio*, con Estudio de Allan R. Brewer-Carías, Caracas 1993, 241 pp.
14. *Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia*, con Estudios de Allan R. Brewer-Carías, Gustavo Linares Benzo, Luis A. Ortiz Álvarez y Faustino Flamarique Riera, Caracas 1996, 250 pp.
15. *Ley Orgánica de la Justicia de Paz*, Victorino, Márquez F., Julio C. Fernández T., Marcos R. Carrillo P., Eva Josko de Güeron, Julio Andrés, Borges, Carlos E., Ponce S. María Elena, Sandia de Segnini, 1ra Ed., Caracas 1996, 329 pp.
16. *Legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos*, Ricardo Antequera P. y Gileni, Gómez Muci, 1ra Ed., Caracas 1998, 464 pp.
17. *Comentarios analíticos al Código Orgánico Tributario*, José Andrés, Octavio, 1ra Edición, Caracas 1998, 413 pp.
18. *Legislación sobre propiedad industrial*, Gileni Gómez Muci y Ricardo Antequera Parilli, Caracas 1999, 346 pp.
19. *Código Penal de Venezuela*, Belén Pérez Chiriboga, Caracas 2000, 936 pp.
20. *La Constitución de 1999*, Allan R. Brewer-Carías, 1ra Edición, Caracas 2000, 429 pp., 2da Ed., Caracas 2000, 505 pp., 3ra. Ed., (reimpresión), Caracas 2001, 505 pp., 4ta. Ed., Caracas 2004, 1190 pp.
21. *Régimen Legal de las Concesiones Públicas aspectos Jurídicos, Financieros y Técnicos*, Alfredo Romero Mendoza (coordinador), Jesús Caballero Ortiz, Manuel Rachadell, Víctor R. Hernández-Mendible, Chris Brown, Christian C.D. Petersen, Andrés Germán Otero L., José Gómez Oriol, Antonio Vives Llabres y Prólogo de Allan R. Brewer-Carías, Caracas 2000, 241 pp.
22. *El Régimen Legal de las ofertas públicas de adquisición de acciones y de tomas de control de empresas*, Allan R. Brewer-Carías, Caracas 2000, 150 pp.
23. *Leyes sobre los servicios públicos domiciliarios agua, electricidad, gas*, María Elena Sandia de Segnini, José Araujo-Juárez, Oscar A. Rodríguez Pacanins y Jorge A. Neher, Caracas 2001, 266 pp.
24. *Ley Orgánica de la Administración Pública*, por Allan R. Brewer-Carías, Rafael Chavero Gazdik y Jesús María Alvarado Andrade, 4ta Edición, Caracas 2009, 329 pp.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 3 11/08/2010 11:57:11

25. *Ley Orgánica para la prestación de los servicios de agua potable y de saneamiento*, María Elena Sandia de Segnini, Caracas 2002, 129 pp.
26. *Ley de Expropiación por causa de utilidad pública o social*, Allan R. Brewer-Carías, Gustavo Linares Benzo, Dolores Aguerrevere Valero y Caterina Balasso Tejera, Caracas, 2002, 201 pp.
27. *Ley del Estatuto de la Función Pública*, Gustavo Briceño Vivas y Joaquín Bracho Dos Santos, 1ra Ed., 3ra Reimpresión, Caracas 2006, 139 pp. 4ta Reimpresión, Caracas 2008, 139 pp.
28. *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*, Allan R. Brewer-Carías, 3ra Ed. corregida y aumentada, 4ta Reimpresión, Caracas 2008, 375 pp.
29. *Estudio del Código Orgánico Procesal Penal reformado el 14-11-2001*, Belén Pérez Chiriboga, Caracas 2004, 844 pp.
30. *Leyes Orgánicas del Poder Ciudadano*, Allan R. Brewer-Carías, Roxana Orihuela, María Alejandra Correa, Gustavo Briceño Vivas y José Ignacio Hernández, 1ra Edición, 1ra Reimpresión, Caracas 2006, 401 pp.
31. *Régimen Legal de Nacionalidad, Ciudadanía y Extranjería*, Allan R. Brewer-Carías, Caracas 2005, 136 pp.
32. *Ley sobre Medidas de Salvaguardia*, Duilio David Matheus Rodríguez, Caracas 2005, 174 pp.
33. *Ley de Protección al Consumidor y al Usuario*, José Ignacio Hernández, David Quiroz Rendón, Faustino Flamerique y Rafael de Lemos Matheus, Caracas 2005, 229 pp.
34. *Ley Orgánica del Poder Público Municipal*, Allan R. Brewer-Carías, Fortunato González Cruz, José Ignacio Hernández, Luis Fraga Pittaluga, Manuel Rachadell, Adriana Vigilanza, Daniela Urosa Maggi, Belén Pérez Chiriboga, 3ra Edición corregida y aumentada, Caracas 2007, 793 pp.
35. *Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión (Ley Resorte)*, Asdrúbal Aguiar, José Ignacio Hernández, Margarita Escudero, Ana Cristina Núñez Machado, Juan Manuel Raffalli A., Carlos Urdaneta Sandoval, Allan R. Brewer-Carías, Juan Cristóbal Carmona Borjas, Caracas 2005, 304 pp.
36. *Manual Jurídico sobre Comunicación Social*, Belén Pérez Chiriboga, Caracas 2006, 384 pp.
37. *Ley contra los Ilícitos Cambiarios*, José Ignacio Hernández G., Andrés Troconis, Gustavo Muci Facchín, Vicente Villavicencio, 1ª Edición, Caracas 2006, 184 pp.
38. *Régimen Jurídico de Seguridad Social (Estudio constitucional y legal del Derecho a la Seguridad Social y del Sistema de Seguridad Social)*, Freddy Alberto Mora Bastidas, Caracas 2007, 576 pp.
39. *Manual Didáctico sobre el Análisis e Interpretación de los Estados Financieros*, José Félix Ruíz Montero, Caracas, 2007, 285 pp.
40. *Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (Reglamento Parcial)*, Juan Carlos Pró Rísquez, Gabriel Calleja Angulo y José Ignacio Hernández, Caracas 2007, 264 pp.
41. *Ley de Aguas*, Allan R. Brewer-Carías, Caracas 2007, pp. 139.
42. *Hacia la consolidación de un Estado socialista, centralizado, policial y militarista*, Allan R. Brewer-Carías, Caracas 2007, 160 pp.
43. *La Reforma Constitucional de 2007. Comentarios al proyecto inconstitucionalmente sancionado por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007*, Allan R. Brewer-Carías, Caracas 2007, 225 pp.
44. *Ley de Contrataciones Públicas*, Allan R. Brewer-Carías, Carlos García Soto, Gustavo Linares Benzo, Víctor Hernández Mendible, José Ignacio Hernández G., Luis Alfonso Herrera Orellana, Miguel Mónaco, Manuel Rojas Pérez y Mauricio Subero Mujica, Caracas 2008, pp. 295; Segunda Edición, actualizada y aumentada, Allan R. Brewer-Carías, Víctor Hernández Mendible, Miguel Mónaco, Aurilivi Linares Martínez, José Ignacio Hernández G., Carlos García Soto, Mauricio Subero Mujica, Alejandro Canónigo Sarabia, Gustavo Linares Benzo, Manuel Rojas Pérez, Luis Alfonso Herrera Orellana, y Víctor Raúl Díaz Chirino, Caracas 2009, 466 pp.
45. *Leyes sobre Distrito Capital y del Área Metropolitana de Caracas*, Allan R. Brewer-Carías, Manuel Rachadell, Nelson Socorro, Enrique Sánchez Falcón, Tulio Álvarez y Juan Carmona, Caracas 2009, 210 pp.
46. *Ley Orgánica de los Consejos Comunales*, Allan R. Brewer-Carías, Caracas 2010, 100 pp.
47. *Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*, Allan R. Brewer-Carías, Víctor Hernández Mendible, Caracas 2010, 330 pp.
48. *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*, Allan R. Brewer-Carías, Víctor Hernández Mendible, Caracas 2010, 304 pp.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 4 11/08/2010 11:57:11

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Gaceta Oficial **Nº 39.483 de 09-08-2010**

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Y LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES Y CONTENCIOSO ELECTORALES

Estudios por:

ALLAN R. BREWER-CARÍAS

VÍCTOR R. HERNÁNDEZ MENDIBLE

COLECCIÓN TEXTOS LEGISLATIVOS

Nº48

Editorial Jurídica Venezolana

Caracas/2010

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 5 11/08/2010 11:57:11

© Allan R. Brewer-Carías
Email: allan@brewercarias.com
http://www.allanbrewercarias.com

Hecho el depósito de Ley
Depósito Legal: lf54020103402694
ISBN: 978-980-365-147-3

Editorial Jurídica Venezolana
Avda. Francisco Solano López, Torre Oasis, P.B., Local 4, Sabana Grande,
Apartado 17.598 – Caracas, 1015, Venezuela
Teléfono 762.25.53, 762.38.42. Fax. 763.5239
Email fejv@cantv.net
http://www.editorialjuridicavenezolana.com.ve

Diagramación, composición y montaje
por: Francis Gil, en letra
Book Antiqua 10, Interlineado 12, Mancha 21 x 12.5

Primera Edición 2010
La Edición consta de 4000 ejemplares

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 6 11/08/2010 11:57:11

I

INTRODUCCIÓN GENERAL AL RÉGIMEN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Y DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES Y CONTENCIOSO ELECTORALES

por Allan R. Brewer-Carías
Profesor de la Universidad Central de Venezuela

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 7 11/08/2010 11:57:11

INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010[1] (en lo adelante LOTSJ 2010), sustituyó y derogó la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que había sido sancionada en 2004, [2] la cual, a su vez, había derogado la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de 1976,[3] que ha sido el texto legal que efectivamente innovó en esta materia, particularmente en cuanto a la regulación del control jurisdiccional de los Poderes Públicos.[4]

La nueva Ley Orgánica de 2010, si se la compara con la Ley Orgánica de 2004, puede decirse que en términos generales sólo varió en dos grandes aspectos, uno sustantivo y otro formal.

Desde el punto sustantivo, la variación fundamental se ha producido en cuanto al ámbito de las Disposiciones Transitorias de carácter procesal que desde 1976 habían constituido la médula de esta regulación legal, de manera que en la Ley Orgánica de 2010 las mismas han quedado reduci-

---

1 La Ley Orgánica fue originalmente publicada en *Gaceta Oficial* Nº 5.991 Extraordinaria de 29 de julio de de 2010, y fue reimpresa por error material en *Gaceta Oficial* Nº 39.483 de 9 de agosto de 2010. Véase el texto en las pp. 225 y ss. de este libro

2 Véase en *Gaceta Oficial* N° 37.942 del 19 de mayo de 2004. Véase sobre el texto de dicha Ley Orgánica los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Procesos y procedimientos constitucionales y contencioso administrativos,* Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2004; 3ra Ed. corregida y aumentada, 3da Reimpresión, Caracas 2007.

3 Véase en *Gaceta Oficial* Nº 1.893 Extra. de 03 de julio de 1976. Véase sobre el texto de dicha Ley Orgánica los comentarios en Allan R. Brewer-Carías y Josefina Calcaño de Temeltas, *Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia,* Caracas 1989.

4 Véase la obra colectiva *El control jurisdiccional de los Poderes Públicos en Venezuela*, Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1979.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 9 11/08/2010 11:57:11

das a regular, sólo, los procesos y procedimientos constitucionales y contencioso electorales, incluyendo ahora, en los primeros, en particular, a la acción popular de inconstitucionalidad, a las demandas de protección de derechos e intereses colectivos y difusos y al proceso de habeas data. En especial, en los dos últimos casos, el Legislador recogió básicamente las reglas que había venido estableciendo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en diversas sentencias. En esta forma, desde el punto de vista sustantivo, en la Ley Orgánica de 2010 se eliminaron las normas transitorias que regulaban los procesos contencioso administrativos que ahora se han regulado en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sancionada en diciembre de 2009 y que ha entrado el 22 de junio de 2010.[5]

Desde el punto de vista formal, en cambio, puede decirse que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia 2010 si introdujo cambios fundamentales en relación con la Ley Orgánica de 2004, pues afortunadamente, sus redactores superaron la disparatada disposición, asistemática división y absurda ordenación del articulado que esta tenía, y que la misma Asamblea Nacional, en un todavía incomprensible acto legislativo, había sancionado.[6] La verdad es que no existe en los anales de la historia legislativa del país desde 1830 a la fecha, un texto legal tan mal concebido y expresado como fue la Ley Orgánica de 2004. Y así, lamentablemente, quedará en los anaqueles de las bibliotecas, como ejemplo no sólo de cómo no debe legislarse, sin de quienes nunca debieron haber sido legisladores y menos jueces.[7]

---

5 La Ley Orgánica se publicó inicialmente en *Gaceta Oficial* Nº 39.447 de 16 de junio de 2010, y fue reimpresa por error material en *Gaceta Oficial* Nº 39.451 de 22 de junio de 2010.

6 Véase la crítica sobre la técnica de redacción utilizada en la ley de 2004 en Carlos Luis Carrillo Artiles, *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Titulada, Concordada, Comentada con sus Antecedentes y Modificaciones*, Funeda, caracas 2004, pp. 7-13.

7 La secuela de toda aquella desastrosa experiencia legislativa fue que el diputado que tuvo a su cargo, con toda la ignorancia imaginable, la redacción de la referida Ley Orgánica de 2004, y quien por primera vez fue el que propuso al país una reforma constitucional para permitir la reelección indefinida del Presidente de la República, fue luego "premiado" por la propia Asamblea Nacional designándolo como Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia; y por el propio Tribunal Supremo, designándolo como Director Ejecutivo de la Magistratura. En esos cargos duró poco tiempo, pues después de iniciar la "limpieza" del Poder Judicial, renunció antes de que fuera destituido, acusado de corrupción. Véase la entrevista realizada por Roberto Giusti a Luis Velázquez Alvaray, "Hay que poner una bomba al Palacio de Justicia," en http://www.eluniversal.com/ 2006/03/26/pol_art_26174A.shtml

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 10 11/08/2010 11:57:11

En todo caso, afortunadamente, en la nueva LOTSJ 2010 se ha vuelto a la racional división de los textos legales en Títulos, Capítulos y Secciones, de manera que los largos, interminables y desordenados "artículos" que tenía la Ley de 2004, han quedado agrupados en la forma usual de la técnica legislativa tradicional. Así, siendo la LOTSJ 2010 una Ley de contenido más reducido que la Ley Orgánica de 2004, los 23 artículos que aquella tenía se han convertido en los 192 artículos actuales, que son algo más que los 154 artículos que tenía la Ley Orgánica de 1976.

Estos comentarios sobre la LOTSJ de 2010, en todo caso, los hemos dividido en las siguientes partes: la *Primera Parte*, destinada a estudiar el régimen constitucional y legal del Tribunal Supremo de Justicia; la *Segunda Parte*, destinada a analizar las competencias de las Salas del Tribunal Supremo; la *Tercera Parte*, destinada a analizar el régimen común de los procedimientos ante el Tribunal Supremo; la *Cuarta Parte*, destinada a analizar el procedimiento en caso de antejuicio de mérito ante la Sala Plena; la *Quinta Parte*, destinada a analizar los Procesos y Procedimientos Constitucionales ante la Jurisdicción Constitucional; la *Sexta Parte*, destinada a analizar los procesos constitucionales de protección de derechos constitucionales ante la Jurisdicción Constitucional; y la *Séptima Parte*, destinada a estudiar el Proceso Contencioso Electoral.

CAPÍTULO PRIMERO:

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

I. BASES CONSTITUCIONALES DEL RÉGIMEN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

1. *El Tribunal Supremo de Justicia y sus Salas*

El Tribunal Supremo de Justicia fue creado por la Constitución de 1999[8], sustituyendo a la Corte Suprema de Justicia que había creado la Constitución de 1961. Esta a su vez, fusionó en una sola, las dos Cortes que había creado la Constitución de 1953: la Corte Federal y la Corte de Casación. Estas habían sustituido, a la vez, a la Corte Suprema de Justicia que había creado la Constitución de 1947 en sustitución de la Corte Fede-

8 Sobre la Constitución de 1999 véase Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de 1999, Derecho Constitucional Venezolano,* 2 Tomos, Caracas 2004.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 11 11/08/2010 11:57:11

ral y de Casación que funcionó durante la primera mitad del Siglo XX desde que fue creada por la Constitución de 1904.

No ha sido infrecuente, por tanto, en nuestra historia institucional, los cambios de nombre dados por los Constituyentes al más alto Tribunal de la República. En la Constitución de 1999, además se lo regula compuesto por seis Salas: las Salas Constitucional, Político-Administrativa, Electoral, de Casación Civil, Casación Penal y de Casación Social, cuya integración y competencia se remite a la ley orgánica, regulándose en la Constitución solamente la competencia de la Sala Social en lo referente a la casación agraria, laboral y de menores (art. 262).[9]

Estas Salas, como lo determinó la Sala Constitucional, tienen "el mismo grado jerárquico y todas representan en el ámbito de sus competencias al Tribunal Supremo de Justicia como máximo representante del Poder Judicial," observando además, no sólo que "dentro de la configuración de los tribunales de la República, el Tribunal Supremo de Justicia (antes Corte Suprema de Justicia) es el órgano máximo dentro de la administración de justicia, no estando sus decisiones sujetas a control de otro órgano, por estar el mismo en la cúspide del Poder Judicial;" sino que "dentro de la estructura del Alto Tribunal, no se encuentra una Sala que tenga preeminencia sobre el resto de las mismas, ya que tal como quedó expuesto, todas las Salas conservan el mismo grado de jerarquía dentro de dicho órgano, atendiendo a las materias que le competen a cada una de ellas."[10]

La Sala Constitucional, sin embargo, al analizar su propia potestad para revisar las sentencias de las otras Salas por razones de inconstitucionalidad, lo cual no estaba regulado en la Constitución, posteriormente

---

9 En la primera discusión de la Constitución se aprobó que cada Sala estaría integrada por 3 Magistrados, lo cual se modificó en segunda discusión en cuanto a la Sala Constitucional, llevando su integración a 5 Magistrados. A pesar de que esto fue inexplicablemente eliminado del texto constitucional publicado el 30 de diciembre de 1999, sin embargo, cuando la Asamblea Nacional Constituyente hizo las designaciones transitorias de los Magistrado del Tribunal Supremo, aún antes de que la Constitución fuera publicada, al dictar el inconstitucional Régimen Transitorio del Poder Público del 22 de diciembre de 1999, nombró sin fundamento legal ni constitucional alguno a 3 Magistrados en cada Sala con excepción de la Sala Constitucional, en la cual designó 5 Magistrados. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y Proceso Constituyente en Venezuela,* UNAM, México 2002, pp. 350 y ss.

10 Véase sentencia Nº 158 de 28 de marzo de 2000 (Caso: *Impugnación del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia*), en *Revista de Derecho Público*, Nº 81, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, p. 109.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 12 11/08/2010 11:57:11

señaló que dicha "competencia revisora de la Sala Constitucional no es jerárquica sino potestativa."[11]

2. *El régimen constitucional de los Magistrados*

A. *Las condiciones para ser Magistrado*

De acuerdo con el artículo 263 de la Constitución, para ser Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

> "1. Tener la nacionalidad venezolana por nacimiento y sin otra nacionalidad conforme al artículo 41 de la Constitución.
>
> 2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad.
>
> 3. Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de postgrado en materia jurídica; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular; o ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial, y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones.
>
> 4. Cualesquiera otros requisitos establecidos por la ley".

Lamentablemente, estas condiciones para ser magistrado del Tribunal Supremo no sólo fueron violentadas con motivo de la designación de los Magistrados efectuada por la Asamblea Nacional Constituyente en diciembre de 1999, sino por la Asamblea Nacional en 2000 conforme a la "Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia para el primer período constitucional" de 14-11-2000.[12] Dicha Ley fue objeto de una acción de nulidad por inconstitucionalidad intentada por la Defensora del Pueblo, y al momento de pronunciarse la Sala Constitucional sobre la admisibilidad de la pretensión de amparo que había sido formulada conjuntamente, mediante auto de 12

---

11 Véase en *Revista de Derecho Público,* Nº 85-88, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001, p. 406.

12 *Gaceta Oficial* Nº 37.077 de 14-11-00. Véase en general, Carlos Luis Carrillo Artiles, "El desplazamiento del principio de supremacía constitucional por la vigencia de los interregnos temporales", *Revista de Derecho Constitucional,* Nº 3, Caracas, 2000, pp. 86 y ss.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 13 11/08/2010 11:57:11

de diciembre de 2000,[13] se desligó de la Constitución en cuanto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad previstas en el artículo 263 respecto de los Magistrados que estaban en funciones y que habían sido designados provisionalmente el 22 de diciembre de 1999 y que aspiraban ser "ratificados" (decidiendo, por tanto, en su propia causa, contra todo principio del Estado de derecho); "inventando" el argumento de que la figura de la "ratificación" no estaba prevista en la Constitución, por lo que el artículo 263 de la misma supuestamente sólo se aplicaba cuando los Magistrados fueran a designarse *ex novo*, pero no cuando fueran a ser ratificados.[14]

B. *La postulación de Magistrados*

El artículo 264 de la Constitución remitió a la ley orgánica la determinación del procedimiento para la elección de los Magistrados del Tribunal Supremo. Sin embargo, precisó directamente que en todo caso, pueden postularse candidatos ante el Comité de Postulaciones Judiciales (art. 270), por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con la actividad jurídica. El Comité, oída la opinión de la comunidad, debe efectuar una preselección para su presentación al Poder Ciudadano, el cual debe efectuar una segunda preselección que debe ser presentada a la Asamblea Nacional, la cual en definitiva, es la que debe efectuar la selección[15]. Los ciudadanos pueden ejercer fundadamente objeciones a cualquiera de los postulados ante el Comité de Postulaciones Judiciales, o ante la Asamblea Nacional.

---

13 Véase en *Revista de Derecho Público*, Nº 84, (octubre-diciembre), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, pp. 108 y ss.

14 El resultado de declarar la inaplicabilidad de la Constitución para la "ratificación" de los Magistrados, llevó a los Magistrados de la Sala a "legislar" y autodefinirse un "régimen especial" relativo a las condiciones de elegibilidad de los mismos, aplicables a ellos mismos, además, alegando el principio de no discriminación. Por eso la Defensora del Pueblo anunció que solicitaría la inhibición de los Magistrados de la Sala Constitucional. Véase *El Universal,* Caracas, 16-12-2000, p. 1-4.

15 Véase nuestro voto salvado en esta materia en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea nacional Constituyente),* Tomo III, Fundación de Derecho Público, Caracas 1999, pp. 201 y ss. y 290.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 14 11/08/2010 11:57:11

C. *El Comité de Postulaciones Judiciales*

a. *Integración*

La Constitución concibe al Comité de Postulaciones Judiciales (art. 270) como un órgano asesor del Poder Judicial para la selección de los candidatos a magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (art. 264). Igualmente, el Comité debe asesorar a los colegios electorales judiciales para la elección de los jueces de la jurisdicción disciplinaria.

Este Comité de Postulaciones Judiciales, dice la Constitución, debe estar integrado "por representantes de los diferentes sectores de la sociedad", de conformidad con lo que establezca la ley, lo que implica un derecho ciudadano de participación que debe ser garantizado por la Ley. Conforme al artículo 270 de la Constitución, el Comité es un órgano asesor del Poder Judicial para la selección de los candidatos a magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que se trata de un órgano permanente que, además, debe asesorar a los Colegios electorales judiciales para la elección de los jueces de la jurisdicción disciplinaria. Este Comité de Postulaciones Judiciales debe estar integrado "por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de conformidad con lo que establezca la Ley" (art. 270). Se trata, en definitiva, en una Constitución que en más de cincuenta artículos habla de participación, de un *mecanismo directamente regulado en la Constitución* para asegurar la participación de los "diversos sectores de la sociedad" en la gestión de asuntos públicos. No se trata de un mecanismo de consulta y mucho menos a través de mesa de diálogos, sino de participación activa de los ciudadanos a través de representantes de los diversos sectores de la sociedad.[16]

No se olvide que uno de los motivos principales que originó la crisis política y la necesidad de una Asamblea Constituyente y de una reforma constitucional como la de 1999, fue la reacción contra la democracia meramente representativa de partidos, buscando su perfeccionamiento con aspectos de democracia de participación, entre muchos aspectos, precisamente en el nombramiento por el antiguo Congreso de los altos integrantes de los poderes públicos que no eran electos popularmente.

La crítica al sistema de designación de esos altos funcionarios públicos no electos por el Congreso (el Fiscal General de la República , el Con-

16 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La participación ciudadana en la designación de los titulares de los órganos no electos de los Poderes Públicos en Venezuela y sus vicisitudes políticas," en *Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo*, Año 5, Nº 5-2005, San José, Costa Rica 2005, pp. 76-95

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 15 11/08/2010 11:57:11

tralor General de la Republica y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia) que establecía la Constitución de 1961, y que le daba poder discrecional para ello, puede decirse que fue generalizada en el país. La queja se refería a la falta de participación y al monopolio que ejercían los partidos políticos representados en el Congreso, en dichas designaciones. Por ello, en la Asamblea Nacional Constituyente, en esta materia se impuso el principio de la participación sobre el principio de la representatividad, y si bien se le atribuyó a la Asamblea Nacional la competencia para designar a los titulares de los órganos no electos popularmente del Poder Público, la reforma más importante que se introdujo consistió en *quitarle a la Asamblea la potestad discrecional para hacer tales nombramientos.*

En concreto, la Constitución reguló una forma precisa de *participación activa de la sociedad*, consistente en atribuirle a unos Comités de Postulaciones la *potestad exclusiva* de hacer las postulaciones de candidatos ante la Asamblea Nacional, por lo que no se pueden formular postulaciones directamente ante la Asamblea Nacional ni la Asamblea puede designar otras personas distintas a las postuladas por los Comités de Postulaciones. Esos Comités son órganos intermedios, algunos permanentes, que obligatoriamente deben estar integrados por *representantes de los diferentes sectores de la sociedad*. Son diferentes a la Asamblea Nacional, y los representantes populares (diputados) no podrían formar parte de los mismos. Sin embargo, lamentablemente, este postulado constitucional ha sido violado al regularse la conformación del Comité de Postulaciones Electorales en la Ley Orgánica del Poder Electoral, del Comité de Postulaciones del Poder ciudadano en la ley Orgánica del Poder Ciudadano, y el Comité de Postulaciones Judiciales, en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, los cuales se han integrado con diputados a la Asamblea Nacional, como "Comisiones Parlamentarias" ampliadas.[17]

---

17 Por supuesto, la forma de integración de los Comités de Postulaciones era esencial para que se aplicara la Constitución, por lo que la Asamblea Nacional estaba *obligada a llenar el vacío legal*, mediante una legislación que regulase los Comités de Postulaciones. Resultaba inadmisible que la Asamblea Nacional pretendiera legislar, *para no legislar*, como sucedió con la antes mencionada "Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia para el primer período constitucional" de 14-11-2000, que violó tanto los artículos 264, 270 y 279 de la Constitución, como los artículos 20 y 33 del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente sobre "Régimen de Transición del Poder Público" cuyo rango constitucional fue reconocido por el Tribunal Supremo. Estas normas exigían que la Asamblea Nacional, una vez electa, debía realizar las designaciones definitivas de los altos funcionarios "de conformidad con la Constitución". La referida "Ley

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 16 11/08/2010 11:57:11

b. *Procedimiento para las postulaciones*

En efecto, en particular, en cuanto a la designación de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, el artículo 264 de la Constitución, como se dijo, dispone que las postulaciones de candidatos sólo pueden hacerse ante un Comité de Postulaciones Judiciales, por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas a la actividad jurídica.

Ahora bien, el procedimiento constitucional previsto para la designación de los magistrados del Tribunal Supremo, que debía ser regulado en la Ley, es el siguiente: El Comité, recibidas las postulaciones, "oída la opinión de la comunidad, efectuará una preselección para su presentación al Poder Ciudadano". Este órgano, integrado por el Fiscal General de la República, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República

---

Especial para la designación de los altos funcionarios públicos del Poder Judicial y del Poder Ciudadano" violó la Constitución al no organizar los Comités de Postulaciones que ésta exigía, integrados por representantes de los diversos sectores de la sociedad, y sustituirlos por una simple Comisión Parlamentaria. En efecto, la Ley Especial dispuso que la Asamblea Nacional para hacer las designaciones de los mencionados funcionarios públicos, debía designar una "Comisión integrada por 15 diputados o diputadas, que actuará como Comisión de Evaluación de Postulaciones" (art. 3); la cual, una vez instalados sus miembros, debían seleccionar, "a través de mecanismos de consulta, una lista de 12 representantes de los diversos sectores de la sociedad, que presentará ante la Asamblea Nacional para que ésta proceda a designar, por mayoría absoluta, 6 representantes, quienes integrarán la Comisión y actuarán como miembros de la misma, con derecho a voz y voto" (art. 4). Se dispuso, además, que "para hacer efectivos los principios de publicidad y participación de la ciudadanía", la Comisión debía implementar "dichos mecanismos a través de consultas y participación de las comunidades", para lo cual debía instrumentar "mesas de diálogo donde estén representados los diversos sectores de la sociedad y con las cuales se consultarán y evaluarán las postulaciones recibidas" (art. 5). Esos representantes debían ser designados por la Comisión de listas que presentaran "las diversas organizaciones de la ciudadanía interesadas en participar en el proceso" (art. 6). Las postulaciones recibidas para la designación de los integrantes de los Poderes Públicos Nacionales regulados en la ley debían ser objeto de consulta pública a los efectos de que se presentasen ante el Comité los respaldos u objeciones fundadas (art. 7). Como resultado del proceso, la Comisión debía elaborar una lista de postulados para ser sometida a la consideración de la Asamblea Nacional, para la designación definitiva (art. 9). Basta leer dicha Ley Especial para evidenciar su inconstitucionalidad. Fue una burla a la Constitución y constituyó la confiscación del derecho a la participación política garantizado en forma expresa en el Texto Constitucional. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y Proceso Constituyente en Venezuela, cit.*, pp. 389 y ss.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 17 11/08/2010 11:57:11

(art. 273) debe efectuar "una segunda preselección que será presentada a la Asamblea Nacional, la cual hará la selección definitiva" (art. 264).

D. *El período de los Magistrados*

El artículo 264 dispone que los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia deben ser elegidos por un único período de doce años. En consecuencia, se excluye en reelección de los Magistrados.

E. *La remoción*

De acuerdo con el artículo 265, los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia pueden ser removidos por la Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado, en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano, en los términos que la ley establezca. Esta, sin duda, es una ingerencia no conveniente ni aceptable de la instancia política del Poder en relación con la Administración de Justicia, pues permite un amplio margen para permitir un régimen sancionatorio que puede lesionar la autonomía e independencia del Tribunal Supremo.

3. *Las atribuciones del Tribunal Supremo*

El Tribunal Supremo de Justicia, ejerce, en exclusiva, la jurisdicción constitucional (art. 334); es la máxima autoridad judicial en la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 259) y en la jurisdicción contencioso electoral (art. 297); resuelve los conflictos entre autoridades judiciales; conoce en exclusiva de los recursos de casación y de interpretación; y tiene a su cargo declarar si hay o no méritos para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos.

Tales atribuciones están definidas en el artículo 266, en la forma siguiente:

A. *La jurisdicción constitucional*

Conforme al artículo 266,1, corresponde al Tribunal Supremo, ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución, la cual está atribuida en exclusiva a la Sala Constitucional.

B. *La intervención en el enjuiciamiento de altos funcionarios del Estado*

Corresponde al Tribunal Supremo en Sala Plena, conocer del enjuiciamiento del Defensor del Pueblo (art. 282) y, además:

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 18 11/08/2010 11:57:12

"2. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces, y en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa previa autorización de la Asamblea Nacional, hasta sentencia definitiva.

3. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General, del Fiscal o Fiscala General, del Contralor o Contralora General de la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, los Gobernadores o Gobernadoras, oficiales u oficialas generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional[18] y de los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal o Fiscala General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva".

Es de destacar, que en la enumeración de la norma, en relación con los funcionarios que tienen el privilegio[19] del antejuicio de mérito, sin duda, por una inadvertencia, no se incluyó a los miembros del Poder Electoral, cuyos titulares (Rectores), por tanto, constitucionalmente no gozarían de dicho privilegio. Por ello, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia Nº 45 de 17 de mayo de 2000 consideró contraria a la Constitución la previsión del artículo 52 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que establecía el antejuicio de mérito para los miembros del Consejo Nacional Electoral. En dicha sentencia, sin embargo, la Sala aclaró que:

"Sin embargo, al margen de todo lo anteriormente expuesto, esta Sala considera necesario precisar que su decisión versa únicamente -no podía ser de otra manera, en atención a su esfera de competencia- sobre la vigencia del referido dispositivo legal, como cuestión previa a su interpretación, que resulta de la aplicación del test de comparabilidad o compatibilidad con la Constitución de 1999. Ello no implica, por tanto, pronunciamiento alguno

---

18 Sobre el antejuicio de mérito a los oficiales de la Fuerza Armada, véase la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 09-02-2001 en *Revista de Derecho Público*, Nº 85-88, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001, pp. 155 y ss.

19 Sobre el antejuicio de mérito como excepción al principio de la igualdad, véase las sentencias de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de 02-05-2000 y de 11-5-2000 y de la sala Electoral Nº 45 de 17-05-2000 en *Revista de Derecho Público*, Nº 82, (abril-junio), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, pp. 173 y ss. y 177 y ss.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 19 11/08/2010 11:57:12

acerca de la interpretación de la normativa constitucional que regula el antejuicio de mérito, en lo concerniente a la exclusión de esa prerrogativa de los titulares del máximo órgano del Poder Electoral, la cual genera dudas en el marco del principio fundamental de la Constitución que declara que Venezuela es un Estado de derecho y de justicia (art. 2), y del mismo principio de igualdad, pues dicha función interpretativa es una competencia exclusiva y excluyente de la Sala Constitucional.

En efecto, en ese orden de ideas parece sumamente útil que la referida Sala llegara a dilucidar, por ejemplo, la justificación axiológica de la exclusión de la prerrogativa procesal, contenido en el artículo 266 constitucional, a los miembros no ya de un órgano electoral, como aparecía concebido en el régimen preconstitucional, sino del órgano rector de un nuevo Poder, cuya consagración significó una ruptura del tradicional esquema de división del Poder Público Nacional. Esta justificación resulta hoy más que necesaria, si se toma en cuenta que a los titulares del otro nuevo Poder, el Ciudadano, cuya consagración también se inscribe en la aludida ruptura, sí les fue otorgada la referida prerrogativa"[20].

C. *La intervención en la remoción de los titulares de los órganos del Poder Ciudadano*

El artículo 233 dispone que el Tribunal Supremo puede decretar la destitución del Presidente de la República. Por otra parte, conforme al artículo 279 de la Constitución, el Tribunal Supremo debe pronunciarse previamente a la remoción por la Asamblea Nacional, de los Titulares del Poder Ciudadano (Contralor General de la República, Fiscal General de la República, Defensor del Pueblo). En igual sentido, el Tribunal Supremo debe pronunciarse previamente a la remoción por la Asamblea, de los integrantes del Consejo Nacional Electoral (art. 296). Estas competencias deben ejercerse en Corte Plena.

D. *En materia de jurisdicción contencioso administrativa y contencioso electoral*

En cuanto a las competencias que corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa y a la jurisdicción contenciosa electoral, el artículo 266 atribuye al Tribunal Supremo, las siguientes:

"4. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la República, algún Estado, Municipio u otro ente público, cuando la otra parte sea alguna de esas mismas entidades, a menos que se trate de

20 Véase en *Revista de Derecho Público,* Nº 82, (abril-junio), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, p. 181.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 20 11/08/2010 11:57:12

controversias entre Municipios de un mismo Estado, caso en el cual la ley podrá atribuir su conocimiento a otro tribunal.

5. Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente".

Estas competencias corresponden a la Sala Político Administrativa y a la Sala Electoral[21].

E. *Los recursos de interpretación*

De acuerdo con el artículo 266,6, también corresponde al Tribunal Supremo, la atribución de "conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley".

Esta competencia antes se ejercía en exclusiva, conforme a la Ley Orgánica de la Corte Suprema, por la Sala Político Administrativa; pero desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, la jurisprudencia de la Sala Constitucional la extendió al conocimiento de todas las Salas del Tribunal Supremo.

F. *Los conflictos de competencia judicial*

También corresponde al Tribunal Supremo en todas sus Salas, conforme al artículo 266:

"7. Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior o común a ellos en el orden jerárquico".

G. *El tribunal de Casación*

Además, el artículo 266,8 atribuye al Tribunal Supremo en sus Salas de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social la competencia para:

"8. Conocer del recurso de casación".

---

21 Véase Carlos Pérez Fernández y Miguel A. Torrealba Sánchez, "Notas sobre la jurisdicción contencioso electoral en la Constitución de 1999", en *Revista de Derecho Administrativo,* Nº 12 (mayo-agosto). Editorial Sherwood, Caracas, 2001, pp. 165-192.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 21 11/08/2010 11:57:12

4. *El gobierno y administración del Poder Judicial*

Una de las principales innovaciones de la Constitución de 1999, fue el atribuir al Tribunal Supremo de Justicia, el gobierno y la administración del Poder Judicial, eliminando al Consejo de la Judicatura que como órgano con autonomía funcional ejercía estas funciones conforme a la previsión del artículo 217 de la Constitución de 1961.[22]

A. *La competencia*

De acuerdo con el artículo 267, entonces, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial, conforme a los principios establecidos en el artículo 254.

Para el ejercicio de estas atribuciones, al Tribunal Supremo en pleno se le atribuyó la competencia de crear una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales.

B. *La jurisdicción disciplinaria*

La Constitución estableció el principio fundamental de la estabilidad de los jueces al regular una jurisdicción disciplinaria judicial que debe estar a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley (art. 267). El régimen disciplinario de los magistrados y jueces debe estar fundamentado en el *Código de Ética* del Juez Venezolano, que ha dictado la Asamblea Nacional.[23] En cuanto al procedimiento disciplinario para la remoción de los jueces, debe ser público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.

En esta materia, sin embargo, la ausencia de desarrollo legislativo de la Constitución ha hecho prolongar la transitoriedad constituyente, violándose abiertamente la Constitución, con lo cual la estabilidad e inde-

---

22 Véase Laura Louza, "El Tribunal Supremo de Justicia en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela", *Revista de derecho del Tribunal Supremo de Justicia,* Nº 4, Caracas, 2002, pp. 379 a 437; Nélida Peña Colmenares, "El Tribunal Supremo de Justicia como órgano de dirección, gobierno, administración, inspección y vigilancia del Poder Judicial venezolano", *Revista de derecho del Tribunal Supremo de Justicia,* Nº 8, Caracas, 2003, pp. 391 a 434; y Olga Dos Santos, "Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia", *Revista de derecho del Tribunal Supremo de Justicia*, Nº 6, Caracas, 2002, pp. 373 a 378.

23 Véase en *Gaceta Oficial* Nº 39.236 de 6 de agosto de 2009

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 22 11/08/2010 11:57:12

pendencia de los jueces es inexistente. Ello se desprende, incluso, de las propias decisiones del Tribunal Supremo como lo reconoció la Sala Plena en su sentencia Nº 40 de 15 de noviembre de 2001, en la cual expuso lo siguiente:

> "Deriva claramente del artículo 267 constitucional que este Supremo Tribunal no sólo ejerce la función jurisdiccional (*Crf.*: primer aparte del artículo 253 de la Constitución), sino que, además, le corresponde el ejercicio de las funciones de "Inspección y vigilancia de los Tribunales de la República". De otra parte, de acuerdo con la misma norma constitucional, es función del Pleno del Tribunal Supremo de Justicia crear una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para el ejercicio de las atribuciones relativas al régimen disciplinario de los Magistrados o Magistradas y Jueces o Juezas.
>
> Es de advertir, no obstante que en esta materia la Asamblea Nacional Constituyente no se limitó a disponer cuál sería el régimen relativo a la inspección y vigilancia de los Tribunales bajo el imperio del nuevo Texto Constitucional, pues al mismo tiempo se dispusieron las normas necesarias para lograr el tránsito hasta el vigor definitivo de este régimen. Es así como el artículo 22 del Régimen de Transición del Poder Público dispuso que, mientras el Tribunal Supremo de Justicia no organizase a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (prevista, como se ha visto, en el artículo 267 constitucional) las competencias relativas a "Inspección y Vigilancia de los Tribunales" serían ejercidas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.
>
> Por su parte el artículo 29 del mismo Régimen estableció que la Inspectoría General de Tribunales -hasta ese entonces organizada y regida por las normas de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura- sería un órgano auxiliar de la nombrada Comisión en la inspección y vigilancia de los Tribunales de la República con facultades para la instrucción de los expedientes disciplinarios de los Jueces y demás funcionarios judiciales.
>
> Asimismo, dispuso dicha norma que el Inspector General de Tribunales y su suplente, serían designados por la Asamblea Nacional Constituyente, con carácter provisional hasta el funcionamiento efectivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.
>
> El 2 de agosto de 2000 el Tribunal Supremo de Justicia actuando en acatamiento de lo ordenado en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dictó la "Normativa Sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial". Con este instrumento el Supremo Tribunal satisfizo un expreso mandato constitucional (artículo 267), cumpliéndose además la condición que, como ya se ha advertido, había sido prevista para poner fin a la vigencia del régimen transitorio dictado por el Constituyente.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 23 11/08/2010 11:57:12

El artículo 1 de la Normativa Sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial dispuso la creación de "la Dirección Ejecutiva de la Magistratura como órgano auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia, con la finalidad de que ejerza por delegación las funciones de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial". Es preciso advertir que de acuerdo con esta norma y en armonía con la atribución que le otorga a este Supremo Tribunal el artículo 267 de la Constitución, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura se erige como un órgano que funge como instrumento del Máximo Tribunal de la República en el ejercicio de sus atribuciones relativas a la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, es decir, se trata de un órgano que ejerce por delegación tales atribuciones que, se insiste, son propias de este Tribunal Supremo de Justicia.

De otra parte, el artículo 30 de la misma Normativa establece que "[l]a Comisión de Funcionamiento y Reestructuración organizada en la forma que lo determine el Tribunal Supremo de Justicia, sólo tendrá a su cargo [luego de la vigencia de esta Normativa] funciones disciplinarias mientras se dicta la legislación y se crean los correspondientes Tribunales Disciplinarios". Ha quedado así esta Comisión en el ejercicio de funciones transitorias en la materia antes indicada.

Mediante la norma contenida en el artículo 2 de la Normativa Sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial "[s]e crea la Comisión Judicial, como órgano del Tribunal Supremo de Justicia, con la finalidad de que ejerza por delegación las funciones de control y supervisión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y las demás previstas en esta normativa". Se trata también en este caso de un órgano carente de atribuciones propias ya que su finalidad específica es ejercer, por delegación las atribuciones constitucionalmente asignadas al Tribunal Supremo de Justicia.

Igualmente el artículo 22 de la misma Normativa establece, a la letra, lo siguiente:

La Inspectoría General de Tribunales es una unidad autónoma dirigida por el Inspector General de Tribunales y adscrita a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

La organización el funcionamiento y el alcance de la autonomía de esta unidad será regulada por la normativa que al efecto apruebe la Sala Plena, a proposición de la Comisión Judicial.

Se inscribe así la Inspectoría General de Tribunales en el marco de la organización prevista, en desarrollo del Texto Constitucional, para el ejercicio de las funciones de este Supremo Tribunal relativas a la inspección y vigilancia de los Tribunales de la República. Se configura así este órgano, como un instrumento que, dotado de cierto grado de autonomía -cuyo alcance no es ilimitado, y debe, por ello, ser precisado por la Sala Plena de este Tribu-

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 24 11/08/2010 11:57:12

nal Supremo de Justicia- coadyuva en el ejercicio de tales funciones que son propias del Máximo Tribunal".[24]

La derogada LOTSJ de 2004 en la Disposición Transitoria Única, párrafo 2, e) había prorrogado la transitoriedad en materia disciplinaria, así:

> "e) La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial sólo tendrá a su cargo funciones disciplinarias, mientras se dicte la legislación y se crea la jurisdicción disciplinaria y los correspondientes tribunales disciplinarios".

Esta Disposición Transitoria desapareció de la LOTSJ de 2010, pero no así la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que ha seguido en sus funciones, a cargo de la destitución de jueces sin debido proceso alguno.

C. *El servicio de defensa pública*

El artículo 268 de la Constitución remite a la Ley para establecer la autonomía y organización, funcionamiento, disciplina e idoneidad del servicio de defensa pública, con el objeto de asegurar la eficacia del servicio y de garantizar los beneficios de la carrera del defensor. [25]

D. *La organización judicial*

La ley debe regular la organización de circuitos judiciales, así como la creación y competencias de tribunales y cortes regionales a fin de promover la descentralización administrativa y jurisdiccional del Poder Judicial. (art. 269).

---

24 Véase en *Revista de Derecho Público*, Nº 85-88, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001, pp. 159 y ss.

25 Véase Ley Orgánica de Defensa Pública en *Gaceta Oficial* Nº 39.021, del 22 de septiembre de 2008

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 25 11/08/2010 11:57:12

II. EL RÉGIMEN DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA LEY ORGÁNICA

1. *El Tribunal Supremo de Justicia como el órgano rector del Poder Judicial y el más alto Tribunal de la República*

A. *El régimen legal del Tribunal*

La LOTSJ 2010, fue dictada con el objeto de establecer el régimen, organización y funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia (Art. 1); concibiéndolo como parte que es del Sistema de Justicia,[26] como el máximo órgano rector del Poder Judicial, el cual goza de autonomía funcional, financiera y administrativa (art. 2).

En su carácter de rector del Poder Judicial y su máxima representación, le corresponde al Tribunal la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, incluyendo la elaboración y ejecución de su presupuesto, así como la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las defensorías públicas, de conformidad con la Constitución (art. 2) y las leyes, como la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley del Sistema de Justicia, el Código de Ética del Juez Venezolano y la propia LOTSJ 2010; atribuciones que, además, ejerce a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

El Tribunal Supremo de Justicia, siendo el más alto Tribunal de la República, contra sus decisiones, en cualquiera de sus Salas, no se puede oír, ni admitir acción o recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo 25.10, 25.11 y 25.12 de la Ley (Art. 3), en los cuales se regula la competencia de la Sala Constitucional para conocer del recurso de revisión constitucional de sentencias, incluyendo las de las otras Salas.

Además, el Tribunal Supremo de Justicia, en todas sus Salas, está llamado a garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, siendo el máximo y último intérprete de la Constitución, correspondiéndole velar por su uniforme interpretación y aplicación (art. 4), mediante el control, de acuerdo con la Constitución y las leyes, de la constitucionalidad y legalidad de todos los actos del Poder Público.

Como parte del sistema de justicia judicial, y dado el principio constitucional de la gratuidad de la justicia, el artículo 5 de la Ley Orgánica

---

26 Véase la Ley del Sistema de Justicia en *Gaceta Oficial* N° 39.276 del 1 de octubre de 2009.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 26 11/08/2010 11:57:12

ratifica que "El Tribunal Supremo de Justicia no podrá establecer tasas, aranceles, comisiones, ni exigir pago alguno por sus servicios."

B. *La composición del Tribunal Supremo*

a. *Las Salas*

El Tribunal Supremo de Justicia está compuesto por 32 Magistrados y funciona en las siguientes Salas: Constitucional, Político-Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, así como por la Sala Plena que esta integrada por los Magistrados de todas las Salas señaladas (art. 7). La Sala Constitucional está integrada por 7 Magistrados y las demás Salas por cinco Magistrados; y cada Sala tiene un Secretario y un Alguacil (arts. 8 y 12).

b. *Las Salas Especiales y los Magistrados Accidentales*

La Sala Plena está autorizada por el artículo 9 de la Ley Orgánica para crear e instalar Salas Especiales para una de las Salas que componen el Tribunal, cuando la Sala respectiva lo solicite, y cuando se acumulen por materia cien (100) o más causas para ser decididas.

Las Salas Especiales que se creen deben funcionar hasta que la última de las causas sea decidida; y estarán conformados por tres Magistrados: un Magistrado de la Sala respectiva y 2 Magistrados Accidentales, que deben ser designados por la Sala Plena de la lista de suplentes (art. 9).

C. *Régimen general para la toma de decisiones*

El quórum requerido para que la Sala Plena y cada una de las otras Salas pueda deliberar, es por mayoría absoluta de los Magistrados que la deban integrar (art. 10).

En cuanto al quórum para decidir, la Ley Orgánica dispone que para que las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia sean válidas, en Sala Plena o en cualquiera de sus Salas, se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que la deban integrar (art. 11).

2. *La organización en el Tribunal Supremo de Justicia como cabeza del Poder Judicial*

La Ley Orgánica, en cuanto a la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial regula además de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y su Coordinación General, a los siguientes órganos auxiliares: la Inspectoría General de Tribunales, la Inspectoría General de la Defensa

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 27 11/08/2010 11:57:12

Pública y la Escuela Nacional de la Magistratura; todos como órganos dependientes jerárquica, organizativa y funcionalmente de la Sala Plena (Art. 80).

Tanto el Director Ejecutivo de la Magistratura como los Directores de la Inspectoría General de Tribunales, de la Inspectoría General de la Defensa Pública y de la Escuela Nacional de la Magistratura son de libre nombramiento y remoción de la Sala Plena del Tribunal Supremo (Arts. 76, 81, 82 y 83).

A. *La Dirección Ejecutiva de la Magistratura*

A los efectos del gobierno y administración del Poder Judicial, en la Ley Orgánica se regula la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y sus oficinas regionales, como órgano dependiente de la misma desde el punto de vista jerárquico y funcional (Art. 75).

Corresponde a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, por mayoría simple de sus integrantes, designar al Director Ejecutivo de la Magistratura, el cual será la máxima autoridad gerencial y directiva de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. En ningún caso los Magistrados del Tribunal Supremo en ejercicio de sus funciones podrán ocupar el cargo de Director Ejecutivo de la Magistratura. Este funcionario ejercerá la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. (Art. 76).

Conforme al artículo 77 de la Ley Orgánica, el Director Ejecutivo de la Magistratura, además de las que le asigne la Sala Plena (art. 77.15), tiene las siguientes atribuciones:

"1. Ejecutar y velar por el cumplimiento con los lineamientos sobre la política, planes, programas y proyectos que sean dictados por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que deban seguir la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y sus oficinas regionales.

2. Decidir, dirigir y evaluar los planes de acción, programas y proyectos institucionales según los planes estratégicos y operativos y el presupuesto asignado, de conformidad con la política, lineamientos y actos que emanen de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

3. Presentar a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, los planes estratégicos, institucionales y planes operativos anuales de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y sus oficinas regionales.

4. Dictar la normativa interna de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, de conformidad con el correspondiente Reglamento de Organización y Funcionamiento que apruebe la Sala Plena.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 28 11/08/2010 11:57:12

5. Informar a la Sala Plena sobre las actuaciones de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y sus oficinas regionales.

6. Evaluar trimestralmente los informes de gestión que le presente la Coordinación General de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

7. Proponer a la Sala Plena la normativa sobre la organización y funcionamiento de los órganos que integren la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y sus oficinas regionales.

8. Velar por la correcta aplicación de las políticas y normas internas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, así como por la integridad y calidad de los procesos internos que se desarrollen en dicha dirección y en sus oficinas regionales.

9. Decidir sobre los asuntos concernientes al manejo administrativo y operativo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y sus oficinas regionales.

10. Nombrar y remover a los miembros de la Coordinación General de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

11. Promover la realización de estudios de importancia estratégica para incrementar la eficiencia institucional de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y del Poder Judicial.

12. Decidir sobre el ingreso y remoción del personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, de conformidad con lo que establezca la Sala Plena.

13. Presentar a la consideración de la Sala Plena los resultados de la gestión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y de sus oficinas regionales.

14. Promover el desarrollo técnico y gerencial en los diferentes niveles de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura".

B. *La Coordinación General*

El artículo 78 de la Ley Orgánica regula a la Coordinación General de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, delegando en la Sala Plena la regulación sobre su competencia, estructura y funcionamiento.

Las siguientes son las atribuciones de la Coordinación General conforme las enumera el artículo 79 de la Ley Orgánica:

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 29 11/08/2010 11:57:12

"1. Ejercer la supervisión de los órganos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

2. Coordinar la gestión operativa de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, bajo los lineamientos del Director Ejecutivo de la Magistratura.

3. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias de la Coordinación General.

4. Coordinar la elaboración de la memoria y cuenta de las actividades realizadas por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

5. Expedir copias certificadas de acuerdo con las formalidades que disponga la ley.

6. Cualesquiera otras que le asignen el Director Ejecutivo de la Magistratura o el Reglamento Interno de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

7. Suplir las faltas temporales o absolutas del Director Ejecutivo de la Magistratura, hasta por un lapso de tres meses".

C. *La Inspectoría General de Tribunales*

La Inspectoría General de Tribunales, dirigida por el Inspector General de Tribunales, como órgano dependiente jerárquica, organizativa y funcionalmente de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, tiene como función esencial inspeccionar y vigilar, por órgano de la Sala Plena, a los tribunales de la República de conformidad con la ley. Está (Artículo 81).

D. *La Inspectoría General de la Defensa Pública*

La Inspectoría General de la Defensa Pública, tiene como función esencial inspeccionar y vigilar, por órgano de la Sala Plena, a los órganos de la defensa pública de conformidad con el artículo 267 de la Constitución (Art. 82).

E. *La Escuela Nacional de la Magistratura*

La Escuela Nacional de la Magistratura, dirigida por el Director de la Escuela Nacional de la Magistratura, también se la regula como un órgano dependiente jerárquica, organizativa y funcionalmente de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, configurándose como el centro de formación de los jueces y de los demás servidores del Poder Judicial, con-

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 30 11/08/2010 11:57:12

forme a las políticas dictadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (Art. 83).

Corresponde a esta institución cumplir con la función esencial e indelegable de profesionalización de los jueces, mediante la formación y capacitación continua "de lo que debe ser el nuevo juez venezolano," para lo cual debe mantener estrechas relaciones con las universidades del país y demás centros de formación académica (Art. 83).

Dispone el artículo 84 de la Ley Orgánica que corresponden a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia las políticas, organización y funcionamiento de la Escuela Nacional de la Magistratura, así como sus orientaciones académicas; agregando que "la planificación la ejercerá en coordinación con la Comisión de Formación e Investigación de la Comisión Nacional del Sistema de Justicia," que se regula en la ley del Sistema de Justicia. Esta previsión, sin duda, es limitativa de la autonomía e independencia del Tribunal Supremo de Justicia, al sujetar el ejercicio de alguna de sus funciones a órganos como la referida Comisión integrada por funcionarios de otros Poderes Públicos.

3. *La potestad sancionatoria del Tribunal Supremo*

De acuerdo con lo establecido en los artículos 121 a 124 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo, éste puede imponer cuando sea procedente, sanciones de multa y expulsión de su sede en la siguiente forma:

"1. Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia tienen la potestad de sancionar con multa de hasta cien unidades tributarias (100 U.T.) a quienes irrespeten, ofendan o perturben con sus actuaciones al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Justicia o a sus órganos o funcionarios o funcionarias; o a quienes hagan uso abusivo de recursos o acciones judiciales. Igualmente, sancionarán a las partes que falten el respeto al orden debido en los actos que realicen, o que incumplan, desobedezcan o desacaten las decisiones, acuerdos u órdenes judiciales o llamen públicamente a ello (Art. 121).

2. Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia también tienen la potestad de sancionar con multa por desacato, equivalente hasta doscientas unidades tributarias (200 U.T.), a las personas o funcionarios o funcionarias que no acataren sus órdenes o decisiones o no le suministraren oportunamente las informaciones, datos o expedientes que solicitare de ellos, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles, administrativas o disciplinarias a que hubiere lugar (Art. 122).

3. Las Salas pueden también sancionar con multa por reincidencia, si quien hubiere sido sancionado con las multas antes indicadas fuese

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 31 11/08/2010 11:57:12

reincidente la multa. En tal caso, la multa será entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.) (Art. 123)".

En todos los casos de multa, conforme se establece en el artículo 125 de la Ley Orgánica, el sancionado puede reclamar por escrito la decisión judicial que las imponga, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, donde debe exponer las circunstancias favorables a su defensa. El reclamo debe ser decidido por la Sala respectiva dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para reclamar la decisión en la cual la Sala puede ratificar, revocar o reformar la sanción, siempre y cuando no cause mayor gravamen al sancionado.

Conforme se dispone en el artículo 121, la multa se debe pagar ante cualquier entidad bancaria receptora de fondos públicos nacionales dentro de los 30 días continuos siguientes a la notificación de la decisión que imponga la sanción o de la decisión que resuelva el reclamo conforme a lo que se establece en el artículo 125 de esta Ley. La constancia de haberse efectuado el pago será consignada a los autos dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el pago.

Si el sancionado no pagare la multa en el lapso establecido la sanción podrá aumentarse entre un tercio y la mitad del total de la multa.

"4. Los Magistrados o Magistradas de las Salas que integran el Tribunal Supremo de Justicia, además, tienen la potestad conforme al artículo 124 de la Ley Orgánica para expulsar de la sede del Tribunal a cualquier persona que transgreda el orden dentro del recinto o que se encuentre incurso en los supuestos que se han descrito para los casos de multas, sin perjuicio de la aplicación de las mismas".

En esta forma, la LOTSJ 2010, eliminó la sanción de potestad de privación de libertad que inconstitucionalmente había establecido la Ley Orgánica de 2004 (Art. 23, párrafo 1) ignorando lo dispuesto en el artículo 44,1 de la Constitución que sólo permite la privación de la libertad como decisión judicial en un proceso excluyendo los arrestos "judiciales" establecidos en ejercicio de una función administrativa.[27]

---

27 Así lo ha resuelto, por ejemplo, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 01-06-2000 (Caso: *Julio Rico*), en *Revista de Derecho Público*, Nº 82 (abril junio), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, pp. 285 y ss.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 32 11/08/2010 11:57:12

III. LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO Y EL RÉGIMEN DE LOS MAGISTRADOS

El Tribunal Supremo de Justicia, como se ha dicho, está integrado por 32 Magistrados, distribuidos de la siguiente forma: 7 Magistrados que integran la Sala Constitucional y 5 magistrados en cada una de las restantes cinco Salas: las Salas Político Administrativa, de Casación Civil, de Casación Penal, de Casación Social y Electoral (Art. 8).

1. *Los requisitos para ser Magistrado*

Conforme al artículo 37 de la Ley Orgánica, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 263 de la Constitución, para ser Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, el aspirante debe cumplir con los siguientes requisitos:

"1. Ser ciudadano de conducta ética y moral intachables.

2. Ser abogado de reconocida honorabilidad y competencia.

3. Estar en plena capacidad mental.

4. No haber sido condenado penalmente mediante sentencia definitivamente firme ni haber sido sancionado por responsabilidad administrativa de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, mediante acto administrativo definitivamente firme. [28]

5. Renunciar a cualquier militancia político-partidista, y no tener vínculo, hasta el segundo grado[29] de consanguinidad o el tercer grado de afinidad, con los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, con el Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo de la República, los Ministros "del Poder Popular," el Fiscal General de la República, el Defensor del Pueblo, del Defensor Público General, el Contralor General de la República, los Rectores del Consejo Nacional Electoral y el Procurador General de la República.

6. No estar unido por matrimonio ni mantener unión estable de hecho con alguno de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

---

28 La LOTSJ de 2004 era más rígida pues excluía a quienes hubieran "sido sometidos a procedimiento administrativo o sancionatorio o a juicio" aún cuando aún no hubiera sentencia condenatoria (Art. 7,4).

29 La LOTSJ de 2004 era más rígida pues excluía a quienes tuvieran vínculo hasta "el cuarto grado de consanguinidad" (Art. 7,5).

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 33 11/08/2010 11:57:12

7. No realizar alguna actividad incompatible con las funciones y atribuciones de los Magistrados de conformidad con la ley.

8. Tener título universitario de especialización, maestría o doctorado en el área de ciencia jurídica".[30]

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica, no pueden ser designados simultáneamente Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia quienes estén unidos entre sí por matrimonio, unión estable de hecho, adopción o parentesco en línea recta o en línea colateral, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En caso de ocurrir este supuesto, la Asamblea Nacional debe revocar la última designación y proceder a una nueva selección, de conformidad con esta Ley.

2. *Designación de los Magistrados*

Conforme al artículo 38 de la Ley, la designación de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia por la Asamblea Nacional por un período único de 12 años, debe hacerse mediante el procedimiento siguiente:

> "Cuando sea recibida la segunda preselección que consigne el Poder Ciudadano, de conformidad con el artículo 264 de la Constitución y la presente Ley, en sesión plenaria que sea convocada, por lo menos, con tres días hábiles de anticipación, la Asamblea Nacional hará la selección definitiva con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros. En caso de que no se logre el voto favorable de la mayoría calificada que se requiere, se convocará a una segunda sesión plenaria, de conformidad con este artículo; y si tampoco se obtuviese el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes, se convocará a una tercera sesión y, si en ésta tampoco se consiguiera el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Asamblea Nacional, se convocará a una cuarta sesión plenaria, en la cual se harán las designaciones con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la Asamblea Nacional".

Mediante la previsión de la última parte de este artículo 38 de la Ley, en definitiva, si no se logra reunir la mayoría calificada para la designación de los Magistrados, los mismos se podrían elegir con una mayoría simple, lo cual es completamente incongruente con la mayoría requerida para su remoción conforme al artículo 265 de la Constitución.

---

30 La LOTSJ de 2004 se había establecido un vínculo entre la especialización y la rama jurídica correspondiente a la Sala.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 34 11/08/2010 11:57:12

3. *El Comité de Postulaciones Judiciales*

A. *Integración*

El Comité de Postulaciones Judiciales que conforme al artículo 270 de la Constitución es un órgano asesor del Poder Judicial (lo que recogía la LOTSJ 2004, art. 13,1), con la LOTSJ 2010 en forma evidentemente inconstitucional ha sido convertido en un órgano asesor de la Asamblea Nacional, para la selección de los candidatos a Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. Tiene a su cargo, además, asesorar a los Colegios Electorales Judiciales para la elección de los jueces de la competencia disciplinaria (Artículo 64).

Este Comité de Postulaciones Judiciales, conforme al artículo 65 de la Ley, debe ser designado y debe funcionar por un período de 2 años, por mayoría simple de la Asamblea Nacional, "como máximo órgano representativo de la sociedad venezolana." Sin embargo, en lugar de estar integrado sólo y exclusivamente "por representantes de los diversos sectores de la sociedad" como lo manda la Constitución (Art. 270), la Ley Orgánica dispuso que esta integrado por "once (11) miembros principales, con sus respectivos suplentes, cinco (5) de lo cuales serán elegidos del seno del órgano legislativo nacional, y los otros seis (6) miembros, de los demás sectores de la sociedad, los cuales se elegirán en un procedimiento público (Art. 65). Los diputados a la Asamblea Nacional, por esencia, no pueden considerarse representantes de la sociedad civil, por lo que su inclusión en el Comité es inconstitucional.

Lo que se ha establecido, en realidad es una comisión parlamentaria ampliada, al punto de que la Asamblea Nacional es quien designa al Presidente del Comité de entre sus integrantes (Art. 65); correspondiéndole convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité; así como elaborar la agenda que debe presentar a la consideración del mismo en las reuniones correspondientes (Art. 66). Los integrantes del Comité de Postulaciones Judiciales no deben percibir remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones, "salvo la dieta que se pagará, para que cubran sus gastos, a los representantes de la sociedad provenientes de provincia, que lo integraren" (Art. 65)

B. *Función*

El Comité de Postulaciones Judiciales tiene como función esencial, el seleccionar "mediante un proceso público y transparente, y atendiendo los requisitos exigidos constitucional y legalmente" a los candidatos a Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia que deban ser presentados

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 35 11/08/2010 11:57:12

al Poder Ciudadano para la segunda preselección, en los términos establecidos en el artículo 264 de la Constitución. El artículo 67, limita indebidamente la facultad constitucional del Poder Ciudadano al establecer que éste "deberá, salvo causa grave, respetar la selección que provenga del Comité de Postulaciones Judiciales."

C. *Integración*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley, los miembros del Comité de Postulaciones Judiciales deben ser ciudadanos venezolanos, de reconocida honorabilidad y prestigio en el ejercicio de las funciones o profesión que ejerzan o les haya correspondido ejercer. Además, deben ser mayores de 35 años y no haber sido condenados penalmente mediante sentencia definitivamente firme, ni haber sido sancionados por responsabilidad administrativa, de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, mediante acto administrativo definitivamente firme.

D. *Instalación*

El Comité de Postulaciones Judiciales se debe instalar al día siguiente de la última designación de sus miembros, y escogerá de su seno un Vicepresidente, y fuera de él, un Secretario. Para sus deliberaciones requiere la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, tomando sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de los presentes (Art. 69).

4. *El proceso de selección de candidatos*

A. *Proceso público*

El proceso de preselección de candidatos debe ser público. A tal efecto, el artículo 70 de la ley, dispone que el Comité de Postulaciones Judiciales debe convocar a los interesados mediante un aviso, que se debe publicar al menos en 3 diarios de circulación nacional, el cual debe contener los requisitos que deben reunir de conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica, y el lugar y plazo de recepción de las mismas; el cual no debe ser mayor de 30 días continuos.

B. *Publicación de las postulaciones y la impugnación pública*

Una vez concluidas las postulaciones, el Comité de Postulaciones Judiciales, conforme al artículo 71 de la Ley, debe hacer publicar el día hábil siguiente, en un diario de circulación nacional, los nombres de los postulados con indicación expresa que los interesados pueden impugnar ante el

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 36 11/08/2010 11:57:12

Comité, mediante prueba fehaciente, a cualquiera de los candidatos en un plazo de 15 días continuos, contados a partir de la publicación de la lista. Vencido dicho lapso, el Comité de Postulaciones Judiciales se debe pronunciar sobre las objeciones recibidas, en un lapso de ocho (8) días continuos, y debe notificar por cualquier medio al afectado, para una audiencia dentro de los 3 días siguientes, a fin de que exponga sus alegatos o probanzas destinadas a contradecir las impugnaciones hechas en su contra.

C. *Requerimiento de informaciones*

A los fines del mejor cumplimiento de su cometido, el artículo 72 de la ley, autoriza al Comité de Postulaciones Judiciales para requerir de todo órgano o ente público o privado, información relacionada con alguno de los candidatos postulados. El ente u órgano requerido está obligado a responder en un lapso no mayor de 5 días continuos, salvo en los casos debidamente justificados por su complejidad.

D. *El baremo de evaluación*

El Comité de Postulaciones Judiciales debe aprobar, por las 2/3 partes de sus integrantes, el baremo que se debe utilizar para la preselección de los postulados. Conforme al artículo 73, el Comité de Postulaciones Judiciales debe preseleccionar entre los postulados, un número no inferior al triple de los cargos de Magistrados del Tribunal, y al día siguiente debe remitir al Poder Ciudadano la lista de preseleccionados con sus respectivos expedientes. En caso de que el número de postulados no exceda al triple del número de tales cargos, se preseleccionarán todas las personas que se hayan postulado.[31]

E. *Segunda selección por el Poder Ciudadano*

Por último, conforme al artículo 74 de la Ley, el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, dentro de los 10 días continuos siguientes a la recepción de la documentación enviada por el Comité de Postulaciones Judiciales, debe hacer una segunda preselección para ser presentada a la Asamblea Nacional, a fin de que realice la selección definitiva dentro de los 5 días continuos a la recepción de la documentación enviada por el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano.

---

31 Esta última frase del artículo 73 de la Ley, fue agregado como un aparte de la norma en el texto publicado en la *Gaceta Oficial.*

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 37 11/08/2010 11:57:13

5. *La toma de posesión y juramentación*

A. *Juramentación*

De acuerdo con el artículo 40 de la Ley, los Magistrados deben prestar juramento de ley en sesión especial ante la Asamblea Nacional, dentro de los 10 días siguientes a su elección. Sin embargo, quienes no concurrieran al acto de juramentación, o por cualquier circunstancia no hubieren sido juramentados ante la Asamblea Nacional, se deben juramentar ante el Tribunal Supremo de Justicia.

B. *Incorporación*

Los nuevos Magistrados deben incorporarse al Tribunal Supremo de Justicia al día siguiente de su juramentación, o posteriormente en la fecha más inmediata que señale el órgano ante el cual se hayan juramentado (Art. 40).

Dispone el artículo 41 de la Ley, que si alguno de los Magistrados no toma posesión del cargo dentro de los 20 días siguientes a su designación, ni durante el lapso que al efecto le señale la Sala Plena, se debe considerar que no ha aceptado el cargo y la Asamblea Nacional debe hacer una nueva designación. Agrega el artículo 43, que en caso de que todos los Magistrados designados no concurran en la misma fecha a tomar posesión de su cargo, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia debe determinar el orden en que aquéllos deban ser reemplazados. En todo caso, los Magistrados salientes deben continuar en el ejercicio de sus funciones hasta tanto no sean sustituidos por quienes deban reemplazarlos. (Art. 42).

6. *La designación de Magistrados Suplentes*

La Asamblea Nacional debe igualmente designar los suplentes de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia por un período de 6 años, [32] mediante el voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes en la sesión que se celebre para tal fin; pudiendo ser reelegidos por períodos

---

32 En la LOTSJ 2004 se establecía un período de 2 años (Art. 9,1). Debe destacarse que en el texto de la LOTSJ 2010, sancionada y publicada inicialmente en la *Gaceta Oficial* Extraordinaria Nº 5.991 de 29 de julio de 2010, en esta norma del artículo 45 se disponía que la designación debía realizarla la Asamblea "durante el mes de enero del año correspondiente," frase que fue eliminada en la reimpresión por error material de la Ley en gaceta oficial No. 39.483 de 9 de agosto de 2010, pero sin indicarse que esta corrección fuera por supuesto "error material."

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 38 11/08/2010 11:57:13

iguales (Art. 45). Los suplentes deben prestar juramento ante la Asamblea Nacional de conformidad con lo previsto en la Ley (Art. 45).

Los suplentes del Tribunal Supremo de Justicia, deben cumplir los mismos requisitos exigidos en la Constitución y en la Ley, para ser Magistrado (Art. 46); y por el cumplimiento de sus funciones tendrán la asignación económica que establezca el Tribunal Supremo (Art. 46).

La Asamblea Nacional debe velar para que las listas de suplentes se mantengan actualizadas, y de que en ellas se especifique el orden de los suplentes disponibles en que deberán suplirse las faltas de los Magistrados (Art. 46).[33]

7. *El régimen de designación en caso de falta absoluta*

El artículo 47 de la Ley dispone que en caso de falta absoluta de un Magistrado, la Asamblea Nacional debe proceder a realizar una nueva designación por un nuevo período de doce años, según el procedimiento previsto en la Ley Orgánica.[34]

La falta absoluta de uno o más Magistrados en una de las Salas, no afecta el normal funcionamiento de las otras (Art. 50).

Para la suplencia de las faltas absolutas de los Magistrados, hasta tanto se produzca el nombramiento por parte de la Asamblea Nacional en los términos establecidos en la Ley, se debe convocar a los suplentes en el orden de su designación, entendiéndose por tal "orden de designación," el que aparezca establecido en las listas de suplentes elegidos por la Asamblea Nacional para cada Sala. Se debe considerar que dichas listas forman una sola, y se debe convocará a sus integrantes, comenzando por el primer suplente de la lista correspondiente a la Sala en que se haya producido la falta (Art. 48).

Por último, el artículo 49 de la Ley regula los supuestos de la excusa de todos los suplentes, o de que no hubiese a quien convocar por haberse agotado las listas de los mismos, previendo que mientras la Asamblea Nacional provea lo conducente para suplir la falta absoluta, puede continuarse la sustanciación de los asuntos en curso, siempre y cuando el número de los Magistrados que falte no exceda de la mayoría absoluta de los miembros que integren el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena o en la Sala respectiva.

---

33 En la LOTSJ 2010 se eliminó la figura de los Conjueces.

34 En la LOTSJ 2004, la elección en estos casos era por el resto del período del Magistrado cuya falta absoluta originaba la nueva elección. Art. 10,2.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 39 11/08/2010 11:57:13

8. *El régimen en caso de faltas temporales y accidentales*

Conforme al artículo 51, las faltas temporales de los Magistrados deben ser llenadas por los suplentes, en el orden de su designación. Cada Sala debe apreciar si la falta temporal de alguno de los Magistrados que la integran exige o no la inmediata convocatoria de quien deba sustituirlo. En todo caso, la convocatoria debe realizarse si la falta temporal excede de 10 días continuos.

En caso de faltas accidentales, los suplentes de cada Sala deben suplir las faltas mediante designación aleatoria, mediante método de insaculación. (Art. 52).

9. *El régimen en caso de separaciones temporales o por enfermedad*

Conforme al artículo 60, los Magistrados pueden obtener licencia para separarse temporalmente del cargo, por motivo de enfermedad, desempeño de misión oficial compatible con el cargo, u otra causa que la Sala Plena considere justificada. Si vencida la licencia el Magistrado no se reincorporare, ni hubiere obtenido prórroga, se debe considerar que ha renunciado al cargo, a menos que una causa justificada se lo haya impedido.

En el caso específico de separación del cargo de un Magistrado por enfermedad o por cualquier otro motivo grave a juicio de la Sala Plena, conforme al artículo 61, aquél tiene derecho a la remuneración completa hasta por 6 meses. Si la licencia fuere para desempeñar misión oficial, el Magistrado devengará sus dotaciones legales durante el tiempo de la misión. Mientras dure la licencia, dicha falta temporal debe ser suplida por el suplente correspondiente.

10. *Las incompatibilidades*

El principio en la materia es, por supuesto, que los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia no pueden ejercer otros cargos remunerados, estableciéndose en el artículo 39, que pueden "ejercer cargos académicos y docentes siempre y cuando no sea a tiempo completo o no resulten incompatibles con el ejercicio de sus funciones; y ser miembro de comisiones codificadoras, redactoras o revisoras de leyes, ordenanzas y reglamentos que, según las disposiciones que la rijan, no constituyan destinos públicos remunerados."[35]

---

35 En la LOTSJ 2004 se establecía en general, además que los Magistrados no podían ejercer "profesiones o actividades incompatibles con sus funciones

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 40 11/08/2010 11:57:13

11. *Las inhibiciones y recusaciones*

Conforme al artículo 53 de la ley, la inhibición o la recusación de los Magistrados puede tener lugar hasta que venzan los lapsos de sustanciación, si es el caso, o dentro de los 3 días siguientes al momento en que se produzca la causa que las motive. Los Magistrados y demás funcionarios del Tribunal Supremo de Justicia, están sujetos, supletoriamente, a las reglas que sobre inhibición y recusación establece las normas procesales en vigor, en particular, el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Procesal Penal (Art. 54).

El artículo 55 regula el supuesto de que se inhibieran o fueren recusados todos los Magistrados que integran alguna de las Salas, en cuyo caso, debe conocer de la incidencia el Presidente de la Sala Plena, a menos que éste también sea uno de los inhibidos o recusados, en cuyo caso debe conocer de la incidencia el Primer Vicepresidente de la misma; y si éste también se hubiere inhibido o fuere recusado, debe resolver el Segundo Vicepresidente. Si éste también se inhibe o es recusado entonces deben conocer los Directores en orden de antigüedad. Y si tampoco éstos pudieren conocer, lo hará aquél de los Magistrados, no inhibido, ni recusado, a quien corresponda decidir conforme a una lista que debe elaborar la Sala Plena en el día hábil siguiente a aquél, en que hubiere designado su Directiva, o posteriormente en la fecha más inmediata.

En caso de que ninguno de los Magistrados pudiere conocer de la incidencia, conforme al artículo 56, deben conocer de ella los suplentes en el orden establecido en la lista que a tal efecto debe elaborar también el Tribunal en Sala Plena, en la misma oportunidad antes indicada. Asimismo, se debe convocar a los suplentes, cuando se inhiban o sean recusados todos los Magistrados de la Sala Plena.

Cuando la inhibición sea parcial y se produjere en la Sala Plena, conforme al artículo 57, se debe proceder según lo antes dispuesto. Pero si se produjere recusación o inhibición en otras Salas, el conocimiento de la incidencia corresponde al Presidente de la respectiva Sala, a menos que se halle entre los recusados o inhibidos, en cuyo caso, debe conocer su Vicepresidente, y si éste también estuviese impedido, debe decidir el Magistrado suplente no inhibido, ni recusado, a quien corresponda conocer, teniendo en cuenta el orden en que aparezcan en las listas de que formen parte, respectivamente. La convocatoria de los suplentes o conjueces compete al Presidente de la Sala respectiva.

(Art. 8), lo que se había recogido en el texto de la Ley sancionado en mayo de 2010, pero fue eliminado en la publicación de la *Gaceta Oficial*.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 41 11/08/2010 11:57:13

La circunstancia de que alguna lista de suplentes o conjueces esté incompleta, no impide que se convoque a los demás que figuren en ella, en los casos en que sea procedente. Pero al quedar incompleta alguna lista de suplentes, el Presidente del Tribunal lo debe comunicar a la Asamblea Nacional, a los fines del nombramiento de los mismos (Art.58).

En todo caso, declarada con lugar la recusación o inhibición, se debe constituir la respectiva Sala Accidental con los suplentes a quienes corresponda llenar la falta (Art. 59).

12. *El régimen de las vacaciones y jubilaciones*

Los Magistrados tienen derecho a disfrutar de vacaciones anuales, a ser jubilados en los términos y condiciones que dispone el estatuto correspondiente (Art. 44).

13. *El régimen de la responsabilidad*

Siguiendo los principios constitucionales, el artículo 37 de la Ley Orgánica establece que los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia son responsables personalmente por los delitos o faltas que cometan con ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar de conformidad con la ley.

IV. EL RÉGIMEN DE LA REMOCIÓN DE LOS MAGISTRADOS

El artículo 62 de la Ley Orgánica, establece que los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia pueden ser removidos de sus cargos, en los términos que establece el artículo 265 de la Constitución, en casos de faltas graves, que son las siguientes:

"1. Las que establecen la Ley Orgánica del Poder Ciudadano y el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

2. Manifiesta incapacidad física o mental permanente, certificada por una junta médica que designe el Tribunal Supremo de Justicia previa autorización de la Asamblea Nacional.

3. No ser imparcial o independiente en el ejercicio de sus funciones.

4. Eximirse del ejercicio de sus funciones, salvo en los casos de inhibición o recusación.

5. Llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 42 11/08/2010 11:57:13

6. Realizar actividades incompatibles con sus funciones, por sí o por interpuestas personas.

7. Ejercer simultáneamente otro cargo público remunerado, salvo lo que se dispone para cargos académicos o docentes a que se refiere esta Ley.

8. Abandonar el cargo y así lo declare el Tribunal Supremo de Justicia.

9. Incumplir o incurrir en negligencia manifiesta en el ejercicio de sus atribuciones y deberes.

10. Que sus actos públicos atenten contra la respetabilidad del Poder Judicial y de los órganos que represente.

11. Cometer hechos graves que, constitutivos o no de delito, pongan en peligro su credibilidad e imparcialidad y comprometan la dignidad del cargo.

12. Cuando ejerzan influencia directa en la designación de quienes cumplan funciones públicas.

13. Cuando incurran en abuso o exceso de autoridad.

14. Cuando incurran en grave e inexcusable error de derecho, cohecho, prevaricación, dolo o denegación de justicia.

15. Cuando hubiere suministrado datos falsos con motivo de su postulación como Magistrado a la fecha de la misma, que impida conocer o tergiverse el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley y en la Constitución.

16. Cuando la actitud pública de los Magistrados o Magistradas atente contra el funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de alguna de sus Salas o del Poder Judicial.

17. Cuando infrinjan algunas de las prohibiciones que están establecidas en la Constitución y en las leyes".

De acuerdo con el artículo 63 de la Ley, una vez calificada la falta y recibidas las actuaciones del Consejo Moral Republicano, el Presidente de la Asamblea Nacional debe convocar, dentro de los 10 días hábiles siguientes, a una sesión plenaria para escuchar al interesado, debiendo resolver sobre la remoción inmediatamente después de dicha sesión.

La LOTSJ 2010, afortunadamente, corrigió la inconstitucionalidad en la que había incurrido el Legislador en 2004 que haber agregado, en fraude a la Constitución, una forma de remoción encubierta de los magistrados basada en una supuesta "anulación del acto administrativo de nom-

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 43 11/08/2010 11:57:13

bramiento de los Magistrados" que se podía adoptar con el voto de la simple mayoría de la Asamblea (Art. 23).[36]

V. EL RÉGIMEN GENERAL DE LAS ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DE SUS FUNCIONARIOS

1. *Atribuciones administrativas del Tribunal Supremo*

Además de las atribuciones jurisdiccionales de la Sala Plena y de las otras Salas del Tribunal Supremo, establecidas en los artículos 24 a 32, las cuales se analizan detenidamente más adelante, el artículo 36 de la Ley Orgánica enumera las siguientes atribuciones:

A. *Atribuciones de la Sala Plena*

La Sala Plena ejercerá con exclusividad las atribuciones a que se refiere este artículo en sus numerales 1 al 13 (Art. 6, párrafo 2º).

"1. Recibir, en Sala Plena, el juramento del Presidente o Presidenta de la República, en el caso previsto en el artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

2. Iniciar proyectos de ley relativos a la organización y procedimientos judiciales y designar a aquéllos de sus miembros que deban representarla en las sesiones en que ellos se discutan.

3. Recomendar a los otros Poderes Públicos reformas en la legislación sobre materias en las que no tenga iniciativa legislativa.

4. Elaborar y ejecutar su propio presupuesto y el del Poder Judicial.

5. Elegir su Junta Directiva y la de cada Sala.

6. Nombrar y juramentar los jueces de la República.

7. Nombrar a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, cuya designación le atribuya la ley y recibir el juramento de aquéllos que deban prestarlo ante él.

8. Decidir la creación de los Juzgados de Sustanciación previstos en la Ley, y atribuirle la sustanciación de los asuntos de su competencia que lo requieran.

---

36 Esta inconstitucional potestad fue incluso ejercida en junio de 2004 en contra del Magistrado Franklin Arrieche, Primer Vicepresidente del Tribunal Supremo. Véase *El Nacional*, Caracas 16-06-2004, p. A-5.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 44 11/08/2010 11:57:13

9. Calificar sus miembros, recibir sus renuncias y remitirlas a la Asamblea Nacional.

10. Dictar las normas concernientes a los derechos y obligaciones de los empleados a su servicio, y organizar el sistema de administración de dicho personal.

11. Ordenar las publicaciones que juzgare conveniente en materia de su competencia.

12. Dictar su reglamento interno.

13. Designar a los representantes del Tribunal Supremo de Justicia ante la Comisión Nacional del Sistema de Justicia, y

14. Nombrar y remover a los Secretarios, alguaciles y los demás funcionarios y empleados de su dependencia, o delegar en su Presidente el nombramiento y remoción de estos últimos".

B. *Atribuciones de las otras Salas*

Las atribuciones señaladas en los demás numerales del artículo 36, también deben ser ejercidas por las demás Salas, dentro de los ámbitos de su competencia, conforme a las disposiciones de la Ley y el Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia:

"15. Recibir el juramento que deben prestar los funcionarios y empleados del Tribunal Supremo de Justicia o comisionar a su Presidente para hacerlo, si se tratare de estos últimos.

16. Verificar las credenciales de los Defensores Públicos y sus suplentes que hayan sido acreditados por el Defensor Público General ante el Tribunal Supremo de Justicia.

17. Ordenar la convocatoria de los suplentes en caso de falta temporal o accidental.

18. Ordenar la convocatoria de los suplentes respectivos en caso de falta absoluta, hasta cuando la Asamblea Nacional designe al nuevo Magistrado que cubra dicha falta.

19. Designar a quienes deban suplir a los secretarios y alguaciles, en caso de falta absoluta, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley.

20. Mantener la disciplina interna e imponer las sanciones correspondientes por las faltas en que puedan incurrir funcionarios o particulares de conformidad con la Ley.

21. Recibir la cuenta de los asuntos que se someten a su consideración y darles el destino correspondiente".

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 45 11/08/2010 11:57:13

C. *La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y la Junta Directiva*

Tal como lo precisa el artículo 19 de la Ley Orgánica, el Tribunal Supremo de Justicia tiene una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente y tres Directores, quienes deben presidir las s Salas que conformen. En ningún caso los integrantes de la Junta Directiva pueden ser miembros de una misma Sala.

Conforme al artículo 20 de la Ley, los integrantes de la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia y de cada una de sus Salas duran 2 años en sus funciones y pueden ser reelegidos.

Corresponde a la Sala Plena elegir, por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes presentes, su propia directiva y la de las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en la forma que establece la Ley y el Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia. La elección de la Junta Directiva de las Salas se debe efectuar en la última reunión de Sala Plena, cada 2 años o en la fecha más inmediata siguiente.[37]

Las actas correspondientes a los nombramientos de la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia y de cada una de las Salas deben ser publicadas en la *Gaceta Oficial* de la República (Art. 21).

D. *Los Juzgados de Sustanciación*

Tal como lo dispone el artículo 17 de la ley, el Presidente, el Secretario y el Alguacil del Tribunal Supremo de Justicia constituyen el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena, y los titulares de dichos cargos en cada Sala forman a su vez el Juzgado de Sustanciación de la respectiva Sala. Sin embargo, el Juzgado de Sustanciación de las demás Salas distintas a la Sala Plena, podrá constituirse con personas distintas a la antes indicadas cuando así lo decida la Sala Plena (Art. 17).

Contra las decisiones del Juzgado de Sustanciación se oirá apelación en un solo efecto, en el lapso de 3 días de despacho siguientes a la fecha de su oportuna publicación (Art. 97). Corresponde a cada Sala conocer de las apelaciones y recursos que se intenten de acuerdo con la ley, contra las decisiones del respectivo Juzgado de Sustanciación (Art. 18). Las Salas deben decidir en el lapso de 10 días de despacho siguientes al recibo del

37 En la LOCSJ de 1976 y en la LOTSJ de 2004, los Vicepresidentes de cada Sala debían ser electos por los Magistrados de la Sala a la que pertenecían.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 46 11/08/2010 11:57:13

expediente, previa sustanciación de la incidencia correspondiente (Art. 97).

El Magistrado de cuya decisión como Juez Sustanciador se recurra por ante la Sala de la cual forma parte, no debe participar en las decisiones y deliberaciones de ésta sobre el recurso intentado. En tal caso, la Sala actuará válidamente con sus restantes miembros (Art. 18).

2. *Atribuciones del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia*

Conforme al artículo 22, las siguientes son las atribuciones del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia:

"1. Presidir y representar al Tribunal Supremo de Justicia o delegar dicha representación en alguno de los Vicepresidentes, Directores u otro Magistrado o Magistrada;

2. Administrar el presupuesto del Tribunal Supremo de Justicia;

3. Ejercer la supervisión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, Inspectoría General de Tribunales, Inspectoría General de la Defensa Pública y la Escuela Nacional de la Magistratura.

4. Asistir a la Comisión Nacional del Sistema de Justicia en calidad de integrante.

5. Dirigir los debates de la Sala Plena, de acuerdo con el Reglamento Interno;

6. Convocar a la Sala Plena a sesiones extraordinarias, cuando lo creyere conveniente o lo solicite la mayoría absoluta de los Magistrados;

7. Suscribir, junto con el Secretario, las actas de las sesiones o audiencias de la Sala Plena, una vez que hayan sido aprobadas;

8. Dar cuenta a la Sala Plena de la inasistencia de aquellos Magistrados y demás funcionarios o empleados que se hubieren separado de sus cargos sin licencia previa;

9. Dar cuenta a la Sala Plena de los actos de autoridad que realice y, en particular, de las sanciones correctivas o disciplinarias que imponga en el ejercicio de sus funciones;

10. Conceder licencia hasta por siete (7) días continuos a los Magistrados, funcionarios o empleados que las soliciten por causa justificada;

11. Velar por el mantenimiento del orden e imponer las sanciones correspondientes a quienes lo infrinjan;

12. Hacer ejecutar las sanciones disciplinarias que impongan la Sala Plena o el Presidente, cuando sea procedente;

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 47 11/08/2010 11:57:13

13. Suscribir los despachos y la correspondencia oficial del Tribunal Supremo de Justicia;

14. Decidir sobre las quejas por demoras o cualesquiera otras faltas en el despacho de los asuntos e informar acerca de ellas a la Sala Plena, cuando así lo exija su gravedad;

15. Decidir sobre las quejas que formulen las partes contra los funcionarios o empleados, o viceversa;

16. Disponer, por Secretaría, la devolución de documentos y la expedición de copias certificadas, de conformidad con la ley;

17. Actuar como Juez de Sustanciación, sin perjuicio de lo previsto en la ley;

18. Conocer de las inhibiciones y recusaciones de los Magistrados o Magistradas y demás funcionarios de la Sala Plena;

19. Guardar la llave del Área que contiene los libros originales de las Actas de instalación correspondientes al Tribunal Supremo de Justicia y las primeras Corte Suprema de Justicia, Alta Corte Federal, Corte de Casación y Corte Federal y de Casación y entregarla a su sucesor legal;

20. Las demás que le atribuyan la Constitución, la Ley Orgánica u otras leyes nacionales, y el Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia.

Estas atribuciones se asignan, también, a los Presidentes de cada una de las Salas, en sus respectivos ámbitos de competencia, con excepción de las establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 19".

3. *Las atribuciones de los Vicepresidentes y Directores*

El artículo 23 de la Ley Orgánica enumera las siguientes atribuciones de los Vicepresidentes del Tribunal Supremo de Justicia:

"1. Suplir las faltas temporales o accidentales del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en el orden respectivo;

2. Colaborar con el Presidente en el mantenimiento de la disciplina interna y en la buena marcha del Tribunal;

3. Dar cuenta al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia de las irregularidades que observen en la marcha o funcionamiento del mismo y, en particular, de sus respectivas Salas;

4. Las demás que le señalen las leyes y el Reglamento Interno".

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 48 11/08/2010 11:57:13

En cuanto a los Vicepresidentes de las Salas, los mismos deben suplir a los Presidentes de éstas en caso de falta, y tendrán, además, las atribuciones que les señalen las leyes o el Reglamento Interno.

4. *Atribuciones del Secretario del Tribunal Supremo y de los Secretarios de las Salas*

Cada Sala tendrá un Secretario, los cuales deberán cumplir con los requisitos de ley para el ejercicio de dichos cargos y no estar incursos en las causales de incompatibilidad establecidas en la Ley (Art. 12). Los Secretarios deben ser abogados, mayores de 30 años y haber ejercido la profesión o tener carrera dentro del Poder Judicial, por un mínimo de 10 años. Al día siguiente o el más inmediato posible a la designación de las autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, las Salas deben nombrar a sus respectivos Secretarios; todos los cuales deben prestar el juramento ante sus Salas. Las actas de las sesiones en que sean designados estos funcionarios se deben publicar en la *Gaceta Oficial* (Art. 13).

El artículo 14, enumera las siguientes atribuciones de los Secretarios del Tribunal Supremo de Justicia y de sus Salas:

"1. Dirigir la Secretaría, velar porque los empleados de su dependencia concurran puntualmente a ella y cumplan con sus deberes;

2. Recibir y entregar, al inicio y conclusión de su mandato y bajo formal inventario, los libros, sellos, expedientes y archivos de la Secretaría y demás bienes del Tribunal, así como custodiarlos y conservarlos;

3. Recibir las demandas, representaciones y cualquier otra clase de escritos o comunicaciones que les sean presentados de conformidad con la ley, y dar cuenta de ellos al Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con las instrucciones del Presidente; y autorizar con su firma las diligencias de las partes y demás interesados;

4. Redactar las actas de las sesiones del Tribunal y suscribirlas en unión del Presidente, después de haber sido aprobadas; asimismo, deberá suscribir con los Magistrados las sentencias, autos y demás decisiones que dicte el Tribunal, y deberá expedir las certificaciones, copias, y testimonios que le ordene el Presidente;

5. Actuar con el Presidente, como Secretario del Juzgado de Sustanciación y suscribir conjuntamente con él los autos y demás decisiones de aquél, sin perjuicio de lo previsto en la Ley;

6. Hacer llevar al día y con la mayor precisión y exactitud los libros que exijan las actuaciones del Tribunal según la Ley y su Reglamento Interno; concurrir puntualmente a la Secretaría y a las sesiones del Tri-

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 49 11/08/2010 11:57:13

bunal y cumplir las instrucciones del Presidente en todo lo relacionado con sus deberes; informar al Presidente del curso de los asuntos y de las deficiencias o irregularidades que observe en el Tribunal;

7. Las demás que les señalen las leyes y el Reglamento Interno".

Las faltas temporales y accidentales de los Secretarios deben ser suplidas por las personas que designe el Presidente de la Sala respectiva, quien debe designar también, temporalmente, a las personas que hayan de suplir dichos funcionarios, cuando se produzca falta absoluta (Art. 12).

5. *Atribuciones de los Alguaciles*

El Tribunal Supremo y cada Sala debe tener un Alguacil, los cuales deberán cumplir con los requisitos de ley para el ejercicio de dichos cargos y no estar incursos en las causales de incompatibilidad establecidas en esta Ley (Art. 12).

En ejercicio de sus funciones los Alguaciles son funcionarios de policía, dentro y fuera del Tribunal Supremo de Justicia, y con tal carácter pueden recabar la colaboración de otros agentes del orden público para el cumplimiento de aquéllas (Art. 15). Tienen las siguientes atribuciones que se enumeran en el mismo artículo 15:

"1. Mantener el orden interno y anunciar públicamente los actos para cuya realización exijan las leyes el cumplimiento de tal requisito;

2. Practicar las citaciones o notificaciones que le sean encomendadas;

3. Dar cumplimiento a las instrucciones que reciba de sus superiores inmediatos;

4. Las demás que les señalen las leyes o el Reglamento Interno".

Las faltas temporales y accidentales de los Alguaciles deben ser suplidas por las personas que designe el Presidente de la Sala respectiva, quien también debe designar, temporalmente, a las personas que hayan de suplir dichos funcionarios, cuando se produzca falta absoluta (Art. 12).

6. *Otros funcionarios*

Por último, el artículo 16 de la Ley dispone, en general, que el Tribunal Supremo de Justicia debe tener, además, los funcionarios que necesite para el cumplimiento de sus funciones. En el caso de estos funcionarios, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia debe dictar el respectivo Estatuto en el cual se establecerá el régimen de carrera de los mismos. El Tribunal puede también contratar, como auxiliares, a profesionales y técni-

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 50 11/08/2010 11:57:13

cos en aquellos casos en que se requiera personal calificado para realizar tareas específicas y por tiempo determinado. El régimen aplicable al personal contratado será aquél previsto en el respectivo contrato y en la legislación laboral.

VI. PRINCIPIOS SOBRE LA PARTICIPACIÓN POPULAR ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

El artículo 119 de la Ley Orgánica establece como un derecho de toda persona el de "participar de manera organizada, directa y protagónica en la formación de las políticas y control de la gestión del Tribunal Supremo de Justicia," a través de los consejos comunales y las demás formas de organización popular, incluyendo las que corresponden a los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con lo que previsto en el ordenamiento jurídico.

Se consagra así, en la ley Orgánica, la obligación del Tribunal Supremo de Justicia, sus órganos auxiliares y todos los tribunales de la República generar las condiciones más favorables para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho.

Por otra parte, el artículo 120 de la ley Orgánica dispone que el Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Junta Directiva y de sus órganos auxiliares, debe suministrar amplia, oportuna y veraz información sobre su organización, funcionamiento y actividades, con el fin de que el pueblo participe y ejerza control social sobre su gestión pública.

El Tribunal Supremo de Justicia y sus órganos auxiliares, en esta forma, están obligados a crear, mantener y actualizar un sistema de información físico y electrónico que debe contener, entre otros, el esquema actualizado de su organización y funcionamiento, así como un mecanismo de comunicación e información electrónica disponible para todas las personas.

VII. LA GACETA JUDICIAL

Una de las innovaciones de la LOTSJ 2010 ha sido la creación de la *Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela*, la cual se califica en el artículo 126 de la Ley, como el órgano oficial de divulgación de los fallos, acuerdos y resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia cuya publi-

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 51 11/08/2010 11:57:13

cación ordena esta ley; así como de las sentencias que dicten cada una de las Salas, cuando su contenido fuere de interés general.[38]

En todo caso, se deben publicar en la *Gaceta Judicial* las sentencias que declaren la nulidad de normas y las que resuelvan demandas de interpretación legal o constitucional fijando el contenido o alcance de la norma de que se trate.

Las publicaciones contenidas en la *Gaceta Judicial* tendrán fuerza de documento público, sin perjuicio de que los actos en ella contenidos gocen de autenticidad a partir de su publicación en el expediente por parte de la Secretaría de la Sala correspondiente y sin perjuicio de la potestad de las Salas de fijar los efectos de sus decisiones en el tiempo.

La *Gaceta Judicial* de la República Bolivariana de Venezuela podrá tener formato electrónico cuando así lo decida la Sala Plena, de conformidad con la ley.

CAPÍTULO SEGUNDO:

LAS COMPETENCIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Título III de la Ley Orgánica está destinado a regular las competencias y atribuciones de las diversas Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

I. LAS COMPETENCIAS DE LA SALA PLENA

1. *Los procesos por antejuicios de mérito para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos y oficiales miliares*

Conforme al mismo artículo 24, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica, corresponde a la Sala Plena del Tribunal, conocer del proceso de antejuicio de mérito de altos funcionarios del Estado en los siguientes casos:

1. Conforme al artículo 266,1 de la Constitución, declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente de la República o quien haga sus veces y, en caso afirmativo, conocer de la causa, previa autorización de la Asamblea Nacional, hasta sentencia definitiva.

---

38 En la Disposición Final Primera se estableció una *vacatio legis* respecto de esta norma, difiriéndose su entrada en vigencia hasta el 1º de enero de dos mil once.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 52 11/08/2010 11:57:13

2. Conforme al artículo 266,2 de la Constitución, declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente Ejecutivo, de los integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros, del Procurador General de la República, del Fiscal General de la República, del Contralor General de la República, del Defensor del Pueblo, del Defensor Público General, de los Rectores del Consejo Nacional Electoral, de los Gobernadores, oficiales Generales y Almirantes efectivos y en funciones de comando, de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y de los Jefes de Misiones Diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso. La norma agrega que si el delito fuere político, la Sala Plena deberá conocer de la causa hasta la sentencia definitiva. [39]

Sobre esta segunda atribución, deben efectuarse las siguientes observaciones:

En primer lugar, el legislador ha completado la lista de altos funcionarios del los Poderes Públicos a quienes beneficia el ante juicio de mérito, que la LOTSJ 2004 omitió. Era el caso, por ejemplo, de la falla en que incurrió el Constituyente cuando omitió en la enumeración contenida en el artículo 266,3, del beneficio del antejuicio de mérito, a los titulares del órgano del Poder Electoral, que es el quinto de los Poderes Públicos que establece el artículo 136 de la Constitución[40]. Precisamente, conforme al ordinal 9 del mismo artículo 266 de la Constitución, correspondía a la Ley Orgánica corregir esa discriminación injustificada respecto de los Rectores del Consejo Nacional Electoral, lo que se ha hecho en la LOTSJ 2010.

En segundo lugar, la Ley Orgánica puede decirse que restringió el beneficio del antejuicio de mérito en cuantos a los militares, sólo respecto de los "oficiales Generales y Almirantes efectivos y en funciones de comando," lo que constituye a una restricción claramente inconstitucional, por no estar autorizada en el texto de la Constitución.

En tercer lugar, el artículo 266,3 de la Constitución al establecer el privilegio del antejuicio de mérito, lo hace en definitiva con el objeto de que "si el delito fuere común, [la Sala Plena] continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva." Por tanto, si el delito es por ejemplo

---

39 Véase sobre el proceso de antejuicio de mérito lo expuesto en el *Capítulo Cuarta* de esta Introducción General, en pp. 83 y ss. de este libro.

40 Véase lo expuesto sobre ello por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia Nº 45 de 17-05-2000, en *Revista de Derecho Público*, Nº 82, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, p. 181.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 53 11/08/2010 11:57:13

un delito político, conforme a la Constitución, la competencia para seguir conociendo del asunto es de la jurisdicción penal ordinaria. Esto, sin embargo, ha sido cambiado radicalmente en la LOTSJ 2010, al prescribirse lo contrario, es decir, que si "el delito fuere político, la Sala Plena deberá conocer de la causa hasta la sentencia definitiva," lo que significa que si el delito es un delito común, el asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria, lo que evidentemente es inconstitucional, pues equivale a una reforma de la Constitución efectuada por el legislador ordinario.

2. *Conflictos de no conocer*

Por último, también corresponde conocer a la Sala Plena del Tribunal Supremo conforme al artículo 24.3 de la Ley, dirimir los conflictos de no conocer que se planteen entre tribunales de instancia con distintas competencias, cuando no exista una Sala con competencia para la materia afín a la de ambos

Debe recordarse que conforme al artículo 42,7 de la LOCSJ de 1976, como era lógico, también correspondía a la Corte Plena de la antigua Corte Suprema de Justicia resolver los resolver los conflictos de cualquier naturaleza que pudieran suscitarse entre las Salas que integraban la Corte o entre los funcionarios del propio Tribunal, con motivo de sus funciones. Sin embargo, sin sentido alguno, en la LOTSJ 2004 esa competencia se atribuyó a la Sala Constitucional, que es una Sala igual a todas las otras; situación que ha continuado siendo regulada en la misma forma en la LOTSJ 2010 (Art. 25.13).

II. LAS COMPETENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL

Conforme al artículo 25 de la Ley, corresponde al Tribunal Supremo en Sala Constitucional los siguientes asuntos que originan, por una parte procesos constitucionales, y por la otra, procedimientos constitucionales:

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 54 11/08/2010 11:57:13

1. *Las competencias que originan procesos constitucionales*[41]

A. *El proceso constitucional de control de constitucionalidad de las leyes y otros actos estatales de igual rango y valor (control concentrado de la constitucionalidad)*

La Ley Orgánica regula el proceso constitucional de control concentrado de la constitucionalidad de las leyes,[42] al atribuir en los numerales 1 a 5 del artículo 25 competencia a la Sala Constitucional para anular los siguientes actos estatales cuando violen la Constitución, siguiendo las previsiones del artículo 336 de la Constitución:

a. *Leyes y actos de rango legal de la Asamblea Nacional*

"1. Declarar la nulidad total o parcial de las *leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional*, que colidan con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

Los actos con rango de ley de la Asamblea Nacional serían aquellos actos parlamentarios sin forma de ley dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, como los *interna corporis* (Reglamento Interior y de Debates, por ejemplo).

b. *Leyes estadales y municipales y actos de los órganos legislativos estadales y municipales dictados en ejecución directa de la Constitución:*

"2. Declarar la nulidad total o parcial de las *Constituciones y leyes estadales, de las ordenanzas municipales y demás actos* de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados *en ejecución directa e inmediata de la Constitución* y que colidan con ella". [43]

---

41 Véase sobre los procesos constitucionales ante la Sala Constitucional lo expuesto en el *Capítulo Quinto* de esta Introducción General, en pp. 92 y ss. de este libro.

42 Véase sobre este proceso constitucional véase lo expuesto en el *Capítulo Quinto* de esta Introducción General, en pp. 92 y ss. de este libro.

43 En el artículo 5,1,7 de la LOTSJ 2004, también se agregaba la frase "mediante el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad," constitucionalidad," que ha sido eliminada. Del artículo también se eliminó de la competencia los actos del los cuerpos deliberantes Distrito Capital que se indicaban en la LOTSJ 2004, sin duda en vista de que en la inconstitucional Ley Especial Sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital se lo reguló como un órgano dependiente del Poder Nacional y no como una entidad política de la

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 55 11/08/2010 11:57:13

c. *Actos de rango legal del Ejecutivo Nacional.*

"3. Declarar la nulidad total o parcial de *los actos con rango de ley que sean dictados por el Ejecutivo Nacional,* que colidan con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".[44]

Esta norma se refiere, básicamente, a los decretos leyes dictados en virtud de ley habilitante (Art. 203), así como a las regulaciones que deba dictar el Ejecutivo Nacional en caso de restricción de garantías derivadas de un decreto de estado de excepción (Art. 339).

d. *Actos estatales de ejecución directa e inmediata de la Constitución*

"4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos *en ejecución directa e inmediata de la Constitución,* dictados por cualquier órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con aquella".

Debe recordarse que en el artículo 5.1.9 de la LOTSJ 2004, se había agregado al final del numeral la frase "y *que no sean reputables como actos de rango legal,*" la cual, con razón, se ha eliminado en la LOTSJ 2010. Lamentablemente en la identificación del objeto de la acción de inconstitucionalidad en este caso, el Legislador de 2004 no había entendido las disposiciones constitucionales (Arts. 334, 336,4) que se refieren al control de constitucionalidad de los "actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución", los cuales precisamente por ello, tienen rango legal, aún cuando puedan no tener valor de ley. Las categorías de actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución y los actos con rango de ley, no son excluyentes. Los actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, por otra parte, por ello mismo sólo pueden estar regulados por sus normas y no admiten que se pueda dictar una ley para regularlos. No es lo mismo, por tanto, un acto de ejecución directa e inmediata de la Constitución que una norma constitucional de aplicación directa e inmediata[45].

República, el cual por lo demás no tiene órgano deliberante, ya que esa función se atribuyó a la Asamblea Nacional. Véase la Ley Especial Sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital en *Gaceta Oficial* Nº 39.156 de 13 de abril de 2009.

44 En el artículo 5,1,8 de la LOTSJ 2004, también agregaba la frase "mediante el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad," que ha sido eliminada.

45 Ello, lamentablemente también se confundido en forma inaceptable por la Sala Constitucional en la sentencia Nº 566 de 12-04-2004 (Caso*: Julio Borges, César Pérez Vivas, Henry Ramos Allup, Jorge Sucre Castillo, Ramón José Medina y*

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 56 11/08/2010 11:57:14

e. *El medio procesal para el inicio de los procesos: La acción popular de inconstitucionalidad*

En todo caso, en ejercicio de estas cuatro competencias (ordinales 1 a 4), la Sala Constitucional ejerce el "control concentrado de la constitucionalidad", el cual, de conformidad con la Constitución, como lo precisa el artículo 32 de la Ley Orgánica:

> "sólo corresponderá a la Sala Constitucional en los términos previstos en esta Ley, mediante demanda popular de inconstitucionalidad, en cuyo caso, no privará el principio dispositivo, pudiendo la Sala suplir, de oficio, las deficiencias o técnicas del demandante por tratarse de un asunto de orden público. Los efectos de dicha sentencia serán de aplicación general, y se publicará en la Gaceta Oficial de la República, y en la Gaceta Oficial del Estado o Municipio según corresponda."

Con esta disposición expresa, en el caso de control concentrado de constitucionalidad, se estableció el principio dispositivo para el inicio del control concentrado de la constitucionalidad, mediante el ejercicio de la acción popular, habiendo adquirido rango legal la terminología "recurso popular de inconstitucionalidad." En estos casos, le excepción al principio dispositivo, mediante poderes de oficio, queda limitada a la posibilidad para la Sala de sólo suplir do oficio las deficiencias o técnicas del demandante. Sin embargo, la Ley Orgánica estableció otro límite al principio dispositivo al permitir el inicio de un proceso de control concentrado de la constitucionalidad como consecuencia del ejercicio del control difuso.

f. *El proceso constitucional de control de la constitucionalidad de las leyes de oficio, como consecuencia del ejercicio del control difuso de constitucionalidad*

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el 33 de la Ley Orgánica, es competencia de la Sala Constitucional, realizar un examen abstracto de la constitucionalidad de leyes y demás actos normativos, con ocasión del ejercicio del control difuso de la constitucionalidad por las mismas por las

---

Gerardo Blyde vs. Consejo Nacional Electoral) mediante la cual la Sala Constitucional se avocó al conocimiento de la causa relativa al referendo revocatorio presidencial que competía a la Sala Electoral. Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, *La Sala Constitucional vs. El Estado democrático de derecho (El secuestro del Poder Electoral y de la sala Electoral del tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política),* Ediciones El Nacional, Caracas 2004, pp. 133 y ss.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 57 11/08/2010 11:57:14

demás Salas del Tribunal Supremo o por otros tribunales. A tal efecto, el artículo 33 de la ley Orgánica dispone que:

> "Cuando cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales de la República ejerzan el control difuso de la constitucionalidad deberán informar a la Sala Constitucional sobre los fundamentos y alcance de la desaplicación que sea adoptada, para que ésta proceda a efectuar un examen abstracto sobre la constitucionalidad de la norma en cuestión. A tal efecto deberán remitir copia certificada de la sentencia definitivamente firme."[46]

En estos casos, conforme al artículo 34 de la Ley,

> "cuando se declare la conformidad a derecho de la desaplicación por control difuso, la Sala Constitucional podrá ordenar el inicio del procedimiento de nulidad que dispone esta Ley. Igualmente procederá cuando el control difuso de la constitucionalidad sea ejercido por dicha Sala."

B. *El proceso constitucional de control de la inconstitucionalidad de la omisión del Legislador y de los demás órganos del Poder Público en relación con sus obligaciones constitucionales*

La Constitución había regulado el proceso constitucional de control de la constitucionalidad de las omisiones del Legislador (Art. 336,7),[47] el cual se recogido en el artículo 25 de la Ley Orgánica, al atribuirse a la Sala Constitucional, competencia para:

> "Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del Poder Legislativo Municipal, Estadal o Nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, o las haya dictado en forma incompleta, así como las omisiones de cualquiera de los órganos del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal, y establecer el plazo y, si fuera necesario, los lineamientos o las medidas para su corrección."[48]

---

46 El artículo 5, párrafo 5º de la LOTSJ 2004 agregaba en esta misma norma la aclaratoria lógica de que la sala debía abstenerse "de revisar el mérito y alcance de la sentencia dictada por la otra Sala, la cual seguirá conservando fuerza de cosa juzgada.

47 Véase sobre este proceso constitucional véase lo expuesto en el *Capítulo Quinto* de esta Introducción General, en pp. 92 y ss. de este libro.

48 El artículo 5,1,12 de la LOTSJ 2004 se agregó al final de la norma la frase: "*sin que ello implique usurpación de funciones de otro órgano del Poder Público, o extralimitación de atribuciones,*"

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 58 11/08/2010 11:57:14

En el artículo 5,1,12 de la LOTSJ 2004, que era equivalente a esta norma de la LOTSJ 2010, se había agregado al final de la norma la frase: "*sin que ello implique usurpación de funciones de otro órgano del Poder Público, o extralimitación de atribuciones,*" lo que constituía un agregado del Legislador respecto de lo que dispone la Constitución, en el sentido de imponerle límites a la Sala Constitucional en cuanto a que los lineamientos que puede establecer para la corrección de la omisión por parte del órgano legislativo, no puede implicar en caso alguno, que la Sala pueda sustituirse en el ejercicio de la competencia del órgano legislativo omiso y asumir y ejercer su competencia; es decir, usurpar sus funciones e incurrir en extralimitación de atribuciones.[49]

Por otra parte, siguiendo la misma orientación de la LOTSJ 2004 (artículo 5,1,13) en esta norma, en relación con la disposición constitucional, la competencia de la Sala Constitucional se amplió al regular el control de las omisiones "de cualquiera de los órganos del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal", respecto del cumplimiento de obligaciones directamente establecidas en la Constitución.

Esta disposición, tal como está redactada, extiende la competencia de la Sala Constitucional para conocer no sólo de las omisiones legislativas o normativas, sino de cualquier omisión de cualquier órgano del Estado en ejercicio del Poder Público, lo que podría significar la concentración en la Sala Constitucional, por ejemplo, del conocimiento de todas las acciones de amparo contra las conductas omisivas de los entes y funcionarios públicos en el cumplimiento de las obligaciones que resultan de todos los derechos constitucionales, ya que las normas que los son de aplicación directa e inmediata. Ello sería completamente absurdo, y desnaturalizaría el sentido del control de la constitucionalidad de las omisiones del legislador que es lo que está previsto en la Constitución.

C. *El proceso constitucional sobre colisión (vigencia y derogación) de leyes*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 336,8 de la Constitución, el artículo 25.8 de la Ley Orgánica atribuye a la Sala Constitucional competencia para:

---

49 Como lo hizo en agosto de 2003 al designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, y limitarle sus atribuciones. Véase sentencia Nº 2341 de 25-08-2003 (Caso: *Hermann Escarrá y otros*). Véanse los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, *La Sala Constitucional vs. El Estado democrático de derecho*, Caracas, 2004, pp. 43 y ss.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 59 11/08/2010 11:57:14

"8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer".

Esta atribución origina el proceso constitucional de la colisión de leyes.[50]

D. *El proceso constitucional de las controversias constitucionales entre los órganos del Poder Público*

De acuerdo con el artículo 336,9 de la Constitución, la Sala Constitucional conforme al artículo 25.9 de la Ley, tiene competencia para:

"9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualquiera de los órganos del Poder Público".

Esta atribución origina el proceso constitucional de la colisión de leyes.[51]

E. *El proceso constitucional de la interpretación constitucional*

La LOTSJ 2010 ha regulado por primera vez a nivel legislativo, la competencia expresa de la Sala Constitucional para "conocer la demanda de interpretación de normas y principios que integran el sistema constitucional," siguiendo, sin duda, la jurisprudencia desarrollada por la misma Sala Constitucional desde 2000, cuando creó el recurso de interpretación de las normas constitucionales.[52] Esta competencia, que da origen al proceso constitucional de interpretación constitucional,[53] por supuesto, es distinta de la relativa a la interpretación de las leyes que es común a todas las Salas. Por otra parte, tal como se ha regulado, es mucho más amplia que la que se había venido desarrollando jurisprudencialmente, pues incluye demandas de interpretación de "normas y principios" no sólo de la Constitución, sino que "integren el sistema constitucional," sin que se defina el ámbito del mismo.

---

50 Véase sobre este proceso constitucional véase lo expuesto en el *Capítulo Quinto* de esta Introducción General, en pp. 92 y ss. de este libro.

51 Véase sobre este proceso constitucional véase lo expuesto en el *Capítulo Quinto* de esta Introducción General, en pp. 92 y ss. de este libro.

52 Véase en particular la sentencia de la Sala Constitucional Nº 1077 de la Sala Constitucional de 22-09-00 (Caso: *Servio Tulio León Briceño),* en *Revista de Derecho Público,* Nº 83, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, pp. 247 y ss.

53 Véase sobre los procedimientos constitucionales ante la Jurisdicción Constitucional, lo expuesto en el *Capítulo Quinto* de esta Introducción General, en pp. 92 y ss. de este libro.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 60 11/08/2010 11:57:14

2. *Las competencias respecto de los procedimientos de control de la constitucionalidad de ciertos actos estatales*[54]

A. *El procedimiento constitucional de control preventivo de la constitucionalidad de los Tratados*

Conforme al artículo 25.5 de la Ley, y al artículo 336,5 de la Constitución, la Sala Constitucional es competente para verificar, a solicitud del Presidente de la República o de la Asamblea Nacional, "la conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de los tratados internacionales suscritos por la República, antes de su ratificación."

Esta atribución origina el procedimiento constitucional de control preventivo y obligatorio de tratados internacionales. [55]

B. *El procedimiento de control de constitucionalidad obligatorio de los decretos de estado de excepción*

Conforme al artículo 336,6 de la Constitución, el artículo 25.6 de la Ley Orgánica atribuye a la Sala Constitucional competencia para controlar la constitucionalidad en forma obligatoria de los decretos de estados de excepción, así:

> "6. Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción que sean dictados por el Presidente de la República".

Esta atribución origina el procedimiento constitucional de control obligatorio de los decretos sobre estados de excepción. [56]

C. *El procedimiento constitucional de la revisión de sentencias en materia constitucional*

De acuerdo con la innovación consagrada en el artículo 336,10 de la Constitución, la Sala Constitucional tiene competencia para "revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribu-

---

54 Véase sobre este proceso constitucional véase lo expuesto en el *Capítulo Quinto* de esta Introducción General, en pp. 92 y ss. de este libro.

55 Véase sobre este procedimiento constitucional véase lo expuesto en el *Capítulo Quinto* de esta Introducción General, en pp. 92 y ss. de este libro.

56 Véase sobre este procedimiento constitucional véase lo expuesto en el *Capítulo Quinto* de esta Introducción General, en pp. 92 y ss. de este libro.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 61 11/08/2010 11:57:14

nales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva." Esta atribución origina el procedimiento constitucional de revisión de sentencias en materia constitucional. [57]

Esta competencia precisa, para revisar en forma extraordinaria solo dos tipos de sentencias, las dictadas por los tribunales en materia de "amparo constitucional" y en las cuales se hubiese realizado el "control [difuso] de constitucionalidad de leyes," sin embargo, siguiendo la jurisprudencia desarrollada por la Sala Constitucional desde 2000,[58] se ha ampliado considerablemente, habiéndose previsto en el artículo 25.10 de la Ley Orgánica, como competencia de la Sala Constitucional, sin relación alguna con sentencias de amparo o en las cuales se efectuó el control difuso, el:

> "10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los Tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales".

A esta competencia se suma la indicada en el artículo 25.11 y 25.12de la Ley Orgánica, para:

> "11. Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales.
>
> 12. Revisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas, que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República".

En la Constitución, como se ha visto, se trataba de una competencia que tenía por objeto establecer la uniformidad de la aplicación e interpre-

---

57 Véase sobre este procedimiento constitucional véase lo expuesto en el *Capítulo Quinto* de esta Introducción General, en pp. 92 y ss. de este libro.

58 Véase Allan R. Brewer-Carías, *El sistema de justicia constitucional en la Constitución de 1999 (Comentarios sobre su desarrollo jurisprudencial y su explicación, a veces errada, en la Exposición de Motivos),* Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 62 11/08/2010 11:57:14

tación constitucional, al permitirle a la Sala Constitucional conocer, a su discreción, de los recursos extraordinarios de revisión que se intentasen sólo contra sentencias definitivamente firmes de los tribunales en materia de amparo y de control difuso de la constitucionalidad de las leyes. Sin embargo, siguiendo la jurisprudencia de la propia Sala Constitucional en cuanto a la ampliación ilegal de sus competencias de revisión de sentencias dictadas por otras Salas del Tribunal Supremo y otros tribunales (distintas a las dictadas en materia de amparo o de control difuso de la constitucionalidad), el Legislador ha regularizado en la LOTSJ 2010 esta amplísima competencia de revisión sin fundamento constitucional.

D. *El procedimiento de control de constitucionalidad obligatorio de las leyes orgánicas*

La Constitución estableció, en su artículo 203, un control de constitucionalidad de carácter obligatorio respecto de ciertas leyes orgánicas, precisamente las "que así haya calificado la Asamblea Nacional" en la forma dispuesta en dicha norma; las que constituyen sólo uno de los cinco tipos de leyes orgánicas que regula la Constitución. Esta atribución origina el procedimiento constitucional de control obligatorio del carácter orgánico de ciertas leyes. [59]

El artículo 25.14 de la ley Orgánica ahora ha extendido este control automático y obligatorio por parte la Sala Constitucional respecto de *todas las leyes orgánicas*, al atribuirle competencia para:

> "14. Determinar, antes de su promulgación, la constitucionalidad del carácter orgánico de las leyes que sean sancionadas por la Asamblea Nacional, o de los decretos con rango, valor y fuerza de Ley que sean dictados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros".

A pesar de lo mal redactado de la norma, se presume que el control previsto respecto de los decretos ley en ella establecido, se refiere sólo a aquellos que tengan el carácter de orgánico.

E. *El procedimiento constitucional de control preventivo de la constitucionalidad de leyes sancionadas antes de su promulgación*

Conforme al 214 de la Constitución, y con el artículo 25,15 de la ley Orgánica, cuando el Presidente de la República considere que la ley sancionada por la Asamblea Nacional que le ha sido remitida para su pro-

---

59 Véase sobre este procedimiento constitucional véase lo expuesto en el *Capítulo Quinto* de esta Introducción General, en pp. 92 y ss. de este libro.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 63 11/08/2010 11:57:14

mulgación, o alguno de sus artículos, es inconstitucional, debe solicitar el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de 10 días que tiene para promulgar la misma. La Sala Constitucional debe decidir en el término de 15 días contados desde el recibo de la comunicación del Presidente de la República. Si el Tribunal negare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere en el lapso anterior, el Presidente de la República debe promulgar la ley dentro de los 5 días siguientes a la decisión del Tribunal o al vencimiento de dicho lapso.

Con esta previsión se ha establecido un procedimiento de control preventivo de la constitucionalidad de las leyes sancionadas antes de su promulgación y publicación, a iniciativa del Presidente de la República, el cual por lo demás, se desligó de la figura del veto presidencial tal como estaba regulado en la Constitución de 1961.[60]

3. *Las competencias en materia de amparo*

A. *Competencias en única instancia*

La Ley Orgánica en su artículo 25, numerales 18 y 20 a 23 atribuye a la Sala Constitucional competencias para conocer de acciones de amparo en única instancia en los siguientes casos:

> "18. Conocer en única instancia las demandas de amparo constitucional que sean interpuestas contra los altos funcionarios o funcionarias públicos nacionales de rango constitucional.
>
> 20. Conocer las demandas de amparo constitucional autónomo contra las decisiones que dicten, en última instancia, los juzgados superiores de la República, salvo de las que se incoen contra las de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.
>
> 21. Conocer las demandas y las pretensiones de amparo para la protección de intereses difusos o colectivos cuando la controversia tenga trascendencia nacional, salvo lo que disponen leyes especiales y las pretensiones que, por su naturaleza, correspondan al contencioso de los servicios públicos o al contencioso electoral.
>
> 22. Conocer de las demandas de amparo contra los actos, actuaciones y omisiones del Consejo Nacional Electoral, de la Junta Electoral Nacional, de la Comisión de Registro Civil y Electoral, de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, así como los demás órganos subalternos y subordinados del Poder Electoral".

---

60 Véase sobre este procedimiento constitucional véase lo expuesto en el *Capítulo Quinto* de esta Introducción General, en pp. 92 y ss. de este libro.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 64 11/08/2010 11:57:14

En esta forma, se concentró en la Sala Constitucional la competencia para conocer de las acciones de amparo contra sentencias de última instancia de todos los tribunales de la República, y la competencia para conocer de las acciones de amparo para la protección de intereses difusos y colectivos; y se le borró a la Sala Electoral, su competencia para conocer de acciones de amparo en la materia electoral contra autoridades electorales.

B. *Competencia en apelación*

En materia de apelaciones contra sentencias de amparo, el artículo 25 de la ley Orgánica igualmente se concentró en la Sala Constitucional la competencia para conocer en apelación de las sentencias de amparo dictadas por todos los tribunales de la República, excepto en materia contencioso administrativa, así:

> "19. Conocer las apelaciones contra las sentencias que recaigan en los procesos de amparo constitucional autónomo que sean dictadas por los juzgados superiores de la República, salvo contra las de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo".

En esta forma, con excepción de la Sala Político Administrativa, fueron borradas las competencias de las otras Salas del Tribunal Supremo para conocer en apelación en materia de amparo, concentrándose la competencia en la Sala Constitucional.

4. *La competencia para la resolución de conflictos entre las Salas del Tribunal Supremo*

Conforme al artículo 25.13 de la ley Orgánica, corresponde a la Sala Constitucional, resolver los conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre las Salas que integran el Tribunal Supremo de Justicia o entre los funcionarios del propio Tribunal, con motivo de sus funciones.

Esta competencia, como se dijo, conforme a la Ley Orgánica de 1976, correspondía, como es lógico, a la Sala Plena de la antigua Corte Suprema de Justicia (Art. 42,7); sin embargo, sin sentido alguno, en la LOTSJ 2004 la competencia se atribuyó a la Sala Constitucional, que es una Sala igual a todas las otras, lo que se repitió en la LOTSJ 2010. En todo caso, no se entiende cómo puede ser la propia Sala Constitucional la que sea la llamada a resolver los conflictos cuando se susciten entre ella misma y otras Salas.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 65 11/08/2010 11:57:14

5. *La competencia en materia de avocamiento*

La Ley Orgánica de 2010, siguiendo la orientación del artículo 5,1,4 también ha atribuido a la sala Constitucional en su artículo 25.16, competencia para:

> "16. Avocar las causas en las que se presuma violación al orden público constitucional, tanto de las otras Salas como de los demás tribunales de la República, siempre que no haya recaído sentencia definitivamente firme".

6. *Otras competencias*

Además, la Ley Orgánica, en el artículo 31 atribuye a todas las Salas un conjunto de competencias comunes que se analizan al final.

III. LAS COMPETENCIAS DE LA SALA POLÍTICO AMINISTRATIVA

Conforme al artículo 26 de la Ley Orgánica, el Tribunal Supremo tiene competencia para conocer, en Sala Político Administrativa, de los siguientes asuntos de orden contencioso administrativo cuyos procedimientos están ahora regulados en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 2010,[61] además de los previstos en el artículo 31 como competencias comunes a todas las Salas:

1. *Competencias en primera instancia en procesos contencioso-administrativos*

A. *El proceso contencioso de los actos administrativos*

Conforme al artículo 26.5 de la Ley Orgánica, la Sala Político Administrativa tiene competencia para conocer en única instancia de los procesos contenciosos administrativos contra todos los actos administrativos sea por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, dictados en ejercicio del Poder Público Nacional, en particular para:

> "5. Las demandas de nulidad contra los actos administrativos de efectos generales o particulares dictados por el Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo de la República, los ministros o ministras del

---

61 Véase la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa originalmente publicada en *Gaceta Oficial* Nº 39.447 de 16 de junio de 2010, y reimpresa por error material en *Gaceta Oficial* Nº 39.451 de 22 de junio de 2010. Véase Allan R. Brewer-Carías y Víctor Hernández Mendible, *Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,* Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2010.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 66 11/08/2010 11:57:14

Poder Popular, así como por las máximas autoridades de los demás organismos de rango constitucional, cuyo conocimiento no estuviere atribuido a otro órgano de la Jurisdicción Administrativa en razón de la materia".

En esta disposición se integran, por supuesto, además de los actos del Ejecutivo Nacional, los que emanen de los otros Poderes Públicos Nacionales con excepción del Poder Electoral, es decir, del Poder Legislativo (Asamblea Nacional), del Poder Judicial (Tribunal Supremo e Justicia y demás tribunales), del Poder Ciudadano (Fiscalía General de la República, Contraloría General de la República y Defensoría del Pueblo). y del Poder Electoral (Consejo Nacional Electoral y demás órganos del mismo). En cuanto a los actos del Poder Electoral, la competencia es de la sala Electoral del Tribunal Supremo.

En el artículo 26.6 de la Ley, en materia de contencioso administrativo de los actos administrativos, también se atribuyó a la Sala Político Administrativa competencia para conocer de:

"6. Las demandas de nulidad que se ejerzan contra un acto administrativo de efectos particulares y al mismo tiempo del acto normativo sublegal que le sirve de fundamento, siempre que el conocimiento de este último corresponda a la Sala Político Administrativa".

B. *El proceso contencioso de las demandas*

En cuanto a las competencias en los procesos de demandas contra los entes públicos, el artículo 26.1 establece la competencia de la Sala Político Administrativa, para:

"1. Las demandas que se ejerzan contra la República, los Estados, los Municipios, o algún instituto autónomo, ente público o empresa, en la cual la República, los Estados, los Municipios u otros de los entes mencionados tengan participación decisiva, si su cuantía excede de setenta mil Unidades Tributarias (70.000 U.T.), cuando su conocimiento no esté atribuido a otro tribunal en razón de su especialidad".

Sobre esta competencia, la misma Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia Nº 1209 (Caso: *Declinaroria de competencia, Importadora Cordi C.A. vs. C.A. Venezolana de Televisión*)

"Como puede observarse, la norma arriba transcrita establece un régimen especial de competencia, a favor de esta Sala Político-Administrativa, en todas aquellas acciones que cumplan con las dos condiciones contempladas en la misma, como son: 1) Que el demandado sea la República, los Es-

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 67 11/08/2010 11:57:14

tados, los Municipios, Institutos Autónomos, entes públicos o empresas en la cuales la República ejerza un control decisivo o permanente, en cuanto a su dirección o administración; y 2) Que la acción incoada tenga una cuantía superior a setenta mil una unidades tributarias (70.001 U.T)".

La Ley Orgánica, en el artículo 26.2, consolidando el fuero jurisdiccional de la Administración, también atribuye a la Sala Político Administrativa competencia para conocer de las demandas que intenten los entes públicos contra particulares u otras personas, así:

"2. Las demandas que ejerzan la República, los Estados, los Municipios, o algún instituto autónomo, ente público o empresa, en la cual la República, los Estados, los Municipios o cualquiera de los entes mencionados tengan participación decisiva, si su cuantía excede de setenta mil Unidades Tributarias (70.000 U.T.), cuando su conocimiento no esté atribuido a otro tribunal en razón de su especialidad.

10. Las demandas que se interpongan con motivo de la adquisición, goce, ejercicio o pérdida de la nacionalidad o de los derechos que de ella derivan. 11. Las demandas que se ejerzan con ocasión del uso del espectro radioeléctrico. 12. Las demandas que le atribuyan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela o las leyes especiales, o que le correspondan conforme a éstas, en su condición de máxima instancia de la Jurisdicción Administrativa. 13. Las demás demandas derivadas de la actividad administrativa desplegada por las altas autoridades de los órganos que ejercen el Poder Público, no atribuidas a otro tribunal".

También puede considerarse como una competencia en esta materia de procesos de demandas, la atribuida a la Sala Político Administrativa en el ordinal 26.4, en materia de "reclamaciones contra las vías de hecho atribuidas a las altas autoridades," del Ejecutivo Nacional y de los demás órganos del Estado de rango constitucional.

Además, el artículo 26 de la Ley Orgánica ha especificado la competencia de la Sala Política Administrativa, es especial en las siguientes demandas sobre materias particulares:

"10. Las demandas que se interpongan con motivo de la adquisición, goce, ejercicio o pérdida de la nacionalidad o de los derechos que de ella derivan.

11. Las demandas que se ejerzan con ocasión del uso del espectro radioeléctrico.

12. Las demandas que le atribuyan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela o las leyes especiales, o que le correspondan

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 68 11/08/2010 11:57:14

conforme a éstas, en su condición de máxima instancia de la Jurisdicción [Contencioso] Administrativa.

13. Las demás demandas derivadas de la actividad administrativa desplegada por las altas autoridades de los órganos que ejercen el Poder Público, no atribuidas a otro tribunal".

C. *El proceso contencioso contra las conductas omisivas de la administración*

La Ley Orgánica estableció como competencia de la Sala a Político Administrativa, el proceso contra las conductas omisivas de las autoridades nacionales, precisándola así en el artículo 26.3, así:

"3. La abstención o la negativa del Presidente de la República, del Vicepresidente Ejecutivo de la República, de los ministros o ministras del Poder Popular, así como de las máximas autoridades de los demás órganos de rango constitucional, a cumplir los actos a que estén obligados por las leyes".

Se observa, que en esta norma se restringió el conocimiento de parte de la Sala en cuanto a la abstención o negativa de los funcionarios nacionales, a los del Poder Ejecutivo, sólo en cuanto al Presidente, Vicepresidente Ejecutivo y los Ministros. Por tanto, en relación con los otros funcionarios del Poder Ejecutivo de inferior jerarquía, la competencia en la materia corresponde a otros tribunales contencioso administrativos.

D. *El proceso contencioso de los conflictos entre autoridades.*

La Ley Orgánica, conforme a lo indicado en el artículo 266,4 de la Constitución, atribuyó a la Sala Constitucional competencia para resolver los conflictos constitucionales entre autoridades, lo que obliga a distinguirlos de los de orden administrativo cuya resolución se atribuye a la Sala Político Administrativa en el artículo 26.7, así:

"7. Las controversias administrativas entre la República, los Estados, los Municipios u otro ente público, cuando la otra parte sea una de esas mismas entidades, a menos que se trate de controversias entre Municipios de un mismo Estado".

Además, el mismo artículo 26.8 agrega:

"8. Las controversias administrativas entre autoridades de un mismo órgano o ente, o entre distintos órganos o entes que ejerzan el Poder Público, que se susciten por el ejercicio de una competencia atribuida por la Ley".

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 69 11/08/2010 11:57:14

E. *El proceso contencioso de la interpretación de las leyes*

Por último, La Ley Orgánica, atribuye a la Sala Político Administrativa en su artículo 26.21, competencia para:

> "21. Los recursos de interpretación de leyes de contenido administrativo".

2. *Competencia en apelación, en resolución de conflictos de competencia y en materia de Recurso Especial de Juridicidad*

El artículo 26 atribuye a la Sala Político Administrativas las siguientes competencias para conocer en segunda instancia, con motivo de:

> "15. Las apelaciones de las decisiones de los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de las consultas que le correspondan conforme al ordenamiento jurídico.
>
> 9. La apelación de los juicios de expropiación".

Además, la Sala Político Administrativa tiene competencia en materia de:

> "19. Los conflictos de competencia que surjan entre los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa".

Por último, conforme se regula en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la sala Político Administrativa tiene la competencia para conocer del:

> "18. Del Recurso Especial de Juridicidad, de conformidad con lo establecido en la ley que regula la jurisdicción contencioso administrativa".

3. *Competencias en otros procesos judiciales no contencioso administrativos*

La Ley Orgánica, en el artículo 26, siguiendo la normativa de las leyes anteriores, estableció las siguientes otras competencias de la Sala Político Administrativa, para:

A. *Causas diplomáticas*

> "14. Las causas que se sigan contra los representantes diplomáticos acreditados en la República, en los casos permitidos por el derecho internacional".

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 70 11/08/2010 11:57:14

B. *Causas por hechos ocurridos en alta mar*

"22. Los juicios sobre hechos ocurridos en alta mar, en el espacio aéreo internacional o en puertos o territorios extranjeros tramitados en la República, cuando su conocimiento no estuviere atribuido a otro tribunal".

C. *La regulación de jurisdicción*

"22. Las consultas y recursos de regulación de jurisdicción".

D. *La fuerza ejecutoria de sentencias extranjeras*

"23. Los juicios para declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias dictadas por autoridades extranjeras, de acuerdo con lo dispuesto en los tratados internacionales o en la ley".

E. *Casos de avocamiento*

"16. El avocamiento, de oficio o a petición de parte, sobre algún asunto que curse en otro tribunal cuando sea afín con la materia administrativa".

F. *Causas conexas*

"17. Los juicios en que se tramiten acciones conexas, cuando a la Sala Político Administrativa le esté atribuido el conocimiento de alguna de ellas".

IV. LAS COMPETENCIAS DE LA SALA ELECTORAL

Una de las innovaciones constitucionales importantes en materia contencioso administrativa, fue la creación de la Jurisdicción contencioso-electoral (Art. 297), y en particular de la Sala Electoral (Art. 262) para controlar la inconstitucionalidad e ilegalidad de las actuaciones del los órganos del Poder Electoral.[62]

Ahora bien, la Ley Orgánica, en su 27, redujo la competencia de la Sala Electoral a lo siguiente:

"1. Conocer las demandas contencioso electorales que se interpongan contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los que estén directamente vinculados con los proce-

62 Véase sobre el proceso contencioso electoral véase lo expuesto en el *Capítulo Séptimo* de esta Introducción General, en pp. 158 y ss. De este libro

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 71 11/08/2010 11:57:14

sos comiciales, como aquellos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento.

2. Conocer las demandas contencioso electorales que se interpongan contra los actos de naturaleza electoral que emanen de sindicatos, organizaciones gremiales, colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales y otras organizaciones de la sociedad civil.

3. Conocer las demandas de amparo constitucional de contenido electoral, distintas a las atribuidas a la Sala Constitucional".

Además, la Sala tiene las atribuciones comunes a todas las salas establecidas en el artículo 31.

V. LAS COMPETENCIAS DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL

Conforme al artículo 28 de la Ley Orgánica, el Tribunal Supremo conocerá en Sala de Casación Civil los asuntos siguientes:

"1. Conocer el recurso de casación en los juicios civiles, mercantiles y marítimos".

En cuanto estos recursos de casación, conforme al artículo 86 de la Ley, la Sala solo conocerá de los mismos cuando la cuantía exceda de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.), sin perjuicio de lo que dispongan las normas procesales en vigor.

"2. Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades jurisdiccionales extranjeras, de acuerdo con lo dispuesto en los tratados internacionales o la ley".

Además, la Sala tiene las atribuciones comunes a todas las Salas establecidas en el artículo 31.

VI. LAS COMPETENCIAS DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL

Conforme al artículo 29, el Tribunal Supremo conocerá en "Sala Penal"[63] los asuntos siguientes:

"1. Declarar si hay o no lugar para que se solicite o conceda extradición en los casos que preceptúan los tratados o convenios internacionales o la Ley.

63 En el texto de la LOTSJ 2010 se observa que se le cambió el nombre a la Sala que conforme a la Constitución es "Sala de Casación Penal" (art. 262)

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 72 11/08/2010 11:57:14

2. Conocer de los recursos de casación y cualesquiera otros cuya competencia le atribuyan las leyes, en materia penal".

En cuanto estos recursos de casación, conforme al artículo 86 de la Ley, la Sala solo conocerá de los mismos cuando la cuantía exceda de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.), sin perjuicio de lo que dispongan las normas procesales en vigor.

"3. Conocer de las solicitudes de radicación de juicio".

Además, la Sala tiene las atribuciones comunes a todas las Salas establecidas en el artículo 31.

VII. LAS COMPETENCIAS DE LA SALA DE CASACIÓN SOCIAL

Conforme al artículo 30, el Tribunal Supremo conocerá en Sala de Casación Social los asuntos siguientes:

"1. Conocer del recurso de casación en los juicios del trabajo, familia, de protección del niño, niña y adolescente y agrarios".

En cuanto estos recursos de casación, conforme al artículo 86 de la Ley, la Sala solo conocerá de los mismos cuando la cuantía exceda de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.), sin perjuicio de lo que dispongan las normas procesales en vigor.

"2. Conocer, en alzada, los recursos contencioso administrativos de nulidad en materia ambiental y agraria.

3. Conocer el recurso de Control de Legalidad".

Además, la Sala tiene las atribuciones comunes a todas las salas establecidas en el artículo 31.

VIII. LAS COMPETENCIAS COMUNES A TODAS LAS SALAS

1. *El proceso de la interpretación de las leyes*

La Ley Orgánica, en su artículo 31.5, siguiendo la orientación de la LOTSJ 2004 y la jurisprudencia de la Sala Constitucional, atribuyó a todas las Salas del Tribunal Supremo, competencia para conocer del recurso de interpretación de las leyes, así:

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 73 11/08/2010 11:57:14

"5. Conocer las demandas de interpretación acerca del alcance e inteligencia de los textos legales, siempre que dicho conocimiento no signifique una sustitución del mecanismo, medio o recurso que disponga la ley para dirimir la situación de que se trate".

2. *La posibilidad generalizada del avocamiento*

En igual sentido, la Ley Orgánica ha extendido a todas las Salas en su artículo 31.1, la posibilidad del avocamiento, incluso de oficio, así:

"1. Solicitar de oficio, o a petición de parte, algún expediente que curse ante otro tribunal, y avocarse al conocimiento del asunto cuando lo estime conveniente".

3. *El conocimiento de acciones conexas*

La Ley Orgánica en su artículo 31.3, atribuye a las Salas, competencia para

"3. Conocer los juicios en que se ventilen varias pretensiones conexas, siempre que al tribunal esté atribuido el conocimiento de alguna de ellas".

4. *La resolución de conflictos judiciales*

La competencia en materia de resolución de conflictos judiciales también se incluyó para todas las Salas en el artículo 31.4, así:

"4. Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior y común a ellos en el orden jerárquico".

5. *El conocimiento de recursos de hecho*

El artículo 31.2 también atribuyó a todas las Salas, competencia para "conocer de los recursos de hecho que le sean presentados.

6. *La competencia residual*

Por último, el artículo 31.6 incluye una competencia residual para todas las Salas del Tribunal Supremo, así:

"6. Conocer cualquier controversia o asunto litigioso que le atribuyan las leyes, o que le corresponda conforme a éstas en su condición de más alto Tribunal de la República".

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 74 11/08/2010 11:57:14

CAPÍTULO TERCERO:

RÉGIMEN COMÚN PROCEDIMENTAL ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

I. PRINCIPIOS PROCESALES GENERALES

1. *Principios del proceso*

Los procesos que se regulan en la Ley Orgánica, como lo precisa su artículo 85, constituyen "instrumentos fundamentales para la realización de la justicia" y se deben regir "por los principios de gratuidad, simplicidad, economía, uniformidad, inmediación, oralidad y realidad." Conforme lo dispuso la Constitución, "no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales."

El Tribunal Supremo de Justicia en cada una de sus Salas debe favorecer la utilización de las herramientas tecnológicas disponibles para la sustanciación de las causas sometidas a su conocimiento, a los efectos de asegurar la implementación de trámites transparentes y expeditos.

En todo caso, los medios alternativos para la resolución de conflictos también pueden utilizarse en cualquier grado y estado del proceso, salvo que se trate de materia de orden público, o aquellas no susceptibles de transacción o convenimiento, de conformidad con la Ley (Art. 88).

En cuanto a las normas que rigen los procesos ante el Tribunal Supremo, sin perjuicio de las establecidas en la Ley Orgánica y otras leyes Orgánicas como la de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las reglas del Código de Procedimiento Civil deben regir como normas supletorias. Sin embargo, cuando en el ordenamiento jurídico no se preceptúe un proceso especial a seguir se puede aplicar el que las Salas juzguen más conveniente para la realización de la justicia, siempre que tenga fundamento legal (Art. 98).

2. *Principio dispositivo y actuación de oficio*

El artículo 89 de la ley Orgánica garantiza el principio dispositivo al establecer que el Tribunal Supremo de Justicia debe conocer de los asuntos que le competen a instancia de parte interesada. La excepción la constituye aquellos casos en los que el Tribunal pueda actuar de oficio, lo que ocurre sólo "en los casos que disponga la ley." Se eliminó, así, de la LOSJ 2010, la absurda previsión del artículo 18, párrafo 7º de la LOTSJ 2004, en la cual se había regulado la posibilidad de actuación de oficio sin tener en cuenta el principio de la reserva legal, disponiéndose el Tribunal y sus

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 75 11/08/2010 11:57:15

Salas pueden actuar de oficio, no sólo en los casos contemplados en la propia Ley Orgánica, sino "cuando así lo amerite". Esto, lamentablemente, dejaba a la libre apreciación de los Magistrados del Tribunal Supremo la posibilidad sin límites de actuación de oficio, lo que afortunadamente ha sido eliminado en la Ley de 2010.

En todas las demandas o solicitudes que se dirijan al Tribunal Supremo de Justicia debe siempre indicarse la Sala a la que corresponde el conocimiento del asunto, aún cuando la omisión de este requisito o la indicación incorrecta de la Sala no impide que se remita a la Sala competente (Art. 90). Además, quien actúe ante cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia requiere estar asistido jurídicamente de abogado que cumpla los requisitos que exige el ordenamiento (Art. 87). La LOTSJ 2010 eliminó la exigencia que establecía el artículo 18, párrafo 4º de la LOTSJ 2004 en el sentido de que los abogados para actuar ante el Tribunal debían tener un mínimo de 5 años de graduado, lo que sin duda, violaba el derecho a la igualdad y no discriminación que garantiza el artículo 21 de la Constitución.

3. *Principios del debido proceso respecto de las notificaciones de las partes*

De acuerdo con el artículo 91 de la Ley Orgánica, las notificaciones de las partes e interesados deben realizarse "en principio" en forma personal entregándola con acuse de recibo que sea firmado por los destinatarios o por su representante legal. "No obstante," agregó la norma, "se admiten las notificaciones practicadas por los siguientes medios:

Primero, mediante boleta u oficio que sea dejada por el Alguacil en el domicilio procesal del sujeto de que se trate, luego de lo cual dicho funcionario debe dejar constancia escrita de haberla practicado. Dicha boleta debe contener la identificación completa de las partes, el objeto de la pretensión, el término de comparecencia y clara advertencia de las consecuencias procesales de su incumplimiento. Al momento de librarse la boleta se debe ordenar su publicación en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo, mediante correspondencia postal.[64]

Las notificaciones que sean practicadas conforme a lo que se establece en estos dos supuestos, conforme al artículo 92, surten efectos el día de despacho siguiente a que su práctica conste en autos.

---

64 En el texto sancionado de la Ley se aclaró que en este caso el correo utilizado podía ser "correo público o privado." Ello se eliminó del texto publicado en *Gaceta Oficial*.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 76 11/08/2010 11:57:15

Y *tercero*, mediante boleta que debe ser enviada a través de sistemas de comunicación telegráficos, facsimilares, electrónicos y similares, en cuyo caso el Secretario debe dejar constancia en el expediente de haberla practicado. A tal efecto, cuando se incorporen al proceso, las partes deben indicar su dirección de correo electrónico o número de fax. Al momento de librarse la boleta se debe ordenar su publicación en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia. En este caso, conforme al artículo 92 de la Ley, la notificación surte efectos al quinto día de despacho siguiente a cuando su práctica conste en autos y su publicación en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia.

En los casos en los cuales fuese imposible efectuar la notificación por cualesquiera de los cuatro medios antes mencionados, dispone el artículo 93 que entonces se debe practicar mediante la fijación de un cartel en la Secretaría de la Sala, que debe contener la identificación completa de las partes, el objeto de la pretensión, el término de comparecencia que sea aplicable y clara advertencia de las consecuencias procesales de su incumplimiento. En la misma oportunidad, se debe publicar el cartel en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia. En estos casos, las partes se entienden notificadas una vez vencido el término de 10 días de despacho siguientes a que conste en autos la fijación del cartel.

4. *Principios sobre la perención*

Conforme lo dispone el articulo 94 de la Ley Orgánica, la instancia se extingue de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas por más de un año por inactividad de parte actora, antes de la oportunidad de los informes o de la fijación de la audiencia, según el caso. La perención de la instancia deja firme la sentencia apelada o la actuación objeto de la demanda, salvo que lesionen normas de orden público (Art. 96).

En consecuencia, después de que se hayan realizado los informes o de la fijación de la audiencia para ello, como lo decidió la sala Constitucional en sentencia Nº 1466 de 5 de agosto de 2004 (Caso: *José Manuel Vadell G.*) al aplicar el Código de procedimiento Civil, "*la inactividad del Juez después de vista la causa, no producirá la perención.*"

En todo caso, dispone el artículo 95 de la Ley que se puede declarar la perención de la instancia en los procesos que comprendan materia ambiental; o cuando se trate de pretensiones que estén dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, el patrimonio público, o el tráfico de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 77 11/08/2010 11:57:15

II. RÉGIMEN GENERAL DE LAS SENTENCIAS

1. *Las Ponencias*

En todos los asuntos que sean sometidos al conocimiento del Tribunal Supremo de Justicia, conforme lo dispone el artículo 99 de la Ley, el Presidente de la Sala respectiva, debe designar un Magistrado ponente, dentro de los 3 días hábiles siguientes, computables desde el momento en que se hubiere dado entrada al asunto. Las ponencias deben ser asignadas en estricto orden cronológico de acuerdo con la fecha y hora de presentación de las respectivas actuaciones. El Presidente de cada Sala debe actuar como Magistrado ponente en aquellas causas que le correspondan, y en los asuntos que él se reserve (Art. 100).

2. *Las discusiones de las Ponencias y sus proyectos*

El Presidente de la Sala debe convocar a todos los Magistrados que constituyan la Sala respectiva, por lo menos una vez a la semana, o cuantas veces sea necesario para la discusión y decisión de los asuntos y proyectos de sentencia que sean sometidos a su conocimiento; o para el suministro de información sobre el estado de los asuntos en que sean Ponentes o para adoptar las medidas que requieran la celeridad de los procesos y el normal y eficaz funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia (art. 101).

Conforme al artículo 102 de la Ley**, e**l Magistrado ponente debe presentar, a los demás Magistrados, un proyecto de sentencia para su consideración en Sala.

3. *El quórum para las decisiones y las sentencias y sus votos*

Para que las decisiones de las salas del Tribunal Supremo sean válidas se requiere el voto de la mayoría absoluta de los miembros que conformen la Sala respectiva. En caso de empate, se debe suspender la deliberación y se debe convocar a una segunda reunión. Si el empate persiste, el voto del Presidente de la Sala respectiva, debe ser considerado doble (art. 103).

En caso de que un proyecto de sentencia no cuente con la aprobación de la mayoría de los miembros de la Sala, la ponencia debe reasignarse a otro Magistrado de la Sala correspondiente.

Conforme al artículo 104 de la Ley Orgánica, el Magistrado que disienta de la decisión o de su motiva, debe anunciar su voto salvado o concurrente, según corresponda, que debe consignar por escrito en el que

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 78 11/08/2010 11:57:15

fundamente las razones de su desacuerdo, dentro de los 3 días de despacho siguientes a la aprobación del proyecto de sentencia. Este escrito debe ser firmado por todos los Magistrados de la Sala respectiva y se debe agregar a la sentencia.

La sentencia y el voto salvado o concurrente de los Magistrados, conforme se indica en el artículo 105 de la Ley Orgánica, se debe publicar con la firma de todos los Magistrados que hubieren asistido a la sesión en la que se aprobó la sentencia, con inclusión de los que hubieren disentido.

Sin perjuicio de ello, la decisión puede publicarse, aunque no haya sido suscrita por todos los Magistrados que integren la Sala respectiva, si sus firmantes constituyen, por lo menos la mayoría absoluta de quienes la conforman, y entre los firmantes se encuentre la mayoría que esté conforme con ella.

III. LAS NORMAS ESPECÍFICAS PARA EL PROCEDIMIENTO EN CASOS DE AVOCAMIENTO

Sobre la institución del avocamiento, que la ley atribuye como competencia común a todas las Salas del Tribunal Supremo (Art. 31.1), debe mencionarse que con anterioridad a la LOTSJ 2004, era una competencia exclusiva de la Sala Político Administrativa; lo cual no impidió a la sala Constitucional negarle el monopolio que aquella tenía en esa materia.

En efecto, mediante sentencia Nº 456 de 15 de marzo de 2002 (Caso: *Arelys J. Rodríguez vs. Registrador Subalterno de Registro Público, Municipio Pedro Zaraza, Estado Carabobo*) la Sala Constitucional se declaró competente para conocer de solicitudes de avocamiento en jurisdicción constitucional (respecto de juicios de amparo);[65] considerando en otra sentencia Nº 806 de 24 de abril de 2002 (Caso: *Sindicato Profesional de Trabajadores al Servicio de la Industria Cementera)* como nula la norma de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de 1976 (Art. 43) que consagraba la figura del avocamiento como competencia exclusiva de la Sala Político Administrativa, en virtud de que "es incompatible con el principio de distribución de competencias por la materia a nivel del máximo tribunal de la República, sin que la propia Constitución lo autorice ni establezca una excepción al mismo en tal sentido"; señalando:

> "Esta Sala Constitucional, no obstante la claridad y laconismo con que fue redactado el precepto, objeta el monopolio que se desprende de la lectura

65 Véase en *Revista de Derecho Público*, Nº 89-92, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2002.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 79 11/08/2010 11:57:15

conjunta de ambos artículos, en lo que respecta a que el trámite de las solicitudes de avocamiento sea una facultad exclusiva y excluyente de Sala Político Administrativa.

Es decir, y sobre ello ahondará seguidamente, esta Sala es del parecer que tal potestad es inconsistente desde el punto de vista constitucional, y que la misma corresponde, en un sentido contrario a como lo trata dicho dispositivo, a todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, según que el juicio curse en un tribunal de instancia de inferior jerarquía a la Sala que en definitiva decida examinar la petición (aquí el vocablo *inferior* se entiende en sentido amplio, ya que algunas de estas Salas no son propiamente *alzada* de dichos tribunales; tal sucede con las de casación)...

Llegado este punto, siendo, pues, que la facultad de avocamiento conferida a la Sala Político Administrativa por el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia no está prevista en la Constitución, ni se deduce de ella, ni la justifica su texto, y que, por el contrario, conspira contra el principio de competencia que informa la labor que desempeñan las Salas del máximo tribunal de la República (art. 232), esta Sala concluye en que dicho precepto resulta inconstitucional...

Tales declaraciones no son, propiamente, precedentes de la posición que mantiene esta Sala Constitucional respecto al tema, toda vez que en ellas se sostuvo, al mismo tiempo, que dicha facultad excepcional, no obstante las referidas limitaciones, resultaba de la *exclusiva* potestad de dicha Sala Político Administrativa (*Vid.* sobre el punto de la exclusividad: *ob. cit.* pp. 40 y 41). Criterio de exclusividad que ha sido expresamente abandonado por esta Sala desde su sentencia n° 456 del 15-03-02, caso: *Mariela Ramírez de Cabeza*. Lo que sí comparte es lo relativo a que la Sala Político Administrativa no estaba constitucionalmente facultada para examinar solicitudes de avocamiento ni adentrarse a su conocimiento cuando de conflictos ajenos a su competencia natural se tratara.

Pero, para prestar un mejor servicio a la justicia, esta Sala Constitucional dará, en atención a sus propias competencias, un giro en este camino, pues declarará que tal competencia (con los límites impuestos por la práctica judicial comentada) debe extenderse a las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia[66]".

Esta doctrina fue recogida por la LOTSJ 2004, al establecer la atribución de cualesquiera de todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en las materias de su respectiva competencia, para recabar de cualquier tribunal de instancia, *de oficio o a instancia de parte*, con conocimiento sumario de la situación, cualquier expediente o causa en el estado en que se

66 Véase en *Revista de Derecho Público*, Nº 89-92, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2002, pp. 179 y ss.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 80 11/08/2010 11:57:15

encuentre, para resolver si se avoca y directamente asume el conocimiento del asunto o, en su defecto lo asigna a otro tribunal (Artículo 18, párrafo 11º).

Dada las repercusiones de esta atribución generalizada, la propia LOTSJ 2004 dispuso que "esta atribución deberá ser ejercida con suma prudencia y sólo en caso grave, o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudique ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública, la decencia o la institucionalidad democrática venezolana, y se hayan desatendido o mal tramitado los recursos ordinarios o extraordinarios que los interesados hubieren ejercido"(Artículo 18, párrafo 12º).

La orientación establecida en la citada jurisprudencia, y en la LOTSJ 2004, ha sido ahora recogida en la LOTSJ 2010, disponiéndose entre las competencias comunes de todas las Salas del Tribunal Supremo, la de poder solicitar de oficio, o a petición de parte, algún expediente que curse ante otro tribunal, y avocarse al conocimiento del asunto en los casos que disponga la ley (Art. 31.1), para lo cual la Ley Orgánica ha establecido los siguientes principios del procedimiento:

1. El artículo 106 de la Ley Orgánica precisa que cualesquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia en las materias de su respectiva competencia, *de oficio o a instancia de parte*, con conocimiento sumario de la situación, podrá recabar de cualquier tribunal de instancia, en el estado en que se encuentre, cualquier expediente o causa para resolver si se avoca y asume el conocimiento del asunto o, en su defecto, lo asigna a otro tribunal.

2. Esta atribución deberá ser ejercida, como lo indica el artículo 10, con suma prudencia, y sólo en casos graves desordenes procesales o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública, la decencia o la institucionalidad democrática.

3. La Sala debe examinar las condiciones de admisibilidad del avocamiento, en cuanto que el asunto curse ante algún tribunal de la República, independientemente de su jerarquía y de especialidad o de la etapa o fase procesal en que se encuentre, así como de las irregularidades que se aleguen hayan sido oportunamente reclamadas sin éxito en la instancia a través de los recursos ordinarios (Artículo 108).

4. Al admitir la solicitud de avocamiento, la Sala debe oficiar al tribunal de instancia, requiriendo el expediente respectivo, y puede ordenar la suspensión inmediata del curso de la causa y la prohibición de realizar

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 81 11/08/2010 11:57:15

cualquier clase de actuación. De acuerdo con el mismo artículo 108, "serán nulos los actos y las diligencias que se dicten en desacato a la suspensión o prohibición que se expida."

5. La sentencia sobre el avocamiento la debe dictar la Sala competente, la cual puede decretar la nulidad y subsiguiente reposición del juicio al estado que tenga pertinencia, o decretar la nulidad de alguno o algunos de los actos de los procesos, u ordenar la remisión del expediente para la continuación del proceso o de los procesos en otro tribunal competente por la materia, así como adoptar cualquier medida legal que estime idónea para restablecer el orden jurídico infringido (Art. 109).

IV. EL RÉGIMEN PROCESAL TRANSITORIO

La Ley Orgánica, siguiendo la orientación de la LOCSJ de 1976 y de la LOTSJ de 2004, también incluyó una serie de disposiciones transitorias para la tramitación de los recursos y solicitudes que se intenten ante la Sala Constitucional y la Sala Electoral, hasta tanto se dicten las leyes que regulan las competencias de las Salas Constitucional y Contencioso Electoral, los cuales por tanto se rigen por los procedimientos que se establecen en la Ley y demás normativas especiales en cuanto sean aplicables (art. 127).

En cuanto a los procedimientos en materia contencioso administrativa, que también había sido objeto tradicional de las Disposiciones Transitorias de las Leyes anteriores, a partir de 2010 han comenzado a ser regulados en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.[67]

CAPÍTULO CUARTO:

EL PROCESO EN LOS CASOS DE ANTEJUICIO DE MÉRITO DE ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO ANTE LA SALA PLENA

I. SUJETOS DEL BENEFICIO DE ANTEJUICIO

Corresponde a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, conforme lo dispone el artículo 110 de la Ley, declarar si hay o no mérito para

---

67 Véase en *Gaceta Oficial* Nº 39.447 de 16 de junio de 2010, y reimpresa por error material en *Gaceta Oficial* Nº 39.451 de 22 de junio de 2010. Véase los comentarios a esta Ley en Allan R. Brewer-Carías y Víctor Hernández Mendible, *Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2010.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 82 11/08/2010 11:57:15

el enjuiciamiento del Presidente de la República o de quien haga sus veces y, en caso afirmativo, previa autorización de la Asamblea Nacional, conocer de la causa hasta sentencia definitiva, sea cual fuere la naturaleza del delito, de acuerdo con las reglas del proceso ordinario previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Igualmente, dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica que también corresponde a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente Ejecutivo; de los integrantes de la Asamblea Nacional o del Tribunal Supremo de Justicia; de los Ministros; del Procurador General de la República; del Fiscal General de la República; del Contralor General de la República; del Defensor del Pueblo; del Defensor Público General, de los Rectores del Consejo Nacional Electoral; los gobernadores; oficiales, Generales y Almirantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en funciones de comando y de los Jefes de misiones diplomáticas de la República. De haber mérito para el enjuiciamiento, se remitirán las actuaciones al Fiscal General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso, para que, de conformidad con lo señalado en el Código Orgánico Procesal Penal respecto a las reglas del procedimiento ordinario, inicie la averiguación penal a los fines de dictar el acto conclusivo correspondiente, sólo si el delito es de naturaleza común. Si el delito es de naturaleza política, la Sala Plena conocerá de la causa hasta sentencia definitiva, según las reglas del procedimiento ordinario previstas en el Código Orgánico Procesal Penal.

II. CONSECUENCIA PROCESAL DEL BENEFICIO DE ANTEJUICIO

La decisión de la Sala puede ser que haya o no haya mérito para el enjuiciamiento. Cuando la Sala Plena declare que no hay mérito para el enjuiciamiento del funcionario decretará el sobreseimiento y archivará el expediente (Art. 113). Al contrario, si la Sala decide que si hay mérito para el enjuiciamiento, de acuerdo con el artículo 266.2 de la Constitución de 1999 lo debe participar a la Asamblea Nacional (Art. 111). En este caso, la consecuencia procesal más importante del beneficio del antejuicio de mérito es que "si el delito fuere común," es el Tribunal Supremo el que debe continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva, sustrayéndose la competencia de la jurisdicción penal ordinaria. En consecuencia, en los otros delitos, una vez autorizado en enjuiciamiento del alto funcionario, la causa continúa en la jurisdicción penal ordinaria.

Sin embargo, como se ha visto, la LOTSJ 2010 en su artículo 112 se aparta radicalmente de lo que dispone la Constitución, y dice todo lo contrario, es decir, que si se trata de un delito de naturaleza común, el Tribunal Supremo debe remitir los autos al Fiscal General para que de confor-

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 83 11/08/2010 11:57:15

midad con lo señalado en el Código Orgánico Procesal Penal respecto a las reglas del procedimiento ordinario, inicie la averiguación penal a los fines de dictar el acto conclusivo correspondiente; y, en cambio, si el delito es de naturaleza política, "la Sala Plena conocerá de la causa hasta sentencia definitiva, según las reglas del procedimiento ordinario previstas en el Código Orgánico Procesal Penal."

La abierta confrontación con la Constitución de esta norma puede decirse que tiene su origen en una ilegítima mutación de la Constitución que efectuó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 1684 del 4 de noviembre de 2008 (Caso: *Carlos Eduardo Giménez Colmenárez*),[68] con la cual se cambió la redacción de la norma constitucional, usurpando la voluntad del pueblo al asumir el poder constituyente originario. La Sala Constitucional, en efecto, en dicha sentencia, dispuso que si el Tribunal Supremo declarase que hay méritos para enjuiciar a los antes mencionados altos funcionarios, en ese caso:

> "deben remitirse los autos al Fiscal o a la Fiscal General de la República o a quien haga sus veces, si el delito fuere común a los fines contemplados en el Código Orgánico Procesal Penal; y si el delito fuere político, continuará conociendo de la causa el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, hasta la sentencia definitiva."

Es decir, la Sala Constitucional reformó completamente la norma, estableciendo una regulación radicalmente distinta, en el sentido de que en casos de delitos comunes, en lugar de ser el Tribunal Supremo el que conozca de la causa hasta sentencia definitiva como lo dice expresamente el artículo 266,3 de la Constitución, sean los tribunales ordinarios los que conozcan de dichas causas; agregando, además, una previsión que no estaba en el texto de la Constitución, y es la relativa a los "delitos políticos", disponiendo una nueva competencia del Tribunal Supremo para conocer de las causas sobre los mismos, que no existe en la Constitución. Ello es precisamente lo que ahora ha recogido la LOTSJ 2010 en la norma comentada.

En todo caso, para materializar la mencionada usurpación la Sala Constitucional que culminó con la previsión del artículo 24,2 de la Ley Orgánica, la Sala Constitucional siguió un camino tortuoso, a través de los siguientes pasos:

---

68 Véase en *Revista de Derecho Público*, Nº 116, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 168 y ss.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 84 11/08/2010 11:57:15

Primero, partió de un auto de la Sala Plena del Tribunal Supremo en el cual ésta había renunciado a aplicar la Constitución y, consecuencialmente, declinó en la Sala Constitucional la competencia para conocer, no de un "recurso o acción de interpretación constitucional", sino de una declinatoria de competencia para resolver una colisión de leyes.

Segundo, la Sala Constitucional, al recibir los autos, convirtió de oficio, es decir, sin que nadie se lo hubiese pedido, dicha declinación de competencia en un "recurso o acción de interpretación constitucional," que supuestamente había intentado o interpuesto *el propio Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena*, para lo cual declaró que el máximo Tribunal de la República, tenía la "legitimación activa" necesaria para intentarlo; y que en virtud de ello, entonces, la Sala Constitucional tenía que resolverlo, cuando la Sala Plena, en realidad, no había intentado "recurso" o "acción" algunos y menos uno de interpretación constitucional, y lo único que había hecho era haber declinado la competencia para conocer de una colisión de leyes en la Sala Constitucional, que era lo que había solicitado la Fiscal General de la República.

En el caso concreto, el origen remoto del proceso había sido una solicitud de antejuicio de mérito que había formulado la Fiscal General de la República ante la Sala Plena del Tribunal Supremo contra el Gobernador del Estado Yaracuy, en la cual se planteó la necesidad de resolver una colisión de leyes que supuestamente existía entre los artículos 5 y 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y el artículo 378 del Código Orgánico Procesal Penal a los efectos de determinar el Tribunal que debía conocer el juicio penal contra un Gobernador de un Estado de la República, por la presunta comisión de los delitos de peculado doloso impropio, evasión de procesos licitatorios y concierto con contratista, tipificados en los artículos 52, 58 y 70 de la Ley contra la Corrupción.

En tal sentido, la LOTSJ 2004, en su artículo 5,2, siguiendo lo expresado en la Constitución, disponía que si el delito fuere común, el Tribunal Supremo era el que debía continuar conociendo de la causa hasta sentencia definitiva; y el Código Orgánico Procesal Penal, por su parte, establecía en su artículo 378, que "Cuando se trate de los otros altos funcionarios del Estado y se declare que hay lugar al enjuiciamiento, el Tribunal Supremo de Justicia deberá pasar los autos al tribunal ordinario competente si el delito fuere común, y continuará conociendo de la causa hasta sentencia definitiva, cuando se trate de delitos políticos, salvo lo dispuesto en la Constitución de la República respecto del allanamiento de la inmunidad de los miembros de la Asamblea Nacional". Se trataba, por tanto, de una previsión que no se ajustaba a lo dispuesto en la Constitución, por lo

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 85 11/08/2010 11:57:15

que debía considerarse como tácitamente derogada o contraria a la previsión constitucional.

Pero la Sala Plena del Tribunal Supremo, a pesar de constatar esta situación, se declaró incompetente para aplicar la Constitución, lo que fue insólito, y resolvió que lo que existía era una supuesta colisión normativa entre el Código Orgánico Procesal Penal, por un lado, y la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004, por el otro, que exigía "el examen y análisis de la disposición constitucional y de las disposiciones legales," pero renunciando a hacerlo, indicando:

> "que la Sala Plena sólo tiene competencia para decidir si procede o no la solicitud de antejuicio de mérito. Por consiguiente, no tiene competencia para examinar y analizar los artículos constitucional y legales que regulan la competencia del tribunal que conocerá un eventual juicio penal producto de la declaratoria con lugar del antejuicio de mérito; en casos como el presente, en los cuales se hace imprescindible acudir a la interpretación constitucional para resolver la colisión de normas supra referida; determinándose que tal competencia está atribuida constitucional y legalmente a la Sala Constitucional…."

Para llegar a esta conclusión, la Sala Plena consideró que la Constitución otorgaba a la Sala Constitucional "la competencia exclusiva para conocer de cualquier acción cuya naturaleza sea de orden constitucional," y que "consecuencia de ello, constituye la interpretación que del artículo 266 (numeral 3) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela debe hacer la Sala Constitucional en relación con los artículos 5 y 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y el artículo 378 del Código Orgánico Procesal Penal." Planteado en esa forma, era evidente que la Sala Plena del Tribunal Supremo no tenía competencia para resolver sobre la colisión de leyes, que es una competencia expresa de la Sala Constitucional, por lo que la petición de la Fiscal General condujo a que la Sala Plena, mediante sentencia N° 90 de 22 de julio de 2008, declinara la competencia para conocer de tal colisión de leyes denunciada, en la Sala Constitucional.

Pero en lugar de resolver sobre la colisión de leyes, la Sala Constitucional lo que hizo fue estimar de oficio, "de la solicitud planteada," que la misma se traducía "en realidad en una pretensión de interpretación" del contenido del artículo 266,3 de la Constitución, "específicamente en lo concerniente a la determinación del tribunal competente para seguir conociendo de la causa, una vez declarada con lugar la solicitud de antejuicio de mérito presentada en contra de cualquiera de los altos funcionarios públicos;" agregando además, que "la presunta colisión no se limita a las

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 86 11/08/2010 11:57:15

disposiciones aludidas contenidas en dos leyes orgánicas, sino que la antinomia también involucra una norma constitucional cuya redacción coincide con una de las disposiciones legales, es decir, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia."

De allí que la Sala Constitucional en lugar de resolver que la otra disposición legal (Código Orgánico Procesal Penal) era contraria a la disposición constitucional y a la propia la Ley Orgánica del Tribunal Supremo, por lo que debía considerarse derogada, sin embargo lo que hizo fue decidir que supuestamente debía resolver una "antinomia entre leyes" pero considerando "imprescindible precisar mediante la interpretación" el adecuado sentido que debe darse al artículo 266.3 de la Constitución vigente, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5,52 y primer aparte de la LOTSJ 2004 que regulaban la acción de interpretación constitucional, es decir, como si se tratase de una "acción de interpretación constitucional," la cual sin embargo nadie había intentado. Para ello comenzó analizando los requisitos de admisibilidad de estas acciones, considerando que en este caso, "el recurso fue planteado" (cuando ningún recurso o acción había sido interpuesto) cumpliéndose dichos requisitos, en particular, el referente a la legitimación activa, considerando que la acción "la había interpuesto" el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, como "interesada en la interpretación," ante otra de sus Salas, la Constitucional.

Después de hacer un recorrido histórico sobre la institución del antejuicio de mérito en las Constituciones anteriores, la Sala constató que la Constitución de 1961, que había sido derogada por la Constitución de 1999, en su artículo 215,2 establecía que en el caso de altos funcionarios del Estado, si la Corte Suprema de Justicia declaraba que *había mérito para el enjuiciamiento, debía* "pasar los autos al Tribunal ordinario competente, si el delito fuere común, o continuar conociendo la causa hasta sentencia definitiva, cuando se trate de delitos políticos, *salvo lo dispuesto en el artículo 144 con respecto a los miembros del Congreso*…". (Subrayado de la Sala)." Es decir, la Sala constató que la Constitución anterior, que fue derogada por la Constitución de de 1999, sí distinguía entre delitos comunes y delitos políticos para disponer la competencia judicial para la continuación del proceso, lo que expresamente fue "suprimido" de esta última, y con ello se modificó "el criterio para determinar el órgano jurisdiccional competente que deberá continuar conociendo de la causa una vez declarada ha lugar la solicitud de antejuicio de mérito."

Sin atender al hecho de que esa fue precisamente la voluntad del Constituyente al cambiar el régimen, la Sala simplemente expresó que de la nueva norma le llamaba la atención "su inconsistencia con los antece-

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 87 11/08/2010 11:57:15

dentes históricos de su creación," entrando en una larga disquisición sobre lo que debía entenderse por "delito común" y por "delito político," la cual concluyó señalando que "delitos comunes" son los "sancionados en la legislación criminal ordinaria," y que pueden lesionar u ofender bienes jurídicos individuales (como los delitos de violación, robo, hurto, lesiones, etc.) o causar daños o afectación de trascendencia social, como los delitos perpetrados contra la cosa o erario público, tipificados, por ejemplo, en la Ley contra la Corrupción; y los "delitos políticos" son aquellos "que atentan contra los poderes públicos y el orden constitucional, concretamente, los delitos de rebelión y sedición, así como también los que atentan contra la seguridad de la Nación, entre ellos la traición y el espionaje."

En cuanto al cambio introducido por el Constituyente en el artículo 266,3 de la Constitución, la Sala simplemente concluyó señalando que "a pesar de representar un cambio, no se puede entender como una eliminación absoluta del vocablo, ya que el mismo se encuentra presente de manera tácita en el contenido de la norma, es decir, cuando el delito no sea común este se debe considerar político," lo que por lo demás, nadie duda. Pero de que el cambio en la norma constitucional se estableció, no hay la menor duda, aún cuando la Sala lo haya considerado en cuanto a "determinar el órgano jurisdiccional competente que deberá continuar conociendo de la causa una vez declarada ha lugar la solicitud de antejuicio de mérito" como "una sustancial alteración del espíritu, propósito y razón de la referida norma -en lo que respecta a sus antecedes históricos- …"

Continuó la Corte considerando que la consecuencia jurídica que presenta la nueva norma constitucional al atribuirle al Tribunal Supremo continuar conociendo de las causas sólo en los casos de delitos comunes, "constituye una situación inconsistente con el criterio que históricamente se ha mantenido en nuestro ordenamiento jurídico sobre la naturaleza del delito común y del delito político y con ello del tribunal competente para conocer de los mismos;" considerando al contrario de lo dispuesto en la norma que:

> "en virtud de la respectiva entidad de los delitos y la distinta afectación del orden social, la competencia para el conocimiento de los delitos comunes debe corresponder a los tribunales ordinarios, mientras que en el caso de los delitos políticos el bien jurídico protegido a través del mismo es el orden jurídico y social del Estado."

Pero esto en realidad no fue así, siendo la voluntad del Constituyente que sólo quedaran en el conocimiento del Tribunal Supremo las causas por delitos comunes. Pero en lugar de respetar lo que decidió el pueblo al sancionar la Constitución, la Sala Constitucional consideró que:

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 88 11/08/2010 11:57:15

> "atribuirle a la Sala Plena de este Máximo Tribunal el conocimiento de las causas instauradas contra los altos funcionarios públicos cuando el delito por ellos presuntamente cometido fuese calificado como "delito común", revela la existencia de un error material del Constituyente de 1999, y con ello una inconsistencia de la norma, es decir, que la solución aportada no responde a las propiedades que tomó en cuenta el mismo Constituyente para establecer el supuesto de hecho de dicha consecuencia jurídica. Siendo así, se está en presencia de un enunciado que presenta una laguna, que a su vez conduce a una solución jurídica ilógica e inaceptable."

En otras palabras, la Sala Constitucional consideró "absurdo" que el Constituyente hubiese dispuesto lo que dispuso: "que solo si el delito es común corresponderá a la Sala Plena el enjuiciamiento de los altos funcionarios comprendidos en el cardinal 3 del artículo 266; mientras que si se tratare de un delito de naturaleza política deberán seguir conociendo del juicio los tribunales ordinarios."

Frente a esta solución constitucional del artículo 266,3 de la Constitución, que la Sala Constitucional consideró como una "solución inconsistente," la misma Sala Constitucional se preguntó en la sentencia si un juez podía "apartarse de la solución que le ha dado el constituyente a un caso;" y si "un juez, a la hora de resolver una controversia, sólo puede aplicar el derecho según el sentido evidente de las expresiones usadas por el 'legislador', sea éste constituyente o constituido;" concluyendo su inquisición con la afirmación de que "si bien los jueces están vinculados al derecho, el propio derecho los habilita para elaborar un juicio en caso de incongruencia, inconsistencia o falta de pertinencia en una norma, y corregir dicha situación;" y, además, de que los jueces tienen potestad "de corregir una falta de previsión normativa o apartarse de la solución dada por el legislador ante su evidente injusticia o incoherencia." En otras palabras, que existe "la posibilidad de que los jueces, ante la ausencia de norma aplicable, o ante la incoherencia de la solución que una norma contiene, resuelva integrar el derecho en ambos casos;" y que "el juez no está atado de manos frente a una posible incoherencia o inconsistencia por parte del legislador."

En definitiva, la Sala consideró que en el caso había una supuesta "laguna axiológica" debido a la inconsistencia del enunciado del artículo 266,3 de la Constitución, en cuyo caso, consideró que "puede darse la posibilidad política y jurídica de acudir a un texto constitucional derogado para integrar dicha laguna," resolviendo, entonces que el artículo 266,3 de la Constitución no dice lo que dice, sino que dice otra cosa; es decir, que dicha norma, a pesar de que dispone que en caso de declararse que hay méritos para el enjuiciamiento de los altos funcionarios, el Tribunal

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 89 11/08/2010 11:57:15

Supremo debe remitir los autos al Fiscal General de la República, si fuere el caso, "y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva," sin embargo no dispone lo que dispone, sino que lo que dice es que en esos supuestos de declararse que hay méritos para el enjuiciamiento de los altos funcionarios, "deben remitirse los autos al Fiscal o a la Fiscal General de la República o a quien haga sus veces, si el delito fuere común a los fines contemplados en el Código Orgánico Procesal Penal; y si el delito fuere político, continuará conociendo de la causa el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, hasta la sentencia definitiva."

Y en esa forma, pura y simplemente, "vista la integración de la laguna axiológica de que adolecía la norma constitucional," la Sala declaró "resuelta la interpretación solicitada" modificando o "corrigiendo" ilegítimamente la Constitución, lo que ahora "legalizó" la LOTSJ 2010 en la norma del artículo 24,2.

III. OTRAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA DE ANTEJUICIO DE MÉRITO Y SUS TRÁMITES PROCESALES

La Sala Plena del Tribunal Supremo conforme al artículo 114 de la Ley, también es competente para conocer y decidir de la solicitud de desestimación de la denuncia o querella o bien, de la solicitud de sobreseimiento contra los altos funcionarios antes señalados, conforme a las causales previstas en el Código Orgánico Procesal Penal. En estos casos, la solicitud debe ser presentada únicamente por el Fiscal General de la República dentro de los 30 hábiles siguientes a la recepción de la denuncia o querella.

En caso de que sea declarada con lugar la desestimación de la denuncia o querella, se debe remitir las actuaciones al Fiscal General de la República para su archivo definitivo, previa notificación de aquél contra quien se interpuso la denuncia o querella. En caso contrario, si la Sala Plena rechaza la desestimación de la denuncia o querella o la solicitud de sobreseimiento, solicitará al Fiscal General de la República proseguir con la investigación. En estos casos, si el delito fuere de acción privada, se debe requerir instancia de la parte presuntamente agraviada para continuar con la investigación, en cuyo caso debe corresponder al Fiscal General de la República presentar la solicitud formal del antejuicio de mérito (Art. 114).

Tal como lo dispone el artículo 115, quien se considere víctima en los delitos cuya acción es dependiente de la parte agraviada, puede solicitar a

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 90 11/08/2010 11:57:15

la Sala Plena que se proceda al antejuicio de mérito para las personas que gozan de tal privilegio. Será esa parte quien aporte las pruebas que hagan verosímiles los hechos objeto de la solicitud. En estos casos, el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena debe admitir o negar para su tramitación tal petición, en fallo apelable ante la Sala Plena en el lapso correspondiente. De ser admisible la solicitud, la Sala Plena debe enviarla con sus recaudos y el auto de admisión al Fiscal General de la República para que dé cumplimiento al artículo 285.3 de la Constitución, de ser el caso, proponga formalmente el antejuicio de mérito.

En todo caso en los cuales alguno de los altos funcionarios antes mencionados fuere sorprendido en la comisión flagrante de un delito, dispone el artículo 116 que la autoridad competente lo debe poner bajo custodia en su residencia y debe comunicar inmediatamente el hecho tanto al Fiscal General de la República como a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, la última de los cuales debe decidir sobre la libertad del funcionario bajo custodia.

En todo caso, en el proceso de antejuicio de mérito conforme se indica en el artículo 118, se deben aplicar supletoriamente a las disposiciones establecidas en la ley Orgánica, las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Civil.

IV. LA AUDIENCIA PÚBLICA

En estos casos de antejuicio de mérito, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley, una vez admitida la solicitud, la Sala Plena debe convocar a una audiencia pública dentro de los 30 días siguientes.

Una vez iniciada la audiencia, el Fiscal General de la República debe exponer los argumentos de hecho y de derecho en que fundamenta su solicitud. Seguidamente el funcionario y su defensor expondrán los alegatos correspondientes y contarán, en conjunto, con el mismo tiempo concedido al Fiscal General. Se admitirá réplica y contrarréplica. Concluido el debate, la Sala Plena debe declarar dentro de los 30 días continuos siguientes, si hay o no mérito para el enjuiciamiento, sin que tal decisión prejuzgue aceda de su responsabilidad penal.

Si de las actuaciones cursantes en el expediente, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia constata la contumacia en la conducta del funcionario o funcionaria, puede celebrar la audiencia oral prescindiendo de su presencia y con la sola participación de su defensor privado. En caso de no constar el nombramiento de defensor privado, la Sala Plena debe proveer lo conducente a los fines de la designación de un defensor público para que represente a aquél en la audiencia pública, a cuyo efecto debe

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 91 11/08/2010 11:57:15

habilitar el tiempo necesario para que se imponga de las actas del expediente con suficiente antelación a su celebración.

V. EFECTOS POLÍTICOS DE LA DECISIÓN

En caso que la solicitud vaya dirigida contra el Presidente de la República, establece el artículo 117, la Sala Plena participará su decisión a la Asamblea Nacional a los fines de la autorización que prevé el artículo 266.2 de la Constitución.

CAPÍTULO QUINTO:

LOS DIVERSOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES QUE SE DESARROLLAN ANTE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

I. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

El sistema de justicia constitucional en Venezuela puede considerarse que es de carácter mixto o integral, pues combina el denominado método difuso de control de la constitucionalidad de las leyes, como poder-deber que tienen todos los jueces, al decidir casos concretos, de desaplicar leyes que consideren contrarias a la Constitución aplicando preferentemente el texto fundamental; con el denominado método concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes y demás actos de rango y valor de las mismas, ejercido exclusivamente y con poderes anulatorios por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia[69].

El primero de dichos métodos de control de constitucionalidad, el control difuso, cuya consagración expresa en el ordenamiento jurídico se remonta a 1897[70], está ahora expresamente consagrado en el artículo 334 de la Constitución de 1999 , que establece:

---

69 Véase Allan R. Brewer-Carías, *El sistema mixto e integral de control de la constitucionalidad en Colombia y Venezuela,* Bogotá 1995; *El sistema de justicia constitucional en la Constitución de 1999,* Caracas, 2000.

70 Artículo 20 del Código de Procedimiento Civil de 1897. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Judicial Review in Comparative Law,* Cambridge University Press, Cambridge 1989, pp. 127 y ss.; Allan R. Brewer-Carías, *La Justicia Constitucional,* Tomo VI, *Instituciones Políticas y Constitucionales,* Caracas, 1996, pp. 86 y ss. Véase en general Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano*, Caracas, 2004.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 92 11/08/2010 11:57:16

"*Artículo. 334*. En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los Tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente".

En esta forma, a propuesta nuestra, en la Constitución de 1999[71] se consolidó constitucionalmente el método de control difuso de la constitucionalidad de las leyes, como ya había ocurrido por ejemplo, en otros países como Colombia, desde 1910 (art. 4); Guatemala, en 1965 (art. 204); Bolivia, en 1994 (art. 228); Honduras, en 1982 (art. 315) y Perú, en 1993 (art. 138). La LOTSJ 2004, incluso ratificó esta potestad judicial, al disponer en el artículo 5,4, lo siguiente:

"De conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todo tribunal de la República podrá ejercer el control difuso de la constitucionalidad únicamente para el caso concreto, en cuyo supuesto dicha sentencia estará expuesta a los recursos o acciones ordinarias o extraordinarias a que haya lugar; quedando a salvo en todo caso, que la Sala Constitucional haga uso, de oficio o a instancia de parte, de la competencia prevista en el numeral 16 de este artículo y se avoque a la causa para revisarla cuando ésta se encuentre definitivamente firme".

Esta norma, sin embargo, desapareció del contenido de la LOTSJ 2010.

En todo caso, sobre esta potestad de los jueces del control difuso, puede decirse que a pesar de la claridad constitucional con la cual se consolidó, el mismo ha comenzado a ser ilegítimamente limitado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, al cercenarles a los jueces la potestad que necesariamente tienen que tener en la aplicación de dicho método, de interpretar las normas y principios constitucionales en relación con las leyes que precisamente deben aplicar o desaplicar en los casos concretos que decidan. Así, en la sentencia Nº 833 de 15 de mayo de 2001 (Caso: *Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao vs. Corte Primera de lo Contencioso Administrativo*), la Sala Constitucional al interpretar el artículo 334 de la Constitución, estableció "con carácter vinculante... en qué consiste el control difuso, y en qué consiste el control concentrado de la Constitución"; y al preguntarse ¿si en ejercicio del control difuso un juez puede interpretar los principios constitucionales, y en base a ellos, suspender la aplicación de una norma?, señaló:

---

71 Véase nuestras propuestas respecto del artículo 7 en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente,* Tomo II, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1999, pp. 24 y 34; y 94 a 105.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 93 11/08/2010 11:57:16

> "Fuera de la Sala Constitucional, debido a las facultades que le otorga el artículo 335 de la Constitución vigente, con su carácter de máximo y última intérprete de la Constitución y unificador de su interpretación y aplicación, no pueden los jueces desaplicar o inaplicar normas, fundándose en principios constitucionales o interpretaciones motu propio que de ellas hagan, ya que el artículo 334 comentado no expresa que según los principios constitucionales, se adelante tal control difuso. Esta es función de los jueces que ejercen el control concentrado, con una modalidad para el derecho venezolano, cual es que sólo la interpretación constitucional que jurisdiccionalmente haga esta Sala, es vinculante para cualquier juez, así esté autorizado para realizar control concentrado".

Esta sentencia de la Sala Constitucional en realidad, es una más que muestra la tendencia a la concentración de la justicia constitucional en la Jurisdicción Constitucional, lo cual es contrario a las previsiones constitucionales.

Ahora bien, el segundo método de control de la constitucionalidad existente en Venezuela, es el del control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y de otros actos estatales el cual, con antecedentes en el Siglo XIX, se atribuye sólo y exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual se ha configurado definitivamente en la Constitución de 1999 como una Jurisdicción Constitucional (Arts. 266,1; 334 y 336 de la Constitución). Como tal es la llamada a conocer de una serie de procesos y procedimientos constitucionales con el objeto de garantizar la supremacía constitucional en forma concentrada, que rebasan el clásico control de constitucionalidad de las leyes.

Antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, la Jurisdicción Constitucional en Venezuela siempre se había atribuido al más alto Tribunal de la República y no a un órgano jurisdiccional especializado, de manera que conforme a la Constitución de 1961, por ejemplo, la Jurisdicción Constitucional se ejerció por la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena[72]. Una de las novedades de la Constitución de 1999 fue precisamente la creación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (art. 262), a la cual se le atribuyó la Jurisdicción Constitucional (art. 266,1), consistente en la potestad anulatoria de las leyes y demás actos de igual rango y jerarquía o dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, así como en el ejercicio de otras competencias en materia de justicia constitucional enumeradas en el artículo 336.

---

72 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente, op. cit.*, pp. 131 y ss.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 94 11/08/2010 11:57:16

Como sucede en la casi totalidad de las Jurisdicciones Constitucionales que muestra el derecho comparado[73], por supuesto que se trata de una Jurisdicción que en principio se caracteriza única y exclusivamente por *el objeto* de control: En principio, sólo se refiere a los actos estatales dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución (donde se incluyen las leyes), así como a las sentencias dictadas en materia constitucional; por lo que *no es* una Jurisdicción que se pueda caracterizar sólo por el *motivo* de control (inconstitucionalidad). Además, conoce de otras cuestiones de orden constitucional, como las omisiones del Legislador y la resolución de conflictos de rango constitucional entre los órganos del Poder Público.

En otras palabras, lo que se atribuye a la Sala Constitucional no es el control concentrado de la constitucionalidad *de todos los actos estatales,* sino sólo de *determinados y específicos actos estatales:* los dictados por los órganos que ejercen el Poder Público denominados leyes o que tengan rango legal o los dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución. Además, y por vía extraordinaria, se le atribuye a la Sala Constitucional la revisión de las sentencias dictadas en materia constitucional (amparo, por ejemplo). Como Sala del Tribunal Supremo de Justicia, al igual que todas las otras Salas que lo componen, la Sala Constitucional tiene la misión de garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, y como todas las otras Salas, puede considerarse el máximo y último intérprete de la Constitución, con el deber de velar por su uniforme interpretación y aplicación (art. 335, primer aparte).

Esto corrobora que conforme al sistema venezolano, al corresponder la justicia constitucional a todos los Tribunales de la República, todos tienen la potestad de interpretar la Constitución. Lo único que diferencia la interpretación constitucional que haga la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de la que hagan las otras Salas del mismo y los demás Tribunales de la República, particularmente cuando ejerce el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, es que aquella puede ser vinculante y esta no. Ese es el sentido del segundo aparte del artículo 335 de la Constitución al señalar que:

> "Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo y demás tribunales de la República".

---

73 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Judicial Review in Comparative Law,* Cambridge University Press, Cambridge 1989, pp. 190 y ss. Este estudio ha sido publicado más recientemente, ampliado, en Allan R. Brewer-Carías, *Études de Droit Public Comparé*, Bruylant, Bruxelles, 2002.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 95 11/08/2010 11:57:16

Esta norma, además, se ha recogido en la LOTSJ 2010, al disponer en su artículo 4 que "las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República."

Estas normas deben en todo caso interpretarse en su propio contexto: el carácter vinculante no puede recaer sobre cualquier frase o razonamiento interpretativo que contenga una sentencia de la Sala Constitucional. LO que se requiere es una interpretación expresa de la Sala "sobre el contenido o alcance de las normas constitucionales y principios constitucionales," por lo que lo vinculante es la "interpretación constitucional" (de alguna norma o principio constitucional) y no cualquier interpretación normativa. Por tanto, no tiene carácter vinculante la interpretación que pueda hacer la Sala Constitucional de alguna ley o de cualquier norma de rango legal o reglamentario. Sin embargo, como al contrario lo ha precisado la Sala Constitucional en sentencia Nº 727 de 8 de abril de 2003 (Caso*: Omar Enrique Gómez D*):

> "De un fallo de la Sala Constitucional, lo vinculante es la interpretación sobre el contenido y alcance de las normas constitucionales. De igual modo son vinculantes las interpretaciones que hace la Sala de normas infralegales pero desde la Constitución…
>
> Ahora bien, es propicia la oportunidad para que la Sala insista en que, de un fallo de la Sala Constitucional, lo vinculante es la interpretación sobre el contenido y alcance de las normas constitucionales, como se apresuró a precisarlo en sentencia nº 291 del 03 de mayo de 2000, en estos términos: "*...debe puntualizar esta Sala que sus criterios vinculantes se refieren a la interpretación sobre el contenido y alcance de las normas constitucionales y no sobre la calificación jurídica de hechos, ajenos a las normas constitucionales.*" De igual modo son vinculantes las interpretaciones que hace la Sala de normas infralegales pero desde la Constitución, para, la mayoría de las veces, la adaptación de aquéllas a un Texto Constitucional posterior, pero superior a ellas; en estos casos, la Sala determina cuál es la interpretación que debe darse a una norma de rango distinto al legal dentro de los parámetros de las normas, principios o valores superiores que se incorporaron a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y que, desde allí, irradian a todo el ordenamiento jurídico".

Ahora bien, a continuación se identificarán los distintos procesos y procedimientos constitucionales cuyo conocimiento se atribuye a la Sala Constitucional como Jurisdicción Constitucional, con particular énfasis en la precisión de las reglas relativas a la legitimación activa y pasiva que se requiere para actuar en los mismos, que es lo que permite identificar y

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 96 11/08/2010 11:57:16

distinguir si se está en presencia de un proceso constitucional donde siempre existe una litis o contradictorio, de los procedimientos constitucionales en los cuales no existe tal contradictorio. Distinguiremos así, a través del análisis de las diversas acciones, recursos o solicitudes que se pueden formular ante la Sala Constitucional para el control de la constitucionalidad, lo que son los procesos constitucionales, propia y procesalmente hablando, en los cuales tiene que establecerse una litis o contradictorio entre un demandante y unos demandados que deben ser emplazados, que son procesos sujetos a tramitación como se indica en el artículo 128 de la Ley Orgánica; de lo que son procedimientos constitucionales, en los cuales no se plantea tal contradictorio, y conforme al artículo 145 de la ley Orgánica son los que no requieren sustanciación. Antes, nos referiremos a los principios del régimen procesal común aplicable ante la Jurisdicción Constitucional (Sala Constitucional).

II. RÉGIMEN PROCESAL COMÚN ANTE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Tal como se indica en el artículo 128 de la LOTSJ 2010, en su texto sólo se ha regulado en forma transitoria, las normas procesales comunes aplicables a los procesos constitucionales en los siguientes casos: la acción popular de inconstitucionalidad de las leyes (Art. 25, numerales 1, 2, 3, y 4); el control de la constitucionalidad por omisión legislativa (Art. 25.7); la resolución de colisiones entre leyes (Art 25. 8); la resolución de los conflictos constitucionales entre órganos del Poder Público (Art. 25.9); y los recursos de interpretación de las leyes (Art. 25.17). Algunas de estas normas comunes de procedimiento, sin embargo, también se aplican a los procedimientos constitucionales, regulados en los numerales 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, y 15 del mismo artículo 25 de la Ley.

1. *Inicio del procedimiento: Las demandas, recursos y solicitudes*

Como se dijo, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley, en todas las demandas o solicitudes que se dirijan al Tribunal Supremo de Justicia debe indicarse la Sala a la que corresponde el conocimiento del asunto, con la precisión de que la omisión de este requisito o la indicación incorrecta de la Sala, no impedirá que se remita a la Sala competente.

Junto con las demandas o solicitudes, conforme al artículo 129, el demandante debe presentar su escrito con la documentación indispensable para que se valore su admisibilidad, ante la Sala Constitucional o ante cualquiera de los tribunales que ejerzan competencia territorial en el lugar donde tenga su residencia, cuando su domicilio se encuentre fuera del Área Metropolitana de Caracas. En este último caso, el tribunal que lo

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 97 11/08/2010 11:57:16

reciba debe dejar constancia de la presentación al pie de la demanda y en el Libro Diario, y debe remitir a la Sala Constitucional el expediente debidamente foliado y sellado, dentro de los tres días hábiles siguientes. En el caso de que la demanda sea presentada sin la documentación respectiva se debe pronunciar su inadmisión.

2. *La información sobre la demanda, la designación del Ponente y el curso de las causas no sujetas a sustanciación*

El artículo 132 de la Ley Orgánica dispone que en la misma oportunidad en que se dé cuenta de la demanda se designará ponente, quien debe conocer de la totalidad del juicio con tal carácter, incluso sus incidencias.

En las causas a que se refieren los numerales 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, y 15 del artículo 25 de la Ley, que se consideran que no se requiera sustanciación, conforme se indica en el artículo 145, la Sala debe decidir en un lapso de 30 días de despacho contados a partir del día en que se dé cuenta del recibo de las actuaciones, salvo lo que preceptúan la Constitución y leyes especiales.

Queda en todo caso a salvo la facultad de la Sala Constitucional de dictar autos para mejor proveer y fijar audiencia si lo estima pertinente.

3. *La decisión sobre la admisibilidad de la demanda*

El mismo artículo 132 de la ley dispone que la Sala deberá decidir acerca de la admisión de la demanda[74] dentro de los cinco 5 de despacho siguientes, a la oportunidad en que se de cuenta de la demanda y se haya designado ponente. Sin embargo, en las demandas que sean de tal modo ininteligibles, que resulte imposible su tramitación, se debe ordenar la corrección en lugar de su admisión. Entonces, sólo en el caso de que la parte demandante no corrija el escrito dentro del lapso de 3 días de despacho, o en el supuesto de que, si lo hiciere, no subsanare la falta advertida, la Sala Constitucional debe negar la admisión de la demanda (Art. 134).

El artículo 133 de la Ley Orgánica enumera las siguientes causales de inadmisión de la demanda:

---

74 De acuerdo con la LOTSJ 2004, la admisión antes correspondía al Juzgado de Sustanciación. Art. 19,5. En la LOTSJ 2010, solo se conserva la competencia del Juzgado de Sustanciación para decidir sobre la admisibilidad de demandas en materia contencioso electoral.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 98 11/08/2010 11:57:16

"1. Cuando se acumulen acciones o recursos que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.

2. Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción o recursos es admisible -cuando así lo disponga la ley.

3. Cuando sea manifiesta la falta de legitimidad o representación que se atribuya al demandante o de quien actúe en su nombre, respectivamente.

4. Cuando haya cosa juzgada o litispendencia.

5. Cuando contenga conceptos ofensivos o irrespetuosos.

6. Cuando haya falta de legitimación pasiva".[75]

En la oportunidad de la admisión, conforme al artículo 135 de la Ley Orgánica, se debe ordenar la citación de la parte demandada. Asimismo, se debe ordenar la notificación del Fiscal General de la República, si éste no hubiere iniciado el juicio, para que consigne su informe acerca de la controversia; al Procurador General de la República, de conformidad con la ley que rige sus funciones, del Defensor del Pueblo y así como de cualquier otra autoridad que estime pertinente. Igualmente, se debe ordenar emplazar a los interesados por medio de un cartel.

Si fuera necesario, en el mismo auto de admisión se debe solicitar a la demandada los antecedentes administrativos del caso.

En todo caso, si el auto de admisión recayere fuera del plazo, se ordenará la notificación de la parte demandante.

Una vez admitida la demanda, se debe ordenar la remisión del expediente al Juzgado de Sustanciación para su tramitación.

4. *La participación de los interesados y el cartel de emplazamiento*

El Juzgado de Sustanciación, dentro de los 5 días de despacho siguientes al recibo del expediente y cuando sea verificada que la parte demandante esta a derecho, debe librar los oficios y el cartel correspondientes (Art. 136).

En cuanto al cartel de emplazamiento, el mismo conforme lo dispone el artículo 137 de la ley, debe ser publicado por la parte demandante en un diario de circulación nacional o regional, según sea el caso, para que los interesados concurran dentro del lapso de 10 días de despacho si-

75 Esta última causal fue agregada en el texto de la Ley Orgánica al publicarse en la *Gaceta Oficial*.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 99 11/08/2010 11:57:16

guientes a que conste en autos su publicación. La parte demandante tiene un lapso de 10 días de despacho, contados a partir del momento en que se haya librado el cartel, para retirarlo y publicarlo y consignar en autos un ejemplar del periódico donde hubiese sido publicado. Si la parte demandante incumpliere con esta carga, entonces se debe declarar la perención de la instancia y se debe ordenar el archivo del expediente, salvo que existan razones de orden público que justifiquen la continuación de la causa, en cuyo caso, el cartel debe ser publicado por el propio Juzgado de Sustanciación.

Cuando venzan los lapsos antes indicados, se debe dejar transcurrir un término de 10 días de despacho para que se entienda que los interesados hayan quedado notificados (Art. 138). Luego del vencimiento del término antes indicado, conforme al artículo 139, y una vez que conste en autos haberse efectuado la última de las notificaciones, el Juzgado de Sustanciación se debe pronunciar, dentro del lapso de 3 días de despacho, sobre la participación de los intervinientes.

5. *Defensas y pruebas*

Concluido este lapso, dispone el mismo artículo 139 de la Ley, que debe comenzar a transcurrir un lapso de 10 días de despacho para que consignen los escritos para la defensa de sus intereses y promuevan pruebas, si lo estiman pertinente. En esa oportunidad los intervinientes deben evacuar las pruebas documentales. En todo caso, en el expediente se debe dejar constancia de la fecha en que venza el plazo para la consignación de los escritos.

Dentro de los 3 días de despacho siguientes al vencimiento del lapso de promoción, las partes pueden oponerse a la admisión de las pruebas de la contraparte que consideren manifiestamente ilegales o impertinentes.

Dentro de los 5 días de despacho siguientes al vencimiento del lapso antes indicado, conforme se indica en el artículo 140 de la Ley, el Juzgado de Sustanciación, debe providenciar los escritos de prueba; debe admitir las que sean legales y procedentes y debe desechar las que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes. En el mismo auto, el Tribunal debe ordenar que se omita toda declaración o prueba sobre aquellos hechos que aparezcan claramente como no controvertidos entre las partes.

En esa oportunidad se debe fijar la audiencia pública y se debe remitir el expediente a la Sala.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 100 11/08/2010 11:57:16

En caso de que ninguno de los intervinientes promueva pruebas distintas a las documentales, la causa debe entrar en estado de sentencia y el Juzgado de Sustanciación debe remitir el expediente a la Sala, para que decida en un plazo de 20 días de despacho.

La norma deja en todo caso a salvo la facultad de la Sala Constitucional de fijar audiencia si lo estima pertinente.

6. *Previsiones sobre medidas cautelares*

Dispone el artículo 130 de la ley Orgánica, que en cualquier estado y grado del proceso las partes pueden solicitar, y la Sala Constitucional puede acordar, aun de oficio, las medidas cautelares que estime pertinentes. La Sala Constitucional cuenta con los más amplios poderes cautelares como garantía de la tutela judicial efectiva, para cuyo ejercicio tendrá en cuenta las circunstancias del caso y los intereses públicos en conflicto.

Entre estas medidas cautelares, esta, por ejemplo, en los casos de los procesos de control de la constitucionalidad de las leyes, la posibilidad para la Sala Constitucional de suspender los efectos de las mismas. Esto se admitió por la antigua Corte Suprema de Justicia y se ratificó por la propia Sala Constitucional, en la sentencia Nº 1946 de 16 de julio de 2003, la Sala Constitucional reiteró la siguiente doctrina:

> "[La] doctrina de la Sala en materia de solicitud de medida cautelar innominada acumulada al recurso de nulidad por inconstitucionalidad (*Cfr.* fallo n° 1.181/2001, del 29-06, Caso: *Ronald Blanco La Cruz*) ha sido conteste en afirmar que la medida de inaplicación requerida supone una interrupción temporal de la eficacia del contenido normativo de la disposición impugnada, y que, como tal, constituye una importante excepción legal al principio general, según el cual, con base en la presunta validez intrínseca a todo acto legal, éste tiene fuerza obligatoria y produce todos sus efectos desde el momento mismo de su publicación en la Gaceta Oficial, aplicándose únicamente como medida excepcional cuando sea muy difícil reparar por sentencia definitiva los daños que resulten de la aplicación del contenido normativo del texto legal impugnado, por lo cual no debe olvidarse que la inaplicación de un instrumento normativo como medida cautelar colide con la presunción de validez de los actos legales y su obligatoriedad desde su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República, de los Estados o Municipios, circunstancia que pone de manifiesto el hecho de que un manejo sin equilibrio de aquella inaplicación causaría un quebrantamiento del principio de autoridad, por tanto, para que pueda ser acordada, tiene que existir una verdadera y real justificación.
>
> Adicionalmente, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala en cuanto a que los extremos requeridos por el artículo 585 del Código de Procedi-

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 101 11/08/2010 11:57:16

miento Civil son necesariamente concurrentes junto al especial extremo consagrado en el Parágrafo Primero del artículo 588 *eiusdem*, es decir, que debe existir fundado temor de que se causen lesiones graves o de difícil reparación cuyo origen ha de ser la aplicación de la norma impugnada, de manera tal que faltando la prueba de cualquier de estos elementos, el Juez constitucional no podría bajo ningún aspecto decretar la medida preventiva, pues estando vinculada la controversia planteada en sede constitucional con materias de Derecho Público, donde puedan estar en juego intereses generales, el Juez debe además realizar una ponderación de los intereses en conflicto para que una medida particular no constituya una lesión de intereses generales en un caso concreto".

En la misma decisión, la Sala estableció las siguientes premisas fundamentales para el otorgamiento o no de solicitudes cautelares innominadas en procedimientos de nulidad por motivos de inconstitucionalidad:

"(i) el carácter excepcional de la inaplicación de una norma, (ii) la verosimilitud del derecho que se dice vulnerado o amenazado, (iii) la condición de irreparable o de difícil reparación por la definitiva de la situación jurídica o derecho que se alega como propio, (iv) la posibilidad efectiva de que se produzcan nuevos daños a la parte actora u otras personas por la aplicación de la norma cuya nulidad se pretende, y (v) la necesidad de evitar perjuicios en la satisfacción de intereses comunes a todos los integrantes de la sociedad".[76]

Por último debe mencionarse que cuando se acuerde alguna medida cautelar, se podrá formular oposición dentro de un lapso de 3 días de despacho. Si hubiere oposición, se debe abrir cuaderno separado y se debe entender abierta una articulación de 3 días de despacho para que los intervinientes promuevan y evacuen pruebas. Dentro de los 5 días de despacho siguientes la Sala debe sentenciar la incidencia cautelar (Art. 131).

7. *La audiencia y el debate procesal*

En la audiencia pública Las partes deben exponer sus alegatos en una audiencia pública, tal como se regula en el artículo 141 de la Ley Orgánica. Cuando comience el acto de dicha audiencia, el Presidente de la Sala debe señalar a las partes el tiempo de que disponen para que expongan y

---

76 Caso: *Impugnación de la Ley de Tierras*. Doctrina reiterada en la sentencia Nº 653 de la Sala Constitucional de 04-04-2003 (Caso: *Impugnación de las Leyes de Reforma Parcial de las Leyes que establecen el Impuesto al Débito Bancario y el Impuesto al Valor Agregado*).

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 102 11/08/2010 11:57:16

de igual modo debe proceder si manifestaren su deseo de ejercer el derecho a réplica o contrarréplica.

Exige el artículo 142 de la Ley, que al inicio de la audiencia pública la Sala debe exponer en qué términos quedó trabada la controversia y debe ordenar, si fuera el caso, la evacuación de las pruebas, en la misma audiencia o en otra oportunidad. Asimismo, debe resolver cualquier incidencia en relación con el control y contradicción de la prueba.

En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, ésta debe continuar en la oportunidad que fije el Tribunal y así cuantas veces fuere necesario hasta agotarlo.

Una vez que oiga a los intervinientes, el Tribunal puede ordenar la evacuación de las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos que aparezcan dudosos u oscuros.

Luego de la conclusión de la audiencia pública se debe levantar un acta, la cual debe ser firmada por todos los intervinientes. Si éstos se negaren a hacerlo, el Secretario debe dejar constancia de ello. La audiencia será la última actuación de las partes en materia litigiosa.

En todo caso, conforme al artículo 143, la inasistencia de la parte demandante se debe entender como desistimiento tácito de la demanda y se debe dar por terminado el proceso, a menos que la Sala considere que el asunto afecta al orden público.

Luego de la conclusión del debate, los Magistrados deben deliberar y conforme al artículo 144 de la Ley Orgánica, pueden: en primer lugar, decidir inmediatamente el fondo del asunto y exponer en forma oral los términos del dispositivo del fallo; en segundo lugar, dictar la decisión en la oportunidad de publicarse la sentencia cuando las circunstancias del caso así lo ameriten; y en tercer lugar, diferir por una sola vez y hasta por un lapso de 5 días de despacho, el pronunciamiento del dispositivo del fallo, cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

El texto íntegro del fallo debe ser publicado dentro de los 10 días de despacho siguientes a la celebración de la audiencia pública o al vencimiento del diferimiento.

8. *La interpretación vinculante*

Siguiendo la previsión constitucional, la Ley Orgánica también ha dispuesto en el artículo 4 que las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 103 11/08/2010 11:57:16

constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

9. *Procesos y procedimientos constitucionales*

La Ley Orgánica, siguiendo la orientación de la Constitución distingue al regular las causas que e ventilan ante la Jurisdicción Constitucional, entre aquellas que constituyen procesos constitucionales y aquellas que constituyen procedimientos constitucionales, en el sentido de que los primeros, requieren sustanciación y giran en torno a un contradictorio; y los segundos, no requieren de sustanciación.

Constituyen entonces procesos constitucionales, conforme se indica en el artículo 128 de la Ley Orgánica, los que tienen por objeto: el control de la constitucionalidad de las leyes mediante la acción popular (Art. 25, numerales 1, 2, 3, y 4); el control de la constitucionalidad por omisión legislativa (Art. 25.7); la resolución de colisiones entre leyes (Art 25. 8); la resolución de los conflictos constitucionales entre órganos del Poder Público (Art. 25.9); y los recursos de interpretación de las leyes (Art. 25.17).

En cuanto a los procedimientos constitucionales, conforme se indica en el artículo 145 de la Ley Orgánica, que son los que no requieren sustanciación, son los que tienen por objeto: el control de constitucionalidad de los tratados internacionales (Art 25.5); la revisión constitucional de los decretos de estado de excepción (Art 25.6); la revisión constitucional de sentencias (Art 25, numerales 10, 11 y 12); el control del carácter orgánico de las leyes (Art 25.14); el control de constitucionalidad a priori de las leyes (Art 25.15). En estas causas a que se refieren los numerales 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, y 15 del artículo 25 de esta Ley, que se consideran que no se requiera sustanciación, conforme se indica en el artículo 145, la Sala debe decidir en un lapso de 30 días de despacho contados a partir del día en que se dé cuenta del recibo de las actuaciones, salvo lo que preceptúan la Constitución y leyes especiales.

Veremos a continuación algunos aspectos específicos de orden procesal en relación a los procesos y a los procedimientos constitucionales.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 104 11/08/2010 11:57:16

III. ASPECTOS ESPECÍFICOS DE ORDEN PROCESAL RESPECTO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

1. *El proceso constitucional de control de la constitucionalidad de las leyes iniciado mediante la acción popular de inconstitucionalidad*

El primer proceso constitucional que se desarrolla ante la Jurisdicción Constitucional, y que ha sido históricamente el que ha caracterizado al sistema venezolano, es el que tiene por objeto que la Sala Constitucional juzgue con poderes anulatorios y a instancia de cualquier persona mediante acción popular,[77] la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales de igual rango o valor que las leyes.

En efecto, de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución, y conforme a una tradición que se remonta a 1858 [78], corresponde a la Sala Constitucional conocer de los procesos de inconstitucionalidad de las leyes y demás actos de valor o rango de ley, al disponer que le "corresponde exclusivamente… como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley."

Conforme al artículo 336, numerales 1 a 4 de la Constitución, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, como Jurisdicción Constitucional entonces la atribución de control concentrado de la constitucionalidad de los siguientes actos estatales, con poderes anulatorios cuando sean violatorios de la Constitución: las *leyes nacionales* y demás actos con *rango de ley* de la Asamblea Nacional; las *Constituciones* y *leyes estadales*, las *ordenanzas municipales* y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en *ejecución directa e inmediata* de la Constitución; los *actos con rango de ley* dictados por el Ejecutivo Nacional; y los *actos en ejecución directa e inmediata* de la Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público.

Estas competencias se repiten, como se ha dicho, en el artículo 25, numerales 1 a 4 de la Ley Orgánica.

En relación con este "control concentrado de la constitucionalidad" de las leyes y demás actos estatales de rango legal o dictados en ejecución

---

77 Véase Allan R. Brewer-Carías, *El control de la constitucionalidad de los actos estatales*, Caracas 1977, pp. 120 y ss.

78 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Justicia Constitucional,* Tomo VI, *Instituciones Políticas y Constitucionales,* Universidad Católica del Táchira, Editorial Jurídica Venezolana, San Cristóbal Caracas 1996, 131 y ss.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 105 11/08/2010 11:57:16

directa e inmediata de la Constitución, que con poderes anulatorios ejerce la Sala Constitucional como Jurisdicción Constitucional; el artículo 32 de la Ley Orgánica precisa que el mismo sólo debe ser ejercido "mediante demanda popular de inconstitucionalidad." Sin embargo, conforme a esa misma norma, en este proceso no priva el principio dispositivo en el sentido de que la Sala puede suplir, de oficio, las deficiencias o técnicas del demandante por tratarse de un asunto de orden público.

A. *La legitimación popular*

Ahora bien, lo más importante que debe destacarse comparativamente del sistema venezolano de control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, es que la legitimación activa para intentar las acciones que originan el proceso constitucional corresponde a cualquier persona, configurándose la acción como una *actio popularis* que se ejerce conforme al artículo 32 de la Ley Orgánica mediante una "demanda popular de inconstitucionalidad." Esa demanda, conforme al artículo 135 de la Ley Orgánica, también la puede interponer el Fiscal General de la República y también, conforme al artículo 281,3 de la Constitución, el Defensor del Pueblo.

En consecuencia, todo habitante de la República con capacidad jurídica puede intentar la acción de inconstitucionalidad contra las leyes, sin distingo alguno, sean emanadas de la Asamblea Nacional, de los Consejos Legislativos de los Estados de la federación o de los Concejos Municipales (Ordenanzas). Por tanto, a nivel nacional, incluso la acción popular procede incluso contra las leyes aprobatorias de tratados.[79]

Debe recordarse, sin embargo, que esta popularidad de la acción en décadas anteriores en virtud de las previsiones de la LOCSJ 1976 y de la LOTSJ 2004, había sido objeto de precisiones, a, exigir la jurisprudencia que había indicarse que el acto impugnado debía afectar en alguna forma los derechos o intereses del recurrente, así fuera su simple interés, sin que ello significase una reducción de la popularidad de la acción. Por ejemplo, si se trataba de una ley de un Estado, se podía exigir que el impugnante fuera residente de dicho Estado o tuviera bienes o intereses en el mismo, de manera que la ley impugnada pudiera afectarlo en alguna forma, y éste pudiera tener un simple interés en la constitucionalidad de la ley. Si por ejemplo, se trataba de la impugnación de una Ordenanza Municipal

79 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El control de la constitucionalidad de las leyes aprobatorias de Tratados Internacionales y la cuestión constitucional de la integración latinoamericana", *Revista de Derecho Público,* Nº 44, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1990, pp. 225 a 229.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 106 11/08/2010 11:57:16

se podía exigir, al menos, que el recurrente fuera residente del Municipio respectivo o, por ejemplo, tuviera bienes en el mismo, de manera que sus derechos o su simple interés pudieran ser lesionados. En estos casos, por supuesto, no se perdía el carácter popular de la acción, pero la legitimación era precisada.

Si se trataba de una ley nacional en cambio, en principio, cualquier habitante del país con capacidad jurídica podía impugnar la ley pues su interés simple en la constitucionalidad estaría lesionado por la ley inconstitucional. Sin embargo, aún en estos casos, algunas precisiones a la legitimación activa podían surgir: si se trataba, por ejemplo, de la impugnación de una ley que estableciera una discriminación respecto a las mujeres, violatoria de la Constitución por discriminatoria, la acción, en principio, no podía ser intentada sino por una mujer.[80]

En todo caso, la antigua Corte Suprema de Justicia en Corte Plena, con motivo de la impugnación por vía de acción popular del Código Orgánico Tributario, había apreciado la legitimación del accionante en su condición de contribuyente así:

> "Tal como se alega en la demanda, la accionante –persona jurídica constituida- aparece con el interés legítimo que exige el artículo 112 de la Ley de la Corte para demandar la nulidad de disposiciones del Código Orgánico Tributario que es un acto legislativo de efectos generales, por cuanto es contribuyente de impuesto sobre la renta que solicitó reintegro, y por eso le conciernen las normas del Código Orgánico Tributario, en especial las que son objeto de la nulidad demandada en este caso"[81].

En ese caso, era la condición de contribuyente la que daba la legitimación para impugnar la ley. Ahora bien, en todo caso, si en algún momento pudieron haber dudas sobre la posible restricción a la popularidad de la acción,[82] las mismas comenzaron a ser dilucidadas por la antigua Corte Suprema de Justicia, la cual había considerado que la exigencia del artículo 112 de la derogada Ley Orgánica (que se recogió en la LOTSJ 2004

---

80 Véase en contrario, la sentencia de la antigua Corte Suprema de Justicia en Sala Plena de anulación del art. 970 del Código de Comercio, en *Jurisprudencia de Ramírez y Garay*, 1er. semestre, Caracas 1964, p. 599, *cit.*, por Humberto J. La Roche, *El control jurisdiccional de la constitucionalidad en Venezuela y Estados Unidos,* Maracaibo, 1972, p. 100.

81 Véase la sentencia de 15-10-85 en *Revista de Derecho Público,* Nº 25, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1986, p. 110.

82 Véase L. H. Farías Mata, "¿Eliminada la Acción Popular del Derecho Positivo Venezolano?", en *Revista de Derecho Público,* Nº 11, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1982, pp. 5-18.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 107 11/08/2010 11:57:16

y se eliminó en la LOTSJ 2010) en el sentido de que la ley impugnada afectase "los derechos e intereses" del accionante, no significaba que la acción popular se hubiese eliminado, ni que se hubiese establecido una especial exigencia de legitimación activa para el ejercicio de la acción popular de control de la constitucionalidad. El objetivo de la acción popular, dijo la antigua Corte, es la "defensa objetiva de la majestad de la Constitución y de su supremacía."[83] Con base en ello, la antigua Corte Suprema de Justicia, llegó a la conclusión de que:

> "Cuando una persona ejerce el recurso de inconstitucionalidad en los términos del artículo 112 de su ley, *debe presumirse*, al menos relativamente, que el acto recurrido en alguna forma afecta los derechos o intereses del recurrente en su condición de ciudadano venezolano, salvo que del contexto del recurso aparezca manifiestamente lo contrario, o que el mismo fuere declarado inadmisible conforme al artículo 115 de la ley de la Corte". [84]

Más recientemente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia Nº 1077 de 22 de agosto de 2001, puntualizó sobre la legitimación activa en la acción popular, lo siguiente:

> "Por otra parte, existe en nuestro ordenamiento la acción popular de inconstitucionalidad, donde cualquier persona capaz procesalmente tiene interés procesal y jurídico para proponerla, sin necesidad de un hecho histórico concreto que lesione la esfera jurídica privada del accionante. Es el actor un tutor de la constitucionalidad y esa tutela le da el interés para actuar, haya sufrido o no un daño proveniente de la inconstitucionalidad de una ley. Este tipo de acciones populares es excepcional"[85].

En esta forma quedó definitivamente claro que la popularidad de la acción de inconstitucionalidad es completa, de manera que tiene legitimación activa para impugnar el acto "cualquier persona capaz procesalmente," sea persona natural o jurídica, sin necesidad de que sea necesario en forma alguna que se tenga que alegar que la ley impugnada lesione en alguna forma "la esfera jurídica privada del accionante." Esta populari-

---

83 Sentencia de la Corte en Pleno de 30-06-82, en *Revista de Derecho Público*, Nº 11, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1982, p. 138.

84 *Idem.* De acuerdo a este criterio, por tanto, como lo ha dicho la Corte Suprema en Sala Plena, la acción popular en definitiva "puede ser ejercida por cualquier ciudadano plenamente capaz". Sentencia de 19-11-85, en *Revista de Derecho Público*, Nº 25, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1986, p. 131.

85 Caso: *Servio Tulio León Briceño,* Sentencia Nº 1077 de la Sala Constitucional de 22-09-00. Véase en *Revista de Derecho Público,* Nº 83, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, pp. 247 y ss.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 108 11/08/2010 11:57:16

dad de la acción de inconstitucionalidad, fue constatada por la Sala Constitucional Nº 796 de 22 de julio de 2010 (Caso: Asociación civil SUMATE, Francisco Javier Suárez y otros), en la cual indicó que:

> "por regla general, se ha establecido que la acción de nulidad por inconstitucionalidad es una acción popular que puede ser ejercida por cualquier ciudadano, vale decir, que toda persona tiene, en principio, la cualidad o interés procesal para la impugnación de las leyes o actos con rango de ley, por medio de la acción de nulidad por inconstitucionalidad. Dicho en otros términos, la legislación venezolana no exige un interés procesal calificado, ni por la posible existencia de una especial situación de hecho que vincule alguna posición jurídico-subjetiva con cierta norma legal (individualizada), ni por el ejercicio de un cargo público, sea de representación popular o sea dentro del Poder Ciudadano". [86]

Sin embargo, en la misma sentencia, a renglón seguido, la Sala Constitucional le negó legitimación a una Asociación civil que tenía por objeto "promover en todas las formas posibles de la democracia como sistema de convivencia social dentro del marco de la libertad y el respeto a los derechos humanos,"[87] para intentar una acción de inconstitucionalidad contra actos del Consejo Nacional Electoral en relación con la convocatoria del referendo aprobatorio de la enmienda constitucional celebrado en febrero de 2009. Y ello lo hizo la Sala Constitucional después de constatar que la Asociación, con toda legitimidad, primero, buscaba "…liderizar o cooperar con iniciativas" que repercutían directamente sobre rasgos fundamentales de la democracia, con el "fin pretender guiar al Pueblo Venezolano en la adopción de posiciones políticas;" segundo, que en el pasado, parcialmente, habría recibido financiamiento del *National Endowment For Democracy"* –lo que en el marco del ordenamiento venezolano no tenía nada de ilegítimo-, entidad que la Sala calificó como "una organización vinculada financiera e ideológicamente a la política de otra nación," pues esta "supervisada y recibe permanentemente fondos del Congreso de los Estados Unidos;" tercero que tal financiamiento constituía, "una típica manifestación de la política intervencionista de una potencia extranjera para incidir en los asuntos internos del Estado venezolano;" y cuarto, que asignar de "manera mediata" dichos recursos a la Asociación, "a los fines de '*liderizar*' a un sector de la población que se presenta opositor al go-

---

86 Véase en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/796-22710-2010-09-0555.html

87 Se trató de la Asociación Civil Súmate, que ha venido realizando en el último lustro, destacadas actividades de promoción y control electoral dentro del marco democrático.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 109 11/08/2010 11:57:16

bierno legítimo y democrático de la República," ello supuestamente "representa una franca lesión de la autonomía funcional que demanda la actuación pública y, dentro de ésta, a los procesos políticos internos del Estado venezolano, concretamente los actos preparatorios del proceso de enmienda constitucional." En consecuencia, la Sala Constitucional, pura y simplemente, sin autoridad alguna para ello, desestimó la cualidad de la Asociación civil "para interponer la presente demanda de nulidad, por carecer de legitimidad para actuar en defensa de intereses extranjeros sobre asuntos de política interna."[88] O sea, que conforme a esta arbitraria doctrina jurisprudencial, en definitiva, la acción popular de inconstitucionalidad dejó de ser "popular," en el sentido de que para la Sala Constitucional no "toda persona" tiene la cualidad o interés procesal para intentarla, careciendo de legitimación, por ejemplo, según la Sala, aquellas "personas" que liderizen sectores que sean de oposición "al gobierno legítimo y democrático."

B. *El principio dispositivo en el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes*

Como se ha dicho, la Ley Orgánica establece expresamente en su artículo 32 que en el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes sólo puede realizarse por la Sala Constitucional, mediante la demanda popular de inconstitucionalidad, privando entonces el principio dispositivo, excepto en cuanto a la potestad de la Sala de suplir, de oficio, las deficiencias o técnicas del demandante por tratarse de un asunto de orden público. La consecuencia es que la Sala Constitucional en ningún caso puede iniciar de oficio el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes. Con esta disposición el Legislador limitó la potestad que la propia Sala Constitucional había comenzado a auto atribuirse el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, de oficio, como incidente en cualquier proceso que cursase ante ella, y sin que se hubiese intentado acción popular alguna.

En efecto, la Sala Constitucional en sentencia Nº 331de 13 de marzo de 2001 (Caso: *Henrique Capriles R. vs. Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles*), resolvió afirmar sus poderes de control de la constitucionalidad de oficio, dado el carácter de orden público constitucional del control constitucional, cuando con fundamento en los artículos 334 y 335 de la Constitución, conozca de algún asunto, para lo cual dijo:

---

88 Véase en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/796-22710-2010-09-0555.html

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 110 11/08/2010 11:57:17

"Así pues, las referidas potestades de la Sala y la interpretación concatenada y armoniosa de los citados dispositivos constitucionales, la comprensión de los principios enunciados en el texto de la Exposición de Motivos de la Carta Fundamental, y la doctrina sentada por la jurisprudencia de esta Sala, que procura salvaguardar la vigencia de los postulados constitucionales, sirven de fundamento para declarar, como garante de la supremacía de la Constitución y en ejercicio de las facultades que la misma posee, de oficio, la ilegitimidad de alguna actuación, cuando habiendo sido sometido un caso a su análisis, observe que la misma ha transgredido el orden público constitucional, y en tal virtud proceda de manera inmediata y efectiva, a restaurar a través de la forma que considere idónea, la subversión advertida. En definitiva, considera la Sala que el control constitucional jurisdiccional constituye materia de orden público constitucional, y siendo la Sala el garante de la supremacía de la Constitución, al constatar su violación, puede actuar de oficio, como en efecto lo hace en esta oportunidad".[89]

Posteriormente, mediante sentencia Nº 2.588 de 11 de diciembre de 2001, la Sala Constitucional declaró:

"su facultad, en virtud de ser el juez de la ley y titular del control concentrado de la constitución, de tramitar en cualquiera de los procedimientos a que den lugar las acciones ventilables ante ella, o de las cuales conozca, el denominado incidente de constitucionalidad, el cual existe cuando la cuestión planteada (no necesariamente alegada) sobre la constitucionalidad de una norma legal es prejudicial respecto de la resolución de un proceso constitucional o de una causa que curse ante la Sala".

Para justificar esta declaratoria de propia competencia, la Sala recurrió a criterios establecidos en sistemas de control exclusivamente concentrados de la constitucionalidad de las leyes (que no es el caso de Venezuela, dado el carácter mixto e integral), argumentando como sigue:

"Incidentes de este tipo se han solucionado de tres modos: bien a través de un juicio de constitucionalidad sin un pronunciamiento expreso de nulidad de la ley inconstitucionalidad; ya sea por el ejercicio de un control autónomo de constitucionalidad a través de un proceso separado del que dio origen al incidente, y, finalmente, merced a un control incidental de constitucionalidad que se realiza a través de un procedimiento de constitucionalidad pero dentro del proceso que ha dado lugar al incidente.

Dicha técnica fue consagrada por primera vez en el artículo 140 de la Constitución austríaca de 1920. Actualmente, la consagran la Constitución del

89 Véase en *Revista de Derecho Público*, Nº 85-88, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001, p. 391.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 111 11/08/2010 11:57:17

mencionado Estado (artículos 139.1 y 140); la Ley del Tribunal Constitucional Federal alemán (artículos 67 y 95) –recurso indirecto o encubierto–; la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español (artículos 55.2 y 67) –cuestión previa de carácter constitucional o incidente de constitucionalidad– y lo ha desarrollado jurisprudencialmente la Corte Constitucional italiana a partir del auto N° 22, del 9 de abril de 1960 –Corte *giudice a quo* o *autorimessione*.

La razón que apuntala esta facultad, señaladamente cuando la misma deriva en la declaratoria pro futuro y con efectos *erga omnes* de la norma inconstitucional –y no en la mera desaplicación del precepto para el caso concreto–, se afinca en la coherencia que existe entre una declaración de este tipo con la función de los tribunales constitucionales, en tanto ejecutores del denominado control concentrado de la constitucionalidad.

Los términos en que se expresó la Corte Constitucional italiana a la hora de asumir esta competencia son suficientemente reveladores de la razón apuntada. Según dicho tribunal:

> "....no puede considerarse que la misma Corte –que es el único órgano competente para decidir las cuestiones de constitucionalidad de las leyes– venga obligada a aplicar leyes inconstitucionales y tampoco que, en la hipótesis de inconstitucionalidad de las leyes que regulan la materia, pueda y deba inaplicarlas, sin poner en marcha el mecanismo (de alcance general y necesario en el vigente ordenamiento) destinado a conducir, con las debidas garantías de contradictorio, a la eliminación con efectos *erga omnes*, de las leyes inconstitucionales". Citado a su vez por: Luis J. Mieres Mieres, *El incidente de constitucionalidad en los procesos constitucionales*, págs. 56 y 57)".

De lo anterior, Sala Constitucional concluyó su razonamiento señalando lo siguiente:

> "Siendo que a los tribunales constitucionales les corresponde, como una de sus competencias esenciales, declarar la nulidad de leyes colidentes con la Constitución, luce entonces congruente con dicho cometido que, ante la presencia de normas inconstitucionales que resulten prejudiciales al asunto que en definitiva vaya a decidirse (como es el presente caso), esta Sala resulte competente para declarar la nulidad de dicha norma por colidir con la Constitución, esto es, la invalide, no sólo a sus propios efectos, sino también para el resto de los tribunales, órganos del Estado y particulares.
>
> De este modo se mantiene la unidad del ordenamiento constitucional y se evita la contradicción que resulta de la coexistencia de una norma inconstitucional (declarada así para un caso concreto), pero vigente para el resto de

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 112 11/08/2010 11:57:17

los operadores judiciales a falta de una natural declaratoria de nulidad. Así se establece".[90]

Todo este intento de la Sala Constitucional, en todo caso fue limitado por la LOTSJ desde 2004, lo que se ha ratificado en la LOTSJ 2010.

C. *La excepción al principio dispositivo y el proceso constitucional de control de la constitucionalidad de las leyes como incidente con motivo del control difuso de constitucionalidad, o incluso de oficio*

Hemos señalado que una de las formas específicas para el ejercicio de la justicia constitucional en Venezuela, es la posibilidad que tiene todo juez de la República, incluyendo las otras Salas del Tribunal Supremo, de ser juez de la constitucionalidad de las leyes. Se trata del método denominado de control difuso de la constitucionalidad de leyes que existe en Venezuela desde el siglo XIX regulado además de en el artículo 334 de la Constitución, antes citado, en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, que establece que:

> "*Artículo 20*: Cuando la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los jueces aplicarán ésta con preferencia".

El principio del control difuso también se recogió en el artículo 19 del Código Orgánico Procesal Penal, con este texto:

> "*Artículo 19: Control de la Constitucionalidad*. Corresponde a los jueces velar por la incolumidad de la Constitución de la República. Cuando la ley cuya aplicación se pida colidiere con ella, los tribunales deberán atenerse a la norma constitucional".

Ahora bien, con motivo del ejercicio del control difuso de la constitucionalidad de las leyes, particularmente por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Constitucional también había venido desarrollando un mecanismo de control abstracto, vía incidente, de constitucionalidad de las leyes, desarrollando incluso poderes de control de oficio de la constitucionalidad. Es decir, partiendo del control difuso, la Sala Constitucional había desarrollado otro mecanismo de control concentrado de la constitucionalidad, al declarar la nulidad con efectos generales de disposiciones legales por vía de lo que ha llamado incidente de constitucionalidad.

---

90 Véase en *Revista de Derecho Público,* Nº 85-88, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001, pp. 396 y ss.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 113 11/08/2010 11:57:17

Esta posibilidad ahora se ha recogido en el artículo 33 de la ley Orgánica al disponer que:

> "Cuando cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales de la República ejerzan el control difuso de la constitucionalidad deberán informar a la Sala Constitucional sobre los fundamentos y alcance de la desaplicación que sea adoptada, para que ésta proceda a efectuar un examen abstracto sobre la constitucionalidad de la norma en cuestión. A tal efecto deberán remitir copia certificada de la sentencia definitivamente firme."[91]

En estos casos, conforme al artículo 34 de la Ley,

> "cuando se declare la conformidad a derecho de la desaplicación por control difuso, la Sala Constitucional podrá ordenar el inicio del procedimiento de nulidad que dispone esta Ley. Igualmente procederá cuando el control difuso de la constitucionalidad sea ejercido por dicha Sala."

Como se dijo, esta posibilidad ya se había establecido por la Sala Constitucional mediante sentencia Nº 1225 de 19 de octubre de 2000, en la cual trató el tema referente a la derogación tácita de leyes preconstitucionales por la entrada en vigencia de la Constitución, respecto de lo cual señaló que correspondiéndole "declarar la derogatoria con efectos *erga omnes* y *pro futuro* de una norma de rango legal vía la cláusula derogatoria única constitucional, en virtud del monopolio que en materia de protección constitucional le asigna la Constitución", tal poder podría "desplegarlo la Sala aun de oficio en los casos que le toque resolver, o a través de un recurso directo de inconstitucionalidad"… Sin embargo, al constatar la Sala la posibilidad de que mediante el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad de las leyes previsto en el artículo 334 de la Constitución, otras Salas del Tribunal Supremo o cualquier tribunal de la República pudieran desaplicarlas "respecto al caso concreto, sin tener que emitir pronunciamiento alguno sobre su derogación, pero sí sobre su incongruencia material con alguna norma constitucional"; precisó que:

> "En atención a la incidencia en el ordenamiento jurídico de tal cuestión, el Tribunal o Sala desaplicante deberán remitir a esta Sala Constitucional copia de la decisión, a la cual anexarán copia de los autos, con el fin de someterlo a la revisión correspondiente, todo en obsequio de la seguridad jurí-

---

91 El artículo 5, párrafo 5º de la LOTSJ 2004 agregaba en esta misma norma la aclaratoria lógica de que la sala debía abstenerse "de revisar el mérito y alcance de la sentencia dictada por la otra Sala, la cual seguirá conservando fuerza de cosa juzgada.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 114 11/08/2010 11:57:17

dica y de la coherencia que debe caracterizar al ordenamiento jurídico en su conjunto"[92].

Esta doctrina jurisprudencial, particularmente en relación con las otras Salas del Tribunal Supremo, como se ha dicho, fue regulada expresamente en la Ley Orgánica (Arts. 33 y 34); estando la Sala Constitucional esta obligada a iniciar el proceso constitucional de inconstitucionalidad de las leyes, abriendo el contradictorio y citando, mediante cartel, a todos los que puedan tener interés en ello, aplicando analógicamente el procedimiento del proceso constitucionalidad de inconstitucionalidad de las leyes regulado para cuando se inicia mediante acción popular.[93]

D. *Los efectos erga omnes de las decisiones*

Por último debe mencionarse que la Ley Orgánica establece expresamente los efectos de las sentencias dictadas con motivo del ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes por la sala Constitucional, disponiendo que "serán de aplicación general, y se publicarán en la *Gaceta Oficial* de la República, y en la *Gaceta Oficial* del Estado o Municipio según corresponda" (Art. 32).

2. *El proceso constitucional de control de la inconstitucionalidad de la omisión del Legislador*

Otro proceso constitucional novedoso en materia de justicia constitucional que establece la Constitución de 1999, es el denominado control de la constitucionalidad de las omisiones de actuación de los órganos legislativos. En tal sentido, el artículo 336 de la Constitución atribuyó a la Sala Constitucional, competencia para:

> "7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estadal o nacional, cuando hayan dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, o las hayan dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección".

---

92 Véase en *Revista de Derecho Público*, Nº 84, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, pp. 259-260.

93 Véase también sobre el tema del contradictorio, la sentencia de la Sala Constitucional Nº 806 de 24-04-2002 (Caso: *Sindicato Profesional de Trabajadores al Servicio de la Industria Cementera)* en *Revista de Derecho Público*, Nº 89-92, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2002, pp. 179 y ss.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 115 11/08/2010 11:57:17

La Ley Orgánica, como se ha dicho, reiteró estas competencias, ampliándolas al atribuirle a la Sala Constitucional competencia para declarar la inconstitucionalidad de las omisiones de cualquiera de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal (Ary. 25,7).

Estas normas, sin duda, consagran una amplísima potestad de control de las conductas omisivas del legislador y de los órganos del Estado atribuida a la Sala Constitucional y que supera el inicial antecedente portugués. En efecto, en el supuesto de la Constitución Portuguesa, la legitimación para requerir el ejercicio de esta potestad de control de constitucionalidad la tenían el Presidente de la República, el Ombudsman o los Presidentes de las Regiones Autónomas;[94] en cambio, en el texto de la Constitución de 1999 no se establece condicionamiento alguno a la legitimación, por lo que tratándose de omisiones normativas,[95] el mecanismo para impulsar su control puede recibir el mismo tratamiento de una *acción popular*, es decir, bastaría el simple interés en la constitucionalidad para intentar la acción.

En este caso, la naturaleza popular de la acción conduce a un proceso contradictorio, que se rige por las reglas procesales antes analizadas.

En esta materia, deben destacarse dos decisiones importantes. En primer lugar, la sentencia de la Sala Constitucional Nº 3118 de 6 octubre de 2003, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad de la omisión de la Asamblea Nacional en dictar la Ley Orgánica de Régimen Municipal (Caso: *Inconstitucionalidad de la omisión de la Asamblea Nacional por no haber dictado dentro del plazo fijado por el Constituyente de 1999 una Ley sobre Régimen Municipal*), en la cual la Sala señaló:

> "Al igual que el recurso de anulación, lo previsto en el numeral 7 del artículo 336 de la Constitución es, en principio, un mecanismo puesto al alcance de los justiciables, si bien en este caso la legitimación no es tan amplia como en el recurso de nulidad, tal como ha debido precisar esta Sala. Son, así, dos acciones que ponen en marcha el aparato judicial, en concreto la jurisdicción constitucional asignada a esta Sala.

---

94 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Judicial Review in Comparative Law,* Cambridge University Press, Cambridge 1989, p. 269.

95 O como lo ha calificado la Sala Constitucional: "Silencio legislativo y el funcionamiento anormal legislativo", en sentencia Nº 1819 de 08-08-2000 de la Sala Político-Administrativa (Caso: *René Molina vs. Comisión Legislativa Nacional*), en *Revista de Derecho Público,* Nº 83, Editorial Jurídica Venezolana, caracas 2000, p. 266.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 116 11/08/2010 11:57:17

Ahora bien, así como existe un control difuso, que permite a los jueces apartarse del texto expreso de una ley, incluso de oficio, si colidiese con una norma contenida en la Constitución, la Sala Constitucional -y sólo ella- puede declarar la inconstitucionalidad de una omisión del órgano que ejerza el poder legislativo, siempre que lo haga en el curso de un proceso.

Es lo mismo que sucede en el control difuso: con ocasión de un juicio instaurado por demanda particular, el tribunal de la causa juzga la constitucionalidad de una norma. En este caso, se juzga la constitucionalidad de una inacción, pero también con ocasión de un proceso que surgió por recurso. En ambos supuestos el pronunciamiento puede ser de oficio, si bien el tribunal no puede ser el que funja de accionante, sino que se requiere de una inicial solicitud.

En el caso de autos, la Sala ha declarado el alcance de la disposición cuya interpretación se le solicitó, pero al hacerlo ha constatado la existencia de una omisión de la Asamblea Nacional que es contraria a la Constitución. No tiene más posibilidad que declararla y ordenar lo que sea necesario para darle fin. Otra actitud implicaría aceptación de una infracción.

Siendo ello así, se debe acotar que si bien el órgano legislativo nacional expresó en su informe las causas por las cuales aún no ha sancionado la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en criterio de la Sala, las actividades de consulta -totalmente valederas- a que hace referencia la Asamblea Nacional no justifican, por sí mismas, el retraso de la aprobación de la Ley, pues seguramente fue con esa finalidad por la que el propio constituyente de 1999 le otorgó al legislador un año para que se abocara a normar las áreas más sensibles para el desarrollo político del país, en atención al nuevo orden constitucional.

Por otra parte, en lo que respecta a lo que refirió como la actividad realizada por lo que denominó "*la oposición*", debe recordarle la Sala que la omisión le es atribuible al órgano legislativo como un todo, sin que pueda darse cabida a la imputación de perturbaciones que pudieran realizar fracciones de los diputados que integran ese órgano, ya que ellos en su individualidad no son reconocidos, para los fines de este mecanismo de tutela constitucional, como responsables de la omisión y, en todo caso, tal actitud, de ser cierta, pudiera llevar a responsabilidades personales; pero jamás pueden ser la justificante de que la Asamblea Nacional incumpla con un mandato constituyente. Vale la pena acotar que, en todo caso, un retraso en los términos planteados bien puede ser entendido, dentro del contexto político actual del país, siempre y cuando éste se mantenga dentro de los límites de la racionalidad, pero se trata de un retraso que ya remonta a los dos (2) años y que por recaer sobre una materia que, como el propio órgano legislativo nacional acotó, representa el afianzamiento y desarrollo del Poder Municipal, que tras la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha encontrado sensibles modificaciones, exigen sean

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 117 11/08/2010 11:57:17

desarrolladas con prontitud por la legislación, dado que la normativa preconstitucional en esta materia se hace cada vez más insuficiente.

Por lo expuesto, esta Sala declara que la falta de sanción de la ley sobre régimen municipal dentro del plazo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución constituye una violación del Texto Fundamental, a la que debe dársele pronta terminación. En atención a ello, esta Sala ordena a la Asamblea Nacional preparar, discutir y sancionar, dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de este fallo, una ley sobre régimen municipal que se adapte a las previsiones del Capítulo IV del Título IV de la Constitución y, en especial, a los principios contenidos en su artículo 169. Así se declara".

La Sala Constitucional también ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la omisión del órgano legislativo, con motivo de la falta de designación de los rectores miembros del Consejo nacional Electoral. Así ocurrió mediante la sentencia Nº 2073 de 4 de agosto de 2003, (Caso: *Hernann E. Escarrá Malavé; acción de inconstitucionalidad por omisión contra la Asamblea Nacional*), en la cual la Sala le fijó un lapso a la Asamblea Nacional para hacer los nombramientos; y con la sentencia Nº 2341 de 25 de agosto de 2003, mediante la cual la Asamblea Nacional sustituyó a la Asamblea e hizo las designaciones provisionales.

3. *El proceso constitucional sobre colisión (vigencia y derogación) de leyes*

Conforme a una tradicional competencia que tenía la antigua Corte Suprema de Justicia (art. 215, 5 de la Constitución de 1961), como se ha dicho, el artículo 336.8 de la Constitución de 1999 le atribuye al Tribunal Supremo competencia para "resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál de éstas debe prevalecer."

Este mecanismo de control, antes que un control abstracto de constitucionalidad, es un control respecto de la vigencia de las leyes en casos de derogación tácita en aplicación del artículo 218 de la Constitución que dispone que "las leyes se derogan por otras leyes". Sin embargo, como lo ha señalado la Sala Constitucional, "no se puede pretender que a través de este mecanismo se resuelvan cuestiones de inconstitucionalidad"[96].

En efecto, en los casos en los cuales se dicte una ley que contraríe las disposiciones de otra ley, sin que contenga una derogación expresa, si la derogación tácita no es evidente pueden plantearse situaciones en las cuales las dos leyes pueden considerarse aplicables. En estos supuestos, el

96 Véase sentencia Nº 265 de 25-04-2000 en *Revista de Derecho Público*, Nº 82, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, p. 146.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 118 11/08/2010 11:57:17

Tribunal Supremo a instancia de parte mediante el recurso de colisión, debe resolver la que pueda existir entre dos disposiciones legales que regulan el mismo supuesto en forma diferente, y que por lo mismo se encuentran en conflicto[97], y declarar cuál de ellas debe prevalecer, lo que implica considerar como derogada la que no prevalece.

Sobre este recurso, la Sala Constitucional ha ratificado la doctrina jurisprudencial que había sentado la Sala Plena de la antigua Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de octubre de 1995 (Caso: *Alí José Venturini B.*), la cual transcribió en sentencia Nº 265 de 25 de abril de 2000, en la cual se dispuso lo siguiente sobre el procedimiento respectivo:

> "1. La Corte conoce del mismo a instancia de parte interesada, tal como lo prevé el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. (…).
>
> 2. Se trata de un verdadero y propio recurso, en el sentido de que se solicita a la Corte se dirima un conflicto planteado por la preexistencia de normas que aparentemente coliden".[98].

En cuanto al procedimiento, como se ha visto, la sala Constitucional debe igualmente abrir un contradictorio, notificando y emplazando a los interesados para que se hagan parte en el proceso.

4. *El proceso constitucional de las controversias constitucionales entre los órganos del Poder Público*

El Tribunal Supremo, en Sala Constitucional, también tiene competencia, conforme al artículo 336.9 de la Constitución, para "dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público."

Sobre esta competencia, que recoge el artículo 25.9 de la Ley Orgánica, la "Exposición de Motivos" de la Constitución precisó lo siguiente:

> "La Constitución establece como competencia de la Sala Constitucional resolver las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos que ejercen el Poder Público. Al respecto, destacan dos elementos esenciales: en primer lugar, que se trata de controversias entre cualesquiera de los órganos que la Constitución prevé en la distribución hori-

---

97 Véase sentencia Nº 356 de 11-05-2000 en *Revista de Derecho Público*, Nº 82, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, p. 147.

98 Véase sentencia Nº 265 de 25-04-2000 en *Revista de Derecho Público*, Nº 82, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, p. 146.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 119 11/08/2010 11:57:17

zontal o vertical del Poder Publico y, en segundo lugar, que deben tratarse de controversias constitucionales, es decir, de aquellas cuya decisión depende del examen, interpretación y aplicación de normas constitucionales, tales como las que se refieren al reparto competencial entre los diferentes órganos del Estado, especialmente, las que distribuyen el poder en los niveles nacional, estadal y municipal.

De esta forma, todas aquellas controversias constitucionales entre la República y alguno de los Estados o Municipios, es decir, entre el poder central y el descentralizado territorialmente, serán resueltas por la Sala Constitucional dentro del procedimiento que se establecerá en la ley orgánica respectiva. En todo caso, esta atribución tiene por objeto que la Sala Constitucional como garante y máximo defensor de los principios consagrados en el Texto Fundamental ajuste la actuación de los órganos que ejercen el Poder Público, al cauce constitucional".

De lo anterior resulta que esta competencia de la Sala Constitucional, como Jurisdicción Constitucional, tiene por objeto resolver los conflictos constitucionales que se planteen entre los órganos que ejercen el Poder Público, tanto en su distribución vertical (República, Estados y Municipios), como en su división horizontal a nivel nacional (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Ciudadano, Poder Electoral) y a nivel estadal y municipal (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo).

Es decir, se trata de la resolución de controversias sobre atribuciones *constitucionales* entre los órganos que ejercen del Poder Público; que son distintas a las controversias administrativas que se puedan suscitar entre la República, los Estados, Municipios u otro ente público, las que compete ser resueltas por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (art. 266,4), como Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Esto exige distinguir, por supuesto, las controversias constitucionales de las controversias administrativas; tal y como lo ha precisado el Tribunal Supremo de Justicia, al señalar que para identificar la controversia constitucional, es necesario:

"Que los sujetos entre los cuales se presente la misma, sean aquellos que tienen asignada, en forma expresa, atribuciones para tales actuaciones o normas en el propio texto constitucional, esto es, instituciones supremas del Estado, cuya regulación orgánica se contiene en el propio texto constitucional, a diferencia de otras, en las que la configuración institucional concreta se defiere al legislador ordinario;"

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 120 11/08/2010 11:57:17

y en sentido contrario:

> "No estaremos en presencia de la controversia constitucional a que se refiere la norma bajo examen, cuando las partes en la misma no poseen el carácter de órganos el Poder Público, con atribuciones consagradas en el texto Constitucional, lo cual excluye no sólo a particulares, sino también a funcionarios vicarios o quienes no posean el carácter de órganos, aun cuando por virtud de norma expresa tengan atribuidas funciones públicas o sean autoridad pública" [99].

En todo caso, la legitimación activa para intentar un recurso a los efectos de dirimir controversias constitucionales, corresponde a los órganos del Poder Público que sean parte en la controversia. Como fue precisado en un Voto Salvado a la sentencia Nº 7 de la Sala Constitucional de 01-02-2000:

> "La legitimación para interponer esta solicitud está restringida a los titulares de los órganos susceptibles de entrar en conflicto; y en ningún caso ha sido concebida esta vía en la jurisdicción constitucional para dirimir controversias intersubjetivas entre particulares, ni entre éstos y los órganos públicos, para los cuales el ordenamiento jurídico ha establecido distintas vías judiciales, dentro de las que se encuentra la acción de amparo".[100]

Sin embargo, en este caso de las controversias constitucionales entre órganos del Poder Público sin duda que se trata de una litis, en la cual hay un órgano estatal demandante y un órgano estatal demandado, que se rige por las normas procesales del proceso establecido en la Ley.

5. *El proceso constitucional de la interpretación constitucional*

Debe mencionarse, por último, entre las competencias de la Sala Constitucional como Jurisdicción Constitucional, la atribución que tiene para conocer del recurso de interpretación abstracta de la Constitución, que fue creado por la propia Sala Constitucional, mediante la interpretación que le dio al artículo 335 de la Constitución, que atribuye al Tribunal Supremo el carácter de ser "máximo y último intérprete de la Constitución." El artículo 25.17 de la Ley Orgánica, ahora ha consagrado como

---

99 Sentencia de la Sala Político Administrativa Nº 1819 de 08-08-2000 (Caso: *René Molina vs. Comisión Legislativa Nacional*), en *Revista de Derecho Público,* Nº 83, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, pp. 264 y ss.

100 Voto Salvado del Magistrado Héctor Peña Torrelles, Caso: *José Amando Mejía y otros,* en *Revista de Derecho Público,* Nº 81, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 121 11/08/2010 11:57:17

competencia de la Sala Constitucional el conocer "la demanda de interpretación de normas y principios que integran el sistema constitucional," la cual en los términos del artículo 128 de la ley Orgánica da origen a un proceso constitucional.

En efecto, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, el artículo 42,24 de la LOCSJ de 1976 sólo atribuía competencia a la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema para interpretar los "textos legales, en los casos previstos en la Ley". En esa misma tradición, la Constitución de 1999 estableció como competencia del Tribunal Supremo de Justicia, el "conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales", pero "en los términos contemplados en la ley" (artículo 266,6), atribución que debe ser ejercida "por las diversas Salas conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley" (único aparte, artículo 266). Por ello, el artículo 5, párrafo 1º, de la LOTSJ 2004, atribuyó a todas las Salas del Tribunal Supremo, competencia para:

> "52. Conocer del recurso de interpretación y resolver las consultas que se le formulen acerca del alcance e inteligencia de los textos legales, en los casos previstos en la ley, siempre que dicho conocimiento no signifique una sustitución del mecanismo, medio o recurso previsto en la ley para dirimir la situación si la hubiere".

Ahora bien, a pesar de que el ordenamiento jurídico venezolano sólo regulaba el recurso de interpretación respecto de textos legales, sin embargo, la Sala Constitucional consideró que "no requieren los ciudadanos de leyes que contemplen, en particular, el recurso de interpretación constitucional, para interponerlo,"[101] procediendo en 2000 a crear un recurso autónomo de interpretación de las normas constitucionales, no previsto constitucional ni legalmente, basándose para ello en el artículo 26 de la Constitución que consagra el derecho de acceso a la justicia, del cual dedujo que si bien dicha acción no estaba prevista en el ordenamiento jurídico, tampoco estaba prohibida, agregando que, por lo tanto:

> "No es necesario que existan normas que contemplen expresamente la posibilidad de incoar una acción con la pretensión que por medio de ella se ventila, bastando para ello que exista una situación semejante a las prevenidas en la ley, para la obtención de sentencias declarativas de mera certe-

101 Este criterio fue luego ratificado en sentencias de fecha 09-11-00 (Nº 1347), 21-11-00 (Nº 1387), y 05-04-01 (Nº 457), entre otras.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 122 11/08/2010 11:57:17

za, de condena, o constitutivas. Este es el resultado de la expansión natural de la juridicidad"[102].

La acción de interpretación de la Constitución, como lo precisó la Sala Constitucional, es una acción de igual naturaleza que la de interpretación de la ley,[103] es decir, tiene por objeto obtener una sentencia declarativa de mera certeza sobre el alcance y contenido de las normas constitucionales, que no anula el acto en cuestión, pero que busca en efecto semejante, ya que en estos casos, coincide el interés particular con el interés constitucional; agregando que:

> "La finalidad de tal acción de interpretación constitucional sería una declaración de certeza sobre los alcances y el contenido de una norma constitucional, y formaría un sector de la participación ciudadana, que podría hacerse incluso como paso previo a la acción de inconstitucionalidad, ya que la interpretación constitucional podría despejar dudas y ambigüedades sobre la supuesta colisión. Se trata de una tutela preventiva".[104]

Sin embargo, a pesar de esa naturaleza declarativa, las dos acciones tienen una clara delimitación, en el sentido de que si bien la acción de interpretación constitucional, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial es monopolio de la Sala Constitucional; la acción de interpretación de las leyes corresponde a todas las Salas, no teniendo competencia alguna la Sala Constitucional para proceder a conocer de recursos de interpretación de leyes, encubriéndolos como si se tratara de una interpretación constitucional.[105]

---

102 Sentencia Nº 1077 de la Sala Constitucional de 22-09-00 (Caso: *Servio Tulio León Briceño)*, en *Revista de Derecho Público,* Nº 83, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, pp. 247 y ss.

103 *Idem.*

104 *Ibidem.*

105 Por ejemplo, la Sala Constitucional en sentencia No 797 de 22 de julio de 2010, calificó un recurso de interpretación de leyes relativo al artículo 5 de Ley Especial de Transferencia de los Recursos y Bienes Administrados Transitoriamente por el Distrito Metropolitano de Caracas al Distrito Capital; a los numerales 4 y 5 del artículo 9 de la Ley Especial sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital, y a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Especial del Régimen Municipal a Dos Niveles del Área Metropolitana de Caracas, como un supuesto recurso de interpretación constitucional, para despojar a la Sala Político Administrativa de su competencia para decidir en la materia, procediendo entonces, no a interpretar artículo alguno de la Constitución, sino a interpretar dichas leyes para resolver situaciones de hecho concretas. Véase en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/797-22710-2010-10-0252.html.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 123 11/08/2010 11:57:17

Ahora bien, específicamente en los casos de recursos de interpretación constitucional, como se ha dicho, si bien la LOTSJ 2004 nada previó sobre esta creación de la Sala Constitucional, fue finalmente la LOTSJ 2010 la que lo ha establecido expresamente al atribuir a la Sala Constitucional competencia para "conocer la demanda de interpretación de normas y principios que integran el sistema constitucional" (Art. 25.17), la cual origina uno de los procesos constitucionales.

En cuanto a la legitimidad necesaria para interponer la demanda, la Sala Constitucional ha señalado que el recurrente debe tener un interés particular en el sentido de que:

> "Como persona pública o privada debe invocar un interés jurídico actual, legítimo, fundado en una situación jurídica concreta y específica en que se encuentra, y que requiere necesariamente de la interpretación de normas constitucionales aplicables a la situación, a fin de que cese la incertidumbre que impide el desarrollo y efectos de dicha situación jurídica".

La Sala precisó además que se "está ante una acción con legitimación restringida, aunque los efectos del fallo sean generales"; por lo que señaló que "puede declarar inadmisible un recurso de interpretación que no persiga los fines antes mencionados, o que se refiere al supuesto de colisión de leyes con la Constitución, ya que ello origina otra clase de recurso".

En la antes mencionada sentencia Nº 1077 de 22 de septiembre de 2001, la Sala Constitucional reiteró su criterio sobre la legitimación activa para intentar el recurso de interpretación, señalando que el recurrente debe tener un "interés jurídico personal y directo", de manera que en la demanda se exprese con precisión, como condición de admisibilidad, "en qué consiste la oscuridad, ambigüedad o contradicción entre las normas del texto constitucional, o en una de ellas en particular; o sobre la naturaleza y alcance de los principios aplicables; o sobre las situaciones contradictorias o ambiguas surgidas entre la Constitución y las normas del régimen transitorio o del régimen constituyente."[106] Sobre el requisito de

---

106 Caso: *Servio Tulio León Briceño*, en *Revista de Derecho Público*, Nº 83, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, pp. 247 y ss. Adicionalmente, en otra sentencia, Nº 1029 de 13-06-2001, la Sala Constitucional atemperó el rigorismo de declarar inadmisible el recurso si no precisaba el contenido de la acción, ya que señaló que "La solicitud deberá expresar: 1.- Los datos concernientes a la identificación del accionante y de su representante judicial; 2.- Dirección, teléfono y demás elementos de ubicación de los órganos involucrados; 3.- Descripción narrativa del acto material y demás circunstancias que motiven la acción."

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 124 11/08/2010 11:57:17

la exigencia del caso concreto, ha dicho la Sala Constitucional que ello "no es más que un reflejo de la necesidad de reservar al recurso de interpretación su verdadera justificación y evitar que se convierta en un medio indiscriminado de resolución de consultas."[107]

En todo caso, estimamos que en el supuesto de la acción de interpretación constitucional, también se está en presencia de un proceso constitucional, que requiere de un accionante, debiendo abrirse el proceso a un contradictorio conforme a las normas procesales antes indicadas. Ello por lo demás deriva de lo que se establece en el artículo 128 de la Ley Orgánica. Lamentablemente, sin embargo, no ha sido ese el criterio de algunas sentencias de la Sala Constitucional dictadas antes de la sanción de la Ley. Por ejemplo, la Sala Constitucional en sentencia Nº 2651 de 2 de octubre de 2003 (Caso: *Ricardo Delgado (Interpretación artículo 174 de la Constitución)* señaló que:

> "Aun cuando ninguna norma obliga a la Sala Constitucional a llamar a nadie para decidir un recurso de interpretación, entiende necesario hacerlo, con base en el derecho a la participación –extendido al ámbito judicial- y con fundamento en la imprescindible tutela de los intereses.
>
> Tiene razón el apoderado del Estado Miranda al afirmar que, en el recurso de interpretación, no cabe la denuncia de violación al derecho a la defensa, pues no se trata de un procedimiento de carácter contencioso.
>
> En efecto, es de unánime aceptación doctrinal y jurisprudencial que el recurso de interpretación debe tener como pretensión la exclusiva determinación del alcance de normas –en este caso constitucionales-, por lo que no hay *litis*, enfrentamiento entre unas partes, respecto de las cuales haya que procurar su defensa.
>
> El anterior aserto no implica, por supuesto, que no deba respetarse la debida tramitación, en este caso fijada por vía judicial debido a la inexistencia de ley. Debe recordarse que el procedimiento es el mecanismo ideado para que la sentencia se produzca luego del cumplimiento de ciertas fases que se estiman relevantes, pero también hay que destacar que debido proceso y defensa no van siempre de la mano. La defensa requiere de un debido proceso, pero el debido proceso no está diseñado sólo para garantizar la defensa de partes enfrentadas. Sirve para mucho más que eso.
>
> [omissis]
>
> …Aunque en teoría la Sala no necesita realmente oír a nadie más para dar su opinión vinculante, la prudencia y la responsabilidad le exigen otra

107 Véase sentencia Nº 2651 de 2 de octubre de 2003 (Caso: *Ricardo Delgado (Interpretación artículo 174 de la Constitución)*

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 125 11/08/2010 11:57:17

conducta. Por ello, la Sala no se limita a estudiar el caso aisladamente, con prescindencia de los pareceres ajenos, sino que procura llamar a quienes pudieran tener algo que decir y que, al hacerlo, podrían ilustrar a los magistrados en la toma de su propia postura. A veces no lo ha hecho, por la urgencia, y con ello no ha violado derecho alguno, pues –se insiste- no hay partes a las que proteger en su derecho. Ahora, el que no haya derechos en juego (aunque en el caso concreto bien puede haberlos) no implica que no haya intereses que tutelar. Para la protección de esos intereses la Sala formula invitaciones, no citaciones. No hay de qué defenderse, pero sí sobre qué opinar.

Como se observa, el planteamiento del apoderado del Consejo Nacional Electoral encierra un aspecto de suma importancia, en modo alguno baladí. El problema es que se ha enfocado de manera incorrecta, con fundamento en un imposible derecho a la defensa, cuando en realidad la justificación de la intervención de los terceros en un proceso como el de autos es una distinta, como bien lo hizo notar el representante del Estado Miranda: el derecho a la participación en la adopción de decisiones en las que se tenga interés.

[omissis]

Entonces, la Sala, aun cuando ninguna norma le obliga a llamar a nadie para decidir un recurso de interpretación, entiende necesario hacerlo, con base en ese derecho a la participación –extendido al ámbito judicial- y con fundamento en la imprescindible tutela de los intereses. Por ello, la Sala mantiene y mantendrá como práctica la de notificar y publicar edictos. No puede ser de otra forma, salvo en casos de urgencia, si se piensa en que el fallo será vinculante y de efectos *erga omnes*".

Por último debe señalarse que en la sentencia Nº 1347, de fecha 09-11-2000, la Sala Constitucional delimitó el carácter vinculante de las interpretaciones establecidas con motivo de decidir los recursos de interpretación, señalando que:

"Las interpretaciones de esta Sala Constitucional, en general, o las dictadas en vía de recurso interpretativo, se entenderán vinculantes respecto al núcleo del caso estudiado, todo ello en un sentido de límite mínimo, y no de frontera intraspasable por una jurisprudencia de valores oriunda de la propia Sala, de las demás Salas o del universo de los tribunales de instancia".

IV. ASPECTOS ESPECÍFICOS DE ORDEN PROCESAL RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

Además, de los procesos constitucionales de control de constitucionalidad antes identificados, en los cuales en general debe abrirse un contra-

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 126 11/08/2010 11:57:17

dictorio, dada la demanda o solicitud fundamentada que los motiva, además, ante la Jurisdicción Constitucional conforme a las previsiones de la Ley Orgánica se desarrollan varios procedimientos constitucionales de control de constitucionalidad en los cuales, al contrario, no requieren sustanciación (Art. 145) puede decirse que no se abre un contradictorio ni se entraba una litis, dado que se trata de procedimientos en algunos casos obligatorios y automáticos establecidos para el control de constitucionalidad de determinados actos estatales, en particular, de ciertas leyes orgánicas y de los decretos de estados de excepción.

1. *El procedimiento constitucional de control preventivo de la constitucionalidad de los tratados internacionales*

En el artículo 336, ordinal 5º de la Constitución de 1999 se estableció una innovación en materia de control de constitucionalidad, al regularse la competencia de la Sala Constitucional, en relación con los *tratados internacionales,* para:

> "5º. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta la Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación".

Se incorporó así al sistema de justicia constitucional venezolano, un proceso de control de constitucionalidad (que se recoge en el artículo 25.5 de la Ley Orgánica) que tuvo su origen en los sistemas constitucionales europeos, como el francés y el español, y que existe en Colombia, mediante el cual se permite el control de la constitucionalidad de un tratado internacional suscrito por la República, antes de su ratificación y en su caso, antes de su aprobación por ley. Esta atribución de la Sala Constitucional, por supuesto, no elimina la posibilidad de que mediante una acción popular cualquier persona pueda iniciar un proceso constitucional contra la ley aprobatoria de un Tratado. Lo que se persigue con esta atribución, es que en forma preventiva, es decir, antes de la ratificación del Tratado y en su caso, antes de que se sancione la ley aprobatoria, la Sala Constitucional pueda pronunciarse sobre su constitucionalidad.

Ahora bien, en relación con este proceso constitucional de control preventivo de la constitucionalidad de los tratados, debe destacarse lo siguiente:

En *primer lugar,* la legitimación activa para la solicitud de control preventivo de constitucionalidad por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, se reserva al Presidente de la República o a la Asamblea

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 127 11/08/2010 11:57:17

Nacional como órgano colegiado. La norma no le atribuya la iniciativa al Presidente de la Asamblea Nacional, por lo que la solicitud debe ser aprobada por decisión mayoritaria de la Asamblea. Esto implica, en todo caso, que conforme a la Constitución, en este caso de control preventivo (antes de la ratificación) de los Tratados, no puede ejercerse una acción popular para que el Tribunal Supremo realice tal verificación constitucional. La acción popular, en cambio, como se dijo, podría intentarse contra las leyes aprobatorias de los tratados, una vez sancionadas y publicadas.

La solicitud que formule el Presidente de la República o la Asamblea Nacional, por supuesto, debe ser motivada, en el sentido de que debe argumentar sobre las dudas de conformidad o inconformidad del tratado con la Constitución. Ello, necesariamente, debe llevar a la Sala Constitucional a abrir un contradictorio.

Segundo, lo que el Tribunal Supremo en Sala Constitucional debe verificar es "la conformidad con la Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación". Puede tratarse de cualquier tratado internacional, sea que para su validez se requiera o no de ley aprobatoria; y aún cuando no requiera ley aprobatoria, la Asamblea Nacional podría solicitar este control de constitucionalidad.

Tercero, se destaca que la solicitud de control debe formularse antes de la ratificación del Tratado, es decir, después de su suscripción por el Ejecutivo Nacional, pero antes de su ratificación.

Por último, debe señalarse que de acuerdo con la Constitución, esta solicitud de control tiene por objeto verificar la conformidad del Tratado Constitucional con la Constitución; por lo que si el tratado no resulta conforme con la Constitución, entonces no puede ser ratificado. De ello puede resultar, en todo caso, una iniciativa de reforma constitucional para entonces adaptar la Constitución al Tratado. Esto, por lo demás, fue lo que ocurrió en Europa, por ejemplo, en Francia y en España, luego de suscribirse el Tratado de *Maastrich* de 1992 de la Unión Europea, que fue sometido a control constitucional ante el Consejo Constitucional francés y el Tribunal Constitucional español, los cuales lo consideraron contrario a las respectivas Constituciones, habiéndose entonces producido, en ambos países, la reforma de sus Constituciones, para adaptarlas al Tratado de la Unión Europea y así poder ratificarlo[108].

---

108 Véase en general Allan R. Brewer-Carías, *Implicaciones constitucionales de los procesos de integración regional,* Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1998, pp. 75 y ss.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 128 11/08/2010 11:57:17

Es evidente, en todo caso, que si la Sala Constitucional considera en su decisión que el Tratado Internacional es conforme con la Constitución, entonces no podría posteriormente ejercerse contra la ley aprobatoria del Tratado una acción popular de inconstitucionalidad.

Un mecanismo de control de constitucionalidad de este tipo, en todo caso, es muy importante en procesos de integración económica regional, pues en la práctica llevaría a la ratificación de los Tratados respectivos sólo después de la verificación de su constitucionalidad por el Tribunal Supremo y evitar, así, la impugnación posterior de la ley aprobatoria de los Tratados, como ocurrió en Venezuela en los casos de los Tratados relativos al Acuerdo de Integración de la ahora Comunidad Andina[109].

2. *El procedimiento de control de constitucionalidad obligatorio de los decretos de estado de excepción*

De acuerdo con el artículo 339 de la Constitución, el Decreto que declare el Estado de Excepción debe en todo caso ser remitido por el Presidente de la República a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, para que ésta se pronuncie sobre su inconstitucionalidad. Por ello, el artículo 336.6 le atribuye a la Sala, competencia expresa para "revisar, en todo caso, *aun de oficio*, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente de la República."

Sobre este supuesto de control de constitucionalidad (que recoge la Ley Orgánica en su artículo 25.6), la "Exposición de Motivos" de la Constitución, indicó que:

> "En lo que se refiere a la protección de los derechos humanos, la Sala Constitucional tendrá importantes funciones. En primer lugar, con el objeto de reforzar la protección de los derechos humanos reconocidos y garantizados expresa o implícitamente en la Constitución, se acoge un mecanismo consagrado en alguna Constitución de América Latina, en virtud del cual la Sala Constitucional debe, en todos los casos y aun de oficio, controlar la constitucionalidad de los decretos que declaren estado de excepción. Esta será la única competencia que podrá ejercer de oficio la Sala Constitucional y ello por tratarse de la protección de los derechos humanos, razón por la cual se ha previsto expresamente en texto constitucional".

---

109 Véase la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 10-07-90 y los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, "El control de la constitucionalidad de las leyes aprobatorias de Tratados Internacionales y la cuestión constitucional de la integración latinoamericana", *Revista de Derecho Público,* Nº 44, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1990, pp. 225 a 229.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 129 11/08/2010 11:57:18

En efecto, esta atribución de control de constitucionalidad obligatorio, constituye otra novedad introducida por la Constitución de 1999, conforme al antecedente de Colombia (art. 241,7). En Venezuela se ha agregado, sin embargo, la posibilidad de ejercicio de esta atribución por la Sala, *de oficio*. Se trata, en efecto, del único supuesto constitucional en el cual la Sala puede actuar de *ex officio*, una vez que el Decreto se haya publicado en Gaceta Oficial.

En ejercicio de este control, la Sala Constitucional puede pronunciarse no sólo sobre la constitucionalidad de los decretos que declaren el estado de excepción, sino sobre la constitucionalidad del contenido de los mismos conforme a lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Constitución. En particular, la Sala debe verificar, al decretarse el estado de excepción y restringirse alguna garantía constitucional, si el decreto contiene, por ejemplo, efectivamente, la necesaria *regulación* sobre el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe" (art. 339).

3. *El procedimiento constitucional de la revisión de sentencias en materia constitucional*

Tradicionalmente, el control concentrado de la constitucionalidad se ha construido en torno al objeto de control, habiéndose referido en general a las leyes, a los actos con rango legal o con valor de ley y a los actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

Sin embargo, en los sistemas mixtos o integrales de control de la constitucionalidad, al combinarse el control difuso con el control concentrado, se han previsto mecanismos extraordinarios para la revisión de sentencias dictadas por los tribunales de instancia en materia constitucional, atribuyéndose el conocimiento de tales recursos de revisión a la Jurisdicción Constitucional, como órgano de control concentrado de control de constitucionalidad.

En tal sentido, como hemos dicho, el artículo 336.10 de la Constitución atribuye a la Sala Constitucional, competencia para "revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva."[110]

---

110 Esta competencia fue recogida en el artículo 5, párrafo 1º,16 de la LOTSJ 2004, como competencia excepcional para que la Sala Constitucional pudiera revisar, a su juicio y discreción, mediante un recurso extraordinario que se podía ejercer contra sentencias de *última instancia* dictadas por los tribunales de la

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 130 11/08/2010 11:57:18

Esta potestad revisora de la Sala, como lo propusimos a la Asamblea Nacional Constituyente[111], es de ejercicio discrecional a los efectos evitar que se pueda abrir un recurso de obligatoria admisión y decisión por la Sala, contra todas las sentencias referidas, lo cual sería imposible de manejar por la magnitud de casos. De allí la discrecionalidad que tiene la Sala Constitucional para escoger los casos en los cuales juzga conveniente conocer del recurso de revisión. En definitiva, como lo ha señalado la Sala Constitucional en su sentencia Nº 727 de 8 de abril de 2003, la norma constitucional:

> "[n]o dispone, de manera alguna, la creación de una tercera instancia en los procesos cuyas decisiones son sometidas a revisión. El precepto constitucional que se refirió lo que incorpora es una potestad estrictamente excepcional y facultativa para la Sala Constitucional que, como tal, debe ejercerse con la máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de recursos de revisión de sentencias definitivamente firmes"[112].

En la propuesta que formulamos ante la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de octubre de 1999 sobre el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, consideramos que en la Constitución:

> "También debería atribuirse a la Sala Constitucional una competencia para conocer de un recurso extraordinario de revisión que pueda intentarse contra las sentencias de *última instancia* en las cuales se resuelvan cuestiones constitucionales relativas a las leyes, de conocimiento discrecional por la Sala. En esta forma, en materia de cuestiones de constitucionalidad, la Sala Constitucional de la Suprema Corte, a su juicio, podría tener la última pa-

---

República, incluidas las otras Salas del Tribunal Supremo, en materia de amparo constitucional o dictadas en ejercicio del método difuso de control de la constitucionalidad de las leyes. Véase en general, José V. Haro G., "El mecanismo extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad previsto en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución", en *Revista de Derecho Constitucional,* Nº 3 (julio-diciembre), Editorial Sherwood, Caracas, 2000, pp. 231-266; Adán Febres Cordero, "La revisión constitucional", en *Nuevos estudios de derecho procesal, Libro Homenaje a José Andrés Fuenmayor,* Vol. I, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Libros Homenaje, Nº 8, Caracas, 2002 pp. 489 a 508.

111 En cierta forma, el recurso es similar al denominado *writ of cerciorari* del sistema norteamericano. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Judicial Review in Comparative Law, op. cit.,* p. 141. Véase los comentarios de Jesús María Casal, *Constitución y Justicia Constitucional,* Caracas 2000, p. 92.

112 Caso: *Revisión de la sentencia dictada por la Sala Electoral en fecha 21 de noviembre de 2002*), en *Revista de Derecho Público*, Nº 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2003.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 131 11/08/2010 11:57:18

labra en estas materias y en los casos en los que estime necesario estatuir con fuerza de precedente y uniformizar la jurisprudencia"[113].

Ahora bien, ante la ausencia de legislación reguladora de la Jurisdicción Constitucional, la Sala Constitucional fue construyendo sucesivamente, mediante su labor interpretativa, los contornos del recurso extraordinario de revisión y el alcance de su potestad revisora. Ya a finales de 2000, como consecuencia de las sentencias Nos. 1, 2, 44 y 714 de ese mismo año, la Sala resumía el conjunto de reglas o condiciones que debía presentar una sentencia para que procediera dicho recurso, así:

"1º) La sentencia que se pretenda someter a revisión debe haber cumplido con la doble instancia, bien sea por la vía de la apelación o de la consulta, por lo cual no debe entenderse como una nueva instancia.

2º) La revisión constitucional se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, lo cual será analizado por la Sala Constitucional, siendo siempre facultativo de ésta su procedencia.

3º) Como corolario de lo anterior, a diferencia de la consulta, el recurso de revisión constitucional no procede *ipso iure,* ya que éste depende de la iniciativa de un particular, y no de la del juez que dictó la decisión, a menos que la propia Sala Constitucional de oficio así lo acuerde, tomando en cuenta siempre la finalidad del recurso"[114].

Posteriormente, mediante sentencia Nº 93 de 6 de febrero de 2001 (Caso: *Olimpia Tours and Travel vs. Corporación de Turismo de Venezuela*), la Sala comenzó a ampliar su propia competencia revisora, agregando como objeto de revisión otras sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Supremo u otros tribunales, distintas a las dictadas en materia de amparo o de control difuso de constitucionalidad, afirmando su potestad para revisar, además de estas, las siguientes:

"3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada

113 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente,* Tomo III, *op. cit.,* p. 105.

114 Véase sentencia de 02-11-2000 (Caso: *Roderick A. Muñoz P. vs. Juzgado de los Municipios Carache, Candelaria y José Felipe Márquez Cañizales de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo*) en *Revista de Derecho Público*, Nº 84, (octubre-diciembre), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, p. 367.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 132 11/08/2010 11:57:18

por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.

4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional"[115].

La Sala Constitucional, por otra parte, en sentencia Nº 727 de 8 de abril de 2003 continuó precisando las sentencias que pueden ser objeto del recurso extraordinario de revisión, indicando que además de las sentencias de amparo constitucional y las sentencias de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas fundamentadas en un errado control de constitucionalidad, pueden ser objeto del recurso de revisión":

> "(iii) Las sentencias que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional y (iv) Las sentencias que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás juzgados del país apartándose u obviando, expresa o tácitamente, alguna interpretación de la Constitución que contenga alguna sentencia de esta Sala con anterioridad al fallo que sea impugnado"[116].

En esta forma, la Sala Constitucional amplió, ignorando los límites constitucionales, el ámbito de su potestad constitucional revisora de sentencias dictadas en juicios de amparo o con motivo de control difuso de la constitucionalidad, abarcando otras sentencias, incluso las dictadas por las otras Salas del Tribunal Supremo, lo que constituye una limitación no autorizada en la Constitución al debido proceso y al derecho a la cosa juzgada, con importantes repercusiones en el ámbito de la seguridad jurídica y del Estado de derecho. La Sala Constitucional en efecto, luego de analizar la garantía del debido proceso en relación con la revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes, en sentencia Nº 93 de 6 de

---

115 Véase en *Revista de Derecho Público*, Nº 85-88, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001, pp. 414-415.

116 Caso: *Revisión de la sentencia dictada por la Sala Electoral en fecha 21 de noviembre de 2002*, en *Revista de Derecho Público*, Nº 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2003.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 133 11/08/2010 11:57:18

febrero de 2001 (Caso: *Olimpia Tours and Travel vs. Corporación de Turismo de Venezuela*), extendió su potestad revisora en relación con sentencias que -por supuesto a juicio de la propia Sala- "se aparten del criterio interpretativo de la norma constitucional que haya previamente establecido la Sala"; para lo cual simplemente se preguntó: "¿puede esta Sala, de conformidad con lo establecido en la Constitución, revisar las sentencias definitivamente firmes diferentes a las establecidas en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución que contraríen el criterio interpretativo que esta Sala posee de la Constitución?. La respuesta a la pregunta, la formuló la Sala interpretando el artículo 335 de la Constitución, en particular en cuanto establece el carácter vinculante de las interpretaciones que establezca la Sala sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales; del cual dedujo que "las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales y juzgados de la República están obligados a decidir con base en el criterio interpretativo que esta Sala tenga de las normas constitucionales". De allí siguió el siguiente razonamiento de la Sala:

> "El hecho de que el Tribunal Supremo de Justicia o los demás tribunales de la República cometan errores graves y grotescos en cuanto a la interpretación de la Constitución o no acojan las interpretaciones ya establecidas por esta Sala, implica, además de una violación e irrespeto a la Constitución, una distorsión a la certeza jurídica y, por lo tanto, un quebrantamiento del Estado de Derecho. Por ello, la norma contenida en el artículo 335 de la Constitución establece un control concentrado de la constitucionalidad por parte de esta Sala en lo que respecta a la unificación de criterio relativa a la interpretación de la Constitución.
>
> El Texto Fundamental le otorga pues a la Sala Constitucional una potestad única y suprema en cuanto a la interpretación de la Constitución…. Ahora bien, ¿cómo puede esta Sala ejercer esa potestad máxima de interpretación de la Constitución y unificar el criterio interpretativo de los preceptos constitucionales, si no posee mecanismos extraordinarios de revisión sobre todas las instancias del Poder Judicial incluyendo las demás Salas en aquellos casos que la interpretación de la Constitución no se adapte al criterio de esta Sala? Es definitivamente incongruente con la norma constitucional contenida en el artículo 335 antes citado que, habiendo otorgado la Constitución a esta Sala el carácter de máximo intérprete de los preceptos constitucionales en los términos antes señalados, y habiendo establecido el Texto Fundamental el carácter vinculante de tales decisiones, no pueda esta Sala *de oficio o a solicitud de la parte afectada* por una decisión de alguna otra Sala del Tribunal Supremo de Justicia o de algún tribunal o juzgado de la República, revisar la sentencia que contraríe una interpretación de algún precepto constitucional previamente establecido o que según esta Sala erróneamente interprete la norma constitucional.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 134 11/08/2010 11:57:18

De conformidad con lo anterior, sería inútil la función integradora y de mantenimiento de la coherencia o ausencia de contradicciones en los preceptos constitucionales ejercida por esta Sala, si ésta no poseyera la suficiente potestad para imponer el carácter vinculante de sus interpretaciones establecido expresamente en el artículo 335 de la Constitución o que no pudiera revisar sentencias donde es evidente y grotesca la errónea interpretación.

En el mismo sentido, la norma constitucional referida sería inútil si los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad establecido en el artículo 334 de la Constitución, no pudieren corregir decisiones que se aparten del criterio interpretativo establecido por la Sala Constitucional. Es, más bien, imperativo para todos los tribunales del país así como para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad establecido en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, revocar en segunda instancia aquellas decisiones que se aparten de alguna interpretación que esta Sala haya realizado de las normas constitucionales.

Es pues evidente, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela estableció una fórmula para cohesionar la interpretación de la norma constitucional, y, en tal sentido, el Texto Fundamental designó a la Sala Constitucional como el ente con la máxima potestad para delimitar el criterio interpretativo de la Constitución y hacerlo vinculante para los demás tribunales de la República y las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia. Por ello, la Sala Constitucional posee discrecionalmente la potestad coercitiva otorgada por la Constitución para imponer su criterio de interpretación de la Constitución, cuando así lo considere en defensa de una aplicación coherente y unificada de la Carta Magna, evitando así que existan criterios dispersos sobre las interpretaciones de la norma constitucional que distorsionen el sistema jurídico creando incertidumbre e inseguridad en el mismo.

Por consiguiente, esta Sala considera que la propia Constitución le ha otorgado la potestad de corregir las decisiones contrarias a las interpretaciones preestablecidas por la propia Sala o que considere la Sala acogen un criterio donde es evidente el error en la interpretación de las normas constitucionales. Esto tiene el propósito de imponer la potestad constitucional de la Sala Constitucional de actuar como "máximo y último intérprete de la Constitución". Se desprende entonces del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que esta norma establece expresamente la potestad de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes que se aparten de la interpretación que de manera uniforme debe imponer esta Sala.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 135 11/08/2010 11:57:18

> Posee entonces potestad esta Sala para revisar tanto las sentencias definitivamente firmes expresamente establecidas en el numeral 10 del artículo 336 contra aquellas, tal como se dejó sentado anteriormente, *así como las sentencias definitivamente firmes que se aparten del criterio interpretativo de la norma constitucional que haya previamente establecido esta Sala*, lo que en el fondo no es más que una concepción errada del juzgador al realizar el control de la constitucionalidad, y así se declara"[117].

Esta doctrina[118], por lo demás, particularmente en relación con la revisión de sentencias de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, fue recogida por la LOTSJ de 2004 (artículo 5º, párrafo 4º[119]), y ha sido también establecida en la LOTSJ 2010, en los numerales 10, 11 y 12 del artículo 25, en los cuales, además de asignarse competencia a la Sala para revisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya "ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas," se le asignó competencia para revisar las sentencias definitivamente firmes "cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales;" o cuando incurran en "violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales."

---

117 Véase en *Revista de Derecho Público*, Nº 82, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001, pp. 412-414.

118 En sentencia de la Sala Constitucional Nº 899 de 31-5-2002, la Sala se había arrogado la competencia para de oficio dejar sin efecto dediciones judiciales que considerase quebrantaban preceptos constitucionales. Véase en *Revista de Derecho Público*, Nº 85-88, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001, pp. 393-394.

119 Este artículo delimitaba la competencia así: "Revisar las sentencias dictadas por una de las Salas, cuando se denuncie fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación; asimismo podrá avocarse al conocimiento de una causa determinada, cuando se presuma fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, aun cuando por razón de la materia y en virtud de la ley, la competencia le esté atribuida a otra Sala."

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 136 11/08/2010 11:57:18

La única norma procesal respecto de este recurso extraordinario de revisión de sentencia en la Ley Orgánica, se consagró en su artículo 35 en el cual se dispone que:

> "*Artículo 35*. Cuando ejerza la revisión de sentencias definitivamente firmes, la Sala Constitucional determinará los efectos inmediatos de su decisión y podrá reenviar la controversia a la Sala o Tribunal respectivo o conocer la causa, siempre que el motivo que haya generado la revisión constitucional sea de mero derecho y no suponga una nueva actividad probatoria; o que la Sala pondere que el reenvío pueda significar una dilación inútil o indebida, cuando se trate de un vicio que pueda subsanarse con la sola decisión que sea dictada".

4. *El procedimiento de control de constitucionalidad obligatorio de ciertas leyes orgánicas*

Conforme al artículo 203 de la Constitución, la Sala Constitucional debe pronunciarse sobre la constitucionalidad del carácter orgánico de las *leyes orgánicas* que así hayan sido calificadas por la Asamblea Nacional, antes de su promulgación. No se trata, por tanto, de un procedimiento de control de constitucionalidad establecido respecto de cualquier ley orgánica, sino de sólo aquellas así calificadas por la Asamblea Nacional.

En efecto, el mismo artículo 203 de la Constitución, establece cinco categorías de leyes orgánicas:

En *primer lugar,* las que así denomina la Constitución, y esto ocurre en los siguientes casos: Ley Orgánica de Fronteras (art. 15), Ley Orgánica de División Territorial (art. 16), Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional (art. 41), Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (art. 86), Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio (art. 128), Ley Orgánica que establece los límites a los emolumentos de los funcionarios públicos (art. 147), Ley Orgánica de Régimen Municipal (art. 169), Ley Orgánica que regule los Distritos Metropolitanos (arts.171, 172), Ley Orgánica que regule la inelegibilidad de funcionarios (art. 189), Ley Orgánica de reserva al Estado de actividades, industria o servicios (art. 302), Ley Orgánica del Consejo de Defensa de la Nación (art. 323), Ley Orgánica que regule el recurso de revisión de las sentencias de amparo y de control difuso de la constitucionalidad (art. 336), Ley Orgánica de los Estados de Excepción (art. 338 y Disposición Transitoria Tercera, 2), Ley Orgánica sobre refugiados y asilados (Disposición Transitoria Cuarta, 2), Ley Orgánica sobre Defensa Pública (Disposición Transitoria Cuarta, 5), Ley Orgánica de Educación (Disposición Transitoria Sexta), Ley Orgánica de Pueblos Indígenas (Disposición Transitoria Séptima), Ley Orgánica del Trabajo (Dis-

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 137 11/08/2010 11:57:18

posición Transitoria Cuarta, 3), y Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Disposición Transitoria Cuarta, 4) y Código Orgánico Tributario (Disposición Transitoria Quinta).

En *segundo lugar,* también son leyes orgánicas las que se dicten para organizar los poderes públicos como son: Ley Orgánica de la Administración Pública –Poder Ejecutivo-, (art. 236,20); Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (art. 247), Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (art. 262); Ley Orgánica del Poder Electoral (art. 292 y Disposición Transitoria Octava); Ley Orgánica del Poder Ciudadano, comprendidas la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República –Ministerio Público-, y Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (Disposición Transitoria Novena); Ley Orgánica de Régimen Municipal –Poder Municipal- (art. 169 y Disposición Transitoria Primera) y Ley Orgánica que regule los Consejos Legislativos Estadales (art. 162).

En *tercer lugar,* también son leyes orgánicas, aquellas destinadas a "desarrollar los derechos constitucionales", lo que abre un inmenso campo para tal categoría, ya que ello implica que todas las leyes que se dicten para desarrollar el contenido de los artículos 19 a 129 deben ser leyes orgánicas.

En *cuarto lugar,* también son leyes orgánicas "las que sirvan de marco normativo a otras leyes". Tal es el caso, por ejemplo, del Código Orgánico Tributario que debe servir de marco a las leyes tributarias específicas o de la Ley Orgánica sobre la Administración Financiera del Estado que debe servir de marco normativo a las leyes anuales o plurianuales de presupuesto, o las leyes específicas de operaciones de crédito público.

Por último, y en *quinto lugar,* también son leyes orgánicas aquellas que así sean calificadas, como orgánicas, por la Asamblea Nacional, (supuesto que no comprende los cuatro casos anteriores) al admitirse el proyecto por el voto de las 2/3 partes de los integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de ley.

Son estas últimas leyes que la Asamblea Nacional haya calificado expresamente de orgánicas, y no comprendidas en la enumeración anterior, las que conforme a la Constitución, el Presidente de la Asamblea o el Presidente de la República deben remitir, *automáticamente*, antes de su promulgación, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que ésta se pronuncie acerca de la constitucionalidad de ese carácter orgánico. Sin embargo, la Ley Orgánica de 2010, ha establecido una competencia general que no se ajusta al sentido de la norma constitucional, al atribuir a la Sala Constitucional competencia para "determinar, antes de

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 138 11/08/2010 11:57:18

su promulgación, la constitucionalidad del carácter orgánico de las leyes que sean sancionadas por la Asamblea Nacional"

En todo caso, puede decirse que en estos procedimientos tampoco existe un proceso, pues no hay ni demanda ni fundamentación requerida alguna que cuestione la calificación de la ley como orgánica. No habiendo una legitimación activa atribuida a un órgano o persona específica para requerir este control, el mismo debe realizarse de manera automática, para lo cual, la Asamblea Nacional está obligada a remitir la ley sancionada a la Sala Constitucional.

Adicionalmente debe señalarse que la Sala Constitucional estableció que en los casos de delegación legislativa al Presidente de la República mediante leyes habilitantes, cuando éste, al dictar un Decreto-Ley lo califique como de carácter orgánico, debe también remitirlo a la Sala Constitucional para que ésta verifique la constitucionalidad del calificativo de orgánico.[120] Ello, por lo demás, fue aclarado en el Artículo 25.17 de la Ley Orgánica, al prever expresamente la revisión judicial sobre el carácter orgánico en relación con los decretos leyes que dicte el Presidente de la República.

En todo caso, la Sala Constitucional debe decidir la cuestión en el término de 10 días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación; y si la Sala declara que la ley no es orgánica, entonces esta pierde ese carácter.

5. *El procedimiento constitucional de control preventivo de la constitucionalidad de leyes sancionadas antes de su promulgación*

Otro medio de control preventivo de la constitucionalidad de las leyes es el previsto en el artículo 214 de la Constitución, respecto de las leyes sancionadas por la Asamblea Nacional, lo que se ha establecido, también, en el artículo 25.15 de la ley Orgánica.

En efecto, e Presidente de la República, al recibir la ley sancionada para su promulgación puede solicitar a la Sala Constitucional en el lapso que tiene para promulgar las leyes, que esta la revise por cuestiones de constitucionalidad. La legitimación activa para iniciar este proceso se reserva al Presidente de la República[121], por lo que con esta regulación se

---

120 Véase sentencia Nº 1716 de 20-09-01, Caso: *Decreto-Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares (Decreto Nº 1437 de 30-08-01*), en *Revista de Derecho Público*, Nº 85-88, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001, pp. 418 y ss.

121 La Sala Constitucional ha considerado que se trata de una legitimación activa exclusiva del Presidente de la República. Véase sentencia Nº 194 de 15-02-

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 139 11/08/2010 11:57:18

ratifica el criterio jurisprudencial de la improcedencia de la acción popular contra las leyes sancionadas, antes de su promulgación ejecutiva y su publicación.

La solicitud que formule el Presidente de la República para que la Sala Constitucional se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de una ley o de algunos de sus artículos, antes de la promulgación de la ley, por supuesto, tiene que estar fundamentada y argumentada en derecho.

Ahora bien, sobre este proceso constitucional, debe destacarse que también fue una innovación de la Constitución de 1999, que lo ha regulado desvinculándolo del llamado "veto presidencial" a las leyes, que siempre implica su devolución a la Asamblea Nacional. En efecto, en Venezuela se había regulado tradicionalmente el veto presidencial a las leyes, ahora regulado en el artículo 214 de la Constitución, de manera que una vez que una ley se ha sancionado, el Presidente de la Asamblea Nacional debe remitirla al Presidente de la República para su promulgación. El Presidente, dentro del lapso de 10 días que tiene para la promulgación, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede solicitar a la Asamblea Nacional, mediante exposición razonada, que modifique alguna de las disposiciones de la ley o levante la sanción a toda ley o parte de ella. En esos casos, la Asamblea debe decidir acerca de los aspectos planteados por el Presidente por mayoría absoluta de los diputados presentes y le remitirá la ley para su promulgación. En este caso, el Presidente debe proceder a promulgar la ley dentro de los 5 días siguientes a su recibo, sin poder formular nuevas observaciones ante la Asamblea.

En la Constitución de 1961, sin embargo, se disponía que cuando el veto presidencial se hubiese fundado en la inconstitucionalidad de la ley, entonces, dentro del término que tenía para promulgar la ley luego de su devolución al Congreso, el Presidente podía acudir a la Corte Suprema de Justicia, solicitando su decisión acerca de la inconstitucionalidad de la misma. Este sistema de control preventivo de constitucionalidad estaba ligado al veto presidencial y debía pasar primero por la devolución de la ley al Congreso, con base en argumentos de inconstitucionalidad (art. 173).

En la Constitución de 1999, en cambio, como se dijo, este sistema se cambió radicalmente, y el artículo 214, si bien regula el veto presidencial, luego, en párrafo aparte, establece que:

2001, en *Revista de Derecho Público*, Nº 85-88, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2001, pp. 416 y ss.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 140 11/08/2010 11:57:18

> "Cuando el Presidente o Presidenta de la República considere que la ley o alguno de sus artículos es inconstitucional solicitarán el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma. El Tribunal Supremo de Justicia decidirá en el término de quince días contados desde el recibo de la comunicación del Presidente o Presidenta de la República. Si el Tribunal negare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere en el lapso anterior, el Presidente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los cinco días siguientes a la decisión del Tribunal o al vencimiento de dicho lapso".

Conforme a esta norma, la posibilidad de que el Presidente de la República someta al pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia la inconstitucionalidad de una ley sancionada que se le haya enviado para su promulgación, no está por tanto ligada al veto presidencial a la ley y su devolución a la Asamblea, sino que en el lapso de 10 días que tiene para su promulgación, puede dirigirse directamente al Tribunal Supremo, sin necesidad de devolverla previamente a la Asamblea Nacional.

CAPÍTULO SEXTO:

LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES ANTE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

La Ley Orgánica también estableció, entre sus Disposiciones Transitorias, las regulaciones procesales fundamentales sobre de dos procesos constitucionales destinados a la protección de derechos constitucionales, diferenciadas de la acción de amparo constitucional que está regulada en su Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que son, por una parte, el proceso en las demandas de protección de derechos e intereses colectivos y difusos, es decir, el amparo colectivo; y el proceso de habeas data.

I. EL PROCEDIMIENTO EN LAS DEMANDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS

1. *La legitimación activa*

La legitimación activa para demandar la protección de sus derechos e intereses colectivos o difusos, conforme al artículo 146 de la ley, corresponde a "toda persona," por lo que estamos igualmente en presencia de una acción popular.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 141 11/08/2010 11:57:18

2. *Competencia*

Conforme al mismo artículo 146 de la Ley Orgánica, y salvo lo dispuesto en las leyes especiales, cuando los hechos que se describan posean trascendencia nacional su conocimiento corresponde a la Sala Constitucional. En caso contrario, la competencia corresponde a los tribunales de primera instancia en lo civil de la localidad donde aquellos se hayan generado.

En caso de que la competencia de la demanda corresponda a la Sala Constitucional, pero los hechos hayan ocurrido fuera del Área Metropolitana de Caracas, el demandante puede presentarla ante un tribunal civil de su domicilio. En tal caso, el tribunal que la reciba debe deja constancia de la presentación al pie de la demanda y en el Libro Diario y debe remitir el expediente debidamente foliado y sellado, dentro de los tres días de despacho siguientes.

En todo caso en que la demanda de protección de derechos e intereses colectivos o difusos competa a la Sala Constitucional, el ponente designado debe conocer de la totalidad del juicio con tal carácter, incluso sus incidencias (Art. 165).

El procedimiento, se rige por las disposiciones de la ley Orgánica, sin perjuicio de que sea de aplicación supletoria las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil (Art. 166).

3. *Requisitos de la demanda*

La demanda de protección de derechos e intereses colectivos o difusos, tal como lo exige el artículo 147 de la Ley, debe presentarse por escrito que debe contener lo siguiente:

> "1. Los datos concernientes a la identificación del demandante y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente identificación del poder conferido;
>
> 2. Suficiente identificación del demandante y del demandado, señalamiento de su domicilio o residencia y, de ser el caso, indicación de las circunstancias de su localización.
>
> 3. La relación de los hechos y los fundamentos de derecho en que se base la pretensión;
>
> 4. Cualquier explicación complementaria relacionada con la situación jurídica infringida, a fin de ilustrar el criterio jurisdiccional.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 142 11/08/2010 11:57:18

5. Identificación de los instrumentos en que se fundamente la pretensión, esto es, aquellos de los que se derive inmediatamente el derecho deducido. Estos instrumentos deben ser producidos con el escrito de la demanda".

En todo caso, si la solicitud no llena los requisitos antes mencionados, tal como se indica en el artículo 148 de la Ley, se debe notificar al demandante para que corrija el defecto u omisión dentro del lapso de 3 días de despacho siguientes desde que conste en autos la notificación. Si no lo hiciere, la demanda debe ser declarada inadmisible, salvo que esté involucrado el orden público, en cuyo caso se debe ordenar la continuación del proceso. En las demandas que sean de tal modo ininteligibles que resulte imposible su tramitación, se debe ordenar la corrección del escrito en lugar de su admisión. En el caso de que la parte demandante no corrija el escrito dentro del lapso de 3 días de despacho siguientes desde que conste en autos su notificación, o en el supuesto de que si lo hiciere no subsanare la falta advertida, se debe entonces declarará inadmisible la demanda, salvo que esté involucrado el orden público, en cuyo caso también se debe ordenará la continuación del proceso (Art. 149).

4. *La admisión de la demanda*

Conforme al artículo 151 de la Ley, en la misma oportunidad en que se dé cuenta de la demanda o de su corrección, el Tribunal se se debe pronunciar sobre su admisión dentro del lapso de 5 días de despacho siguientes.

Conforme al artículo 150, las demandas para la protección de sus derechos e intereses colectivos o difusos deben declararse inadmisibles en los siguientes casos:

"1. Cuando se acumulen demandas o pretensiones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.

2. Cuando sea manifiesta la falta de legitimidad o representación que se atribuya el demandante o de quien actúe en su nombre, respectivamente.

3. Cuando haya cosa juzgada o litispendencia.

4. Cuando la pretensión pueda ser satisfecha a través de otras vías o cuando por su naturaleza el conocimiento de la pretensión corresponda al contencioso de los servicios públicos o al contencioso electoral.

5. Cuando contenga conceptos ofensivos o irrespetuosos".

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 143 11/08/2010 11:57:18

Cuando se declare admisible la demanda, en el caso de la Sala Constitucional, además, se debe designar ponente, quien debe conocer de la totalidad del juicio con tal carácter, con inclusión de sus incidencias (Art. 151).

En el auto de admisión, tal como lo exige el artículo 152 de la Ley, se debe ordenar la citación de la parte demandada; la notificación de la Defensoría del Pueblo, si ésta no hubiere iniciado el juicio; del Ministerio Público; y de cualquier otra autoridad que se estime pertinente.

Igualmente se debe emplazar a los interesados por medio de un cartel a expensas de la parte demandante.

Cuando sea verificada la estadía a derecho de la parte demandante, el tribunal debe librar los oficios y el cartel.

5. *El emplazamiento de los interesados*

El emplazamiento de los interesados debe realizarse mediante cartel que de acuerdo con el artículo 153 de la ley, debe ser publicado en un diario de circulación nacional o regional, según el caso, para que los interesados concurran dentro del lapso de 10 días de despacho siguientes a que conste en autos su publicación. La parte demandante tendrá un lapso de 10 días de despacho, que se contarán a partir del momento en que se haya librado el cartel para retirarlo y publicarlo y consignar en autos un ejemplar del periódico donde hubiese sido publicado. Si la parte demandante incumpliere con esta carga se debe declarar la perención de la instancia y se debe ordenar el archivo del expediente; salvo que existan razones de orden público que justifiquen la continuación de la causa, en cuyo caso, el cartel debe ser publicado por el Tribunal.

Cuando venzan los lapsos antes indicados, debe dejarse transcurrir un término de 10 días de despacho para que se entienda que los interesados han quedado notificados (Art. 154). Luego del vencimiento de este término, y una vez que conste en autos haberse efectuado la última de las notificaciones, el Tribunal se debe pronunciar, dentro del lapso de 3 días de despacho, sobre la participación de los intervinientes; concluido este lapso entonces debe comenzar a transcurrir otro de 10 días de despacho para que se dé contestación a la demanda (Art. 155).

6. *Lapso probatorio*

Vencida la oportunidad para dar contestación a la demanda, se debe iniciar un lapso de 10 días de despacho para promover pruebas. En esa misma ocasión deben evacuarse las pruebas documentales.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 144 11/08/2010 11:57:18

Dentro de los 3 días de despacho siguientes al vencimiento del lapso de promoción, las partes pueden oponerse a la admisión de las pruebas de la contraparte que consideren manifiestamente ilegales o impertinentes. Vencido este lapso, dentro de los 5 días de despacho siguientes el Tribunal debe providenciar los escritos de prueba, admitiendo las que sean legales y procedentes y desechando las que aparezcan manifiestamente ilegales e impertinentes. En el mismo auto, el Tribunal debe ordenar que se omita toda declaración o prueba sobre aquellos hechos en que aparezcan claramente convenidas las partes y debe fijar una audiencia pública, la cual tendrá lugar al quinto día de despacho siguiente (Art. 156).

7. *Medidas cautelares*

Conforme se indica en el artículo 163, en cualquier estado y grado del proceso las partes pueden solicitar al tribunal y éste puede acordar, aun de oficio, las medidas cautelares que estime pertinentes. El tribunal cuenta con los más amplios poderes cautelares para garantizar la tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y los intereses públicos en conflicto.

Cuando se acuerde alguna medida cautelar, puede formularse oposición dentro de los 3 días de despacho. Si la hubiere, se debe abrir cuaderno separado y se debe entender abierta una articulación de 5 días de despacho para que los intervinientes promuevan y evacuen pruebas. Dentro de los 5 días de despacho siguientes, el Tribunal sentenciará la incidencia cautelar (Art. 164).

8. *La audiencia pública y la decisión del juicio*

A la audiencia pública que el Tribunal debe fijar, deben concurrir las partes. En todo caso, la inasistencia de la parte demandante a la audiencia se debe entender como desistimiento de la demanda y se dará por terminado el procedimiento, a menos que el Tribunal considere que el asunto afecta al orden público (Art. 159).

Al inicio de la audiencia pública el Tribunal, conforme se indica en el artículo 157 de la ley, debe exponer en qué términos quedó trabada la controversia y debe ordenar, de ser el caso, la evacuación de las pruebas en la misma audiencia o en otra oportunidad. Asimismo, el Tribunal debe resolver cualquier incidencia en relación al control y contradicción de la prueba.

En la audiencia pública las partes deben exponer sus alegatos, para cuyo efecto, como lo dispone el artículo 158 de la Ley, el Tribunal al co-

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 145 11/08/2010 11:57:18

menzar el acto, debe señalar a las partes el tiempo de que disponen para exponer y en igual forma debe proceder si las partes manifestaren su deseo de hacer uso del derecho a réplica o contrarréplica.

En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, esta debe continuar en la oportunidad que fije el Tribunal y así cuantas veces fuere necesario hasta agotarlo.

Una vez oídas las partes, el Tribunal puede ordenar la evacuación de las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos que aparezcan dudosos u oscuros.

Cuando finalice la audiencia pública se debe levantar un acta la cual debe ser firmada por cada uno de los intervinientes y, si se negaren a hacerlo, el Secretario debe dejar constancia de ello.

La audiencia es la última actuación de las partes en materia litigiosa.

Conforme se determina en el artículo 160, una vez concluido el debate, el Tribunal puede:

> "1. Decidir inmediatamente el fondo del asunto y exponer en forma oral los términos del dispositivo del fallo.
>
> 2. Dictar la decisión en la oportunidad de publicarse la sentencia, cuando las circunstancias del caso así lo ameriten.
>
> 3. Diferir por una sola vez y hasta por un lapso de cinco días de despacho, el pronunciamiento del dispositivo del fallo, cuando la complejidad del asunto así lo requiera".

El texto íntegro del fallo debe ser publicado dentro de los 10 días de despacho siguientes a la celebración de la audiencia pública o del vencimiento del diferimiento.

9. *Apelación*

Contra la decisión que se dicte en primera instancia se oirá apelación en ambos efectos, dentro de los 5 días de despacho siguientes a su publicación o notificación, ante el Juzgado Superior en lo Civil (Art. 161).

Después de que el expediente sea recibido por el Juzgado Superior, deben transcurrir 5 días de despacho para que las partes presenten sus escritos ante la alzada. Concluido este lapso, el Juzgado Superior debe decidir la apelación dentro de los 20 días de despacho siguientes.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 146 11/08/2010 11:57:18

Antes de emitir decisión, el Tribunal puede convocar a una audiencia pública cuando la complejidad del caso así lo amerite, para lo que debe seguir las reglas que se estipulan en los artículos precedentes (Art. 162).

II. EL PROCEDIMIENTO EN LAS ACCIONES DE HABEAS DATA

El proceso en los casos de habeas data, en ausencia de normas legales, había venido siendo establecido por la jurisprudencia de la Sala Constitucional. Ahora la Ley Orgánica las normas de procedimiento se han establecido legalmente, en forma transitoria. Analizaremos esas normas, pero antes estimamos importante estudiar la doctrina de la sala Constitucional en la materia.

1. *La doctrina jurisprudencial de la Sala Constitucional en materia de habeas data*

A. *Sobre el derecho de habeas data*

En efecto, el artículo 28 de la Constitución de 1999, siguiendo la orientación de las Constituciones latinoamericanas recientes, estableció expresamente en Venezuela la acción de *habeas data* mediante la cual se garantiza a todas las personas el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos.

Estos derechos, como lo señaló la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 9 de noviembre de 2009 (Caso: *Mercedes Josefina Ramírez, Acción de Habeas Data*),

> "no involucran directamente nulidades, ni indemnizaciones, sino otorgan situaciones jurídicas esenciales al ser humano: como lo es la existencia de un recurso sobre su persona en archivos públicos o privados, por lo que no resulta vinculante para el Juez Constitucional lo que pida el quejoso, sino la situación fáctica ocurrida en contravención a los derechos y garantías constitucionales y los efectos que ella produce, que el actor trata que cesen y dejen de perjudicarlo; o simplemente la información sobre sí mismo que tiene derecho a conocer existente en los registros público o privados."[122]

122 Véase en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1511-91109-2009-09-0369.html

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 147 11/08/2010 11:57:19

Por otra parte, el artículo 28 de la Constitución también consagra el derecho de toda persona de acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas, quedando a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

La norma, por tanto, consagra dos derechos distintos, sobre los cuales la Sala Constitucional en sentencia de 23 de agosto de 2000 (Caso: *Veedores de UCAB*) expresó en materia de derecho de acceso:

> "el artículo 28 separa el acceso a la información y a los datos, del acceso a documentos que contengan información, la cual debe ser puntual, sobre cualquier tópico, sean o no dichos documentos soportes de bases de datos, que tengan interés para las comunidades o grupos. El acceso a estos documentos es distinto al de las bases de datos, de cualquier tipo. Se trata de acceder a documentos en sentido amplio, escritos o meramente representativos (de allí que la norma expresa que son documentos de cualquier naturaleza), que por alguna razón contienen información de interés para el grupo, o para la comunidad. Tal interés debe ser decidido por el juez, para ordenar su exhibición, por lo que debe ser alegado, no bastando la subjetiva apreciación del actor en ese sentido".[123]

Estos derechos de habeas data, por otra parte, son también distintos al derecho garantizado en el artículo 143 de la misma Constitución que tienen todos los ciudadanos a ser informados oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, consagra la norma el derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto. La norma prohíbe, en todo caso, la censura a los funcionarios públicos en relación a lo que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad.

En cuanto al derecho de habeas data que consagra el artículo 28 de la Constitución, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia Nº 1050 del 23 de agosto de 2000 (caso: *Ruth Capriles y otros*), determinó que se trata de un "derecho de las personas a conocer la infor-

---

123 Véase en *Revista de Derecho Público*, Nº 85–88, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001, pp. 500–501.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 148 11/08/2010 11:57:19

mación que sobre ellas, hayan sido compiladas por otras" consecuencia del hecho de que "tanto el Estado, como los particulares, mediante diversas formas de compilación de datos: manuales, computarizados, etc., registran y almacenan datos e informaciones sobre las personas o sobre sus bienes, y en vista que tal recopilación puede afectar la vida privada, la intimidad, el honor, la reputación, la vida económica y otros valores constitucionales de las personas naturales o jurídicas, la Constitución, para controlar tales registros, otorga varios derechos a la ciudadanía que aparecen recogidos en el artículo 28 citado." Estos derechos en criterio de la Sala Constitucional son los siguientes:

"1) El derecho de conocer sobre la existencia de tales registros.

2) El derecho de acceso individual a la información, la cual puede ser nominativa, o donde la persona queda vinculada a comunidades o a grupos de personas.

3) El derecho de respuesta, lo que permite al individuo controlar la existencia y exactitud de la información recolectada sobre él.

4) El derecho de conocer el uso y finalidad que hace de la información quien la registra.

5) El derecho de actualización, a fin que se corrija lo que resulta inexacto o se transformó por el transcurso del tiempo.

6) El derecho a la rectificación del dato falso o incompleto.

7) El derecho de destrucción de los datos erróneos o que afectan ilegítimamente los derechos de las personas."

A los efectos de ejercer esta acción de habeas data, la Sala Constitucional en su sentencia de 2000 precisó que se trata de derechos que giran alrededor de los datos recopilados sobre las personas o sobre sus bienes, por lo que la legitimación activa corresponde a quienes tengan "un interés, personal, legítimo y directo en quien ejerza estos derechos, ya que es la información sobre su persona y bienes el que lo origina." En otras palabras, dijo la Sala, quien quiere hacer valer estos derechos que conforman el habeas data, "lo hace porque se trata de datos que le son personales." Es decir, "quien no alega que el habeas data se solicita para obtener información sobre sus datos registrados, carece de interés legítimo en tal acción, ya que no hace uso del derecho que otorga dicha norma, con los otros derechos que nacen de la misma, los cuales giran alrededor de las informaciones personales."

La doctrina anterior fue ratificada por la Sala Constitucional en sentencia Nº 332 de 14 de marzo de 2001 (Caso: *Insaca vs. Ministerio de Sanidad*

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 149 11/08/2010 11:57:19

y Asistencia Social), en la cual volvió a analizar la norma del artículo 28 de la Constitución, en cuanto a la justiciabilidad de los derechos que contiene, concluyendo que daban origen a acciones autónomas distintas y no siempre vinculadas al amparo constitucional;[124] ratificando el criterio de que en virtud de que para ese momento no se había sancionado ley reguladora alguno del procedimiento constitucional a seguir para la justiciabilidad de esos derechos, la Sala Constitucional se reservó la competencia, como Jurisdicción Constitucional, para conocer "de las controversias que surjan con motivo de las normas constitucionales aun no desarrolladas legislativamente, hasta que las leyes que regulan la Jurisdicción Constitucional, decidan lo contrario", agregando que:

> "Con esta doctrina la Sala evita la dispersión que ocurre en otros países, donde la acción de habeas data que se incoa autónomamente, ha sido conocida por Tribunales Civiles, o de otra naturaleza, tomando en cuenta la afinidad de la materia que conoce el tribunal con la que se pretende ventilar con el habeas data.
>
> Existiendo en el país una Sala Constitucional, específica para conocer lo relativo a las infracciones de la Carta Fundamental, no parece lógico, ante el silencio de la ley, atribuir el conocimiento de estas causas a tribunales distintos. Tal interpretación es vinculante a partir de esta fecha (14–03–2001 y así se declara." [125]

Por otra parte, en cuanto a las condiciones de admisibilidad de la acción de habeas data, la Sala ratificó la legitimación para accionar respecto de las persona que reseñadas en lo personal o en sus bienes, en los registros mencionados, sin necesidad de alegar daño alguno en los casos en que pide el acceso a la información o el conocimiento de la finalidad para la cual la mantiene el recopilador; agregando que para poderse intentar la acción respectiva, el acceso a la información debía haber sido previamente denegado por la autoridad administrativa, es decir, los derechos:

> "han de ser ejercidos previamente (incluso extrajudicialmente y tal vez hasta por vía administrativa en algunos casos) ante el recopilador real o supuesto, por lo que la lesión al titular de los derechos nace de ese ejercicio extrajudicial fallido. Si se le niega extrajudicialmente el ejercicio, porque no se le da acceso a la información, se le da errónea, o no se explica legalmente para qué se registra, se le infringe su situación jurídica que nace directamente de la Constitución.

---

124 Véase en *Revista de Derecho Público*, Nº 85–88, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001, p. 488.

125 *Idem.* 492.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 150 11/08/2010 11:57:19

> Ante tal negativa, la víctima puede optar entre un juicio ordinario, para hacer valer su derecho negado, acumulando pretensiones; o un amparo a los mismos fines si se dan los supuestos para ello, para que se le restablezca la situación de acceder o conocer realmente, ante la necesidad de precaver la situación jurídica de una lesión irreparable. "[126]

Además, dijo la Sala Constitucional que el accionante "debe fundar la demanda en la existencia cierta de un sistema de información que lleva una persona, dentro del cual existen datos e informaciones referentes al accionante (datos e informaciones en plural, es decir, varios que permitan delinear en alguna materia un perfil de la persona, o de sus bienes)."[127]

B. *La determinación del procedimiento para los procesos de habeas data*

a. *La doctrina de 2003*

Posteriormente, mediante sentencia N° 2551 de 24 de septiembre de 2003 (caso: Jaime Ojeda Ortiz),[128] tratándose en el caso de una solicitud de destrucción de una información que se encontraba en una base de datos, a los efectos de hacer efectivo los derechos a que se refiere el artículo 28 constitucional (derecho de acceso a la información, derecho de conocer uso y finalidad de los datos, derecho de actualización, rectificación y destrucción de la información), en virtud de que la Asamblea Nacional no había dictado la legislación necesaria para ello, la Sala pasó a establece el procedimiento a seguir en estos casos, en uso de la facultad que le confería el artículo 102 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, decidiendo "aplicar al presente caso, mientras no se haya establecido por ley el procedimiento propio de la acción de habeas data, el proceso establecido en el Código de Procedimiento Civil para el juicio oral, pero con las variantes destinadas a potenciar la oralidad, brevedad, concentración e inmediación de esta clase de procesos," conforme a las siguientes reglas procesales:

1) Al admitirse la acción, se debe comunicar al accionante que tiene la carga de promover en un lapso de cinco (5) días después de su notificación, a menos que se encuentren a derecho, toda la prueba documental de que dispongan, así como la mención del nombre, apellido y domicilio de los testigos si los hubiere.

---

126 *Idem.* 492.

127 *Idem.* pp. 492–495.

128 Véase en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Septiembre/2551-240903-03-0980.htm

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 151 11/08/2010 11:57:19

2) Los llamados a juicio como demandados, deben proceder a contestar por escrito la demanda, sin que sean admisibles cuestiones previas, produciendo un escrito de contestación que debe contener sus defensas o excepciones de manera escrita, sin citas jurisprudenciales ni doctrinales, y que además debe contener la promoción y producción de la prueba documental de que dispongan y de los testigos que rendirán declaración en el debate oral.

3) A partir de la contestación, el tribunal debe aplicará para la sustanciación de la causa, lo dispuesto en los artículos del 868 al 877 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo las partes promover, en el término señalado en el artículo 868 citado, las pruebas que creyeren convenientes ofrecer, conforme al artículo 395 *eiusdem*. La audiencia preliminar prevista en el artículo 868 del Código de Procedimiento Civil debe ser dirigida por la Sala.

b. *La doctrina de 2009*

Posteriormente mediante sentencia de 9 de noviembre de 2009 (caso *Mercedes Josefina Ramírez, Acción de Habeas Data*),[129] la Sala hizo un balance en retrospectiva de los resultados obtenidos con la tramitación del *habeas data* a través de dicho procedimiento, llegando a la conclusión que, "por carecer de unidad del acto oral, durante el trámite se prolonga en demasía la decisión sobre el fondo del asunto, en el cual, se supone, está en controversia un derecho constitucional que exige tutela efectiva de la justicia constitucional."

En consecuencia, la Sala decidió modificar el procedimiento establecido en la sentencia N° 2551 del 24 de septiembre de 2003 (caso: Jaime Ojeda Ortiz) en materia de habeas data, estableciendo ahora "un procedimiento judicial especial preferente y sumario," por tanto, "más breve" de manera que permita pronta decisión judicial, y por tanto, "más idóneo con la necesidad de tutela expedita de los derechos constitucionales aludidos en el artículo 28 Constitucional." Para ello, invocó la aplicación inmediata del artículo 27 de la Constitución y la atribución conferida en el artículo 335 de la misma, apartándose del precedente asentado en el antes mencionado fallo N° 2551 de 24 de septiembre de 2003 (caso: Jaime Ojeda Ortiz), de manera de "llenar el vacío legislativo que existe en torno a esta novísima acción constitucional de habeas data." A tal efecto, dado el carácter vinculante de la sentencia, la Sala resolvió implementar a partir

129 Véase en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1511-91109-2009-09-0369.html

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 152 11/08/2010 11:57:19

de la fecha de la sentencia, y hasta tanto la Asamblea Nacional legisle al efecto, el siguiente procedimiento:

1. El proceso se debe iniciar por escrito y el demandante debe señalar en su solicitud las pruebas que desea promover. El incumplimiento de esta carga produce la preclusión de la oportunidad, no sólo la de la oferta de las pruebas omitidas, sino también de la producción de todos los instrumentos escritos, audiovisuales o gráficos con que cuenta el demandante para incoar la acción. Las pruebas se deben valorar por la sana crítica, excepto la prueba instrumental que tiene los valores establecidos en los artículos 1359 y 1360 del Código Civil para los documentos públicos, y en el artículo 1363 *eiusdem* para los documentos privados auténticos y otros que merezcan autenticidad, entre ellos los documentos públicos administrativos.

2. La parte accionante debe consignar, conjuntamente con el libelo de la demanda, el documento fundamental de su pretensión, con el objeto de cumplir con lo señalado en la sentencia N° 1281/2006, caso: *Pedro Reinaldo Carbone Martínez*. En efecto, con anterioridad a esta último fallo de 2006, la sala había admitido acciones de *habeas data* que no habían sido acompañadas con algún documento fundamental o indispensable que comprobara por ejemplo, la existencia de los registro policiales que se pretendían destruir o actualizar (por ejemplo, fallo Nº 2.829 del 7 de diciembre de 2004), criterio que sin embargo fue cambiado la sentencia N° 1281 de 2006, exigiéndose en lo sucesivo que con las demandas se consigne el documento fundamental de su pretensión, de manera que conforme al párrafo quinto del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la falta de consignación del documento indispensable o fundamental acarrea la declaratoria de inadmisibilidad de las acciones. A tal efecto la sala consideró que por ejemplo en materia policial, existiendo procedimientos administrativos destinados a la exclusión de datos, la presentación por parte del accionante del dictamen de respuesta expedido por la autoridad policial, caso de que éste no satisfaga enteramente la solicitud del requirente, se debe entender que cumple cabalmente con el requisito de admisibilidad de presentación de documento fundamental, dispuesto en el párrafo quinto del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia para la presentación el habeas data. Ello no excluye, sin embargo, que el accionante pueda presentar sustitutivamente cualquier otro documento que sirva como medio probatorio de la existencia indiscutible de los registros policiales.

3. Admitida la acción se debe ordenar la notificación del presunto agraviante para que concurra ante la Secretaría de la Sala Constitucional a conocer el día y la hora en que se celebrará la audiencia oral, la cual debe

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 153 11/08/2010 11:57:19

tener lugar, tanto en su fijación como para su práctica dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes a partir de la última de las notificaciones ordenadas. Para dar cumplimiento a la brevedad y para no incurrir en excesivos formalismos, la notificación puede ser practicada mediante boleta, o comunicación telefónica, fax, telegrama, correo electrónico o cualquier medio de comunicación interpersonal, dejando el Secretario de la Sala constancia detallada en autos de haberse efectuado la notificación y de sus consecuencias.

4. Se debe ordenar la notificación del Fiscal General de la República.

5. En la oportunidad fijada para la celebración de la audiencia oral y pública las partes oralmente deben proponer sus alegatos y defensas. La Sala debe decidir si hay lugar a pruebas, y las partes pueden ofrecer las que consideren legales y pertinentes. Los hechos esenciales para la defensa por el presunto agraviante, así como los medios que ofrezca se deben recoger en un acta al igual que las otras circunstancias del proceso.

6. En la misma audiencia, la Sala Constitucional debe decretar cuáles son las pruebas admisibles y necesarias; y de ser admisibles debe ordenar su evacuación en la misma audiencia, pudiendo diferir la oportunidad para su evacuación.

7. La audiencia oral debe realizarse con presencia de las partes, pero la falta de comparecencia del presunto agraviado dará por terminado el procedimiento, a menos de que el Tribunal considere que los hechos alegados afectan el orden público, caso en el cual puede inquirir sobre los hechos alegados en un lapso breve. La falta de comparecencia del presunto agraviante no acarrea la admisión de los hechos, pero la Sala puede diferir la celebración de la audiencia o solicitar al presunto agraviante que presente un informe que contenga una relación sucinta de los hechos. La omisión de la presentación del referido informe se debe entender como un desacato.

8. En caso de litis consorcios necesarios activos o pasivos, cualquiera de los litis consortes que concurran a los actos representará al consorcio.

9. El desarrollo de las audiencias y la evacuación de las pruebas están bajo la dirección de la Sala Constitucional manteniéndose la igualdad entre las partes y el derecho de defensa. Todas las actuaciones deben ser públicas, salvo que la Sala decida que la audiencia sea a puerta cerrada de oficio o a solicitud de parte por estar comprometidas la moral y las buenas costumbres, o porque exista prohibición expresa de ley.

10. Una vez concluido el debate oral los Magistrados deben deliberar y podrán:

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 154 11/08/2010 11:57:19

a) decidir inmediatamente; en cuyo caso deben exponer de forma oral los términos del dispositivo del fallo; el cual debe ser publicado íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó la decisión correspondiente. El dispositivo del fallo lo debe comunicar el Magistrado o la Magistrada presidente de la Sala Constitucional, pero el extenso de la sentencia lo debe redactar el Magistrado Ponente.

b) Diferir la audiencia por estimar que es necesaria la presentación o evacuación de alguna prueba o recaudo que sea fundamental para decidir el caso. En el mismo acto se debe fijar la oportunidad de la continuación de la audiencia oral.

11. Lo correspondiente a la recusación y demás incidencias procesales y, en general, en todo lo no previsto en el presente procedimiento se debe aplicar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia."

En esta forma, ante la carencia del legislador de establecer el procedimiento de las acciones de habeas data, ha sido el Juez Constitucional el que ha suplido la abstención, estableciendo en sus sentencias el procedimiento a seguir. Es decir, una vez más, el Juez Constitucional venezolano ha asumido el rol de Legislador positivo en materia de derecho procesal constitucional.[130]

2. *El procedimiento transitorio en las demanda de Habeas Data*

A. *El derecho de habeas data y el proceso*

De acuerdo con el artículo 167 de la Ley, toda persona tiene derecho a conocer los datos que a ella se refieran así como su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o privados; y, en su caso, exigir la supresión, rectificación, confidencialidad, inclusión, actualización o el uso correcto de los datos cuando resulten inexactos o agraviantes. A tal efecto se establece la demanda de habeas data, para cuya tramitación el artículo 168 de la Ley, dispone que todo tiempo sea hábil, no admitiéndose incidencias procesales.

---

130 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El juez constitucional como legislador positivo y la inconstitucional reforma de la Ley Orgánica de Amparo mediante sentencias interpretativas," en Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Coordinadores), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2008, Tomo V, pp. 63-80.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 155 11/08/2010 11:57:19

La ley Orgánica, además, en su artículo 175, dispone un proceso sumario de corrección en los casos de errores numéricos o materiales, tales como cambio de letras, palabras mal escritas o escritas con errores ortográficos, transcripción o traducción errónea de nombres y apellidos, y otros semejantes, el procedimiento se reducirá a demostrar ante el juez la existencia del error por los medios de prueba admisibles y el juez, con conocimiento de causa, resolverá lo que considere conveniente.

En particular, las correcciones de los errores en las actas del Registro Civil se deben tramitar ante los tribunales y órganos administrativos correspondientes según lo que disponen en las leyes especiales correspondientes.

B. *Condición de admisibilidad de la acción: la abstención de respuesta*

La demanda de habeas data, como lo precisa el artículo 167 de la Ley, sólo puede interponerse en caso de que el administrador de la base de datos se abstenga de responder el previo requerimiento formulado por el agraviado dentro de los 2 días hábiles siguientes al mismo o lo haga en sentido negativo, salvo que medien circunstancias de comprobada urgencia.

C. *Requisitos de la demanda y competencia de los tribunales municipales contencioso administrativos*

La demanda de habeas data, tal como lo exige el artículo 169 de la Ley, debe presentarse por escrito ante el Tribunal de Municipio con competencia en lo Contencioso Administrativo y con competencia territorial en el domicilio del solicitante, conjuntamente con los instrumentos fundamentales en los que se sustente su pretensión, a menos que acredite la imposibilidad de su presentación.

D. *Principio de publicidad en el procedimiento*

De acuerdo con lo que establece el artículo 177 de la Ley, todas las actuaciones serán públicas. Sin embargo, el Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, cuando estén comprometidas la moral y las buenas costumbres, o cuando exista disposición expresa de ley, podrá ordenar la reserva del expediente y que la audiencia sea a puerta cerrada.

E. *Las notificaciones*

En particular, en estos procesos de habeas data, conforme se dispone en el artículo 178 de la Ley, las notificaciones pueden ser practicadas me-

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 156 11/08/2010 11:57:19

diante boleta, o comunicación telefónica, fax, telegrama, correo electrónico o cualquier medio de comunicación interpersonal, dejando el Secretario constancia detallada en autos de haberse efectuado y de sus consecuencias, con arreglo a lo que disponen en los artículos 91, 92 y 93 de la misma Ley.

F. *Informe del agraviante y su contradicción*

Después de la admisión de la demanda de habeas data, el Tribunal debe ordenar al supuesto agraviante que presente un informe sobre el objeto de la controversia y que remita la documentación correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su notificación. La falta de remisión del informe debe ser sancionada con multa conforme al régimen que establecen los artículos 121 y siguientes de la ley, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar (Art. 170).

En cualquier caso el Tribunal puede ordenar la evacuación de las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Una vez que sea recibido el informe o sean evacuadas las pruebas que hubieren sido ordenadas por el Tribunal, deben transcurrir 3 días para que el solicitante formule observaciones. Tras la conclusión de este lapso, el Tribunal debe decidir dentro de los 5 días siguientes (Art. 171).

G. *Medidas cautelares*

En cualquier estado y grado del proceso las partes pueden solicitar al tribunal y éste puede acordar, aun de oficio, las medidas cautelares que estime pertinentes. A tal efecto, conforme al artículo 176 de la Ley, el tribunal cuenta con los más amplios poderes cautelares para garantizar la tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y los intereses en conflicto.

H. *Audiencia pública y la decisión*

Antes de emitir decisión, el Tribunal puede convocar a una audiencia pública cuando la complejidad del caso así lo amerite, para lo cual debe seguir las reglas que se estipulan en los artículos 157 al 160 de la Ley respecto de las demandas de protección de derechos e intereses colectivos o difusos (Art. 171).

La sentencia que declare con lugar el habeas data ordenará al agraviante de forma inmediata la exhibición, supresión, rectificación, confidencialidad, inclusión, actualización o el uso correcto de los datos, según corresponda. Quien incumpliere con esta orden será penado con prisión

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 157 11/08/2010 11:57:19

de 6 meses a un año, a cuyo efecto el Tribunal debe oficiar al Ministerio Publico para que inicie la averiguación penal correspondiente (Art. 172).

I. *Apelación*

Contra la decisión que se dicte en primera instancia, conforme se establece en el artículo 173, se oirá apelación en un solo efecto ante la alzada correspondiente, dentro de los 3 días siguientes a su publicación o notificación.

Después de que el expediente sea recibido por el Juzgado Superior, el artículo 174 dispone que deben transcurrir 5 días de despacho para que las partes presenten sus escritos ante la alzada. Concluido este lapso, el Juzgado Superior debe decidir la apelación dentro de los 30 días continuos siguientes.

La decisión que dicte el Tribunal de Alzada no será objeto de casación.

CAPÍTULO SÉPTIMO:

EL PROCESO CONTENCIOSO ELECTORAL

I. EL RÉGIMEN PROCESAL PREVIO A LA VIGENCIA DE LA LOTSJ 2010

La Jurisdicción Contencioso Electoral se creó en el artículo 294 de la Constitución, y en cuanto al procedimiento ante la misma, la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece en su artículo 214, que "el recurso contencioso electoral se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en todo lo no previsto por esta Ley." En febrero de 2000, apenas la Constitución había comenzado a aplicarse, la Sala Electoral del Tribunal Supremo, en sentencia Nº 2 de 1o de febrero de 2000 (Caso: *Cira Urdaneta vs. Consejo nacional Electoral*), sentó las bases para el desarrollo legislativo que se debía realizar sobre tal Jurisdicción indicando los siguientes criterios básicos:

> "PRIMERO: El de preservación de la voluntad popular expresada mediante las modalidades previstas en el artículo 70 constitucional, conforme a la organización, dirección y ejecución del correspondiente proceso por los órganos del Poder Electoral, razón por la cual la función de los Tribunales que integren la Jurisdicción Contencioso Electoral debe estar presidida, por encima de razones formales, por el principio del respeto a la voluntad del pueblo, conceptuada como expresión de participación y protagonismo en ejercicio de la soberanía en lo político.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 158 11/08/2010 11:57:19

SEGUNDO: El de ampliación del ámbito y modalidades del referido control por parte de la Jurisdicción Contencioso Electoral, de tal modo que exceda la potestad anulatoria, extendiéndose también a la actuación y a la abstención de todos los órganos del Poder Electoral, incluyendo la facultad para interpretar los dispositivos electorales de rango legal.

TERCERO: El de la conjugación de los criterios orgánico y material a los efectos de la determinación de la competencia de la Jurisdicción Contencioso-Electoral, de tal modo que todo acto, actuación o abstención del Poder Electoral, trátese de naturaleza electoral en sentido restringido (vinculado estrictamente a un proceso comicial clásico o de referendo), esto es, de la elección de los titulares de los Poderes Públicos, de las autoridades de sindicatos, gremios profesionales, otras organizaciones de la sociedad civil, así como lo relativo a la constitución, funcionamiento y cancelación de las organizaciones con fines políticos; o bien en sentido amplio, en lo relativo al funcionamiento institucional de los órganos del Poder Electoral, así como el correspondiente restablecimiento de la situación jurídica infringida, de resultar procedente, deba entrar en la esfera de competencia de los Tribunales que integren la Jurisdicción Contencioso Electoral, que como es sabido, por disposición del artículo 297 constitucional, corresponde a esta Sala y a los demás Tribunales que determine la Ley".[131]

En virtud de que hasta la entrada en vigencia de la LOTSJ 2010, la LOTSJ 2004 no reguló procedimiento alguno para el contencioso electoral, la misma Sala Electoral en sentencia Nº 147 de 11 de noviembre de 2009 (Caso: *Marie del Carmen Calderón Rodríguez*),[132] al constatar que el procedimiento consagrado en dicha Ley regulado respecto de los recursos contencioso administrativos de nulidad resultaba "manifiestamente inadecuado para la resolución de pretensiones de otra índole, contra actuaciones u omisiones, en las que se requiere la adopción de medidas restablecedoras de diversos tipos," resolvió que el mismo "no se correspondería con la naturaleza especial del recurso contencioso electoral, concebido como un medio breve, sumario y eficaz para impugnar no sólo los actos expresos, sino también actuaciones u omisiones del Poder Electoral u órganos del Poder Público y aún contra actos, actuaciones u omisiones emanados de entes de derecho privado, siempre que puedan catalogarse como organizaciones de la sociedad civil en ejercicio de un medio de participación ciudadana." Como consecuencia de ello, procedió a "prescindir del mandato legal contenido en el artículo 214 de la Ley Orgánica de Pro-

131 Véase en *Revista de Derecho Público*, Nº 81, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, pp. 516 y ss.

132 Véase en *Revista de Derecho Público*, Nº 119, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2009.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 159 11/08/2010 11:57:19

cesos Electorales," y a adaptar "al marco constitucional," la regulación del procedimiento contemplado para el recurso de nulidad contra actos administrativos, "para tramitar el recurso contencioso electoral, que debe tener como objeto garantizar la brevedad, sumariedad y eficacia del mismo." Con base en estos razonamientos la Sala Electoral en dicha sentencia del 11 de noviembre de 2009, procedió a establecer los siguientes requisitos mínimos para la tramitación del recurso contencioso electoral ante la sala Electoral, de acuerdo con las siguientes especificidades:

> "1. Serán aplicables al escrito mediante el cual se interponga el recurso contencioso-electoral, contentivo de las correspondientes pretensiones, los requisitos previstos en el artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, y el incumplimiento de los mismos dará lugar a la correspondiente declaratoria de inadmisibilidad.
>
> 2. La legitimación la tendrá quien pueda esgrimir ser titular, como mínimo, de un interés legítimo, sin perjuicio del examen detenido que sobre la cualidad de las partes pueda realizarse en la sentencia de mérito.
>
> 3. El plazo de caducidad para la interposición del recurso contencioso-electoral será de quince días hábiles transcurridos ante el órgano judicial, contados a partir de la publicidad del acto (notificación o publicación, lo que ocurra primero); desde la oportunidad en que el interesado tenga conocimiento de la actuación material; desde el momento en que la decisión debió haberse producido si se trata de abstenciones u omisiones, o en el caso de que opere el silencio administrativo.
>
> 4. Admitido el recurso, se ordenarán las citaciones y emplazamientos correspondientes, en forma personal o mediante cartel, según corresponda, para que los interesados comparezcan dentro de los cinco (5) días de la constancia en autos de haberse practicado la última de las citaciones y notificaciones ordenadas, al igual que se solicitará a la parte accionada los antecedentes administrativos así como el informe sobre los aspectos de hecho y de derecho relacionados con la causa. En el caso de la notificación por cartel, el mismo deberá ser retirado, publicado y consignado por la parte accionante dentro de los siete (7) días de Despacho a partir de su expedición.
>
> 5. La tramitación de las solicitudes de tutela cautelar y las oposiciones que se formulen a las sentencias dictadas, en caso de que se acuerden éstas, se realizará conforme a los criterios jurisprudenciales dictados por la Sala Constitucional y acogidos por este órgano judicial, en lo referente a la designación de Ponente para el examen de la admisión de la causa y a la procedencia de la medida cautelar solicitada, lo cual podrá realizarse con carácter previo a la solicitud de antecedentes administrativos y al informe sobre los aspectos de hecho y de derecho, de resultar procedente.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 160 11/08/2010 11:57:20

6. El lapso probatorio se abrirá de pleno derecho vencida la fase de emplazamiento de los interesados, y el mismo será de cinco (5) días de promoción, dos (2) de oposición, tres (3) de admisión y diez (10) de evacuación, todos de Despacho.

7. Vencido el lapso probatorio, se designará ponente al día siguiente, y en la misma fecha se fijará la oportunidad para que tenga lugar el acto de informes orales.

8. El lapso para dictar sentencia definitiva será de quince (15) días de Despacho, luego de la presentación de los informes orales, y el mismo podrá ser diferido por un plazo igual". [133]

II. EL RÉGIMEN DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL EN LA LEY ORGÁNICA[134]

La Ley Orgánica también reguló, transitoriamente, el proceso contencioso electoral que se desarrolla ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, y que se desarrolla conforme a las siguientes previsiones.

1. *La legitimación activa*

La legitimación activa para interponer la demanda contencioso electoral ante la Sala Electoral corresponde conforme al artículo 179 a cualquier persona que tenga interés legítimo (Art. 179).

2. *La demanda contencioso electoral*

En el escrito de la demanda contencioso electoral debe indicar con precisión, la identificación de las partes y debe contener una narración circunstanciada de los hechos que dieron lugar a la infracción que se alegue y de los vicios en los que haya incurrido el supuesto agraviante (Art. 180). El incumplimiento de estos extremos provocará la inadmisión de la demanda, salvo que se trate de omisiones no sustanciales que no impidan la comprensión de las pretensiones interpuestas (Art. 181).

El escrito de la demanda puede ser presentado por el demandante ante cualesquiera de los tribunales que ejerzan competencia territorial en el lugar donde tenga su residencia, cuando su domicilio se encuentre fuera del Área Metropolitana de Caracas. En este caso, el tribunal que lo reci-

---

133 Véase en *Revista de Derecho Público*, Nº 119, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2009, pp.

134 Véase el trabajo de Víctor Hernández Mendible, "El proceso administrativo electoral," en pp. 165 y ss. de este libro.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 161 11/08/2010 11:57:20

ba debe dejar constancia de la presentación al pie de la demanda y en el Libro Diario, y debe remitir a la Sala Electoral el expediente debidamente foliado y sellado, dentro de los 3 días de despacho siguientes (Art. 182).

3. *Lapso de caducidad*

Conforme se indica en el artículo 183 de la Ley Orgánica, la demanda contencioso electoral debe intentarse en un plazo máximo 15 días hábiles contados a partir de que se produzca la publicidad del acto, si se trata de actos expresos; desde la oportunidad en que el interesado tenga conocimiento de la ocurrencia del hecho, en caso de actuaciones materiales o vías de hecho; desde el momento en que la decisión ha debido producirse, si se trata de abstenciones u omisiones.

En caso de actos expresos que dicten los órganos del Poder Electoral, el lapso de caducidad transcurrirá, bien desde la oportunidad en que haya sido notificado personalmente el demandante, o bien desde su publicación en la Gaceta Electoral, según lo que ocurra primero.

4. *Inicio de trámite, antecedentes administrativos e informe del demandado*

El mismo día o el día de despacho siguiente a la presentación de la demanda o de la recepción del escrito, según el caso, se debe dar cuenta y se debe formar expediente. La Sala Electoral debe remitir copia de la demanda al ente u órgano demandado y le debe solicitar los antecedentes administrativos, de ser el caso, así como la remisión de un informe sobre los aspectos de hecho y de derecho relacionados con la demanda, los cuales deben ser remitidos en el plazo máximo de 3 días hábiles (Art. 184).

5. *La admisión de la demanda y medidas cautelares*

En caso en que la demanda no contenga solicitud de medida cautelar, la Sala debe remitir al Juzgado de Sustanciación el informe y los antecedentes administrativos el mismo día en que los reciba, a los fines de que éste se pronuncie sobre la admisión dentro de los dos días de despacho siguientes.

Si la demanda contiene solicitud de medida cautelar se debe designar ponente a fin de que la Sala Electoral se pronuncie sobre la admisión de la demanda y la pretensión cautelar, lo cual puede realizarse, atendiendo a la urgencia del caso, con prescindencia del informe y de los antecedentes administrativos a que se refiere el artículo anterior (Art. 185). Cuando se acuerde alguna medida cautelar, transcurrirá un lapso de 3 días de despacho para la oposición. Si hubiere la oposición, se debe abrir cuaderno se-

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 162 11/08/2010 11:57:20

parado y se entiende abierta una articulación de 3 días de despacho para que los intervinientes promuevan y evacuen pruebas. Dentro de los cinco días de despacho siguientes, la Sala debe sentenciar la incidencia cautelar (Art. 187).

Conforme se indica en el artículo 186 de la ley Orgánica, en el auto de admisión de la demanda, se debe ordenar la citación del demandado y de los interesados legítimos cuya existencia resulte evidente del examen de los autos. Asimismo, se debe ordenará la notificación del Ministerio Público para que consigne su opinión acerca de la controversia. Igualmente, se debe ordenar emplazar a los interesados por medio de un cartel.

6. *La participación de los intervinientes y el emplazamiento*

Los intervinientes distintos al demandante deben comparecer dentro de los 5 días de despacho siguientes a que conste en autos la práctica de la última de las citaciones o notificaciones que hubieren sido ordenadas (Art. 188). Además, conforme al artículo 189 de la Ley, el cartel de emplazamiento que se expida debe ser retirado, publicado en un diario de circulación nacional o regional, según sea el caso, y consignado por la parte demandante dentro de los 7 días de despacho siguientes a su expedición. Si la parte demandante incumpliere con esta carga, el Juzgado de Sustanciación debe declarar la perención de la instancia y se debe ordenar el archivo del expediente. Sin embargo, puede remitir el expediente a la Sala cuando estimare que existen razones de orden público que justifiquen la continuación de la causa, en cuyo caso, el cartel deberá ser publicado por el Juzgado de Sustanciación.

Dentro de los 5 días de despacho siguientes al vencimiento del plazo para el retiro, publicación y consignación del cartel de emplazamiento, los interesados pueden comparecer y presentar sus alegatos.

7. *Lapso probatorio*

Conforme lo dispone el artículo 190 de la Ley Orgánica, después del vencimiento del lapso de emplazamiento antes indicado, y de la práctica de la última de las citaciones o notificaciones, se debe abrir de pleno derecho un lapso probatorio de 5 días de despacho para la promoción de pruebas. Las partes pueden oponerse a la admisión de las pruebas dentro un plazo de 2 días de despacho siguientes al vencimiento del lapso de promoción. Vencido este último lapso, el Juzgado de Sustanciación se debe pronunciarse sobre la admisión de las pruebas, en un plazo de 3 días de despacho. El lapso de evacuación será de 10 días de despacho contados a partir de la admisión de las pruebas.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 163 11/08/2010 11:57:20

8. *Informes orales y sentencia*

Al día siguiente del vencimiento del lapso probatorio se debe designar ponente y se debe fijar la oportunidad en la que debe tener lugar el acto de informes orales (Art. 191).

Después de la realización del mencionado acto de informes orales se debe remitir el expediente a la Sala Electoral para que decida en un lapso de 15 días de despacho, prorrogable por el mismo lapso, cuando la complejidad del asunto así lo requiera (Art. 192).

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 164 11/08/2010 11:57:20

II

EL PROCESO ADMINISTRATIVO ELECTORAL

por Víctor Rafael Hernández-Mendible*

Profesor en la Universidad Católica Andrés Bello
Profesor en la Universidad Monteávila
Profesor invitado en la Universidad Externado de Colombia

www.hernandezmendible.com

* Redactor del primer anteproyecto de *Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*, luego de entrada en vigencia la Constitución de 1999.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 166 11/08/2010 11:57:20

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución de 1999[1], ha distribuido el Poder Público Nacional en cinco ramas, incorporando a las históricas ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, las denominadas como Ciudadana y Electoral[2].

El Poder Electoral lo ejerce el Consejo Nacional Electoral como autoridad rectora, con sus órganos subordinados[3], quienes tienen atribuidas diferentes competencias administrativas en materia electoral[4] y tales órganos se encuentran sometidos al control jurisdiccional contencioso administrativo electoral, que lo ejercen el Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley[5].

Tal situación ha generado la necesidad de adaptar el marco legislativo sustantivo y procesal a la nueva organización constitucional del Poder Público y es así como se han expedido el Estatuto Electoral del Poder Público[6] y la Ley Orgánica del Poder Electoral[7], que vinieron a introducir disposiciones que debían armonizarse con la preconstitucional Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política[8].

---

1 *Gaceta Oficial* Nº 36.860, de 30 de diciembre de 1999; reimpresa por error material en *Gaceta Oficial* Nº 5.453, de 24 de marzo de 2000 y enmendada, según *Gaceta Oficial* Nº 5.908, de 19 de febrero de 2009.

2 Artículo 136 de la Constitución.

3 Artículo 292 de la Constitución.

4 M. A. Correa de Baumeister, "El Poder ciudadano y el Poder Electoral en la Constitución de 1999". *El Derecho Público a comienzos del siglo XXI. Estudios en Homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías,* Tomo I, Thomson-Civitas, 2003, p. 995.

5 Artículos 262 y 297 de la Constitución.

6 *Gaceta Oficial* Nº 36.884, de 30 de enero de 2000.

7 *Gaceta Oficial* Nº 37.573, de 19 de noviembre de 2002.

8 *Gaceta Oficial* Nº 5.233, de 28 de mayo de 1998.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 167 11/08/2010 11:57:20

Recientemente, se promulgó la Ley Orgánica de Procesos Electorales[9], que vino a derogar tanto el Estatuto Electoral del Poder Público como la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, textos ambos que resultaban de interés para analizar la configuración transitoria del orden jurisdiccional contencioso administrativo electoral, pues dichos textos contemplaban disposiciones que establecían tanto las competencias como los procesos en sede jurisdiccional.

No obstante, tal derogatoria no implicó cumplir con el mandato constitucional de organizar el orden jurisdiccional contencioso administrativo electoral, ni la concreción de un proceso que garantizase la tutela judicial efectiva en los términos exigidos en la Constitución, sino que se remitió la regulación en este aspecto a un texto legal[10] que expresamente había declarado no regular tales procesos contencioso electorales, -al menos de manera permanente[11]- como lo es la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Es así como llegado agosto de 2009, seguía vigente la inminente necesidad de ajustar todos los procesos y en particular el proceso administrativo electoral, a los principios procesales establecidos en la suprema norma jurídica.

Tratándose la materia electoral de una subespecie del Derecho Administrativo, informada por los principios, valores y postulados filosóficos que inspiran a éste, el régimen del control jurisdiccional de las autoridades administrativas electorales, pudo haberse establecido en un capítulo del mismo texto jurídico que regulaba el orden jurisdiccional contencioso administrativo general, tratando de garantizar así la simplificación, uniformidad y eficacia de los procesos conforme a lo exigido en la Constitución[12].

No obstante, la reciente publicación de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa[13], ha revelado una realidad asombrosa, la inutilidad jurídica de la discusión sostenida entre el día 7 de enero de 2010 y el día 23 de abril de 2010, por los integrantes de Salas correspondientes del Tribunal Supremo de Justicia, respecto a reconocerle o negarle

---

9 *Gaceta Oficial* Nº 5.920, de 12 de agosto de 2009.

10 Artículo 214 de la Ley Orgánica de los Procesos Electorales.

11 Disposición Derogatoria, Transitoria y Final de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la *Gaceta Oficial* Nº 37.942, de 20 de mayo de 2004.

12 Artículo 257 de la Constitución.

13 *Gaceta Oficial* Nº 39.451, de 22 de junio de 2010.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 168 11/08/2010 11:57:20

el carácter orgánico a una Ley, que no estando investida ésta con tal carácter por disposición constitucional, resultaba intranscendente dicho otorgamiento por el legislador, al no regular en sus disposiciones todo el orden jurisdiccional administrativo, -sino parcialmente-, dejando por fuera, además de lo relacionado con el control jurisdiccional de la actividad e inactividad imputable a la Administración tributaria, lo atinente al control jurisdiccional de la Administración agraria, ambiental y electoral, así como lo atinente a los procesos de protección de derechos e intereses colectivos y difusos afectados por la actividad e inactividad que en ejercicio de la función administrativa, sea imputable al Poder Público e incluso a los particulares.

Esta situación lleva a analizar, ¿cuál es la legislación y el proceso aplicable para el control jurisdiccional de la actividad e inactividad de la Administración electoral?, asunto que constituye el objeto del presente trabajo.

La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia recientemente promulgada[14], tiene entre sus virtudes haber superado la lamentable carencia de técnica legislativa que caracterizó a su antecesora[15], la primera Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia[16]-[17] e introduce una nueva regulación de los procesos constitucionales con la introducción de las audiencias[18], así como también incorporando el marco normativo de los procesos administrativos electorales, que históricamente se han considerado como una subespecie del contencioso administrativo, regulado ahora en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa[19].

---

14 *Gaceta Oficial* Nº 39.483, de 9 de agosto de 2010.

15 Sobre la carencia de buena técnica legislativa puede consultarse a Carlos Luis Carrillo Artiles, *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Titulada, Concordada, Comentada con sus Antecedentes y Modificaciones*, FUNEDA, Caracas, 2004, pp. 7-13.

16 *Gaceta Oficial* Nº 37.942, de 20 de mayo de 2004.

17 Allan R. Brewer-Carías, *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Procesos y procedimientos constitucionales y contencioso administrativos,* Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2004; 3ra Ed. corregida y aumentada, 3ra Reimpresión, Caracas, 2007.

18 Respecto a las audiencias en el contexto del proceso administrativo puede consultarse V. R. Hernández-Mendible. "El proceso administrativo por audiencias", *Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2010, pp. 153-220.

19 Sobre el contencioso administrativo recientemente regulado, véase A. R. Brewer-Carías, "Introducción General al Régimen de la Jurisdicción Conten-

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 169 11/08/2010 11:57:20

Mediante el presente estudio se busca analizar el "nuevo" régimen jurídico del proceso administrativo electoral, regulado transitoriamente en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de verificar su ajuste a los principios procesales contemplados en la Constitución.

Para una mayor claridad en la exposición de las ideas, se dividirá el presente trabajo en los siguientes temas a saber: Los antecedentes más relevantes de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (II); Los procesos administrativos electorales preconstitucionales (III); El régimen del proceso administrativo electoral posterior a la vigencia de la Constitución (IV); El proceso administrativo electoral en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010 (V); y, las Consideraciones finales (VI).

II. LOS ANTECEDENTES MÁS RELEVANTES DE LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

En recientes investigaciones sobre la evolución del Derecho electoral y la legislación de la materia, se han analizado los orígenes del control de la actividad de la Administración Electoral, por el orden jurisdiccional administrativo[20].

En nuestro derecho, hasta el año de 1993, el proceso administrativo electoral se encontraba regulado en las normas de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, siendo el órgano jurisdiccional competente para conocer de tales procesos relacionados con esta materia, la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el ordinal 12 del artículo 42 en concordancia con el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Fue a partir de la reforma de la Ley Orgánica del Sufragio de 1993[21-22], que se establece bajo el epígrafe "De los recursos de Revisión Judicial", una regulación distinta a la prevista para el contencioso administrativo

---

cioso Administrativa", *Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2010, pp. 10-151.

20 J. Peña Solís, *Los recursos contencioso electorales en Venezuela.* FUNEDA. Caracas. 1994. pp. 1-45; D. Urosa Maggi, "Tendencias de la Jurisdicción contencioso-electoral (2000-2006)". *Derecho Administrativo Iberoamericano. 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello,* Tomo II, Ediciones Paredes, Caracas, 2007, pp. 1413-1415.

21 *Gaceta Oficial* Nº 4.618, de 20 de agosto de 1993.

22 A. R. Brewer-Carías. *Ley Orgánica del Sufragio.* Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1993.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 170 11/08/2010 11:57:20

general. En ellas se establecieron en líneas generales el recurso de "nulidad electoral", es decir, del recurso contencioso administrativo de anulación y del recurso de interpretación.

Dicha ley descentralizó el control jurisdiccional en materia electoral, al eliminar el monopolio que en tal sentido ejercía la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia y se estableció la competencia a la Sala Político Administrativa para conocer en única instancia del recurso de nulidad contra las decisiones del entonces Consejo Supremo Electoral, en los casos de elección del Presidente de la República.

A la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo se le atribuyó competencia para conocer en única instancia del recurso de nulidad contra las decisiones de los organismos electorales en los casos de elección de Senadores, Diputados al Congreso de la República y de los Gobernadores de Estado; y a los Juzgados Superiores Civiles y Contencioso Administrativo se les atribuyó la competencia para conocer en primera instancia del recurso de nulidad contra las decisiones de los organismos electorales, en los casos de elección de Diputados a las Asambleas Legislativas, Alcaldes y Concejales, con apelación ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y para conocer en única instancia del recurso de nulidad contra las decisiones de los organismos electorales, en los casos de las elecciones de los miembros de las Juntas Parroquiales[23]. Posteriormente, se planteó la sanción de una nueva ley.

1. *El desarrollo normativo del proceso administrativo electoral en la época previa a la vigencia de la Constitución de 1999*

Luego de las consultas necesarias, la Comisión Especial para la Reforma Electoral del Congreso de la República, el día 28 de junio de 1996, presentó el proyecto de Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, el cual establecía el proceso de interpretación, el proceso administrativo electoral institucional y el proceso administrativo electoral especial, denominado de "amparo electoral", que sustituía al proceso de nulidad electoral y que reconocía dos objetos: Uno atinente a los actos, actuaciones o abstenciones relacionados con la celebración de votaciones, referendos, actas de escrutinios, de totalización o de adjudicación y proclamación, así como en los casos en que se produjesen hechos, actuaciones materiales o vías de hecho, en lugar de una decisión expresa; y otro, dirigido contra los actos de efectos generales o particulares, las actuaciones materiales o vías de hecho y las abstenciones u omisiones que lesionen el derecho de aso-

23 Esta Ley fue reformada según *Gaceta Oficial* Nº 4.918, de 2 de junio de 1995.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 171 11/08/2010 11:57:20

ciación en partidos políticos, a participar en los procesos comiciales, de referendos o de vigilar su realización, así como a elegir y ser elegidos para desempeñar los cargos públicos de representación popular.

Durante el trámite legislativo, se modificó el proyecto de Ley[24], que finalmente quedó sancionado como Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, que dedicaba el Título IX "*De la revisión de los Actos o Actuaciones de los Organismos Electorales*", a establecer los medios de revisión de los actos o actuaciones de los organismos electorales. En tal sentido, el Capítulo I se titulaba, "*De la Revisión de los actos en Sede Administrativa*" y el Capítulo II, "*De la Revisión de los Actos en Sede Judicial*".

Hay que destacar que el epígrafe del Capítulo II, regulador de la "Revisión de los Actos en Sede Judicial", podría llevar a pensar que el contencioso administrativo electoral se circunscribía sólo a "los actos" de las autoridades electorales; pero tal como se verá, la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, había ampliado el ámbito del contencioso administrativo, además de los actos administrativos de efectos particulares o de efectos generales, a las actuaciones materiales, vías de hecho, omisiones, abstenciones o negativas.

2. *El período de transición: Convivencia de normas preconstitucionales y constitucionales*

La Constitución de 1999, siguió la tradición establecida en su predecesora de elevar a rango constitucional el orden jurisdiccional administrativo[25] y además especificó tal constitucionalización, al incorporar expresamente el orden jurisdiccional electoral[26], que como se ha señalado ya había alcanzado un amplío desarrollo en la legislación preconstitucional.

Luego de entrada en vigencia la Constitución, se expidió el Estatuto Electoral del Poder Público, de 30 de enero de 2000, que introdujo una disposición reguladora del contencioso administrativo electoral y del contencioso constitucional. En tal sentido el artículo 30 distribuyó las competencias entre la Sala Constitucional y la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

---

24 *Gaceta Oficial* Nº 5.200, de 30 de diciembre de 1997, reimpresa por error material en *Gaceta Oficial* Nº 5.219, de 13 de marzo de 1998 y que parcialmente fue modificada, según *Gaceta Oficial* Nº 5.233, de 28 de mayo de 1998.

25 Artículo 259 de la Constitución.

26 Artículo 297 de la Constitución.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 172 11/08/2010 11:57:20

Fue así como quedó establecido, que a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia le correspondería conocer:

1. Las acciones autónomas de amparo constitucional que fueren procedentes de conformidad con este Estatuto y las leyes, contra los hechos, actos u omisiones del Consejo Nacional Electoral[27].

2. Las colisiones que pudieren suscitarse entre el Estatuto y las leyes electorales vigentes[28].

En tanto se le atribuyó competencia a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia para[29]:

1. Declarar la nulidad total o parcial por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de los reglamentos y demás actos administrativos dictados por el Consejo Nacional Electoral en ejecución del Estatuto, así como de aquellos relacionados con su organización, administración y funcionamiento.

2. Conocer y decidir los recursos de abstención o carencia que se interpongan contra las omisiones del Consejo Nacional Electoral, relacionadas con el proceso electoral contemplado en el Estatuto, o con su organización, administración y funcionamiento.

3. Conocer y decidir los recursos de interpretación que se interpongan con el objeto de determinar el sentido y alcance de las normas contenidas en el Estatuto y de la normativa electoral que se dicte en ejecución del mismo.

En atención a este nuevo marco normativo, la neonata Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, emite una sentencia que persigue delimitar sus competencias de su causahabiente, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. En dicha sentencia se sostienen las siguientes ideas[30]:

La sentencia comienza por señalar que el nuevo orden constitucional ha creado un órgano del Poder Público Nacional, se refiere evidentemente al Poder Electoral, que se encuentra sometido tanto al principio de legalidad como al principio de universalidad del control jurisdiccional.

---

27 Artículo 30, parágrafo primero del Estatuto Electoral del Poder Público.

28 Artículo 30, parágrafo segundo del Estatuto Electoral del Poder Público.

29 Artículo 30 del Estatuto Electoral del Poder Público.

30 Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral, sentencia 2, de 10 de febrero de 2000.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 173 11/08/2010 11:57:20

Reconoce que el orden jurisdiccional contencioso electoral, es una especie del orden jurisdiccional contencioso administrativo, establecido en la Constitución con la finalidad de "ejercer el control judicial de los actos, actuaciones y abstenciones de los órganos del nuevo Poder" a través de "una jurisdicción especial, derivada del entramado normativo constituido por los artículos 253, 259 y 262, y muy especialmente el 297 del texto fundamental".

Sostiene de manera sofística que "… la creación del nuevo Poder (el Electoral), originó la voluntad inequívoca de la Constitución de erigir a su vez una jurisdicción especial, con la competencia exclusiva y excluyente de controlar los actos, actuaciones y abstenciones de los órganos del mencionado Poder…". Esta afirmación se considera falsa, porque de admitirse habría que concluir que el Constituyente para ser coherente, al crear el denominado Poder Ciudadano también debió crear una jurisdicción especial y diferenciada, con competencia exclusiva y excluyente para controlar la actividad e inactividad de los órganos que integran a éste[31].

Considera la sentencia que el futuro desarrollo legislativo, relacionado con sus competencias debería comprender:

> "El de la conjugación de los criterios orgánico y material a los efectos de la determinación de la competencia de la Jurisdicción Contencioso-Electoral, de tal modo que todo acto, actuación o abstención del Poder Electoral, trátese de naturaleza electoral en sentido restringido (vinculado estrictamente a un proceso comicial clásico o de referendo), esto es, de la elección de los titulares de los Poderes Públicos, de las autoridades de sindicatos, gremios profesionales y otras organizaciones de la sociedad civil, así como lo relativo a la constitución, funcionamiento y cancelación de las organiza-

31 En sentido similar se ha señalado que la "consagración de un Poder Electoral es cuestionable, pues en definitiva lo que ejerce es función administrativa y la autonomía funcional que pretende otorgársele con el rango de Poder, ya la tenía bajo la vigencia del Texto Constitucional de 1961. En todo caso, la creación de ese nuevo Poder no ameritaba la existencia de una jurisdicción contencioso-electoral, pues en Venezuela la distribución de las ramas del Poder Público nunca ha sido patrón determinante de las distintas «jurisdicciones» existentes ni de los tribunales que los controlan. En consecuencia, las actuaciones de los órganos de ese nuevo Poder, en tanto ejercen actividad materialmente administrativa, podían ser controladas por la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que preveían al contencioso electoral como un «contencioso especial»". D. Urosa Maggi, "Tendencias de la Jurisdicción contencioso-electoral (2000-2006)". *Derecho Administrativo Iberoamericano. 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello,* Tomo II, Ediciones Paredes, Caracas. 2007, p. 1415.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 174 11/08/2010 11:57:20

ciones con fines políticos; o bien en sentido amplio, en lo relativo al funcionamiento institucional de los órganos del Poder Electoral, así como el correspondiente restablecimiento de la situación jurídica infringida, de resultar procedente, deba entrar en la esfera de competencia de los Tribunales que integren la Jurisdicción Contencioso Electoral, que como es sabido, por disposición del artículo 297 constitucional, corresponde a esta Sala y a los demás Tribunales que determine la Ley".

La sentencia enuncia los que considera los "criterios básicos", que deben prevalecer en la legislación que desarrolle esa relación entre el Poder Electoral y la Sala Electoral, que junto a los demás tribunales que determine la ley, ejercerán el control jurisdiccional, en virtud de lo que reitera que tiene las competencias anteriormente mencionadas, que le otorgó el artículo 30 del Estatuto Electoral del Poder Público y que mientras se dictaban la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y la Ley Orgánica del Poder Electoral, le correspondería conocer de:

"**1.** Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos relacionados con su organización, administración y funcionamiento.

2. Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra los actos de naturaleza electoral emanados de sindicatos, organizaciones gremiales o colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales y de otras organizaciones de la sociedad civil.

3. Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra actos, actuaciones u omisiones relacionados con los medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía en lo político.

4. Los recursos de interpretación que se interpongan con el objeto de determinar el sentido y alcance de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, de otras leyes que regulen la materia electoral y la organización, funcionamiento y cancelación de las organizaciones políticas, en cuanto sean compatibles con la Constitución…".

De manera complementaria la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, emitió la sentencia en la cual asumió la competencia para conocer de las demandas de amparo constitucional interpuestas autónomamente contra los actos, actuaciones y omisiones sustantivamente electorales provenientes de los órganos o entes distintos a las autoridades enumeradas

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 175 11/08/2010 11:57:20

en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales[32].

Los anteriores criterios de distribución de competencias en lo concerniente al proceso administrativo electoral, también fueron asumidos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia[33], al sostener lo siguiente:

> "Por lo tanto, los actos que dicte dicho Consejo en trance de realización de un comicio o proceso electoral de los aludidos, no deben tomarse como del tipo de aquellos dictados en ejecución directa o inmediata de la Constitución. Son, en el sentido de la mencionada actividad de ordenación e integración, actos de gestión electoral, y ocupan de este modo un nivel similar al que tienen los actos administrativos como producto del ejercicio del Poder Ejecutivo por los órganos de mayor jerarquía de la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal centralizadas. Por ello, y en razón de los anteriores razonamientos, es por lo que esta Sala no resulta competente para tramitar la solicitud de nulidad propuesta, y así se establece.
>
> 3.- En cuanto al órgano jurisdiccional competente, la propia Constitución es clara cuando indica en su art. 297 que '*La jurisdicción contencioso electoral será ejercida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley*'.
>
> … omissis …
>
> Siendo, pues, que el acto impugnado fue dictado por el Consejo Nacional Electoral en el ejercicio de una de sus atribuciones, resulta competente para examinar la solicitud formulada en su contra la jurisdicción contencioso electoral, y, en particular, su único órgano constituido hasta el momento, cual es la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide".

Es así como modificadas las competencias establecidas en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, seguían vigentes al menos formalmente, los procesos administrativo electorales regulados en ella, en cuanto no contraviniesen lo dispuesto en la Constitución.

---

32 Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral, sentencia 90, de 26 de julio de 2000 y ratificada en sentencia 27, de 29 de marzo de 2004.

33 Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, sentencia 250, de 20 de febrero de 2003.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 176 11/08/2010 11:57:20

3. *El conflicto surgido entre la Sala Electoral y la Sala Constitucional*

Como motivo de la recolección de firmas efectuadas por la sociedad civil para convocar un referendo revocatorio al mandato otorgado al Presidente de la República, con fundamento en lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, el Consejo Nacional Electoral expidió tanto la Resolución N° 040302-131 de fecha 2 de marzo de 2004, como el "Instructivo sobre el tratamiento por el Comité Técnico Superior de las firmas de caligrafía similar o renglones de planillas llenadas por la misma persona", de fecha 24 de febrero de 2004, que se utilizaron para sobrevenidamente declarar la invalidez de las firmas recogidas, con la finalidad de activar la solicitud de convocatoria a dicho referendo.

Ello condujo a la interposición de un recurso contencioso administrativo de nulidad electoral, con pretensión cautelar de amparo constitucional ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, lo que se traduciría en un conjunto de decisiones judiciales que se referirán inmediatamente.

La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 15 de marzo de 2004[34], dispuso lo siguiente:

> "**1.- SE SUSPENDEN** los efectos del INSTRUCTIVO SOBRE EL TRATAMIENTO POR EL COMITÉ TÉCNICO SUPERIOR DE LAS FIRMAS DE CALIGRAFÍA SIMILAR O RENGLONES DE PLANILLAS LLENADAS POR LA MISMA PERSONA y de la Resolución N° 040302-131 de fecha 2 de marzo de 2004, dictada por el Consejo Nacional Electoral. **2.- SE ORDENA** al Consejo Nacional Electoral desaplique a las firmas colocadas "bajo observación" relacionadas en el literal "h" del Primer Resuelve de la Resolución N° 040302-131 de fecha 2 de marzo de 2004, cuya nulidad ha sido solicitada, y que alcanza el número de ochocientas setenta y seis mil diecisiete (876.017), el criterio contenido en el INSTRUCTIVO SOBRE EL TRATAMIENTO POR EL COMITÉ TÉCNICO SUPERIOR DE LAS FIRMAS DE CALIGRAFÍA SIMILAR O RENGLONES DE PLANILLAS LLENADAS POR LA MISMA PERSONA", también impugnado, que impone la exigencia de ratificación de la manifestación de voluntad de los titulares de esas firmas (denominado reparo negativo). **3.- SE ACUERDA** incluir o sumar a las solicitudes validadas por el Consejo Nacional Electoral para la convocatoria del referendo revocatorio que alcanza la cantidad de un millón ochocientas treinta y dos mil cuatrocientos noventa y tres (1.832.493) solicitudes, conforme se desprende del literal "e" del Primer Resuelve de la Resolución N° 040302-131 de fecha 2 de marzo de 2004, las ochocientas setenta y

34 Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral, sentencia 24, de 15 de marzo de 2004.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 177 11/08/2010 11:57:21

seis mil diecisiete (876.017) firmas o solicitudes relacionadas en el literal "h" del Primer Resuelve de la tantas veces aludida Resolución, operación ésta que arroja la cifra total de DOS MILLONES SETECIENTAS OCHO MIL QUINIENTAS DIEZ (2.708.510) de solicitudes o firmas. En virtud de la anterior operación aritmética efectuada, esta Sala **ORDENA** al Consejo Nacional Electoral aplicar a tales solicitudes el procedimiento de reparo conforme a lo establecido en el artículo 31 de las NORMAS PARA REGULAR LOS PROCESOS DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, a los fines de que los ciudadanos que manifiesten no haber firmado soliciten su exclusión. **4.- SE ORDENA** al Consejo Nacional Electoral incluir en el proceso de reparo a ser convocado, a los electores firmantes contenidos en las 39.060 planillas que han sido invalidadas por dicho órgano electoral, con fundamento en lo establecido en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 4 de las Normas sobre los Criterios de Validación de las Firmas y de las Planillas de Recolección de Firmas para los Procesos de Referendo Revocatorio de Mandatos de Cargos de Elección Popular. **5.- SE ORDENA** al Consejo Nacional Electoral proceda a efectuar el procedimiento de reparo en el lapso establecido en el artículo 31 de las NORMAS PARA REGULAR LOS PROCESOS DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR y luego de realizado éste procedimiento, y de existir al menos el veinte por ciento (20%) de solicitudes válidas, proceda a convocar el referéndum revocatorio a que se refiere el presente fallo, en el lapso establecido en el artículo 33 de dichas Normas".

Conforme a esto, la Sala Electoral procedió a suspender los efectos del Instructivo del Comité Técnico Superior que pretendía regular el reparo de las calificadas "firmas de caligrafía similar o renglones llenadas por la misma persona" y ordenó desaplicar el criterio de "firmas en observación".

Además le ordenó al Consejo Nacional Electoral, realizar los procedimientos de reparo conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Normativa sobre Referendos, es decir, que aquellos que considerasen que habían cometido un error o que había sido utilizado su nombre sin su autorización podían acudir a retirar sus firmas.

Este fallo produjo la inmediata reacción de la Sala Constitucional, que publicó la sentencia de 16 de marzo de 2004[35], en la que expresaba textualmente:

35 Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, sentencia 387, de 16 de marzo de 2004.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 178 11/08/2010 11:57:21

"Vista la solicitud de avocamiento interpuesta por el ciudadano ISMAEL GARCÍA, titular de la cédula de identidad N° 3.831.002, en su carácter de representante del COMANDO NACIONAL DE CAMPAÑA AYACUCHO, asistido por el abogado JUAN JOSÉ MOLINA BERMÚDEZ, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 93.233, donde denuncia que se han solicitado varias acciones contencioso electorales fundadas en intereses difusos.

Visto que en sentencia de esta Sala N° 2748 de 20 de diciembre de 2001 (Caso: Javier Elechiguerra), la Sala se declaró competente para conocer de los recursos de nulidad por inconstitucionalidad de actos emanados del Poder Electoral.

Visto que es esta Sala quien dictó, por excepción, la normativa para el funcionamiento del Poder Electoral, y delegó en él, la potestad normativa para garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos.

A fin de resolver si es procedente o no el avocamiento solicitado, ordena a la Sala Electoral, que envíe todos los expedientes contentivos de las acciones de nulidad, amparo o cualquier otro recurso incoado contra los actos del Poder Electoral, relativos a los procesos de referendos revocatorios de mandatos de cargos de elección popular.

En consecuencia, desde el momento en que la Sala Electoral de este Tribunal Supremo reciba la comunicación respectiva, deberá paralizar todos los procesos y se abstendrá de decidir los mismos, debiendo remitir –de inmediato- a esta Sala, hasta que se resuelva el avocamiento, cualquier acción que se incoase en dicho sentido".

La Sala Electoral consideró que no existía obligación constitucional, ni legal, ni jurisprudencial alguna para cumplir lo requerido por la Sala Constitucional en sus oficios N° 04-570, 04-571 y 04-611, en razón de lo que mediante oficio N° 04.052, de 18 de marzo de 2004, le dio respuesta señalando que no remitiría el expediente a la Sala Constitucional y que continuaría la sustanciación del asunto.

En virtud de la pretensión de revisión constitucional, formulada por terceros ajenos al proceso administrativo electoral que cursaba en la Sala Electoral y sin tener conocimiento de las actas que conformaban el expediente, el 23 de marzo de 2004[36], la Sala Constitucional emitió la sentencia en la que dispuso:

36 Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, sentencia 442, de 23 de marzo de 2004.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 179 11/08/2010 11:57:21

"2) Declara **NULA** la sentencia nº 24 dictada, el 15 de marzo de 2004, por la Sala Electoral Accidental de este Tribunal Supremo de Justicia.

3) **RATIFICA**, la competencia del Poder Electoral para desarrollar la normativa que le asigna la Ley Orgánica del Poder Electoral y, en especial, la normativa tendente a la reglamentación de los procesos electorales y referendos, en particular los que regulan las peticiones sobre dichos procesos, así como las condiciones para ellos, la autenticidad de los peticionarios, la propaganda electoral etc., así como las dudas y vacíos que susciten las leyes electorales, en cumplimiento, además, de los artículos 293, numerales 1 y 5 de la Constitución de la República, conforme a lo decidido por esta Sala en sentencia nº 2341 del 25 de agosto de 2003.

4) **RATIFICA** la intimación realizada a Sala Electoral de este Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 387 del 16 de los corrientes, en la cual se le ordenó paralizar todos los procesos referidos a acciones de nulidad, amparo o cualquier otro recurso incoado contra los actos del Poder Electoral, relativos a los procesos de referendos revocatorios de mandatos de cargos de elección popular y de abstenerse de decidir los mismos, así como remitir, de inmediato, a esta Sala, todos los expedientes contentivos de dichas acciones, hasta que se resuelva la solicitud de avocamiento interpuesta por el ciudadano Ismael García".

En respuesta, la Sala Electoral el 29 de marzo de 2004[37], ratificó su decisión de 15 de marzo de 2004, reiterando su competencia para conocer del asunto con fundamento en lo establecido en el artículo 297 de la Constitución, rearguyó cada uno de los fundamentos dados por la Sala Constitucional y manifestó que debía someterse el conflicto de funcionamiento entre las Salas, a la consideración de la Sala Plena. Al respecto se dispuso lo siguiente:

"**PRIMERO**: **AFIRMA** su competencia para ejercer la jurisdicción contencioso electoral que le está conferida por el artículo 297 de la Constitución de la República.

SEGUNDO: Toma debida nota de la sentencia dictada por la Sala Constitucional Accidental con relación a la declaratoria de nulidad del fallo dictado el 15 de marzo de 2004 bajo el N° 24 que acuerda la medida cautelar solicitada.

TERCERO: Esta Sala Electoral Accidental por cuanto las distintas Salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia, tienen la misma jerarquía

37 Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral, sentencia 27, de 29 de marzo de 2004.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 180 11/08/2010 11:57:21

en sus respectivas competencias y atribuciones, no considera procedente la intimación que le hace la Sala Constitucional Accidental.

CUARTO: Por cuanto la Sala Constitucional Accidental pretende intimar e impartir órdenes de paralización de causas no acordes con la igualdad que existe entre todas y cada una de las Salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala Electoral Accidental **ELEVA** a la Sala Plena la resolución de un conflicto de funcionamiento derivado de una "intimación" u "orden" a fin de que sea analizado por esa Sala Plena, lo perjudicial que resulta para el normal funcionamiento y administración de justicia el uso de términos imperativos de una Sala a otra de igual jerarquía.

QUINTO: **EXHORTA** a las partes del presente juicio para que, de conformidad con el espíritu conciliador que se desprende del contenido del artículo 258 de la Constitución de la República (que consagra el uso de los medios alternativos de resolución de conflictos) propicien las conversaciones necesarias a fin de poder encontrar una solución concertada de la situación hasta tanto se produzca la sentencia definitiva.

SEXTO: Por cuanto consta en el expediente que el ciudadano JULIÁN ISAÍAS RODRÍGUEZ DÍAZ, Presidente del Consejo Moral Republicano, en fecha 18 de marzo de 2004 envió oficio N° CMR-0042 en virtud del cual solita la remisión de copia certificada de las actuaciones relacionadas con la sentencia dictada por esta Sala en fecha 15 de marzo del presente año (expediente N° A70-E-2004-000021) se **ORDENA** expedir, por la Secretaría de esta Sala, copia certificada del presente fallo a objeto de ser remitido al mencionado ciudadano a los fines legales consiguientes".

Días después, el 12 de abril de 2004, la Sala Electoral emitió una nueva sentencia que luego de ratificar la anterior decisión[38], dispone lo siguiente:

"… se **ANULAN** el "Instructivo sobre el tratamiento por el Comité Técnico Superior de las firmas de caligrafía similar o renglones de planillas llenadas por la misma persona" y la Resolución N° 040302-131 de fecha 2 de marzo de 2004, dictada por el Consejo Nacional Electoral. En virtud de ello: **3.-** Se **ORDENA** al Consejo Nacional Electoral validar las firmas colocadas "bajo observación" relacionadas en el literal "h" del Primer Resuelve de la resolución cuya nulidad ha sido declarada, y que alcanza el número de ochocientas setenta y seis mil diecisiete (876.017), dentro del lapso de cinco (5) días continuos siguientes a la notificación de la presente decisión; **4.-** Se **ORDENA** al Consejo Nacional Electoral aplicar a tales solicitudes el procedimiento de reparo conforme a lo establecido en el segundo aparte del

38 Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral, sentencia 37, de 12 de abril de 2004.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 181 11/08/2010 11:57:21

artículo 31 de las NORMAS PARA REGULAR LOS PROCESOS DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, a los fines de que los ciudadanos que manifiesten no haber firmado soliciten su exclusión, dentro del lapso de cinco (5) días continuos siguientes a la notificación de la presente decisión **5.-** Se **ORDENA** al Consejo Nacional Electoral incluir en el proceso de reparo a ser convocado, a los electores firmantes contenidos en las 39.060 planillas que han sido invalidadas por dicho órgano electoral, con fundamento en lo establecido en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 4 de las Normas sobre los Criterios de Validación de las Firmas y de las Planillas de Recolección de Firmas para los Procesos de Referendo Revocatorio de Mandatos de Cargos de Elección Popular, conforme lo dispone el primer aparte del artículo 31 de las NORMAS PARA REGULAR LOS PROCESOS DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, dentro del lapso de cinco (5) días continuos siguientes a la notificación de la presente decisión; **6.-** Se **ORDENA** al Consejo Nacional Electoral proceda a efectuar el procedimiento de reparo en el lapso establecido en el artículo 31 de las NORMAS PARA REGULAR LOS PROCESOS DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, y luego de realizado éste procedimiento, y de existir al menos el veinte por ciento (20%) de solicitudes válidas, proceda a convocar el referéndum revocatorio a que se refiere el presente fallo, en el lapso establecido en el artículo 33 de dichas Normas. **7.-** Se **PLANTEA,** ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, numeral 21 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia entre esta Sala Electoral Accidental y la Sala Constitucional Accidental. **8.-** Por cuanto consta en el expediente que el ciudadano Julián Isaías Rodríguez Díaz, Presidente del Consejo Moral Republicano, en fecha 18 de marzo de 2004 envió Oficio N° CMR-0042, en virtud del cual solicita la remisión de Copia Certificada de las actuaciones relacionadas con la Sentencia dictada por esta Sala en fecha 15 de marzo del presente año (Exp. N° AA70-E-2004-000021, se **ORDENA** expedir, por la Secretaría de esta Sala, Copia Certificada del presente fallo a objeto de ser remitido al mencionado ciudadano, a los fines legales consiguientes".

Esta sentencia vino a establecer un plazo de 5 días continuos para que se produjese la actuación ordenada al Consejo Nacional Electoral, en virtud que no se le había otorgado una oportunidad para ello y replanteaba el conflicto de competencia entre Salas.

La inmediata reacción de la Sala Constitucional se produjo ese mismo día 12 de abril de 2004[39], a través de un nuevo fallo que reiteraba lo deci-

39 Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, sentencia 566, de 12 de abril de 2004.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 182 11/08/2010 11:57:21

dido el 23 de marzo de 2004, ratificaba su competencia para conocer de los asuntos relacionados con los referendos por constituir -en su criterio- la actuación del Consejo Nacional Electoral, una actividad de aplicación y ejecución directa de la Constitución y soslayaba el planteamiento del conflicto de competencias. En este sentido señalaba:

> "1.- Se **AVOCA** de inmediato al conocimiento de las siguientes causas contenidas en los expedientes Nros. 2004-0013, 2004-0014, 2004-0017 y 2004-0021, los cuales deben ser remitidos de inmediato por la Sala Electoral, junto con todos los expedientes contentivos de las acciones de nulidad, amparo o cualquier otro recurso incoado contra los actos del Poder Electoral, relativos a los procesos de referendos revocatorios de mandatos de cargos de elección popular.
>
> 2.- Se declara **NULA** cualquier decisión que en dichos expedientes se haya tomado por la Sala Electoral Accidental o Principal, a partir de la fecha de recepción de la orden de remisión de los expedientes, comunicada según oficio N° 04-0570 de esta Sala. Además, de lo ya anulado según sentencia de esta Sala N° 442 del 23 de marzo de 2004.
>
> 3.- Se **ORDENA** al Juzgado de Sustanciación de esta Sala conocer de las causas antes indicadas.
>
> 4.- Debido a la naturaleza vinculante de este fallo, y no obstante que tal carácter lo adquiere la anterior doctrina desde la fecha de publicación de esta sentencia por la Sala, publíquese además en la Gaceta Oficial".

Finalmente, la Sala Constitucional en sentencia de 23 de abril de 2004[40], al resolver negativamente la solicitud de aclaratoria de su anterior sentencia, formulada por el Consejo Nacional Electoral, dispuso lo siguiente:

> "De esta manera no existen dudas acerca de la actuación irregular de la Sala Electoral Accidental, a partir del 11 de marzo de 2004, fecha en la cual esta Sala hizo el requerimiento de todos los expedientes antes indicados; de modo que, tal y como se expresó en la motiva del fallo objeto de la presente aclaratoria, se produjo un desorden procesal y una serie de infracciones constitucionales que conllevaron a que «...*Se declara(ra) nula cualquier decisión que en dichos expedientes se haya tomado por la Sala Electoral Accidental o Principal, a partir de la fecha de recepción de la orden de remisión de los expedientes, comunicada según oficio N° 04-0570 de esta Sala. Además, de lo ya anulado según sentencia de esta Sala N° 442 del 23 de marzo de 2004*», y por ende es **nu-**

40 Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, sentencia 628, de 23 de abril de 2004.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 183 11/08/2010 11:57:21

la de nulidad absoluta y por lo tanto **carente de efectos jurídicos** la sentencia N° 37 dictada por la Sala Electoral Accidental el 12 de abril de 2004".

En lo atinente a la otra presunta duda, expresó:

"En consecuencia, no existe indeterminación en la orden impartida en la sentencia N° 566 del 12 de abril de 2004, al acordar informar al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que «...*sólo debe acatar las decisiones de esta Sala Constitucional en la materia de que se trata este fallo*... », dada que la finalidad es que dicho organismo tenga la certeza jurídica de que es esta Sala Constitucional la competente para conocer de las causas contenidas en los expedientes cuyo avocamiento fue declarado procedente, para que cumpla –de ser el caso- lo que esta Sala ordene acerca de los mismos, de modo que en la materia referendaria únicamente puede impartirle una orden judicial esta Sala Constitucional, con base en los fundamentos que se esgrimieron en la motiva parcialmente transcrita de la sentencia N° 566 del 12 de abril de 2004".

Todos estos fallos dictados por las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en manifiesta confrontación entre ellas, condujeron a salir de la omisión constitucional en que se encontraba incurso el Poder Legislativo Nacional, que iniciaría el procedimiento legislativo para la sanción de la que ha sido calificada como la ley más inconstitucional en la historia republicana de Venezuela[41].

4. *La repentina promulgación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*

El anterior conflicto jurisdiccional que fue calificado como "*la guerra de las Salas*"[42] contribuyó a la acelerada "discusión" en la Asamblea Nacional, del proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que una vez sancionada fue promulgada súbitamente, texto en el cual se regularon entre otros temas, las competencias de las distintas Salas del Máximo Tribunal de la República.

En lo atinente a las competencias particulares de la Sala Electoral, disponía el artículo 5 lo siguiente:

---

41 V. R. Hernández-Mendible, "La oralidad en el orden jurisdiccional administrativo," en *El Derecho Público a los 100 números de la Revista de Derecho Público 1980-2005. Editorial Jurídica Venezolana.* Caracas. 2006, pp. 911-912.

42 A. R. Brewer-Carías, "El secuestro de la Sala Electoral por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia", en *La guerra de las Salas del TSJ frente al referendo revocatorio.* Editorial Aequitas. Caracas. 2004.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 184 11/08/2010 11:57:21

"45. Conocer los recursos que se ejerzan contra actos, actuaciones y omisiones relacionados con la constitución, denominación, funcionamiento y cancelación de las organizaciones políticas con la designación de miembros de organismos electorales, con el Registro Electoral Permanente, con la postulación y elección de candidatos a la Presidencia de la República y a la Asamblea Nacional;

46. Conocer de aquellos fallos emanados de los tribunales con competencia en materia electoral, que aun cuando no fueren recurribles en casación, violenten o amenacen con violentar las normas de orden público o cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala Electoral".

Además se señalaban las competencias comunes entre la Sala Electoral y las restantes Salas, de la manera siguiente:

"47. Conocer de cualquier controversia o asunto litigioso que le atribuyan las leyes, o que le corresponda conforme a éstas en su condición de más alto Tribunal de la República;

48. Solicitar de oficio, o a petición de parte, algún expediente que curse ante otro tribunal, y avocarse al conocimiento del asunto cuando lo estime conveniente;

49. Conocer de los recursos de hecho que le sean presentados;

50. Conocer de los juicios en que se ventilen varias acciones conexas, siempre que al tribunal esté atribuido el conocimiento de alguna de ellas;

51. Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior y común a ellos en el orden jerárquico, remitiéndolo a la Sala que sea afín con la materia y naturaleza del asunto debatido;

52. Conocer del recurso de interpretación y resolver las consultas que se le formulen acerca del alcance e inteligencia de los textos legales, en los casos previstos en la ley, siempre que dicho conocimiento no signifique una sustitución del mecanismo, medio o recurso previsto en la ley para dirimir la situación si la hubiere".

Estas disposiciones constituyen la motivación para que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, se pronunciase expresando sobre el particular[43]:

---

43 Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral, sentencia 77, de 27 de mayo de 2004.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 185 11/08/2010 11:57:21

"Todo lo ante expuesto lleva entonces a esta a Sala a concluir, y así lo establece expresamente, que, además de las atribuciones competenciales que le corresponden conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numerales 46 al 52 (los dos primeros referidos a competencias específicas y exclusivas y los restantes a competencias comunes a todas las Salas de esta máxima instancia judicial) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, hasta tanto se dicte la legislación correspondiente, a la misma le sigue correspondiendo conocer de los asuntos y materias enunciados en las dos sentencias antes citadas y en el ulterior desarrollo jurisprudencial que sobre ellas se ha sentado, a saber:

1. Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos relacionados con su organización, administración y funcionamiento.

2. Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra los actos de naturaleza electoral emanados de sindicatos, organizaciones gremiales o colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales, y de otras organizaciones de la sociedad civil.

3. Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra actos, actuaciones u omisiones relacionados con los medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía en lo político.

4. Los recursos de interpretación que se interpongan con el objeto de determinar el sentido y alcance de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, de otras leyes que regulen la materia electoral y la organización, funcionamiento y cancelación de las organizaciones políticas, en cuanto sean compatibles con la Constitución de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

De igual modo, hasta tanto se dicte la correspondiente ley y la Sala Electoral sea el único órgano integrante de la jurisdicción contencioso electoral, le seguirá correspondiendo conocer las acciones de amparo autónomo contra los actos, actuaciones u omisiones sustantivamente electorales de los titulares de los órganos distintos a los enumerados en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que lógicamente detenten competencia en materia electoral, e igualmente de las solicitudes de amparo cautelar que en su ámbito de competencia material sean interpuestas conjuntamente con recursos contencioso electorales. Esta competencia se ejercerá en armonía con la interpretación que del artículo 5 numeral 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia realice en su oportunidad la Sala Constitucional. Así se decide".

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 186 11/08/2010 11:57:21

Es así como la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia pretendió asumir unas competencias más amplias, de las literalmente atribuidas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, supuestamente amparado para ello en lo dispuesto en la Constitución.

No obstante, es importante destacar que la inconstitucional reducción de las competencias de la Sala Electoral, en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, fue el precio que dicha Sala tuvo que pagar por haberse enfrentado a la Sala Constitucional[44].

5. *El desarrollo normativo al final de la primera década de vigencia de la Constitución*

La promulgación de la Ley Orgánica de Procesos Electorales de 2009, produce como consecuencia jurídica que se derogue totalmente el Estatuto Electoral del Poder Público y la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, lo que implica la eliminación de los procesos administrativos

---

44 Se sostiene que es inconstitucional la reducción de competencias a que quedó sometida legalmente la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, porque si bien es cierto lo que señala Urosa Maggi en su trabajo, "Tendencias de la Jurisdicción contencioso-electoral (2000-2006)". *Derecho Administrativo Iberoamericano. 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello,* Tomo II, Ediciones Paredes, Caracas, 2007. p. 1417, que el "artículo 297 de la Constitución es la única norma constitucional que se refiere a la jurisdicción contencioso-electoral. No obstante, dicho artículo se limitó a establecer que la jurisdicción contencioso-electoral será ejercida por la Sala Electoral y los demás tribunales que establezca la Ley. De manera que la única referencia constitucional a la jurisdicción contencioso-electoral es la relativa a su ámbito orgánico, esto es, a los tribunales que la componen. …omissis…, no se determinan en la Constitución, en modo alguno, cuáles son las competencias de esa nueva jurisdicción, ni cómo se distribuirán entre los tribunales que la ejercen, …", sin embargo, ello podía ser deducido por el operador jurídico partiendo de las disposiciones siguientes: El artículo 292 de la Constitución, que establece orgánicamente la conformación del denominado Poder Electoral; el artículo 293 de la Constitución, que define materialmente lo que se considera actividad administrativa electoral y el artículo 297 de la Constitución, que similar –al menos en su inicio- al artículo 259 de la Constitución, constitucionaliza de manera separada o paralela, la creación de un orden jurisdiccional concreto, que denomina orden jurisdiccional electoral, llamado a controlar la juridicidad tanto del órgano como de la actividad o inactividad administrativa en materia electoral. Es justamente la especificidad orgánica, material y formal –esta última establecida por ley-, la que aparentemente justificaría la creación de tal orden jurisdiccional, es decir, de un Tribunal en la cúspide de la jerarquía jurisdiccional y de otros tribunales de rango inferior, no obstante, la regulación existente en la actualidad no guarda mayor apego a la Constitución.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 187 11/08/2010 11:57:21

electorales contemplados en esta última, que durante una década habían regido en el ordenamiento jurídico.

Este texto legal contiene una disposición bastante peculiar, porque incluye dentro de lo que califica como "jurisdicción electoral", al Consejo Nacional Electoral, a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la Ley[45].

Se considera que esta norma es extraña, confusa y más grave aún, constitucionalmente ilegítima, por las razones siguientes:

En primer lugar, porque constitucionalmente, el Consejo Nacional Electoral ejecuta la actividad administrativa electoral en ejercicio del Poder Electoral, el cual se distingue del Poder Judicial[46], donde se ubican orgánicamente tanto la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, como los demás tribunales que determine la ley[47].

---

45 Artículo 197 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

46 Sobre el particular ha sostenido A. R. Brewer-Carías, que "La Ley Orgánica de Procesos Electorales de 2009 en la materia de la Jurisdicción Contencioso Electoral, aparte de incurrir en una grave imperfección al disponer que: "La jurisdicción electoral la ejerce el Consejo Nacional Electoral, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los tribunales competentes en la materia" (art. 197), como si el Consejo Nacional Electoral fuera parte del poder judicial, solo precisó que el recurso contencioso electoral se rige por las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en lo no regulado en dicha Ley sobre procesos electorales (art. 214)". *Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2010, p. 34.

47 Sin duda que a esta confusión ha contribuido la mención que se hace de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, no sólo en los artículos 262 y 265 de la Constitución, ubicados en el Capítulo III, Título V, relacionado con la regulación del Poder Judicial; sino a la referencia al orden jurisdiccional electoral, integrado por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley, efectuada en el artículo 297 de la Constitución, ubicado en el Capítulo V, del Título V, que establece el régimen constitucional del denominado Poder Electoral. La doctrina científica al comentar tal situación ha expresado que "La ubicación del artículo 297 constitucional dentro del Capítulo relativo al Poder Electoral es evidentemente incorrecta. La jurisdicción contencioso-electoral no es parte, ni mucho menos, del Poder Electoral; por el contrario, se trata del ejercicio de la función judicial por órganos jurisdiccionales que poseen plena autonomía orgánica y funcional respecto de aquel nuevo Poder. Por tanto, siendo correcta su ubicación dentro del Título V «De la organización del Poder Público Nacional», ha debido incluirse en el Capítulo III «Del Poder Judicial y del Sistema de Justicia» y no en el Capítulo V de ese mismo Título". D. Urosa Maggi, Tendencias de la Jurisdicción contencioso-electoral (2000-2006). *Derecho Administrativo Iberoamericano. 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho Administrativo de la*

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 188 11/08/2010 11:57:21

En segundo lugar, también constitucionalmente, el Consejo Nacional Electoral tiene atribuidas unas competencias propias, cuyo ejercicio es exclusivo y excluyente con respecto a otros órganos del Estado, en lo atinente a la materia electoral y de referendos; en tanto que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que establezca la ley, ejercer el control jurisdiccional de la actividad e inactividad imputable al Consejo Nacional Electoral.

En tercer lugar, porque en Venezuela, desde la primera Constitución republicana se ha tenido un sistema de justicia judicial[48] y nunca ha existido lo que se conoce en el derecho francés como justicia retenida, lo que pone de manifiesto la inconveniencia de la confusa norma jurídica que se comenta, que ubica dentro de la misma esfera de competencias, a las autoridades administrativas electorales y al órgano jurisdiccional de control de aquéllas.

En cuarto lugar, el constituyente separó -aunque no con el acierto que debería-, las disposiciones que regulan tanto a las autoridades administrativas electorales como a las que rigen a los órganos jurisdiccionales con competencia en materia contencioso electoral, al extremo que en la disposición que rige al Consejo Nacional Electoral emplea las palabras "ente rector" y "órganos subordinados" de ésta, típicas instituciones de la organización administrativa; en tanto que la palabra "jurisdicción", que siempre ha estado reservada en la Constitución a los órganos del Poder Judicial y concretamente en el punto bajo análisis se refiere a que la "jurisdicción contencioso electoral será ejercida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley", ha sido empleada para referirse a los órganos jurisdiccionales.

En último lugar, cabe mencionar un argumento adicional de naturaleza procesal. Si en algún momento ha tenido importancia –al menos en el derecho venezolano- el tradicional debate sobre el empleo de la expresión "jurisdicción" para calificar a los tribunales de un determinado orden jurisdiccional, más relevancia tiene cuando se emplea para referirse indis-

---

Universidad Católica Andrés Bello, Tomo II, Ediciones Paredes, Caracas, 2007, pp. 1416-1417.

48 Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa, sentencia de 14 de diciembre de 1970. En la doctrina científica pueden consultarse A. R. Brewer-Carías, *Nuevas Tendencias en el Contencioso-Administrativo en Venezuela*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1993, p. 13; A. Linares Martínez, "Ámbito y objeto de la jurisdicción contencioso administrativa: Hacia la consolidación de tribunales de plena jurisdicción", *Procedimiento y Justicia Administrativa en América Latina,* Konrad Adenauer Stiftung, México, 2009, p. 295.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 189 11/08/2010 11:57:21

criminadamente a autoridades administrativas y jurisdiccionales, como si ejecutaran idéntica función dentro de la organización del Estado.

Estas consideraciones llevan a dudar tanto de la pertinencia y utilidad de introducir expresiones impropias y ajenas al lenguaje constitucional en la regulación legal, lo que resulta más grave aun, si se considera que en el Capítulo II, titulado "Jurisdicción Electoral", inmediatamente después de la norma que se comenta, se hace referencia a la jurisdicción penal ordinaria, como integrante de aquella.

Por otra parte, resulta pertinente mencionar que la Ley Orgánica de Procesos Electorales introduce algunas normas relacionadas con el proceso contencioso electoral. La primera dirigida a establecer el lapso de caducidad de 15 días hábiles para recurrir, manteniendo el mismo lapso que tenía su predecesora, la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política; y la segunda, cuya finalidad es disponer la aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en la tramitación del recurso contencioso electoral, en cuanto no exista una disposición expresa en dicho texto legal.

Estos constituyen los hitos más relevantes de una década de incertidumbre y falta de seguridad jurídica en la conformación tanto del orden jurisdiccional administrativo electoral, como de los procesos que deben servir de cauce para garantizar la tutela judicial efectiva en materia electoral.

Antes de analizar el proceso administrativo electoral, se estudiará el régimen de los procesos anteriores a la ley vigente, para efectuar la distinción con los recientemente regulados.

III. LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PRECONSTITUCIONALES

Al igual que ha sucedido con la pretendida configuración del orden jurisdiccional electoral, con los procesos administrativos electorales se ha transitado un complejo e inseguro camino, cuyo final no aparece en el horizonte inmediato, dado que el legislador sigue en mora de cumplir con lo dispuesto en la Constitución.

El tránsito del recorrido realizado por los operadores jurídicos en la búsqueda de la instauración de un proceso administrativo electoral que garantice la tutela judicial efectiva, será el objeto del análisis en esta segunda parte de la investigación, lo que permitirá finalmente comprender el potencial acierto de la regulación establecida en la reciente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 190 11/08/2010 11:57:21

1. *El proceso de interpretación*

El artículo 234 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política establecía:

> "El Consejo Nacional Electoral, los partidos políticos nacionales, regionales, grupos de electores y toda persona que tenga interés en ello, podrán interponer ante la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Interpretación previsto en el numeral 24 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, respecto a las materias objeto de esta Ley y de las normas de otras leyes que regulen la materia electoral, los referendos consultivos y la constitución, funcionamiento y cancelación de las organizaciones políticas".

Se consideraban como textos legales interpretables a través del recurso de interpretación en materia electoral, además de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política; la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones; la Ley Orgánica sobre Elección y Remoción de los Gobernadores de Estado y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en lo que respecta a la elección de los Alcaldes, Concejales y Juntas Parroquiales, así como cualesquiera otras normas que regulasen la materia electoral.

La legitimación exigida para formular esta pretensión consistía en alegar un interés calificado, valga decir, los representantes del Consejo Nacional Electoral, los partidos políticos nacionales, regionales, grupos de electores y toda persona que tuviese interés concreto en ello.

El recurso estaba destinado a solicitar la resolución de las dudas y determinación del alcance, contenido, razón y ámbito de las normas jurídicas relacionadas con la materia electoral, los referendos consultivos y la constitución, funcionamiento y cancelación de las organizaciones políticas.

Con fundamento en tales criterios se interpretaron los textos legales siguientes:

1. Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa, en sentencia 106, de 19 de febrero de 1998, interpretó el artículo 7 de la Ley sobre Elección y Remoción de los Gobernadores de Estado.

2. Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa, en sentencia 353, de 9 de junio de 1998, interpretó el artículo 7 de la Ley sobre Elección y Remoción de los Gobernadores de Estado.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 191 11/08/2010 11:57:21

3. Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa, en sentencia 410, de 8 de julio de 1998, interpretó el artículo 51 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

4. Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa, en sentencia 479, de 22 de julio de 1998, interpretó el artículo 125 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

5. Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa, en sentencia de 25 de agosto de 1998, interpretó los artículos 61 de la Constitución del Estado Sucre y los artículos 16 y 21 de la Ley sobre Elección y Remoción de los Gobernadores de Estado.

2. *El proceso contencioso electoral institucional*

El artículo 235 *in fine* de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política señala:

> "Los actos de la administración electoral relativos a su funcionamiento institucional serán impugnados en sede judicial, de conformidad con los recursos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia o en otras leyes".

Conforme a esta norma, toda la actividad e inactividad del Consejo Nacional Electoral o de sus organismos subalternos que pudieran afectar el funcionamiento institucional de los mismos eran impugnables, mediante el recurso de anulación contra actos de efectos generales y se tramitaría conforme a lo dispuesto en las Secciones Segunda y Cuarta del Capítulo II, de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia; y mediante el recurso contencioso administrativo de anulación de actos de efectos particulares o mediante el recurso de carencia, negativa o abstención y se tramitarían conforme a las Secciones Tercera y Cuarta del Capítulo II, de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

En este contencioso electoral institucional, debía destacarse la legitimación que tenía atribuida el Fiscal General de la República para impugnar las leyes electorales, reglamentos u otros actos de efectos generales contrarios a la Constitución o a las leyes, según fuese el caso (artículo 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia) o para impugnar los actos administrativos de efectos particulares que afectasen el interés general (artículo 121 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia).

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 192 11/08/2010 11:57:22

3. *El proceso contencioso electoral comicial*

El artículo 235 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política señalaba que:

> "El Recurso Contencioso Electoral es un medio breve, sumario y eficaz para impugnar los actos, las actuaciones y las omisiones del Consejo Nacional Electoral y para restablecer las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por éste, en relación a la constitución, funcionamiento y cancelación de organizaciones políticas, al registro electoral, a los procesos electorales y a los referendos".

Aquí había quedado plasmada la conformación del recurso contencioso electoral, como el instrumento jurídico que debía tramitarse en un proceso administrativo electoral breve, sumario y eficaz, destinado a restablecer las situaciones jurídicas subjetivas de las personas lesionadas por la actividad e inactividad administrativa de las autoridades electorales.

A. *La actividad e inactividad sometida al control jurisdiccional*

Señalaba el artículo 236 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, que se encontraban sometidos al proceso administrativo electoral comicial:

a) Los actos administrativos de efectos generales.

b) Los actos administrativos de efectos particulares.

c) Las actuaciones materiales y vías de hecho.

d) La abstención o negativa a cumplir determinados actos a que estaban obligados por las leyes.

e) Las resoluciones que decidían los recursos jerárquicos en sentido distinto al solicitado. Este supuesto no guardaba coherencia con otras normas de la Ley, resultando superfluo, porque el artículo 241 de la Ley, exigía que para interponer el recurso contencioso electoral se agotase la vía administrativa mediante el recurso jerárquico y éste se resolvía mediante un acto administrativo de efectos particulares, siendo en consecuencia tales "resoluciones" subsumibles en el numeral 1 del artículo 236 de la Ley.

f) Cuando se ejercía un recurso jerárquico y no se dictaba decisión en el plazo estipulado, caso en el cual se producía el silencio administrativo.

En fin, esta disposición no dejaba resquicio de duda, respecto a que toda la actividad e inactividad administrativa relacionada con la materia

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 193 11/08/2010 11:57:22

electoral, se encontraba sometida a control jurisdiccional, a través de la interposición del recurso contencioso electoral.

B. *Los requisitos de admisibilidad*

A diferencia de los requisitos de admisibilidad establecidos para el contencioso administrativo general, en los artículos 84 y 124 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia; en el contencioso administrativo electoral, los requisitos de admisibilidad se encontraban establecidos en distintas normas jurídicas de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, que se sistematizan a continuación:

a. *La legitimación activa*

Se consideraban legitimados activos para interponer el recurso contencioso electoral comicial, los siguientes:

- Los partidos políticos.

- Los grupos de electores.

- Las personas naturales o jurídicas que tuviesen interés.

Conforme al artículo 236 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política podían intentar el recurso contencioso electoral, quienes ostentasen un interés personal, legítimo y directo, como los partidos políticos o grupos de electores o que tuviesen un interés calificado, es decir, que no cualquier persona natural o jurídica podía ejercer el recurso, sino quienes tuviesen interés concreto, lo que suponía en el caso de las personas naturales que tuviesen plenos derechos políticos, valga decir, el derecho al voto activo o pasivo, que no se encontrasen sujetos a interdicción política, ni fuesen ciudadanos extranjeros, salvo en los casos que la ley les reconociese el derecho al sufragio o en el caso de las personas jurídicas, que tuviesen algún tipo de participación en un proceso comicial o de referendo.

b. *La legitimación pasiva*

En principio, la legitimación pasiva la ostentaba el Consejo Nacional Electoral, que debía acudir al proceso por órgano de su Presidente, según el artículo 243 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Pero además podían ser legitimados pasivos, todos aquellos que concurriesen como terceros opositores al recurso, siempre que demostrasen tener algún interés en el proceso.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 194 11/08/2010 11:57:22

c. *El lapso de caducidad*

El plazo máximo para recurrir era de 15 días hábiles, contados a partir de los siguientes hechos:

1. La realización del acto.

2. La ocurrencia de los hechos, actuaciones materiales o vías de hecho.

3. El momento en que la decisión había debido producirse, si se trataba de abstenciones u omisiones.

4. La denegación tácita, luego de transcurrido el lapso de 20 días a que se refería el artículo 231 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

5. La nulidad de todas las elecciones de candidatos, cuando éstos estuviesen incursos en causales de inelegibilidad; salvo cuando se tratase del Presidente de la República, en cuyo caso el recurso podía intentarse en cualquier tiempo, pues no estaba sometido a lapso de caducidad alguno.

La otra excepción, se daba cuando el recurso contencioso electoral comicial se interponía con pretensión cautelar de amparo constitucional[49], en cuyo caso procedía en cualquier tiempo, aun después de transcurrido el lapso de caducidad de 15 días hábiles a que se refería el artículo 237 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

d. *El agotamiento de la vía administrativa*

El artículo 241 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política exigía el agotamiento de la vía administrativa, mediante la interposición del recurso jerárquico ante el Consejo Nacional Electoral, si el acto, la actuación o la omisión provenían de organismos electorales subalternos.

La única excepción al cumplimiento de este requisito de admisibilidad, era que si el acto, la actuación o la omisión provenían de organismos electorales subalternos, se interpusiese el recurso contencioso electoral comicial conjuntamente con pretensión cautelar de amparo constitucional, con fundamento en el parágrafo único del artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo.

---

49 V. R. Hernández-Mendible, "El amparo constitucional desde la perspectiva cautelar", *El Derecho Público a comienzos del siglo XXI. Estudios en Homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías*, tomo I, Madrid, Civitas-Thomson, 2003, pp. 1219-1303.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 195 11/08/2010 11:57:22

e. *La competencia del tribunal*

El artículo 240 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política atribuía a los órganos jurisdiccionales contencioso administrativos, la competencia para conocer del proceso administrativo electoral comicial. En tal sentido establecía que:

1. Conocería en instancia única, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, cuando se tratase de actos, actuaciones materiales y omisiones relacionadas con la postulación y elección de candidatos a las Gobernaciones de Estado, las Asambleas Legislativas, las Alcaldías, los Concejos Municipales y las Juntas Parroquiales.

2. Conocería en instancia única, la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa, cuando se tratase de actos, actuaciones materiales y omisiones relacionadas con:

-La constitución, funcionamiento y cancelación de las organizaciones políticas.

-La designación de los miembros de los organismos electorales y el registro electoral.

-La postulación y elección de candidatos a la Presidencia de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados.

-Las materias relativas a los procesos electorales y los referendos no atribuidos expresamente a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, constituyendo ésta una competencia residual.

Hay que destacar cómo la Ley de manera muy sabia, le suprimió la competencia para conocer del proceso administrativo electoral comicial, a los Juzgados Superiores Civiles con competencia en lo Contencioso Administrativo, los cuales, en los pocos casos sometidos a su consideración, fueron objeto de cuestionamientos políticos y jurídicos, que llevaron en algunos casos, a que la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia se avocase al conocimiento de los mismos, para proceder a resolverlos.

f. *Los requisitos del libelo*

El artículo 241 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política establecía que el recurso debía interponerse por escrito, que debía contener las menciones establecidas en el artículo 230 de la misma Ley. Éstas eran:

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 196 11/08/2010 11:57:22

1. La identificación del recurrente o de la persona que actuase como su representante, con expresión del nombre y apellidos, domicilio, nacionalidad y número de cédula de identidad, así como el carácter con que se actuaba.

2. La identificación de los actos que se impugnaban y la indicación de los vicios de que adolecía. Si se impugnaban actos de votación o actas de escrutinio, se debería especificar en cada caso el número de la mesa y la elección de que se trataba, con la explicación de los vicios ocurridos en el proceso o en las actas.

3. Si se accionaba contra las abstenciones u omisiones que expresarán los hechos que configuran la infracción de las normas electorales, debía acompañarse copia de los documentos que justificasen la obligación del organismo subalterno de dictar la decisión en determinado lapso.

4. Si se accionaba contra actuaciones materiales o vías de hecho, debían narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serían evacuados durante el proceso contencioso electoral comicial.

5. Las pretensiones de los actores.

6. La dirección del lugar donde se harían las notificaciones.

7. La referencia a los anexos que se acompañaban.

8. La firma de los interesados o de sus representantes.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos producirá la inadmisibilidad del recurso.

g. *La sustanciación del proceso*

a'. *La supletoriedad de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia*

Lo primero que debemos destacar es que el proceso administrativo electoral comicial se regiría por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en todo lo no previsto expresamente en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en virtud de la remisión que efectuaba el artículo 238 de la última ley citada.

b'. *La interposición del recurso*

El recurso podía ser presentado mediante escrito directamente ante el órgano jurisdiccional competente o ante cualquier tribunal civil del lugar

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 197 11/08/2010 11:57:22

donde residiese el recurrente, en caso de que éste no estuviese residenciado en el Área Metropolitana de Caracas.

En este último caso, el tribunal que recibió el recurso debía en el mismo día o en el día hábil siguiente, dejar constancia en el Libro Diario y remitir a la Sala Político Administrativa o a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, el expediente debidamente foliado y sellado (artículo 242 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política).

El mismo día o el día hábil siguiente en que la Sala o Corte recibían el recurso, se daba cuenta y se remitía al Juzgado de Sustanciación para que se formase el expediente.

c'. *La solicitud de información*

En la misma audiencia (día de despacho) en que se daba cuenta, el Presidente de la Sala o Corte debía:

1.- Remitir copia del recurso al Consejo Nacional Electoral.

2.- Solicitarle los antecedentes administrativos.

3.- Solicitarle un informe sobre los aspectos de hecho y de derecho relacionados con el recurso.

d'. *La remisión de información*

El Consejo Nacional Electoral tenía un plazo máximo de 3 días hábiles, para remitir los antecedentes administrativos y el informe solicitado.

e'. *La admisión del recurso*

En el mismo día que los reciba, el Presidente de la Sala o Corte debía remitirlos al Juzgado de Sustanciación, para que éste se pronunciase sobre la admisibilidad del recurso dentro del plazo de 2 días de despacho siguientes a la recepción de los documentos. Pero también podía suceder que el Consejo Nacional Electoral no remitiese la información dentro del plazo señalado, caso en el cual, la Sala o Corte debía igualmente remitir al Juzgado de Sustanciación, para que se pronunciase sobre la admisibilidad del recurso, sin perjuicio de la imposición de las sanciones establecidas en la Ley, a las cuales se hará referencia posteriormente.

f'. *Las notificaciones*

Si estaban cumplidos los requisitos de admisibilidad, el Juzgado de Sustanciación lo admitía y la Sala o Corte -según la Ley-, ordenaba en el

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 198 11/08/2010 11:57:22

auto de admisión la notificación del Ministerio Público y del Presidente del Consejo Nacional Electoral.

La Ley se refería indistintamente a que el auto de admisión lo dictaría el Juzgado de Sustanciación y luego señalaba que la Sala o Corte ordenaba en el auto de admisión las notificaciones.

En realidad, a pesar de la impropiedad de los términos empleados por el legislador, el órgano que admitía y ordenaba las notificaciones era el Juzgado de Sustanciación y no la Sala o Corte, salvo en el supuesto que el recurso se hubiese planteado con una pretensión cautelar de amparo constitucional.

g'. *El emplazamiento a terceros*

Si el recurso iba dirigido a la impugnación de actos administrativos, el Juzgado de Sustanciación el mismo día en que se pronunciase sobre la admisión del recurso, debía emitir el cartel en el cual se emplazaba a los interesados, para que concurriesen a hacerse parte en el proceso.

El cartel debía ser retirado y publicado por el recurrente dentro de los 5 días de despacho siguientes a su expedición y debía ser consignado dentro de los 2 días de despacho siguientes a su publicación.

La falta de publicación o de consignación del cartel en los plazos señalados, daba lugar a que la Sala o Corte declarase desistido el recurso, excepto en aquellos casos en que por auto expreso y motivado se determinase la continuación del proceso cuando existiesen razones de interés público que lo justificasen, en cuyo caso la Sala o Corte podía hacer publicar el cartel a expensas del recurrente.

Aquí surgía otra cuestión de difícil interpretación, ¿cómo se debía entender la expresión «cuando existan razones de interés público que lo justifiquen»?. Parece que en todo proceso electoral se encuentra involucrado un interés que rebasa el simple interés privado o particular de la persona que pretende ser elegida para un cargo de representación popular, pues en definitiva, el que resultaba electo era un representante de la mayoría del colectivo político, del pueblo que mediante el sufragio, había escogido a las personas que lo iban a representar en el ejercicio de los órganos del Poder Público.

En consecuencia, si uno de los pilares del sistema democrático era –y sigue siendo según lo reconoció Venezuela al suscribir la Carta Democrática Interamericana-, la representatividad en el ejercicio de la soberanía, que llevaban a cabo los elegidos en virtud del mandato que le concedían los electores mediante el sufragio, parecía obvio que cada vez que se im-

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 199 11/08/2010 11:57:22

pugnaba un proceso comicial, iban a existir razones de interés público que justificasen, que la Sala o Corte no declare el desistimiento en caso de que no se hubiese publicado el cartel por el recurrente y que conllevaban a ordenar la publicación del mismo a expensas del recurrente, a los fines de continuar la tramitación del proceso.

Si el recurso no iba dirigido a la impugnación de actos administrativos, no era necesario que el Juzgado de Sustanciación emitiese el cartel de emplazamiento de los interesados, sino que admitido el recurso y luego que constase en el expediente que se habían practicado las notificaciones, al día siguiente comenzaba el período probatorio.

h'. *La comparecencia de los interesados*

Dentro del plazo de 5 días de despacho siguientes a la consignación del cartel de emplazamiento, los interesados, quienes debían cumplir con los requisitos que exigía el artículo 137 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, podían comparecer, darse por citados y presentar sus alegatos.

i'. *El lapso probatorio*

Vencido el lapso de comparecencia o una vez que constase en el expediente la práctica de la última de las notificaciones, ordenadas en el auto de admisión, se abría un período de 5 días de despacho para promover pruebas, las cuales serían admitidas el día de despacho siguiente, si no eran contrarias a derecho y evacuadas dentro de los 5 días de despacho siguientes.

Estos lapsos transcurrían sin perjuicio de la competencia que tenía atribuida la Corte, para prorrogar el lapso probatorio cuando así lo exigiese la naturaleza del caso, según lo disponía el artículo 127 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia o para solicitar información y hacer evacuar de oficio las pruebas pertinentes, en cualquier estado de la causa, conforme lo establecía el artículo 129 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

j'. *La designación de ponente y conclusiones*

Finalizado el lapso de evacuación, el Juzgado de Sustanciación debía remitir el expediente a la Sala o Corte y éstas procederían a dar cuenta, designar ponente y comenzaba a correr el lapso de 3 días de despacho siguientes, para que las partes presentasen sus conclusiones.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 200 11/08/2010 11:57:22

k'. *El lapso para dictar sentencia*

La Sala o Corte debía dictar sentencia en un plazo no mayor de 15 días de despacho siguientes, al vencimiento del lapso para presentar conclusiones.

l'. *Los poderes del órgano jurisdiccional*

La Sala o Corte al resolver el proceso contencioso electoral comicial, podía:

1. Anular los actos administrativos de efectos generales y de efectos particulares contrarios a Derecho.

2. Suspender respecto a los recurrentes la aplicación de las normas legales que infringiesen la Constitución.

3. Ordenar a los organismos electorales que dictarán o ejecutarán determinados actos o actuaciones.

4. Prohibir a los organismos electorales que se abstuviesen de dictar o ejecutar determinados actos o actuaciones.

5. Acordar cualquier orden que fuese necesaria para restablecer los derechos e intereses vulnerados por los organismos electorales.

6. Declarar la nulidad total o parcial de las elecciones, en cuyo caso el Consejo Nacional Electoral convocaría nuevas elecciones dentro de los 30 días continuos siguientes y las elecciones se efectuarían dentro de los 30 días siguientes a su convocatoria.

7. Ordenar al organismo electoral que efectuase una nueva totalización y la realización de los actos consecuentes, cuando la sentencia tuviese como efecto modificar los resultados que se tomaron en cuenta para la totalización o la totalización misma.

m'. *La ejecución de la sentencia*

Las decisiones de la Sala se debían cumplir de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia y el desacato de la misma acarrearía las sanciones previstas en la Ley.

n'. *Las sanciones*

El desacato de las sentencias sería sancionado con multas equivalentes a 10 unidades tributarias por cada día de desacato. Aquí se establecían

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 201 11/08/2010 11:57:22

las multas a tanto alzado, pues cada vez que transcurrían 10 días de desacato, la suma se duplicaba.

Si el desacato lo producía el cuerpo colegiado, la sanción se imponía individualmente a cada uno de los responsables.

Señalaba la Ley que también se sancionarían a los funcionarios electorales por cada día de retardo, en la remisión de los recaudos a que se refería el artículo 249 (*rectius*: 243).

La multa la impondría y liquidaría el órgano jurisdiccional a favor del Fisco Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la entonces Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional[50].

ñ'. *La prohibición de innovar*

Señalaba el artículo 239 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que "Pendiente de sustanciación y decisión el Recurso Contencioso Electoral, ningún órgano electoral o público puede dictar providencia que directa o indirectamente pueda producir innovación en lo que sea materia principal del mismo, a menos que la Sala o Corte ordenen lo contrario".

La citada disposición estaba íntimamente relacionada con el tema de las medidas cautelares en el contencioso administrativo electoral. En efecto, una vez intentado el recurso contencioso electoral comicial los organismos electorales no podían dictar o ejecutar acto o actuación alguna dirigida a modificar las circunstancias que rodeaban la situación y que habían dado origen a solicitar tutela judicial efectiva ante el órgano jurisdiccional.

Esta norma era importante porque cambiaba el principio conforme al cual, en caso de silencio administrativo, la autoridad administrativa no quedaba relevada o eximida del deber de dictar un pronunciamiento expreso, debidamente fundado, incluso aun cuando el interesado hubiese recurrido al proceso administrativo electoral.

En tal virtud, luego de interpuesto el recurso contencioso electoral comicial, el órgano administrativo electoral sólo podía tomar alguna decisión sobre el asunto discutido en sede judicial, cuando la Sala o Corte

50 Esta Ley fue derogada, salvo en unos artículos concretos, por la Ley derogatoria parcial de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, *Gaceta Oficial* Nº 39.238, de 10 de agosto de 2009.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 202 11/08/2010 11:57:22

mediante una medida cautelar positiva, le ordenase realizar alguna actuación o dictar algún acto, mientras se dictaba sentencia definitiva.

4. *El avocamiento en materia electoral*

Finalmente corresponde referirse a la competencia atribuida a la Corte Suprema de Justicia, en el ordinal 29 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que señalaba como "competencia de la Corte como más Alto Tribunal de la República ...(omissis)... Solicitar algún expediente que curse ante otro Tribunal y avocarse al conocimiento del asunto, cuando lo juzgue pertinente", la cual ejercía según lo dispuesto en el artículo 43 de la misma Ley, la Sala Político Administrativa.

La reiterada jurisprudencia de esa Sala en sentencias de 13 de agosto de 1985, 29 de octubre de 1987, 9 de mayo de 1988, 10 de agosto de 1989, 14 de febrero de 1990, 29 de noviembre de 1990, 25 de abril de 1991, 9 de abril de 1992, 7 de enero de 1994, 27 de octubre de 1994 y 13 de agosto de 1997, había establecido que el avocamiento era procedente cuando se daban los siguientes requisitos:

1. Que el asunto cursase en algún Tribunal de la República.

2. Que el Tribunal no hubiese perdido jurisdicción en el conocimiento del asunto por haber admitido la apelación, o por haber dictado sentencia sometida a consulta de Ley.

3. Que la materia se encontrase dentro del orden natural de competencia, y estuviese atribuida ordinariamente por el legislador venezolano a los tribunales contencioso administrativos, aun cuando no se trate de materia contencioso administrativa *stricto sensu*.

4. Que el asunto rebasase el interés particular y estuviese involucrado el interés público en un aspecto sustantivo o procesal.

Ahora bien, tal como señalamos antes, en los procesos administrativos electorales comiciales se atribuyó la competencia en instancia única, a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, para conocer de los casos que se mencionaban en el artículo 240 numeral 1 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

En tal supuesto, si se cumplían los requisitos enumerados anteriormente, que habían sido establecidos por la jurisprudencia del Máximo Tribunal, la Sala Político Administrativa podía avocarse a conocer de los procesos administrativos electorales comiciales, que estaban cursando ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 203 11/08/2010 11:57:22

IV. EL RÉGIMEN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO ELECTORAL POSTERIOR A LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN

La entrada en vigencia de la Constitución elevó al rango supremo los principios del ordenamiento procesal general, lo que vino a impactar en toda la legislación preconstitucional que regía la materia.

A esto se suma el hecho antes comentando de la creación del Poder Electoral y de la constitucionalización de los principios del ordenamiento jurisdiccional electoral, de manera paralela al orden jurisdiccional administrativo.

Esta situación plantea la necesidad de analizar, en ausencia de norma legal expresa adaptada a la Constitución, como fue reinterpretada la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en lo que respecta al proceso administrativo electoral comicial, con la intención de armonizarla con la Constitución.

1. *La transformación del proceso administrativo electoral durante la transición*

Resulta de particular importancia la mención de tres temas relacionados con los presupuestos procesales para incoar el recurso contencioso administrativo electoral. Se trata de analizar los cambios en la legitimación activa, sobre el lapso de caducidad para recurrir y sobre el agotamiento de la vía administrativa, tal como se hará seguidamente.

A. *La legitimación activa*

El artículo 26 de la Constitución reconoce cualidad para acudir al proceso en búsqueda de tutela judicial efectiva, a todas las personas que ostenten derechos e intereses, incluso colectivos y difusos.

La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia al analizar el artículo 236 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, que establecía la legitimación activa en el proceso administrativo electoral comicial comenzó por reconocer que esta era más amplia que en proceso administrativo general, al entender "que el legislador no calificó el interés requerido para intentar el recurso, como sí lo hace la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, de lo que puede deducirse que basta que el accionante tenga un simple interés para que se le admita como legitimado"[51], aunque ello no le había impedido reconocer que tal legitimación en

---

51 Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral, sentencia 95, de 4 de agosto de 2000; ratificada en sentencia 49, de 8 de mayo de 2001; sentencia 26, de 18

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 204 11/08/2010 11:57:22

el proceso administrativo electoral comicial debía ser más calificada, que la exigida para interponer el recurso de anulación de actos generales, que exigía el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia[52].

Más recientemente, la Sala Electoral ha sostenido que "en atención a la consagración en el artículo 26 constitucional del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos, considera que el ejercicio del recurso contencioso electoral, en lo que respecta a la legitimación, está supeditado únicamente a que quien lo intente pueda esgrimir un interés legítimo, entendido éste como aquél que goza de tutela legal en virtud del beneficio de cualquier índole (material o moral) que se obtendrá con la eventual satisfacción de la pretensión"[53].

B. *El lapso de caducidad para interponer la demanda*

Tal como se mencionó anteriormente, el artículo 237 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, disponía que el lapso de caducidad para recurrir eran 15 días hábiles.

La Sala Electoral se pronunció sobre el correcto sentido que debía otorgarse a la aplicación de esta norma, estableciendo dos criterios diferenciados:

En un primer momento, sostuvo que los 15 días hábiles, se debían considerar como tales para la Administración electoral, en lugar de días de despacho ante el órgano jurisdiccional competente[54].

En una segunda etapa, se abandonó tal criterio al considerarse que el lapso de caducidad está relacionado con el acceso efectivo a la vía jurisdiccional, por lo que éste se constituye en un lapso procesal, que debe computarse según los días hábiles del órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda[55].

---

de marzo de 2003; sentencia 111, de 4 de agosto de 2004 y sentencia 145, de 19 de octubre de 2005.

52 Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral, sentencia 11, de 21 de enero de 2002.

53 Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral, sentencia 147, de 11 de noviembre de 2009.

54 Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral, sentencia 69, de 6 de junio de 2001.

55 Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, sentencia 554, de 28 de marzo de 2007, ratificada en sentencia 147, de 11 de noviembre de 2009.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 205 11/08/2010 11:57:23

C. *El agotamiento de la vía administrativa*

Constituía una exigencia jurídica insoslayable en toda la legislación preconstitucional, -incluida la reguladora de los recursos administrativos en materia electoral[56]- el cumplimiento de la obligación del agotamiento de la vía administrativa, como condición previa para acudir a la instancia jurisdiccional.

No obstante la Sala Electoral, aunque sin norma expresa que la autorizase, a partir de sus primeras sentencias, fijó posición a favor del abandono de la exigencia del agotamiento previo de la vía administrativa, como presupuesto para poder interponer el recurso contencioso electoral comicial. Fue así como sostuvo "…que resulta opcional para el interesado ejercer el referido recurso jerárquico, caso en el cual no podrá recurrir contemporáneamente en sede jurisdiccional, sino que tendrá que esperar la conclusión del procedimiento administrativo, o invocar el silencio administrativo, para poder interponer válidamente el recurso contencioso electoral".[57]

Posteriormente señaló la propia Sala Electoral, que tal carácter opcional conducía a que si los interesados optaban por recurrir en vía administrativa, debían ejercer todos los recursos contemplados en la ley, antes de acudir al orden jurisdiccional electoral[58].

Tal rigor fue atenuado por la Sala Constitucional, al sostener que no siendo obligatorio agotar la vía administrativa para acudir ante los órganos jurisdiccionales, en caso que el interesado interpusiese el recurso administrativo de reconsideración debía esperar la respuesta expresa o el transcurso del tiempo para que operase el silencio administrativo y a partir de allí le surgía nuevamente la opción, para elegir entre interponer el recurso administrativo jerárquico o acudir directamente ante los órganos jurisdiccionales[59].

Finalmente, todos estos criterios jurisprudenciales de flexibilización del agotamiento de la vía administrativa han sido asumidos con carácter general y a través de norma legal expresa, se ha reconocido el derecho de

---

56 Artículo 241 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

57 Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral, sentencia 101, de 18 de agosto de 2000, ratificada en sentencia 89, de 14 de mayo de 2002.

58 Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral, sentencia 84, de 8 de junio de 2004, ratificada en sentencia 3, de 25 de enero de 2006.

59 Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, sentencia 130, de 20 de febrero de 2008.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 206 11/08/2010 11:57:23

las personas en sus relaciones con los órganos del Poder Público, que ejercen función administrativa, de elegir entre interponer los recursos en vía administrativa o acudir directamente ante los órganos jurisdiccionales[60].

2. *La configuración del proceso administrativo electoral a partir de la Ley Orgánica de Procesos Electorales*

La Ley Orgánica de Procesos Electorales al derogar a la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, elimina el proceso administrativo electoral comicial que ésta regulaba, no así el proceso administrativo institucional que por mandato de la ley derogada, debía tramitarse con sujeción a la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia –posteriormente de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia-, mientras se dictada la Ley de la jurisdicción contencioso administrativa.

Ante esta situación de derogación de la ley especial reguladora del proceso administrativo electoral comicial y de la remisión en esta materia a la entonces vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, lo que constituía un nuevo incumplimiento de conformar el orden jurisdiccional electoral como lo exige el artículo 297 de la Constitución, resultada legítimo pensar que el legislador lo había dejado pendiente, para incluirlo en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, texto procesal que se encontraba en trámite de consulta para someterlo a la segunda discusión del cuerpo legislativo.

No obstante, la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa fue sancionada el 15 de diciembre de 2009, promulgada el 16 de junio de 2010, oportunidad en la que entró en vigencia la casi totalidad de la Ley y no se hizo mención alguna al orden jurisdiccional electoral, porque en el proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se incluía la regulación transitoria del proceso administrativo electoral.

---

60 El artículo 7.10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, dispone que las personas en sus relaciones con la Administración Pública –aplicable por el Consejo Nacional Electoral, en virtud del artículo 2- tiene derecho a: "Ejercer, a su elección y sin que fuere obligatorio el agotamiento de la vía administrativa, los recursos administrativos o judiciales que fueren procedentes para la defensa de sus derechos frente a las actuaciones u omisiones de la Administración Pública, de conformidad con la ley, salvo el procedimiento administrativo previo a las acciones contra la República". *Gaceta Oficial* Nº 5.891, de 31 de julio de 2008.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 207 11/08/2010 11:57:23

Ahora bien, mientras ésta era sancionada y entraba en vigencia debía considerarse que el referido proceso administrativo electoral, debía regirse por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia vigente, -que comprendería tanto el proceso administrativo institucional contra las autoridades electorales, como el proceso administrativo electoral comicial-, en todo aquello no previsto en la reciente Ley Orgánica de Procesos Electorales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 214 de este texto legal.

Así las cosas, corresponde analizar la posición establecida, una vez más por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia[61], respecto al proceso administrativo electoral, en ausencia de una normativa legal especial.

En tal sentido la Sala Electoral en una "ponencia conjunta", comienza mencionando que no puede aplicar la remisión ordenada, no solo por razones de conveniencia, sino también por razones de constitucionalidad, argumentación esta que no deja de ser curiosa, si se tiene en cuenta que siendo la Constitución la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico al cual deben someterse todos los órganos que ejercen el Poder Público[62], resulte prioritario para la Sala Electoral, justificar su argumentación en un aspecto de conveniencia, obviamente metajurídico y luego en segundo plano, es que procede a referirse a los argumentos de naturaleza constitucional, que termina calificando como más transcendente, aunque no los haya invocado de primeros en su motivación.

Siguiendo con sus consideraciones la Sala Electoral expresa que el "reenvío en cuestión contradice también a la propia regulación de la Ley Orgánica de Procesos Electorales", toda vez que "la remisión a los procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dadas las limitaciones de este texto legal en este aspecto que ya fueron expuestas, determinaría una solución contraria a la propia *mens legis* contenida en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, lo que evidencia que no puede ser esa la solución interpretativa idónea, en atención a los elementos de racionalidad y coherencia que deben presidir la labor de la interpretación del ordenamiento jurídico".

Esto lleva a considerar que no es idóneo, breve y sumario el proceso administrativo regulado en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, para sustanciar las pretensiones procesales que se derivan de la

---

61 Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral, sentencia 147, de 11 de noviembre de 2009.

62 Artículo 7 de la Constitución.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 208 11/08/2010 11:57:23

aplicación de la Ley Orgánica de Procesos Electorales "por lo que cabe concluir que una posición interpretativa que postule proceder al reenvío irrestricto a la Ley que rige al Máximo Tribunal en cuanto a la tramitación del recurso contencioso-electoral, encuentra serias y fundadas objeciones de índole constitucional".

En atención a estos argumentos la Sala Electoral llega "a la convicción de que, si bien no le es dado prescindir del mandato legal contenido en el artículo 214 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en cambio resulta no sólo conveniente, sino necesaria, la adaptación al marco constitucional de la regulación del procedimiento contemplado para el recurso de nulidad contra actos administrativos en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia…".

Tal como se puede apreciar del pasaje de la sentencia transcrito, la conveniencia sigue presente en la construcción argumentativa de la Sala, para supuestamente adaptar a la Constitución lo que no necesita ser adaptado, pues si el proceso administrativo de anulación no es idóneo, adecuado y eficaz para garantizar la justicia efectiva y sin dilaciones indebidas, lo que debió hacer la Sala Electoral, en lugar de reformar la ley a través de su sentencia, era aplicar conforme a lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el proceso que se juzgase más conveniente para la realización de la justicia, conforme al ordenamiento jurídico legal[63].

En efecto, el artículo 19, párrafo primero de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, -que tiene como antecedente directo el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia-, habilita a los jueces para aplicar la analogía, pero no para sustituir al legislador y en aras de una presunta bien intencionada fe en la justicia, crear un proceso nuevo o reformar los existentes.

En consecuencia, la coherencia argumental esperable de la Sala Electoral hubiese sido concluir, que remitiendo el artículo 214 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales para la tramitación del recurso contencioso electoral a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y no contemplando ésta un proceso especial destinado a tal fin, que fuese breve, su-

63 El artículo 19, párrafo primero de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dispone "Las reglas del Código de Procedimiento Civil regirán como normas supletorias en los procedimientos que cursen ante el Tribunal Supremo de Justicia. Sin embargo, cuando en el ordenamiento jurídico no se contemple un procedimiento especial a seguir, se podrá aplicar el que juzgue más conveniente para la realización de la justicia, siempre que tenga su fundamento jurídico legal".

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 209 11/08/2010 11:57:23

mario y eficaz para la realización de la justicia, podía aplicar alguno de los preestablecidos legalmente en el ordenamiento jurídico, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 19, párrafo primero de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, sin embargo, la Sala Electoral sustituyéndose al legislador tanto en la ley de remisión como en la ley remitida, eligió crear un proceso *ad hoc* supuestamente modelado en la entonces Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Para proceder como lo hizo, la Sala Electoral argumenta, que "el recurso contencioso electoral, debe tener como objeto garantizar la brevedad, sumariedad y eficacia del mismo", en virtud de lo que procede a diseñar lo que en su criterio debe ser "la tramitación del recurso contencioso-electoral ante este órgano jurisdiccional, [que] se hará de conformidad a las previsiones de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con las siguientes especificidades":

1. El escrito mediante el cual se interponga el recurso contencioso-electoral, debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y su incumplimiento dará lugar a la declaratoria de inadmisibilidad.

2. La legitimación la tendrán quienes ostenten como mínimo la titularidad de un interés legítimo, sin que ello constituya óbice para que el órgano jurisdiccional efectúe un examen detenido de la cualidad de las partes en la sentencia de mérito.

3. El lapso de caducidad para la interposición del recurso contencioso-electoral será de quince días hábiles transcurridos ante el órgano judicial, contados a partir de la publicidad del acto (notificación o publicación, lo que ocurra primero). Este lapso transcurre desde la oportunidad en que el interesado tenga conocimiento de la actuación material o desde el momento en que la decisión debió haberse producido, si se trata de abstenciones u omisiones, o en el caso de que opere el silencio administrativo.

4. En el auto de admisión se deben ordenar las citaciones y emplazamientos correspondientes, en forma personal o mediante cartel, según corresponda, para que los interesados comparezcan dentro de los cinco (5) días luego de que conste en autos haberse practicado la última de las citaciones y notificaciones ordenadas.

En dicho auto también se dispondrá solicitar a la parte accionada los antecedentes administrativos, así como el informe sobre los aspectos de hecho y de derecho relacionados con la causa.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 210 11/08/2010 11:57:23

En el caso de la notificación por cartel, éste deberá ser retirado, publicado y consignado por la parte actora, dentro de los siete (7) días de despacho siguientes a su expedición.

5. Las pretensiones cautelares y en caso de ser concedidas, las oposiciones que se formulen a las sentencias dictadas, se realizarán conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos tanto por la Sala Constitucional como por la propia Sala Electoral.

6. El lapso probatorio se abrirá de pleno derecho, una vez finalizada la fase de emplazamiento de los interesados y será de cinco (5) días de promoción de medios probatorios, dos (2) de oposición, tres (3) de admisión y diez (10) de evacuación, todos de despacho.

7. Terminado el lapso probatorio, se designará ponente al día siguiente, y en la misma fecha se fijará la oportunidad para que tenga lugar el acto de informes orales, aunque curiosamente la sentencia no indica dentro de que plazo se llevarán a cabo dichos informes, lo que hace suponer que por la preocupación manifestada en la sentencia, de que el proceso sea breve, sumario y eficaz, debía ser dentro de los 3 días, a que se refiere el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil.

8. El lapso para dictar sentencia definitiva será de quince (15) días de despacho, luego de la presentación de los informes orales y el mismo podrá ser diferido por un plazo igual.

La sentencia que contiene la "ponencia conjunta" concluye sosteniendo que el resto de los actos y fases de tramitación del recurso contencioso electoral, se regirán por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, conforme al reenvío que a ese texto legal hace el artículo 214 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, reservándose efectuar las futuras adaptaciones que considere necesarias realizar, en la oportunidad en que sea pertinente.

V. EL PROCESO ADMINISTRATIVO ELECTORAL EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE 2010

En el año 2010 se han expedido dos leyes relacionadas con el ámbito procesal que son de transcendental importancia. La primera es la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la segunda es la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Hay que mencionar que actualmente el proceso administrativo electoral no se encuentra regulado ni en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ni existe una Ley de la jurisdicción contencioso electoral y aunque tal regulación no corresponde al objeto de la Ley

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 211 11/08/2010 11:57:23

Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, ha sido este texto jurídico el que de manera transitoria ha venido a regular dicho proceso.

Ello genera como consecuencia, que en ésta no se hayan organizado los tribunales del orden jurisdiccional electoral, según lo exige el artículo 297 de la Constitución y que las disposiciones que gobiernan el proceso administrativo electoral, mantengan un carácter transitorio luego de 10 años de vigencia de la Constitución.

Ello así, a la espera de una futura regulación conformadora del orden jurisdiccional electoral y de los procesos sustanciables ante él, conforme a los principios de gobiernan todos los procesos por exigencia constitucional, es decir, que sean simples, uniformes y eficaces, breves, orales y públicos, con la finalidad de garantizar una tutela judicial efectiva, expedita y sin dilaciones indebidas, es que se analizará como ha quedado establecido el proceso administrativo electoral en la recién promulgada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia[64].

1. *Los principios del proceso*

El proceso administrativo electoral constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia y se regirá por los principios de gratuidad, simplicidad, economía, uniformidad, inmediación, oralidad y realidad, lo que impone que no se sacrifique la justicia por la omisión de formalidades no esenciales[65].

2. *Las normas supletorias*

Las disposiciones del Código de Procedimiento Civil se aplicarán supletoriamente a las contenidas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en la tramitación del proceso administrativo electoral[66].

3. *El uso de las nuevas tecnologías*

La Sala Electoral fomentará la utilización de las herramientas tecnológicas disponibles para la sustanciación de las causas sometidas a su

---

64 El artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dispone que "Hasta tanto se dicten las leyes que regulan las competencias constitucional y Contencioso Electoral, la tramitación de los recursos y solicitudes que se intenten ante la Sala Constitucional y Electoral, se regirán por los procedimientos que se establecen en el presente título y demás normativas especiales en cuanto sean aplicables".

65 Artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

66 Artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 212 11/08/2010 11:57:23

conocimiento, así como para la realización de trámites transparentes y expeditos[67].

4. *El órgano jurisdiccional competente*

El órgano jurisdiccional competente para conocer y tramitar el proceso administrativo electoral en primera y única instancia es la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia[68].

Las competencias atribuidas expresamente a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, son las siguientes:

1. Conocer las demandas contencioso electorales que se interpongan contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los que estén directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento[69].

2. Conocer las demandas contencioso electorales que se interpongan contra los actos de naturaleza electoral que emanen de sindicatos, organizaciones gremiales, colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales y otras organizaciones de la sociedad civil[70].

3. Conocer las demandas de amparo constitucional de contenido electoral, distintas a las atribuidas a la Sala Constitucional[71].

Las competencias atribuidas a todas las Salas, que puede ejercer la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, son las siguientes:

1. Solicitar de oficio, o a petición de parte, algún expediente que curse ante otro tribunal y avocarse en los casos que disponga la Ley[72].

2. Conocer los recursos de hecho que le sean presentados[73].

3. Conocer los juicios en que se ventilen varias pretensiones conexas, siempre que al Tribunal esté atribuido el conocimiento de alguna de ellas[74].

---

67 Artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
68 Artículo 179 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
69 Artículo 27.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
70 Artículo 27.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
71 Artículo 27.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
72 Artículo 31.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
73 Artículo 31.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 213 11/08/2010 11:57:23

4. Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior y común a ellos en el orden jerárquico[75].

5. Conocer las demandas de interpretación acerca del alcance e inteligencia de los textos legales, siempre que dicho conocimiento no signifique una sustitución del mecanismo, medio o recurso que disponga la ley para dirimir la situación de que se trate[76].

6. Conocer cualquier controversia o asunto litigioso que le atribuyan las leyes, o que le corresponda conforme a éstas en su condición de más alto Tribunal de la República[77].

No se encuentran atribuidas las competencias a los demás tribunales del orden jurisdiccional electoral, debido a que el legislador sigue sin desarrollarlo con sujeción a la Constitución.

5. *La potestad de oficio*

La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia conocerá de los asuntos que le competen a instancia de parte interesada; no obstante, puede actuar de oficio en los supuestos contemplados en la ley[78].

6. *La legitimación para demandar*

Considera el legislador que puede acudir a demandar cualquier persona que tenga interés legítimo[79]-[80].

También se encuentra legitimado para demandar en este orden jurisdiccional, quien aduzca representar derechos e intereses colectivos y difusos[81]-[82].

---

74 Artículo 31.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

75 Artículo 31.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

76 Artículo 31.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

77 Artículo 31.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

78 Artículo 89 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

79 Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral, sentencia 147, de 11 de noviembre de 2009.

80 Artículo 179 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

81 Artículos 26 de la Constitución y 150.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

82 J. L. Villegas Moreno, *La protección jurisdiccional de los intereses difusos y colectivos.* Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 1999.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 214 11/08/2010 11:57:23

7. *Los requisitos para actuar ante la Sala Electoral*

La persona que pretenda actuar en la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia requiere la asistencia jurídica de abogado[83] o la designación de apoderados, que cumplan los requisitos que exige el ordenamiento jurídico[84].

8. *El lapso de caducidad*

La demanda contra los actos administrativos expresos que dicten los órganos del Poder Electoral deberán intentarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles[85], contados a partir de la notificación personal del demandante o bien desde su publicación en la Gaceta Electoral, según lo que ocurra primero.

El lapso correrá a partir de la oportunidad en que el interesado tenga conocimiento de la ocurrencia del hecho, en caso de actuaciones materiales o vías de hecho.

En el caso abstenciones u omisiones, el lapso para recurrir transcurrirá desde el momento en que ha debido producirse la decisión.

9. *El inicio del proceso*

El proceso administrativo electoral se inicia mediante demanda, que se debe proponer en forma escrita[86].

10. *La identificación de la Sala Competente*

En el escrito de demanda debe indicarse que corresponde a la Sala Electoral el conocimiento del asunto, no obstante la omisión de este requisito o la indicación incorrecta de la Sala, no impedirá que se remita a la Sala competente[87].

---

83 Artículo 87 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

84 Artículos 3 y 4 de la Ley de Abogados, 136 del Código de Procedimiento Civil.

85 Artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

86 Artículo 180 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

87 Artículo 90 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 215 11/08/2010 11:57:23

11. *Los requisitos de la demanda*

El escrito debe contener una precisa identificación de las partes, actor y demandado, con indicación de sus nombres y apellidos, números de cédulas, cargos que desempañan los funcionarios públicos electorales y dirección de ubicación[88].

Además se deben expresar las razones de hecho y las normas jurídicas que se consideran aplicables para la resolución del conflicto, así como la indicación de las pretensiones que se someten al juzgamiento del Tribunal.

12. *El lugar de interposición de la demanda*

En principio, el demandante puede presentar su escrito en la secretaria de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, pero también puede hacerlo ante cualesquiera de los tribunales que ejerzan competencia territorial en el lugar donde tenga su residencia, siempre que su domicilio se encuentre fuera del Área Metropolitana de Caracas[89].

En este caso, el tribunal que lo reciba dejará constancia de la presentación al final del escrito de la demanda y en el Libro Diario que lleva dicho órgano jurisdiccional y debe proceder a remitir, el escrito con sus anexos debidamente foliado y sellado, dentro de los tres días de despacho siguientes, a la Sala Electoral.

13. *La elaboración del expediente judicial*

En el mismo día o el día de despacho siguiente a la presentación de la demanda o de la recepción del escrito, según sea el caso, la secretaria dará cuenta a la Sala Electoral y procederá a la formación del expediente[90].

14. *La solicitud del informe y de los antecedentes administrativos*

La Sala Electoral remitirá copia de la demanda al ente u órgano demandado y le solicitará los antecedentes administrativos, cuando proceda, así como la remisión de un informe sobre los aspectos de hecho y de derecho relacionados con la demanda, los cuales deberán ser remitidos en el plazo máximo de tres días hábiles[91].

---

88 Artículo 180 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
89 Artículo 182 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
90 Artículo 184 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
91 Artículo 184 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 216 11/08/2010 11:57:23

15. *La admisión de la demanda sin pretensión cautelar*

En el caso que la demanda no contenga pretensión de medida cautelar, la Sala Electoral remitirá al Juzgado de Sustanciación el informe y los antecedentes administrativos, el mismo día en que los reciba, a los fines de que éste se pronuncie sobre la admisión, dentro de los dos días de despacho siguientes.

16. *La admisión de la demanda con pretensión cautelar*

Si la demanda contiene pretensión de medida cautelar, se designará ponente a fin de que la Sala Electoral se pronuncie sobre la admisión de la demanda y la pretensión cautelar, lo que podrá realizarse atendiendo a la urgencia del caso, con prescindencia del informe y de los antecedentes administrativos que exige la ley[92].

17. *Las causales de inadmisión*

El incumplimiento de los requisitos formales[93] o el transcurso del lapso de caducidad[94] serán las únicas causales de inadmisión de la demanda, no obstante, cuando la demanda cumpla con estos presupuestos o incurra en omisiones no sustanciales, que no impidan la comprensión de las pretensiones interpuestas deberá procederse a la admisión.

18. *El contenido del auto de admisión*

En el auto de admisión de la demanda, se ordenará la citación del demandado y de los interesados legítimos[95], cuya cualidad resulte evidente del examen de los autos[96].

Asimismo, se ordenará la notificación del Ministerio Público para que consigne su opinión acerca de la controversia y también se ordenará emplazar a los interesados por medio de un cartel.

---

92 Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral, sentencia 131, de 9 de septiembre de 2004, ratificada en sentencia 147, de 11 de noviembre de 2009.

93 Artículo 181 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

94 Artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

95 Artículo 186 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

96 Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, sentencia 438, de 4 de abril de 2001, ratificada en sentencia 737, de 3 de abril de 2002 y sentencia 1157, de 11 de julio de 2008.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 217 11/08/2010 11:57:23

19. *Los modos de notificación de las partes*

Las notificaciones de las partes y de los interesados podrán ser practicadas por cualesquiera de las siguientes modalidades[97]:

1. Personalmente, entregándola con acuse de recibo que será firmado por los destinatarios de la misma o por su representante legal.

2. Mediante boleta u oficio que será dejada por el Alguacil en el domicilio procesal del sujeto de que se trate, luego de lo cual dicho funcionario dejará constancia escrita en el expediente de haberla practicado.

Dicha boleta contendrá la identificación completa de las partes, el objeto de la pretensión, el término de comparecencia y la advertencia de las consecuencias procesales de su incumplimiento. Al momento de librarse la boleta se ordenará su publicación en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia.

3. Mediante correspondencia postal, que será efectuada a través de correo público o privado.

Las notificaciones practicadas según las modalidades anteriores, surtirán efectos el día de despacho siguiente a que conste en el expediente su realización[98].

4. Mediante boleta que será enviada a través de sistemas de comunicación telegráficos, facsimilares, electrónicos y similares, en cuyo caso el secretario dejará constancia en el expediente de haberla practicado[99].

A tal efecto las partes deberán indicar su dirección de correo electrónico o número de fax, cuando se incorporen al proceso. Al momento de librarse la boleta se ordenará su publicación en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia[100].

En este supuesto, la notificación surtirá efectos al quinto (5) día de despacho siguiente a que conste en el expediente su realización, así como su publicación en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia[101].

---

97 Artículo 90 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
98 Artículo 92 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
99 Artículo 91 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
100 Artículo 92 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
101 Artículo 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 218 11/08/2010 11:57:23

20. *La subsidiaria notificación por cartel*

En el supuesto que fuese imposible efectuar la notificación a través de cualesquiera de las modalidades antes mencionadas, ésta se practicará mediante la fijación de un cartel en la secretaría de la Sala, que contendrá la identificación completa de las partes, el objeto de la pretensión, el término de comparecencia que sea aplicable y la advertencia de las consecuencias procesales de su incumplimiento. En esa misma oportunidad, se publicará el cartel en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia.

Las partes se entenderán notificadas vencido el término de diez días de despacho, siguientes a que conste en el expediente la fijación del cartel.

21. *La oposición a la medida cautelar*

Una vez acordada alguna medida cautelar deberá ser notificada y transcurrirá un lapso de tres días de despacho para la oposición[102].

En caso de producirse la oposición, se abrirá cuaderno separado y se entenderá abierta una articulación de tres días de despacho para que las partes promuevan y evacuen pruebas.

Después de finalizado el lapso de sustanciación, la Sala Electoral deberá resolver la incidencia cautelar dentro de los cinco días de despacho siguientes.

22. *El cartel de emplazamiento de los interesados*

La parte demandante deberá retirar de la secretaria del Juzgado de Sustanciación, publicar en un diario de circulación nacional o regional y luego consignar en el expediente el cartel de emplazamiento de los interesados, dentro de los siete (7) días de despacho siguientes a su expedición[103].

23. *El incumplimiento de la carga respecto al cartel*

Si la parte demandante incumpliere con esta carga, el Juzgado de Sustanciación declarará la perención de la instancia y se ordenará el archivo del expediente[104].

---

102 Artículo 187 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
103 Artículo 189 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
104 Artículo 189 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 219 11/08/2010 11:57:23

Cuando el Juzgado de Sustanciación estime que existen razones de orden público que justifiquen la continuación de la causa, podrá remitir el expediente a la Sala Electoral y si ésta lo estima procedente, ordenará la publicación del cartel al Juzgado de Sustanciación.

24. *La participación de los interesados*

Los interesados distintos al demandante deben comparecer dentro de los cinco días de despacho siguientes, a que conste en el expediente la práctica de la última de las citaciones o notificaciones que hubieren sido ordenadas en el auto de admisión[105].

Los interesados que atiendan al cartel de emplazamiento podrán comparecer y presentar sus alegatos dentro de los cinco días de despacho siguientes al vencimiento del plazo para el retiro, publicación y consignación del cartel de emplazamiento[106].

25. *El lapso probatorio*

Una vez vencido el lapso de emplazamiento y que conste en el expediente la práctica de todas las citaciones o notificaciones, se abrirá de pleno derecho el lapso probatorio[107].

El lapso será de cinco (5) días de despacho para la promoción de pruebas, las partes podrán oponerse a la admisión de las pruebas dentro un lapso de dos (2) días de despacho siguientes a aquél y el Juzgado de Sustanciación se pronunciará sobre la admisión de las pruebas, en un lapso de tres (3) días de despacho y en caso de ser admitidas, se evacuarán dentro del lapso de diez (10) días de despacho, contados a partir de la admisión de las pruebas.

26. *Los medios probatorios*

Según el principio de libertad de medios probatorios, que goza de reconocimiento constitucional[108], en el proceso administrativo electoral son admisibles todos los medios de pruebas reconocidos por el ordenamiento

105 Artículo 188 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

106 Artículo 189 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

107 Artículo 190 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

108 Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, sentencia 3332, de 4 de noviembre de 2005.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 220 11/08/2010 11:57:23

jurídico, con excepción de las posiciones juradas[109] y el juramento decisorio, en virtud de lo establecido en la ley[110].

27. *La designación de ponente*

Finalizado el lapso probatorio se debe remitir el expediente del Juzgado de Sustanciación a la Sala Electoral, para proceder a la designación del ponente[111].

28. *La audiencia de informes orales*

Luego de recibido el expediente y designado el ponente, se fijará la oportunidad para la realización de la audiencia, donde se presentarán los informes orales[112].

Dado que la Ley no establece el lapso para este acto procesal, en aras del principio de brevedad que inspira el proceso y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, el órgano jurisdiccional debe fijar el lapso de 3 días de despacho para la realización de la audiencia de informes.

Estos se efectuarán mediante la exposición oral –no existe lectura de escritos- de los argumentos finales, sin perjuicio del derecho que asiste a las partes de consignar un escrito que contenga dichas conclusiones, lo que incluso ha sido admitido que se puede efectuar al final de la audiencia o dentro de los tres días de despacho siguientes[113].

29. *La oportunidad para dictar sentencia*

Una vez que se haya realizado la audiencia de los informes orales, la Sala Electoral deberá decidir en un lapso de quince (15) días de despacho, prorrogable por el mismo lapso, cuando la complejidad del asunto así lo requiera[114].

---

109 Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral, sentencia 63, de 14 de junio de 2000.

110 Artículo 78 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, *Gaceta Oficial* Nº 5.892, de 31 de julio de 2008.

111 Artículo 191 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

112 Artículo 191 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

113 Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa, en sentencia 474, de 21 de marzo de 2007, ratificada en sentencia 402, de 2 de abril de 2008.

114 Artículo 192 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 221 11/08/2010 11:57:23

30. *La apelación de los autos del Juzgado de Sustanciación*

Los autos del Juzgado de Sustanciación pueden ser apelados ante la Sala Electoral, en el lapso de tres días de despacho siguientes a la fecha de su publicación y ésta se oirá en un solo efecto[115].

La Sala Electoral deberá resolver en el lapso de diez días de despacho siguientes al recibo del expediente, previa sustanciación de la incidencia correspondiente.

31. *La perención y sus efectos*

La instancia se extingue de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas durante más de un año por inactividad de la parte actora, antes de la oportunidad de los informes o de la fijación de la audiencia, según el caso[116].

La perención de la instancia deja firme la actuación administrativa objeto de la pretensión procesal, salvo que se lesionen normas de orden público[117].

32. *La aplicación analógica de leyes*

Cuando en el ordenamiento jurídico no se preceptúe un proceso especial a seguir, se podrá aplicar aquél que la Sala juzgue más conveniente para la realización de la justicia, siempre que tenga fundamento legal[118].

33. *La derogación de las normas anteriores*

La reciente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia deroga las disposiciones contenidas en normas anteriores que la contravengan y el proceso administrativo electoral que establece de manera transitoria, debe ser aplicado por la Sala Electoral, en virtud del criterio de la especialidad del mismo y de la remisión que a dicho texto legal, realiza el artículo 214 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales[119].

---

115 Artículo 97 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
116 Artículo 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
117 Artículo 96 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
118 Artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
119 Disposición derogatoria única de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 222 11/08/2010 11:57:23

VI. CONSIDERACIONES FINALES

El proceso administrativo electoral ha experimentado múltiples e intensos cambios en su regulación y tramitación, según ha sido expuesto precedentemente, aunque la mayoría de ellos sin fundamento legal alguno.

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia teóricamente ha establecido un proceso administrativo electoral simple, breve, público y eficaz, orientado a garantizar la tutela judicial efectiva expedita y sin dilaciones indebidas de los derechos y libertades públicas de las personas que se vean afectados por las autoridades electorales, sin embargo debe advertirse que a diferencia de lo que exige la Constitución, no se trata de un proceso preeminentemente oral, sino de un proceso predominantemente escrito, con una audiencia para realizar los informes[120].

De allí que se comparta el reclamo formulado en la doctrina científica de considerar "urgente –e imperante, según exhorto del propio constituyente- la promulgación de una Ley que regule orgánica, formal y materialmente la jurisdicción contencioso-electoral. Esta etapa «transitoria» iniciada a partir de la Constitución de 1999, que ya se prolonga por más de [dos] lustros, y que sirvió de justificación para que tal regulación se realizara de manera pretoriana, no es ya sustento suficiente para «modificar» o «complementar» jurisprudencialmente la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia"[121].

Finalmente cabe concluir, que el legislador continúa incurso en la omisión legislativa de establecer conforme a la Constitución la regulación del orden jurisdiccional electoral, la distribución de las competencias entre los distintos tribunales llamados a integrarlo y el establecimiento definitivo del proceso, para tramitar las múltiples pretensiones que se pueden formular contra la actividad e inactividad administrativa electoral sometida al control de este orden jurisdiccional, omisión que se espera sea solventada a la brevedad posible para garantizar el valor superior de la justicia, que informa el Estado constitucional y democrático de Derecho.

---

120 Sobre este tema véase, V. R. Hernández-Mendible, El proceso administrativo por audiencias. *Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.* Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2010, pp. 153-220.

121 D. Urosa Maggi, "Tendencias de la Jurisdicción contencioso-electoral (2000-2006)", *Derecho Administrativo Iberoamericano. 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello,* Tomo II, Ediciones Paredes, Caracas. 2007, p. 1427.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 223 11/08/2010 11:57:24

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 224 11/08/2010 11:57:24

III

TEXTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (*)

(*) ***Gaceta Oficial* Nº 39.483 de 9 de agosto de 2010.** La Ley Orgánica fue sancionada el 11 de mayo de 2010, y fue inicialmente publicada en *Gaceta Oficial* Nº 5.991 Extraordinario de 29 de julio de 2010. El texto publicado en dicha *Gaceta*, sin embargo, difirió respecto del sancionado, en varios aspectos, en algunos casos de orden sustancial. Entre la sanción y la inicial publicación de la Ley Orgánica, en efecto, "alguien" introdujo múltiples "correcciones" de "estilo" incorporando, por ejemplo, el género femenino en muchas palabras, como designadas, interesadas, condenadas, sancionadas, juezas, funcionarias, sorprendida, notificadas, demandada, o legítima; o sustituyendo la frase "Constitución de la República Bolivariana de Venezuela" por sólo "Constitución de la República." En otros casos se sustituyó la denominación de los "ministros o ministras" del "Ejecutivo Nacional" por la de "del Poder Popular" (art. 37.5), expresión que no está acorde con la Constitución. Recuérdese además, que la propuesta de reforma constitucional para la "creación" del "Poder Popular," fue rechazada por el pueblo en el referendo del 2 de diciembre de 2007. En otro caso, se reubicó el texto de un artículo, como sucedió con el actual artículo 111, que en el texto inicialmente sancionado era el número 117. Pero más destacables fueron las modificaciones sustanciales que se introdujeron al texto después de sancionado y antes de su publicación inicial, como sucedió con el cambio que se hizo en cuanto a las atribuciones del Tribunal Supremo en relación con los Defensores Públicos previstas en el artículo 36.16; con la eliminación de la previsión sobre incompatibilidades destinadas a los Magistrados, que se había establecido en el artículo 39; con el agregado hecho al artículo 73, de una nueva previsión en relación con el procedimiento de preselección de postulados a Magistrados; con la eliminación de una previsión del artículo 82 sobre el régimen del Inspector General de la Defensa Pública; con la reforma del régimen de las notificaciones en los procesos que se desarrollan ante el Tribunal Supremo, al establecerse en principio la notificación personal, modificándose el artículo 91, con lo que sin embargo, quedó una incongruencia formal en el texto del artículo 92, que debió "adaptarse" a la reforma introducida en el artículo anterior (art. 91); con la introducción, en el texto del artículo 110, de una mayoría calificada para la decisión de la Asamblea Nacional destinada al enjuiciamiento de altos fun-

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 225 11/08/2010 11:57:24

cionarios del Estado; y con el agregado en el artículo 133 de una causal de inadmisión de las demandas en los procesos ante la Sala Constitucional, no prevista en el texto originalmente sancionado. En cuanto a la antes mencionada irregular "corrección" que se hizo del artículo 91 de la Ley antes de su inicial publicación, sin que se hiciese el ajuste consecuencial del artículo 92, la misma fue la que provocó la posterior "corrección," por error material, del texto del artículo 92 de la Ley, al ordenarse la reimpresión de la Ley en la ***Gaceta Oficial* Nº 39.483 de 9 de agosto de 2010**, que es el texto que se recoge en este libro. Esta reimpresión, por supuesto, no se hizo como lo dispone en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales (*Gaceta Oficial* Nº 20.546 de 22 de julio de 1941), es decir, por orden del Ejecutivo Nacional acompañada de un "Aviso Oficial firmado por el Ministro a cuyo ramo corresponda la materia," sino que se realizó por orden exclusiva del Secretario de la Asamblea Nacional mediante un denominado "Acto legislativo" (calificado como "Aviso Oficial" en el Sumario de la *Gaceta*) de fecha 6 de agosto de 2010, el cual, incluso, se pretendió fundamentar (base legal) en el mencionado artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, el cual se violó abiertamente. Conforme a la Constitución, sólo la Asamblea Nacional o sus Comisiones son las que tienen competencia para dictar actos que puedan calificarse como "actos legislativos" (arts. 187, 193, 196, 202) no teniendo el Secretario de la Asamblea competencia alguna para dictarlos (lo que podría dictar son "actos administrativos"); y sólo el Poder Ejecutivo tiene competencia para ordenar la publicación de las Leyes o sus reimpresiones (arts. 213, 215), con la sola excepción establecida en el artículo 216 de la Constitución. Por último, debe observarse que al texto de la Ley Orgánica se le continuaron introduciendo "correcciones" que no fueron hechas por el legislador y ni siquiera por el Secretario de la Asamblea, y que se incorporaron con motivo de su "reimpresión" por "error material," en la cual no sólo se modificó el artículo 92 en la forma antes indicada, que fue lo único que se mencionó en el "aviso oficial" publicado por el Secretario de la Asamblea para justificar la "reimpresión," sino otras normas, en algunos casos para introducir nuevas palabras del género femenino en otros artículos, y en otros casos de orden sustantivo, como fue la eliminación de la oportunidad para la designación de los Magistrados suplentes por la Asamblea Nacional que se preveía en el artículo 45, o el agregado de la palabra "admisión" en el artículo 71 respecto de las objeciones a las postulaciones de Magistrados.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 226 11/08/2010 11:57:24

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen, organización y funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia.

Rectoría del Poder Judicial

Artículo 2. El Tribunal Supremo de Justicia constituye parte del Sistema de Justicia, es el máximo órgano rector del Poder Judicial, y goza de autonomía funcional, financiera y administrativa. En su carácter de rector del Poder Judicial y su máxima representación, le corresponde la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, incluyendo la elaboración y ejecución de su presupuesto, así como la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las defensorías públicas, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes.

Máxima Instancia

Artículo 3. El Tribunal Supremo de Justicia es el más alto tribunal de la República; contra sus decisiones, en cualquiera de sus Salas, no se oirá, ni admitirá acción ni recurso alguno, salvo lo que se dispone en la presente Ley.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 227 11/08/2010 11:57:24

Supremacía Constitucional

Artículo 4. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales. Será el máximo y último intérprete de la Constitución de la República y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

Justicia gratuita

Artículo 5. El Tribunal Supremo de Justicia no podrá establecer tasas, aranceles, comisiones, ni exigir pago alguno por sus servicios.

Sede

Artículo 6. La ciudad de Caracas es el asiento permanente del Tribunal Supremo de Justicia, sin perjuicio de que, en Sala Plena, resuelva ejercer provisionalmente las funciones del Tribunal en otro lugar de la República.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

DE LAS SALAS Y SUS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS

Salas

Artículo 7. El Tribunal Supremo de Justicia funcionará en Sala Constitucional, Político Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, así como en Sala Plena, la cual estará integrada por los Magistrados o Magistradas de todas las Salas señaladas.

Integración

Artículo 8. La Sala Constitucional estará integrada por siete Magistrados o Magistradas, y las demás Salas por cinco Magistrados o Magistradas.

Cada una de las Salas tendrá un Secretario o Secretaria y un o una Alguacil.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 228 11/08/2010 11:57:24

Salas Especiales

Artículo 9. La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia deberá crear e instalar Salas Especiales para cada una de las Salas que componen el Tribunal, a solicitud de la Sala respectiva, cuando se acumulen, por materia, cien o más causas para que sean decididas.

Las Salas Especiales que se crearen funcionarán hasta cuando la última de las causas sea decidida. Ellas estarán conformadas por un Magistrado o Magistrada de la Sala respectiva y por dos Magistrados o Magistradas accidentales, que serán designados o designadas por la Sala Plena de la lista de suplentes.

Quórum de deliberaciones

Artículo 10. El quórum requerido para la deliberación en cada una de las Salas es la mayoría absoluta de los miembros que la deban integrar.

Quórum de decisión

Artículo 11. Para que sean válidas las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que la deban integrar.

Secretarios o Secretarias y Alguaciles

Artículo 12. Cada Sala tendrá un Secretario o Secretaria y un o una Alguacil, quienes deberán cumplir con los requisitos de ley para el ejercicio de dichos cargos y no estar incursos en las causales de incompatibilidad que establece esta Ley.

Las faltas temporales y accidentales de los Secretarios o Secretarias y de los o las Alguaciles serán suplidas por las personas que designe el Presidente o Presidenta de la Sala respectiva, quien designará también, temporalmente, a las personas que hayan de suplir dichos funcionarios o funcionarias, cuando haya falta absoluta.

Requisitos para ser Secretario o Secretaria

Artículo 13. Los Secretarios o Secretarias deben ser abogados o abogadas, mayores de treinta años y haber ejercido la profesión o tener carrera dentro del Poder Judicial, por un mínimo de diez años. Al día siguiente o el más inmediato posible a la designación de las autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente o Presidenta de cada una de ellas nombrará los respectivos secretarios o secretarias y alguaciles; todos los cuales prestarán el juramento ante sus Salas. Las actas de las sesiones en que sean designados o designadas estos funcionarios o funcionarias se publicarán en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 229 11/08/2010 11:57:24

Atribuciones del Secretario o Secretaria

Artículo 14. Son atribuciones del Secretario o Secretaria del Tribunal Supremo de Justicia y de las respectivas Salas:

1. Dirigir la Secretaría, velar porque los empleados o empleadas de su dependencia concurran puntualmente a ella y cumplan con sus deberes.

2. Recibir y entregar, al inicio y conclusión de su mandato y bajo formal inventario, los libros, sellos, expedientes y archivos de la Secretaría y demás bienes del Tribunal, así como custodiarlos y conservarlos.

3. Recibir las demandas, representaciones y cualquier otra clase de escritos o comunicaciones que les sean presentados de conformidad con la Ley, dar cuenta de ellos al Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con las instrucciones del Presidente o Presidenta; y autorizar, con su firma, las diligencias de las partes y demás interesados o interesadas.

4. Redactar las actas de las sesiones del Tribunal y suscribirlas en unión del Presidente o Presidenta, después de que sean aprobadas; asimismo, deberá suscribir con los Magistrados o Magistradas las sentencias, autos y demás decisiones que dicte el Tribunal, y deberá expedir las certificaciones, copias y testimonios que le ordene el Presidente o Presidenta.

5. Actuar con el Presidente o Presidenta, como Secretario o Secretaria del Juzgado de Sustanciación y suscribir conjuntamente con él o ella los autos y demás decisiones de aquél, sin perjuicio de lo que dispone esta Ley.

6. Hacer llevar al día y con la mayor precisión y exactitud los libros donde consten las actuaciones del Tribunal según esta Ley y su Reglamento Interno; concurrir puntualmente a la Secretaría y a las sesiones del Tribunal y cumplir con las instrucciones del Presidente o Presidenta en todo lo que esté relacionado con sus deberes; informar al Presidente o Presidenta del curso de los asuntos y de las deficiencias o irregularidades que observe en el Tribunal.

7. Las demás que les señalen las leyes y el Reglamento Interno.

Atribuciones del o la Alguacil

Artículo 15. Son atribuciones del o la Alguacil del Tribunal Supremo de Justicia y de las respectivas Salas:

1. Mantener el orden interno y anunciar públicamente la realización de los actos para los que las leyes exijan el cumplimiento con tal requisito.

2. Practicar las citaciones o notificaciones que les sean encomendadas.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 230 11/08/2010 11:57:24

3. Dar cumplimiento a las instrucciones que reciba de sus superiores inmediatos.

4. Las demás que les señalen las leyes o el Reglamento Interno.

En el ejercicio de sus funciones los o las Alguaciles son funcionarios o funcionarias de policía, dentro y fuera del Tribunal Supremo de Justicia, y con tal carácter podrán recabar la colaboración de otros agentes del orden público para el cumplimiento de aquéllas.

Funcionarios subalternos o funcionarias subalternos

Artículo 16. El Tribunal Supremo de Justicia tendrá los funcionarios o funcionarias que necesite para el cumplimiento de sus funciones. En el caso de estos funcionarios o funcionarias, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, dictará el respectivo estatuto en el cual se establecerá el régimen de carrera de los mismos.

El Tribunal Supremo de Justicia podrá contratar como auxiliares a profesionales y técnicos en aquellos casos en que se requiera personal calificado para realizar tareas específicas y por tiempo determinado. Se prohibirá la contratación de personal para realizar funciones correspondientes a los cargos de carrera. El régimen aplicable al personal contratado será aquél previsto en el respectivo contrato y en la legislación laboral.

Juzgados de Sustanciación

Artículo 17. El Presidente o Presidenta, el Secretario o Secretaria y el o la Alguacil del Tribunal Supremo de Justicia constituyen el Juzgado de Sustanciación de cada Sala.

Los Juzgados de Sustanciación de las Salas, salvo el de la Sala Plena, podrán constituirse con personas distintas de las señaladas en el párrafo anterior, cuando así lo decida la Sala Plena.

Recursos contra el Juzgado de Sustanciación

Artículo 18. Cada Sala conocerá de las apelaciones y recursos que se intenten de acuerdo con la ley contra las decisiones del respectivo Juzgado de Sustanciación.

El Magistrado o Magistrada de cuya decisión como Juez Sustanciador o Jueza Sustanciadora se recurra por ante la Sala de la cual forma parte, no participará en las decisiones y deliberaciones de ésta sobre el recurso intentado. En tal caso, la Sala actuará válidamente con sus miembros restantes.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 231 11/08/2010 11:57:24

CAPÍTULO II

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Junta Directiva

*Artículo 19***.** El Tribunal Supremo de Justicia tendrá una Junta Directiva que estará integrada por un Presidente o Presidenta, un Primer y Segundo Vicepresidente o Vicepresidenta y tres Directores o Directoras, quienes presidirán, respectivamente, las Salas que conformen.

En ningún caso, el Presidente o Presidenta, el Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta, el Segundo Vicepresidente o Segunda Vicepresidenta y los tres Directores o Directoras de la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser miembros de una misma Sala.

Elección de la Junta Directiva

Artículo 20. Los integrantes de la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia y de cada una de sus Salas durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos o reelegidas. La Sala Plena elegirá, por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes que estén presentes, la Junta Directiva y la de las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en la forma que establezcan esta Ley y el Reglamento Interno. La elección de la Junta Directiva de las Salas se efectuará en la última reunión de la Sala Plena cada dos años o en la fecha más inmediata siguiente.

Publicación de las Actas

Artículo 21. Las actas correspondientes a los nombramientos de la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia y de cada una de las Salas deberán ser publicadas en la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela.

Atribuciones del Presidente o Presidenta

Artículo 22. Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Presidir y representar al Tribunal Supremo de Justicia o delegar dicha representación en alguno de los Vicepresidentes o Vicepresidentas, directores o directoras u otro Magistrados o Magistradas.

2. Administrar el presupuesto del Tribunal Supremo de Justicia.

3. Ejercer la supervisión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, Inspectoría General de Tribunales, Inspectoría General de la Defensa Pública y la Escuela Nacional de la Magistratura.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 232 11/08/2010 11:57:24

4. Asistir a la Comisión Nacional del Sistema de Justicia en calidad de integrante.

5. Dirigir los debates de la Sala Plena, de acuerdo con el Reglamento Interno.

6. Convocar la Sala Plena a sesiones extraordinarias, cuando lo creyere conveniente o lo solicite la mayoría absoluta de los Magistrados o Magistradas.

7. Suscribir, junto con el Secretario o Secretaria, las actas de las sesiones o audiencias de la Sala Plena, una vez que hayan sido aprobadas.

8. Dar cuenta a la Sala Plena de la inasistencia de aquellos Magistrados o Magistradas y demás funcionarios o funcionarias, o empleados o empleadas que se hubieren separado de sus cargos sin licencia previa.

9. Dar cuenta a la Sala Plena de los actos de autoridad que realice y, en particular, de las sanciones correctivas o disciplinarias que imponga en el ejercicio de sus funciones.

10. Conceder licencia hasta por siete días continuos a los Magistrados o Magistradas, funcionarios o funcionarias o empleados o empleadas que la soliciten por causa justificada.

11. Velar por el mantenimiento del orden e imponer las sanciones correspondientes a quienes lo infrinjan.

12. Hacer ejecutar las sanciones disciplinarias que impongan la Sala Plena o el Presidente o Presidenta, cuando sea procedente.

13. Suscribir los despachos y la correspondencia oficial del Tribunal Supremo de Justicia.

14. Decidir sobre las quejas por demoras o cualesquiera otras faltas en el despacho de los asuntos e informar acerca de ellas a la Sala Plena, cuando así lo exija su gravedad.

15. Decidir sobre las quejas que formulen las partes contra los funcionarios o funcionarias o empleados o empleadas, o viceversa.

16. Disponer, por Secretaría, la devolución de documentos y la expedición de copias certificadas, de conformidad con la Ley.

17. Actuar como Juez o Jueza de Sustanciación, sin perjuicio de lo que dispone esta Ley.

18. Conocer las inhibiciones y recusaciones de los Magistrados o Magistradas y demás funcionarios o funcionarias de la Sala Plena.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 233 11/08/2010 11:57:24

19. Guardar la llave del Arca que contiene los libros originales de las Actas de instalación correspondientes al Tribunal Supremo de Justicia y las primeras Corte Suprema de Justicia, Alta Corte Federal, Corte de Casación y Corte Federal y de Casación y entregarla a su sucesor legal.

20. Las demás que le atribuyan la Constitución de la República, esta Ley, otras leyes nacionales y el Reglamento Interno del Tribunal Supremo.

Estas atribuciones se asignan, también, a los presidentes o presidentas de cada una de las Salas, en sus respectivos ámbitos de competencia, con excepción de las que establecen los numerales 1, 2, 3, 4 y 19.

Atribuciones de los Vicepresidentes o Vicepresidentas

Artículo 23. Son atribuciones de los vicepresidentes o vicepresidentas del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Suplir las faltas temporales o accidentales del Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, en el orden respectivo.

2. Colaborar con el Presidente o Presidenta en el mantenimiento de la disciplina interna y en la buena marcha del Tribunal.

3. Dar cuenta al Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia de las irregularidades que observen en la marcha o funcionamiento del mismo y, en particular, de sus respectivas Salas.

4. Las demás que les señalen las leyes y el Reglamento Interno.

Los vicepresidentes o vicepresidentas de las Salas suplirán a los presidentes o presidentas de éstas en caso de falta y tendrán, además, las atribuciones que les señalen las leyes y el Reglamento Interno.

TÍTULO III

DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

DE LAS COMPETENCIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Competencias de la Sala Plena

Artículo 24. Son competencias de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia:

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 234 11/08/2010 11:57:24

1. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces y, en caso afirmativo, conocerá de la causa, previa autorización de la Asamblea Nacional, hasta sentencia definitiva.

2. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los ministros o ministras del Poder Popular, del Procurador o Procuradora General de la República, del o la Fiscal General de la República, del Contralor o Contralora General de la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, del Defensor Público o Defensora Pública General, de los Rectores o Rectoras del Consejo Nacional Electoral, de los gobernadores o gobernadoras, oficiales generales y almirantes efectivos y en funciones de comando, de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y de los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, remitir los autos al o la Fiscal General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y, si el delito fuere político, conocerá de la causa hasta la sentencia definitiva.

3. Dirimir los conflictos de no conocer que se planteen entre tribunales de instancia con distintas competencias materiales, cuando no exista una Sala con competencia por la materia afín a la de ambos.

4. Las demás que establezcan la Constitución de la República y las leyes.

Competencias de la Sala Constitucional

Artículo 25. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con la Constitución de la República.

2. Declarar la nulidad total o parcial de las constituciones y leyes estadales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los estados y municipios que sean dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República y que colidan con ella.

3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley que sean dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con la Constitución de la República.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 235 11/08/2010 11:57:24

4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta.

5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con la Constitución de la República, de los tratados internacionales que sean suscritos por la República, antes de su ratificación.

6. Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción que sean dictados por el Presidente o Presidenta de la República.

7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del Poder Legislativo Municipal, Estadal o Nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento con la Constitución de la República, o las haya dictado en forma incompleta, así como las omisiones de cualquiera de los órganos del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal, y establecer el plazo y, si fuera necesario, los lineamientos o las medidas para su corrección.

8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer.

9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los Tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales.

11. Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales.

12. Revisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas, que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 236 11/08/2010 11:57:24

13. Resolver los conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre las Salas que integran el Tribunal Supremo de Justicia o entre los funcionarios o funcionarias del propio Tribunal, con motivo de sus funciones.

14. Determinar, antes de su promulgación, la constitucionalidad del carácter orgánico de las leyes que sean sancionadas por la Asamblea Nacional, o de los decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley que sean dictados por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.

15. Conocer la solicitud que formule el Presidente o Presidenta de la República, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma, acerca de la inconstitucionalidad de una ley que sea sancionada por la Asamblea Nacional o de algunos de sus artículos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución de la República.

16. Avocar las causas en las que se presuma violación al orden público constitucional, tanto de las otras Salas como de los demás tribunales de la República, siempre que no haya recaído sentencia definitivamente firme.

17. Conocer la demanda de interpretación de normas y principios que integran el sistema constitucional.

18. Conocer en única instancia las demandas de amparo constitucional que sean interpuestas contra los altos funcionarios públicos o altas funcionarias públicas nacionales de rango constitucional.

19. Conocer las apelaciones contra las sentencias que recaigan en los procesos de amparo constitucional autónomo que sean dictadas por los juzgados superiores de la República, salvo contra las de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.

20. Conocer las demandas de amparo constitucional autónomo contra las decisiones que dicten, en última instancia, los juzgados superiores de la República, salvo de las que se incoen contra las de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.

21. Conocer las demandas y las pretensiones de amparo para la protección de intereses difusos o colectivos cuando la controversia tenga trascendencia nacional, salvo lo que disponen leyes especiales y las pretensiones que, por su naturaleza, correspondan al contencioso de los servicios públicos o al contencioso electoral.

22. Conocer de las demandas de amparo contra los actos, actuaciones y omisiones del Consejo Nacional Electoral, de la Junta Electoral Nacional, de la Comisión de Registro Civil y Electoral, de la Comisión de Parti-

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 237 11/08/2010 11:57:24

cipación Política y Financiamiento, así como los demás órganos subalternos y subordinados del Poder Electoral.

23. Las demás que establezcan la Constitución de la República y las leyes.

Competencias de la Sala Político Administrativa

Artículo 26. Son competencias de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Las demandas que se ejerzan contra la República, los estados, los municipios, o algún instituto autónomo, ente público o empresa, en la cual la República, los estados, los municipios u otros de los entes mencionados tengan participación decisiva, si su cuantía excede de setenta mil Unidades Tributarias (70.000 U.T.), cuando su conocimiento no esté atribuido a otro tribunal en razón de su especialidad.

2. Las demandas que ejerzan la República, los estados, los municipios, o algún instituto autónomo, ente público o empresa, en la cual la República, los estados, los municipios o cualquiera de los entes mencionados tengan participación decisiva, si su cuantía excede de setenta mil Unidades Tributarias (70.000 U.T.), cuando su conocimiento no esté atribuido a otro tribunal en razón de su especialidad.

3. La abstención o la negativa del Presidente o Presidenta de la República, del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, de los ministros o ministras del Poder Popular, así como de las máximas autoridades de los demás órganos de rango constitucional, a cumplir los actos a que estén obligados por las leyes.

4. Las reclamaciones contra las vías de hecho atribuidas a las altas autoridades antes enumeradas.

5. Las demandas de nulidad contra los actos administrativos de efectos generales o particulares dictados por el Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, los ministros o ministras del Poder Popular, así como por las máximas autoridades de los demás organismos de rango constitucional, cuyo conocimiento no estuviere atribuido a otro órgano de la Jurisdicción Administrativa en razón de la materia.

6. Las demandas de nulidad que se ejerzan contra un acto administrativo de efectos particulares y al mismo tiempo del acto normativo sublegal que le sirve de fundamento, siempre que el conocimiento de este último corresponda a la Sala Político Administrativa.

7. Las controversias administrativas entre la República, los estados, los municipios u otro ente público, cuando la otra parte sea una de esas

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 238 11/08/2010 11:57:25

mismas entidades, a menos que se trate de controversias entre municipios de un mismo estado.

8. Las controversias administrativas entre autoridades de un mismo órgano o ente, o entre distintos órganos o entes que ejerzan el Poder Público, que se susciten por el ejercicio de una competencia atribuida por la Ley.

9. La apelación de los juicios de expropiación.

10. Las demandas que se interpongan con motivo de la adquisición, goce, ejercicio o pérdida de la nacionalidad o de los derechos que de ella derivan.

11. Las demandas que se ejerzan con ocasión del uso del espectro radioeléctrico.

12. Las demandas que le atribuyan la Constitución de la República, o las leyes especiales, o que le correspondan conforme a éstas, en su condición de máxima instancia de la Jurisdicción Administrativa.

13. Las demás demandas derivadas de la actividad administrativa desplegada por las altas autoridades de los órganos que ejercen el Poder Público, no atribuidas a otro tribunal.

14. Las causas que se sigan contra los representantes diplomáticos acreditados en la República, en los casos permitidos por el derecho internacional.

15. Las apelaciones de las decisiones de los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de las consultas que le correspondan conforme al ordenamiento jurídico.

16. El avocamiento, de oficio o a petición de parte, sobre algún asunto que curse en otro tribunal cuando sea afín con la materia administrativa.

17. Los juicios en que se tramiten acciones conexas, cuando a la Sala Político Administrativa le esté atribuido el conocimiento de alguna de ellas.

18. Del Recurso Especial de Juridicidad, de conformidad con lo establecido en la ley que regula la jurisdicción contencioso administrativa.

19. Los conflictos de competencia que surjan entre los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa.

20. Las consultas y recursos de regulación de jurisdicción.

21. Los recursos de interpretación de leyes de contenido administrativo.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 239 11/08/2010 11:57:25

22. Los juicios sobre hechos ocurridos en alta mar, en el espacio aéreo internacional o en puertos o territorios extranjeros tramitados en la República, cuando su conocimiento no estuviese atribuido a otro Tribunal.

23. Los juicios para declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias dictadas por autoridades extranjeras, de acuerdo con lo dispuesto en los tratados internacionales o en la ley

24. Las demás causas previstas en la Ley.

Competencias de la Sala Electoral

Artículo 27. Son competencias de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Conocer las demandas contencioso electorales que se interpongan contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los que estén directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento.

2. Conocer las demandas contencioso electorales que se interpongan contra los actos de naturaleza electoral que emanen de sindicatos, organizaciones gremiales, colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales y otras organizaciones de la sociedad civil.

3. Conocer las demandas de amparo constitucional de contenido electoral, distintas a las atribuidas a la Sala Constitucional.

Competencias de la Sala de Casación Civil

Artículo 28. Son competencias de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Conocer el recurso de casación en los juicios civiles, mercantiles y marítimos.

2. Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades jurisdiccionales extranjeras, de acuerdo con lo que dispongan los tratados internacionales o la ley.

3. Las demás que establezcan la Constitución de la República y las leyes.

Competencias de la Sala Penal

Artículo 29. Son competencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Declarar si hay o no lugar para que se solicite o conceda la extradición en los casos que preceptúan los tratados o convenios internacionales o la ley.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 240 11/08/2010 11:57:25

2. Conocer los recursos de casación y cualesquiera otros cuya competencia le atribuyan las leyes, en materia penal.

3. Conocer las solicitudes de radicación de juicio.

4. Las demás que establezcan la Constitución de la República y las leyes.

Competencias de la Sala de Casación Social

Artículo 30. Son competencias de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Conocer el recurso de casación en los juicios del trabajo, familia, de protección del niño, niña y adolescente y agrarios.

2. Conocer, en alzada, los recursos contencioso-administrativos de nulidad en materia ambiental y agraria.

3. Conocer el Recurso de Control de Legalidad.

4. Las demás que establezcan la Constitución de la República y las leyes.

Competencias comunes de las Salas

Artículo 31. Son competencias comunes de cada Sala del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Solicitar de oficio, o a petición de parte, algún expediente que curse ante otro tribunal y avocarlo en los casos que dispone esta Ley.

2. Conocer los recursos de hecho que le sean presentados.

3. Conocer los juicios en que se ventilen varias pretensiones conexas, siempre que al Tribunal esté atribuido el conocimiento de alguna de ellas.

4. Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior y común a ellos en el orden jerárquico.

5. Conocer las demandas de interpretación acerca del alcance e inteligencia de los textos legales, siempre que dicho conocimiento no signifique una sustitución del mecanismo, medio o recurso que disponga la ley para dirimir la situación de que se trate.

6. Conocer cualquier controversia o asunto litigioso que le atribuyan las leyes, o que le corresponda conforme a éstas en su condición de más alto Tribunal de la República.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 241 11/08/2010 11:57:25

Control concentrado de la constitucionalidad

Artículo 32. De conformidad con la Constitución de la República, el control concentrado de la constitucionalidad sólo corresponderá a la Sala Constitucional en los términos previstos en esta Ley, mediante demanda popular de inconstitucionalidad, en cuyo caso, no privará el principio dispositivo, pudiendo la Sala suplir, de oficio, las deficiencias o técnicas del demandante por tratarse de un asunto de orden público. Los efectos de dicha sentencia serán de aplicación general, y se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y en la Gaceta Oficial del estado o municipio según corresponda.

Consulta sobre control difuso de la constitucionalidad

Artículo 33. Cuando cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales de la República ejerzan el control difuso de la constitucionalidad deberán informar a la Sala Constitucional sobre los fundamentos y alcance de la desaplicación que sea adoptada, para que ésta proceda a efectuar un examen abstracto sobre la constitucionalidad de la norma en cuestión. A tal efecto deberán remitir copia certificada de la sentencia definitivamente firme.

Proceso de nulidad de oficio

Artículo 34. Conforme a lo que se dispone en el artículo anterior, cuando se declare la conformidad a derecho de la desaplicación por control difuso, la Sala Constitucional podrá ordenar el inicio del procedimiento de nulidad que dispone esta Ley. Igualmente procederá cuando el control difuso de la constitucionalidad sea ejercido por dicha Sala.

Efectos de la revisión

Artículo 35. Cuando ejerza la revisión de sentencias definitivamente firmes, la Sala Constitucional determinará los efectos inmediatos de su decisión y podrá reenviar la controversia a la Sala o Tribunal respectivo o conocer la causa, siempre que el motivo que haya generado la revisión constitucional sea de mero derecho y no suponga una nueva actividad probatoria; o que la Sala pondere que el reenvío pueda significar una dilación inútil o indebida, cuando se trate de un vicio que pueda subsanarse con la sola decisión que sea dictada.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 242 11/08/2010 11:57:25

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Atribuciones administrativas

Artículo 36. El Tribunal Supremo de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1. Recibir en Sala Plena, el juramento del Presidente o Presidenta de la República, en el caso que preceptúa el artículo 231 de la Constitución de la República.

2. Iniciar proyectos de ley relativos a la organización y procedimientos judiciales y designar a aquellos de sus miembros que deban representarla en las sesiones en que ellos se discutan.

3. Recomendar a los otros Poderes Públicos reformas en la legislación sobre materias en las que no tenga iniciativa legislativa.

4. Elaborar su propio presupuesto y el del Poder Judicial.

5. Elegir su Junta Directiva y la de cada Sala.

6. Nombrar y juramentar a los jueces o juezas de la República.

7. Nombrar a los funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas del Poder Judicial, cuya designación le atribuya la ley y recibir el juramento de aquellos que deban prestarlo ante él.

8. Decidir la creación de los Juzgados de Sustanciación previstos en esta Ley, y atribuirle la sustanciación de los asuntos de su competencia que lo requieran.

9. Calificar sus miembros, recibir sus renuncias y remitirlas a la Asamblea Nacional.

10. Dictar las normas concernientes a los derechos y obligaciones de los empleados o empleadas a su servicio, y organizar el sistema de administración de dicho personal.

11. Ordenar las publicaciones que juzgare conveniente en materia de su competencia.

12. Dictar su reglamento interno.

13. Designar a los representantes del Tribunal Supremo de Justicia ante la Comisión Nacional del Sistema de Justicia.

14. Nombrar y remover a los secretarios o secretarias, alguaciles y los demás funcionarios o funcionarias y empleados o empleadas de su dependencia, o delegar en su Presidente o Presidenta el nombramiento y remoción de estos últimos.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 243 11/08/2010 11:57:25

15. Recibir el juramento que deben prestar los funcionarios o funcionarias y empleados o empleadas del Tribunal Supremo de Justicia o comisionar a su Presidente o Presidenta para hacerlo, si se tratare de estos últimos.

16. Verificar las credenciales de los Defensores Públicos y Defensoras Públicas y sus suplentes que hayan sido acreditados o acreditadas por el Defensor Público o Defensora Pública General en ejercicio de sus atribuciones, para actuar ante el Tribunal Supremo de Justicia.

17. Ordenar la convocatoria de los o las suplentes en caso de falta temporal o accidental.

18. Ordenar la convocatoria de los o las suplentes respectivos en caso de falta absoluta, hasta cuando la Asamblea Nacional designe al nuevo Magistrado o Magistrada que cubra dicha falta.

19. Designar a quienes deban suplir a los secretarios o secretarias y alguaciles, en caso de falta absoluta, sin perjuicio de lo que dispone la presente Ley.

20. Mantener la disciplina interna e imponer las sanciones correspondientes por las faltas en que puedan incurrir funcionarios o funcionarias, o particulares de conformidad con la ley.

21. Recibir la cuenta de los asuntos que se sometan a su consideración y darles el destino correspondiente.

La Sala Plena ejercerá con exclusividad las atribuciones a que se refiere este artículo en sus numerales 1 al 14. Las señaladas en los demás numerales también serán ejercidas en las demás Salas, dentro de los ámbitos de su competencia, conforme a las disposiciones de esta Ley y el Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia.

TÍTULO IV

DE LOS MAGISTRADOS O MAGISTRADAS Y SUPLENTES

CAPÍTULO I

DE LOS MAGISTRADOS O MAGISTRADAS

Requisitos y Responsabilidad

Artículo 37. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 263 de la Constitución de la República, para ser Magistrado o

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 244 11/08/2010 11:57:25

Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia, el o la aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano o ciudadana de conducta ética y moral intachables.

2. Ser abogado o abogada de reconocida honorabilidad y competencia.

3. Estar en plena capacidad mental.

4. No haber sido condenado o condenada penalmente mediante sentencia definitivamente firme ni haber sido sancionado o sancionada por responsabilidad administrativa de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, mediante acto administrativo definitivamente firme.

5. Renunciar a cualquier militancia político-partidista, y no tener vínculo, hasta el segundo grado de consanguinidad o el tercer grado de afinidad, con los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, con el Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, los ministros o ministras del Poder Popular, el o la Fiscal General de la República, el Defensor o Defensora del Pueblo, el Defensor Público o Defensora Pública General, el Contralor o Contralora General de la República, los Rectores o Rectoras del Consejo Nacional Electoral y el Procurador o Procuradora General de la República.

6. No estar unido por matrimonio ni mantener unión estable de hecho con alguno de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia.

7. No realizar alguna actividad incompatible con las funciones y atribuciones de los Magistrados o Magistradas de conformidad con la ley.

8. Tener título universitario de especialización, maestría o doctorado en el área de ciencia jurídica.

Los Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia son responsables personalmente por los delitos o faltas que cometan con ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar de conformidad con la ley.

Período y procedimiento de designación

Artículo 38. Los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán designados o designadas por la Asamblea Nacional, por un período único de doce años, mediante el procedimiento siguiente: Cuando sea recibida la segunda preselección que consigne el Poder Ciudadano,

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 245 11/08/2010 11:57:25

de conformidad con el artículo 264 de la Constitución de la República y la presente Ley, en sesión plenaria que sea convocada, por lo menos, con tres días hábiles de anticipación, la Asamblea Nacional hará la selección definitiva con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros. En caso de que no se logre el voto favorable de la mayoría calificada que se requiere, se convocará a una segunda sesión plenaria, de conformidad con este artículo; y si tampoco se obtuviese el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes, se convocará a una tercera sesión y, si en ésta tampoco se consiguiera el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Asamblea Nacional, se convocará a una cuarta sesión plenaria, en la cual se harán las designaciones con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la Asamblea Nacional.

Régimen de incompatibilidades

Artículo 39. Los Magistrados o Magistradas podrán ejercer cargos académicos y docentes siempre y cuando no sea a tiempo completo o no resulten incompatibles con el ejercicio de sus funciones, y ser miembros de comisiones codificadoras, redactoras o revisoras de leyes, ordenanzas y reglamentos que, según las disposiciones que las rijan, no constituyan destinos públicos remunerados.

No podrán ser designados o designadas simultáneamente Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, quienes estén unidos entre sí por matrimonio, unión estable de hecho, adopción o parentesco en línea recta o en línea colateral, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En caso de que ocurriese este supuesto, la Asamblea Nacional revocará la última designación y procederá a una nueva selección, de conformidad con esta Ley.

Juramentación e incorporación

Artículo 40. Los Magistrados o Magistradas prestarán juramento de ley, en sesión especial ante la Asamblea Nacional, dentro de los diez días siguientes a su elección; sin embargo, los que no concurrieran al acto de juramentación, o por cualquier circunstancia no hubieren sido juramentados o juramentadas ante la Asamblea Nacional, se juramentarán ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Los Magistrados o Magistradas se incorporarán al Tribunal Supremo de Justicia al día siguiente de su juramentación o, posteriormente, en la fecha más inmediata que señale el órgano ante el cual se hayan juramentado.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 246 11/08/2010 11:57:25

Presunción de no aceptación del cargo

Artículo 41. Si alguno de los Magistrados o Magistradas no tomare posesión del cargo dentro de los veinte días siguientes a su designación, ni durante el lapso que al efecto le señale el Tribunal en Sala Plena, se considerará que no ha aceptado el cargo y la Asamblea Nacional hará una nueva designación.

Principio de continuidad

Artículo 42. Los Magistrados o Magistradas continuarán en el ejercicio de sus funciones, hasta tanto sean sustituidos o sustituidas por quienes deban reemplazarlos o reemplazarlas.

Orden de sustitución

Artículo 43. En caso de que todos los Magistrados o Magistradas que sean designados o designadas no concurran en la misma fecha a tomar posesión de su cargo, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia determinará el orden en que aquellos o aquellas deban ser reemplazados o reemplazadas.

Vacaciones anuales. Jubilación

Artículo 44. Los Magistrados o Magistradas tienen derecho al disfrute de vacaciones anuales y a que sean jubilados o jubiladas en los términos y condiciones que disponga el estatuto correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LOS O LAS SUPLENTES

Designación de suplentes

Artículo 45. Los o las suplentes de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán designados o designadas por la Asamblea Nacional por un período de seis años, mediante el voto de la mayoría absoluta de los Diputados o Diputadas presentes en la sesión que se celebre para tal fin, y podrán ser reelegidos o reelegidas por períodos iguales.

Los o las suplentes prestarán juramento ante la Asamblea Nacional de conformidad con lo que dispone esta Ley.

Requisitos. Remuneración

Artículo 46. Los o las suplentes del Tribunal Supremo de Justicia, deberán cumplir los mismos requisitos exigidos en la Constitución de la República y en la presente ley para ser Magistrado o Magistrada.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 247 11/08/2010 11:57:25

El Tribunal Supremo de Justicia establecerá, mediante Reglamento, la asignación económica de los o las suplentes por el cumplimiento con sus funciones.

Tanto la Asamblea Nacional como el Tribunal Supremo de Justicia velarán, en sus casos, para que las listas de suplentes se mantengan actualizadas y para que en ellas se especifique el orden de los o las suplentes disponibles que deberán suplir las faltas de los Magistrados o Magistradas.

CAPÍTULO III

DEL MODO DE SUPLIR A LOS MAGISTRADOS O MAGISTRADAS

Faltas absolutas
Nueva designación

Artículo 47. En caso de falta absoluta de un Magistrado o Magistrada, la Asamblea Nacional procederá a la designación por un nuevo periodo de doce años, según el procedimiento que preceptúa esta Ley. Mientras se hace la designación, la falta absoluta será suplida, temporalmente, por el o la suplente correspondiente, quien podrá ser postulado o postulada para el nuevo periodo.

Suplencias

Artículo 48. Para la suplencia de las faltas absolutas de los Magistrados o Magistradas, hasta tanto se produzca el nombramiento por parte de la Asamblea Nacional en los términos de esta Ley, se convocará a los o las suplentes en el orden de su designación. Se entiende por orden de designación, el que aparezca establecido en las listas de suplentes que sean elegidos o elegidas por la Asamblea Nacional para cada Sala. Se considerará que dichas listas forman una sola, y se convocará a sus integrantes, comenzando por el primer suplente de la lista correspondiente a la Sala en que se haya producido la falta.

Agotamiento de las listas de suplentes

Artículo 49. Si se excusaren todos los o las suplentes, o no hubiese a quien convocar por haberse agotado las listas de los mismos o las mismas, mientras la Asamblea Nacional provea lo conducente para suplir la falta absoluta, podrá continuarse la sustanciación de los asuntos en curso, siempre y cuando el número de los Magistrados o Magistradas que falte no exceda de la mayoría absoluta de los miembros que integren el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena o la Sala respectiva.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 248 11/08/2010 11:57:25

Incidencia de falta absoluta

Artículo 50. La falta absoluta de uno o más Magistrados o Magistradas en una de las Salas no afecta el normal funcionamiento de las otras.

Suplencia ante faltas temporales

Artículo 51. Las faltas temporales de los Magistrados o Magistradas, serán cubiertas por los o las suplentes, en el orden de su designación. Cada Sala apreciará si la falta temporal de alguno de los Magistrados o Magistradas que la integran exige o no la inmediata convocatoria de quien deba sustituirlo o sustituirla. En todo caso, la convocatoria deberá realizarse si la falta temporal excede de diez días continuos.

Suplencia ante faltas accidentales

Artículo 52. En caso de faltas accidentales, los o las suplentes de cada Sala cubrirán las faltas mediante designación aleatoria, a través del método de insaculación.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN

Oportunidad para la inhibición o la recusación

Artículo 53. La inhibición o la recusación de los Magistrados o Magistradas podrá tener lugar hasta cuando venzan los lapsos de sustanciación, si es el caso, o dentro de los tres días siguientes al momento en que se produzca la causa que las motive.

Normas supletorias

*Artículo 54***.** Los Magistrados o Magistradas y demás funcionarios o funcionarias del Tribunal Supremo de Justicia, estarán sujetos, supletoriamente, a las reglas que sobre inhibición y recusación establecen las normas procesales en vigor.

Inhibición o recusación de todos los Magistrados o Magistradas

Artículo 55. Si se inhibieren o fueren recusados todos los Magistrados o Magistradas que integran alguna de las Salas, conocerá de la incidencia el Presidente o Presidenta de la Sala Plena, a menos que éste o ésta también sea uno de los inhibidos o recusados, en cuyo caso conocerá de la incidencia el Primer Vicepresidente o Vicepresidenta; y si éste o ésta también se hubiere inhibido o fuere recusado, resolverá el Segundo Vicepresidente o Segunda Vicepresidenta. Si éste o ésta también se inhibe o es

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 249 11/08/2010 11:57:25

recusado conocerán los directores o directoras en orden de antigüedad. Y si tampoco éstos pudieren conocer, lo hará aquel de los Magistrados o Magistradas, no inhibido, ni recusado, a quien corresponda decidir conforme a una lista que elaborará la Sala Plena en el día hábil siguiente a aquel en que hubiere designado su directiva o, posteriormente, en la fecha más inmediata.

Decisión de la incidencia por suplentes

Artículo 56. En caso de que ninguno de los Magistrados o Magistradas pudiere conocer de la incidencia, conocerán de ella los o las suplentes en el orden establecido en la lista que a tal efecto elaborará también el Tribunal en Sala Plena, en la misma oportunidad indicada en el artículo anterior. Asimismo, se convocará a los o las suplentes, cuando se inhiban o sean recusados todos los Magistrados o Magistradas del Tribunal en Sala Plena.

Inhibición o recusación parcial
Convocatoria de suplentes

Artículo 57. Cuando la inhibición sea parcial y se produjere en el Tribunal en Sala Plena, se procederá según lo dispuesto en este capítulo. Pero, si se produjere recusación o inhibición en otras Salas, el conocimiento de la incidencia corresponderá al Presidente o Presidenta de la respectiva Sala, a menos que se hallare entre los recusados o inhibidos, en cuyo caso, conocerá su Vicepresidente o Vicepresidenta, y si éste o ésta también estuviese impedido o impedida, decidirá el Magistrado o Magistrada, o suplente no inhibido, ni recusado, a quien corresponda conocer, teniendo en cuenta el orden en que aparezcan en las listas de que formen parte, respectivamente. La convocatoria de los o las suplentes compete al Presidente o Presidenta de la Sala respectiva.

Listas incompletas de suplentes

Artículo 58. La circunstancia de que alguna lista de suplentes esté incompleta, no impide que se convoque a los demás que figuren en ella, en los casos en que sea procedente. Pero al quedar incompleta alguna lista de suplentes, el Presidente o Presidenta del Tribunal lo comunicará a la Asamblea Nacional, a los fines previstos en esta Ley.

Salas Accidentales

Artículo 59. Declarada con lugar la recusación o inhibición, se constituirá la respectiva Sala Accidental con los o las suplentes a quienes corresponda llenar la falta.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 250 11/08/2010 11:57:25

CAPÍTULO V

DE LAS AUSENCIAS TEMPORALES

Licencia por enfermedad o misión oficial

Artículo 60. Los Magistrados o Magistradas podrán obtener licencia para que se separen temporalmente del cargo, por motivo de enfermedad, desempeño de misión oficial compatible con el cargo, u otra causa que la Sala Plena considere justificada. Si vencida la licencia el Magistrado o Magistrada no se reincorporare, ni hubiere obtenido prórroga, se considerará que ha renunciado al cargo, a menos que una causa justificada se lo haya impedido.

Licencia por motivos graves

Artículo 61. En caso de separación del cargo de un Magistrado o Magistrada por enfermedad, o por cualquier otro motivo grave a juicio de la Sala Plena, aquél tendrá derecho a su remuneración completa hasta por seis meses. Si la licencia fuere para desempeñar misión oficial, el Magistrado o Magistrada devengará sus dotaciones legales durante el tiempo de la misión. Mientras dure la licencia, dicha falta temporal será cubierta por el o la suplente correspondiente.

CAPÍTULO VI

DE LA REMOCIÓN DE LOS MAGISTRADOS O MAGISTRADAS

Causales de remoción

Artículo 62. Los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser removidos o removidas de sus cargos en los términos que establece el artículo 265 de la Constitución de la República, y serán causas graves para ello las siguientes:

1. Las que establecen la Ley Orgánica del Poder Ciudadano y el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

2. Manifiesta incapacidad física o mental permanente, certificada por una junta médica que designe el Tribunal Supremo de Justicia previa autorización de la Asamblea Nacional.

3. No ser imparcial o independiente en el ejercicio de sus funciones.

4. Eximirse del ejercicio de sus funciones, salvo en los casos de inhibición o recusación.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 251 11/08/2010 11:57:25

5. Llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante.

6. Realizar actividades incompatibles con sus funciones, por sí o por interpuestas personas.

7. Ejercer simultáneamente otro cargo público remunerado, salvo lo que se dispone para cargos académicos o docentes a que se refiere esta Ley.

8. Abandonar el cargo y así lo declare el Tribunal Supremo de Justicia.

9. Incumplir o incurrir en negligencia manifiesta en el ejercicio de sus atribuciones y deberes.

10. Que sus actos públicos atenten contra la respetabilidad del Poder Judicial y de los órganos que represente.

11. Cometer hechos graves que, constitutivos o no de delito, pongan en peligro su credibilidad e imparcialidad y comprometan la dignidad del cargo.

12. Cuando ejerzan influencia directa en la designación de quienes cumplan funciones públicas.

13. Cuando incurran en abuso o exceso de autoridad.

14. Cuando incurran en grave e inexcusable error de derecho, cohecho, prevaricación, dolo o denegación de justicia.

15. Cuando hubiere suministrado datos falsos con motivo de su postulación como Magistrado o Magistrada a la fecha de la misma, que impida conocer o tergiverse el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley y en la Constitución de la República.

16. Cuando la actitud pública de los Magistrados o Magistradas atente contra el funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de alguna de sus salas o del Poder Judicial.

17. Cuando infrinjan algunas de las prohibiciones que están establecidas en la Constitución de la República y en las leyes.

Audiencia y decisión

Artículo 63. Una vez que sea calificada la falta y sean recibidas las actuaciones del Consejo Moral Republicano, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional deberá convocar, dentro de los diez días hábiles siguientes, a una sesión plenaria para escuchar al interesado o interesada y resolver inmediatamente sobre la remoción planteada.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 252 11/08/2010 11:57:26

TÍTULO V

DEL COMITÉ DE POSTULACIONES JUDICIALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Naturaleza. Sede.

Reglamento Interno

Artículo 64. El Comité de Postulaciones Judiciales es un órgano asesor de la Asamblea Nacional para la selección de los candidatos o candidatas a Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia. Igualmente asesorará a los Colegios Electorales Judiciales para la elección de los jueces o juezas de la competencia disciplinaria.

Su sede estará en la Asamblea Nacional y sus gastos correrán a cargo de ese mismo órgano.

El Comité de Postulaciones Judiciales dictará su Reglamento Interno de organización y funcionamiento.

Designación y funcionamiento

Artículo 65. El Comité de Postulaciones será designado y funcionará por un período de dos años, por mayoría simple de la Asamblea Nacional, como máximo órgano representativo de la sociedad venezolana; tendrá once miembros principales, con sus respectivos suplentes, cinco de los cuales serán elegidos o elegidas del seno del órgano legislativo nacional, y los otros seis miembros, de los demás sectores de la sociedad, los cuales se elegirán en un procedimiento público.

La Asamblea Nacional designará a uno de los integrantes del Comité de Postulaciones Judiciales, como Presidente o Presidenta de dicho órgano.

Los integrantes del Comité de Postulaciones Judiciales no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones, salvo la dieta que se pagará, para que cubran sus gastos, a los representantes de la sociedad provenientes de provincia, que lo integraren.

Competencias del Presidente o Presidenta del Comité

Artículo 66. Corresponderá al Presidente o Presidenta del Comité de Postulaciones Judiciales convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité; asimismo, le corresponderá elaborar la agenda que

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 253 11/08/2010 11:57:26

presentará a la consideración del Comité en las reuniones correspondientes.

Función del Comité

Artículo 67. El Comité de Postulaciones Judiciales tendrá como función esencial seleccionar, mediante un proceso público y transparente y con atención a los requisitos que sean exigidos constitucional y legalmente, los candidatos a Magistrados o candidatas a Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia que deban ser presentados al Poder Ciudadano para la segunda preselección en los términos que establece en el artículo 264 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. El Poder Ciudadano deberá, salvo causa grave, respetar la selección que provenga del Comité de Postulaciones Judiciales.

Requisitos para ser miembro del Comité

Artículo 68. Los miembros del Comité de Postulaciones Judiciales deberán ser ciudadanos venezolanos o ciudadanas venezolanAs, de reconocida honorabilidad y prestigio en el ejercicio de las funciones o profesión que ejerzan o les haya correspondido ejercer. También deberán ser mayores de treinta y cinco años y no haber sido condenados o condenadas penalmente mediante sentencia definitivamente firme, ni haber sido sancionados o sancionadas por responsabilidad administrativa, de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, mediante acto administrativo definitivamente firme.

Quórum de deliberaciones y decisiones

Artículo 69. El Comité de Postulaciones Judiciales se instalará al día siguiente de la última designación de sus miembros; se escogerá de su seno un Vicepresidente o Vicepresidenta y fuera de él un Secretario o Secretaria. Para sus deliberaciones, requerirá la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes y tomará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de los presentes.

CAPÍTULO II

DE LA PRESELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS

Carácter público del proceso

Artículo 70. El proceso de preselección de candidatos o candidatas será público; a estos efectos, el Comité de Postulaciones Judiciales convocará a los interesados e interesadas mediante un aviso, que se publicará en no menos de tres diarios de circulación nacional, el cual contendrá los

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 254 11/08/2010 11:57:26

requisitos que deben reunir de conformidad con la Constitución de la República y la presente Ley, así como el lugar y plazo de recepción de las mismas. Este último no será menor de treinta días continuos.

Publicidad de los postulados o postuladas

Artículo 71. Una vez concluido el plazo para las postulaciones, el Comité de Postulaciones Judiciales publicará, el día hábil siguiente, en un diario de circulación nacional, los nombres de los postulados o postuladas con indicación expresa de que los interesados o interesadas podrán impugnar ante ese mismo órgano, mediante prueba fehaciente, a cualquiera de los candidatos y candidatas, en un plazo de quince días continuos, que se computarán desde la publicación de la lista. Vencido dicho lapso, el Comité de Postulaciones Judiciales se pronunciará sobre la admisión de las objeciones que hayan sido recibidas en un lapso de ocho días continuos, y notificará por cualquier medio al afectado o afectada, para una audiencia dentro de los tres días siguientes, para que exponga sus alegatos y probanzas que contradigan las impugnaciones en su contra.

Principio de colaboración

Artículo 72. Para el mejor cumplimiento de su cometido, el Comité de Postulaciones Judiciales podrá requerir de todo órgano o ente público o privado, información relacionada con alguno de los candidatos postulados o candidatas postuladas. El ente u órgano requerido deberá responder en un lapso no mayor de cinco días continuos, salvo en los casos debidamente justificados por su complejidad.

Baremo de preselección de los postulados o postuladas

Artículo 73. El Comité de Postulaciones Judiciales aprobará, por las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, el baremo que se utilizará para la preselección de los postulados o postuladas. El Comité de Postulaciones preseleccionará, entre los postulados o postuladas, un número no inferior al triple de los cargos de Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, y al día siguiente remitirá al Poder Ciudadano la lista de preseleccionados con sus respectivos expedientes.

En caso de que el número de postulados o postuladas no exceda al triple del número de tales cargos, se preseleccionarán todas las personas que se hayan postulado.

Segunda preselección

Artículo 74. El Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, dentro de los diez días continuos a la recepción de la documentación enviada por el Comité de Postulaciones Judiciales, hará una segunda

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 255 11/08/2010 11:57:26

preselección que será presentada a la Asamblea Nacional, con el propósito de que realice la selección definitiva dentro de los cinco días continuos siguientes a la recepción de la documentación que sea enviada por el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano.

TÍTULO VI

DE LA DIRECCIÓN, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Organización

Artículo 75. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura es un órgano que depende jerárquica y funcionalmente de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

La Sala Plena regulará la organización y funcionamiento de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y de sus oficinas regionales.

Designación del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva

Artículo 76. El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Magistratura será la máxima autoridad gerencial y directiva del órgano y lo representará.

El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Magistratura será designado o designada por mayoría simple de la Sala Plena y será de libre nombramiento y remoción.

En ningún caso podrán ocupar este cargo los Magistrados o Magistradas en ejercicio de sus funciones.

Atribuciones del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva

Artículo 77. El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Magistratura tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejecutar y velar por el cumplimiento de los lineamientos sobre la política, planes, programas y proyectos que sean dictados por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que deban seguir la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y sus oficinas regionales.

2. Decidir, dirigir y evaluar los planes de acción, programas y proyectos institucionales según los planes estratégicos y operativos, así como el

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 256 11/08/2010 11:57:26

presupuesto asignado, de conformidad con la política, lineamientos y actos que emanen de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

3. Presentar a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, los planes estratégicos, institucionales y planes operativos anuales de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y sus oficinas regionales.

4. Dictar la normativa interna de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, de conformidad con el correspondiente Reglamento de Organización y Funcionamiento que apruebe la Sala Plena.

5. Informar a la Sala Plena sobre las actuaciones de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y sus oficinas regionales.

6. Evaluar trimestralmente los informes de gestión que le presente la Coordinación General de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

7. Proponer a la Sala Plena la normativa sobre la organización y funcionamiento de los órganos que integren la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y sus oficinas regionales.

8. Velar por la correcta aplicación de las políticas y normas internas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, así como por la integridad y calidad de los procesos internos que se desarrollen en dicha dirección y en sus oficinas regionales.

9. Decidir sobre los asuntos concernientes al manejo administrativo y operativo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y sus oficinas regionales.

10. Nombrar y remover a los miembros de la Coordinación General de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

11. Promover la realización de estudios de importancia estratégica para incrementar la eficiencia institucional de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y del Poder Judicial.

12. Decidir sobre el ingreso y remoción del personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, de conformidad con lo que establezca la Sala Plena.

13. Presentar a la consideración de la Sala Plena los resultados de la gestión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y de sus oficinas regionales.

14. Promover el desarrollo técnico y gerencial en los diferentes niveles de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

15. Las demás que le sean asignadas por la Sala Plena.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 257 11/08/2010 11:57:26

Coordinación General

Artículo 78. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura tendrá una Coordinación General, cuya competencia, estructura y funcionamiento será regulado por la Sala Plena.

Atribuciones del Coordinador o Coordinadora General

Artículo 79. El Coordinador o Coordinadora General tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la supervisión de los órganos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

2. Coordinar la gestión operativa de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, bajo los lineamientos del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Magistratura.

3. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias de la Coordinación General.

4. Coordinar la elaboración de la memoria y cuenta de las actividades realizadas por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

5. Expedir copias certificadas de acuerdo con las formalidades que disponga la ley.

6. Cualesquiera otras que le asignen el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Magistratura o el Reglamento Interno de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

7. Suplir las faltas temporales o absolutas del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Magistratura, hasta por un lapso de tres meses.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

Órganos Auxiliares

Artículo 80. La Inspectoría General de Tribunales, la Inspectoría General de la Defensa Pública y la Escuela Nacional de la Magistratura son órganos dependientes jerárquica, organizativa y funcionalmente de la Sala Plena.

Inspectoría General de Tribunales

Artículo 81. La Inspectoría General de Tribunales tendrá como función esencial la inspección y vigilancia, por órgano de la Sala Plena, de los tribunales de la República de conformidad con la ley.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 258 11/08/2010 11:57:26

La Inspectoría General de Tribunales estará dirigida por el Inspector o Inspectora General de Tribunales, el cual será de libre nombramiento y remoción de la Sala Plena.

Inspectoría General de Defensas Públicas

Artículo 82. La Inspectoría General de Defensas Públicas tendrá como función esencial la inspección y vigilancia, por órgano de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia a las Defensas Públicas o Unidades Regionales de la Defensa Pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Escuela Nacional de la Magistratura

Artículo 83. La Escuela Nacional de la Magistratura es el centro de formación de los jueces y juezas y de los demás servidores o servidoras del Poder Judicial, conforme a las políticas que sean dictadas por la Sala Plena.

Esta institución debe cumplir con la función esencial e indelegable de profesionalización de los jueces y juezas mediante la formación y capacitación continua de lo que debe ser el nuevo juez venezolano o nueva jueza venezolana, para lo cual mantendrá estrechas relaciones con las universidades del país y demás centros de formación académica.

El Director o Directora de la Escuela Nacional de la Magistratura será de libre nombramiento y remoción de la Sala Plena.

Organización de la Escuela Nacional de la Magistratura

Artículo 84. Las políticas, organización y funcionamiento de la Escuela Nacional de la Magistratura, así como sus orientaciones académicas, corresponderán a la Sala Plena; y la planificación la ejercerá en coordinación con la Comisión de Formación e Investigación de la Comisión Nacional del Sistema de Justicia.

TÍTULO VII

DE LOS PROCESOS ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Principios del proceso

Artículo 85. Los procesos que se preceptúan en la presente ley, constituyen instrumentos fundamentales para la realización de la justicia y se

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 259 11/08/2010 11:57:26

regirán por los principios de gratuidad, simplicidad, economía, uniformidad, inmediación, oralidad y realidad. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

El Tribunal Supremo de Justicia en cada una de sus Salas favorecerá la utilización de las herramientas tecnológicas disponibles para la sustanciación de las causas sometidas a su conocimiento, para la implementación de trámites transparentes y expeditos.

Cuantía

Artículo 86. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá y tramitará, en la Sala a la que corresponda, los recursos de casación cuando la cuantía exceda de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.), sin perjuicio de lo que dispongan las normas procesales en vigor.

Requisitos para actuar ante el Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 87. Para actuar en cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia se requiere la asistencia jurídica de un abogado o una abogada que cumpla los requisitos que exige el ordenamiento.

Medios alternativos para la resolución de conflictos

Artículo 88. Los medios alternativos para la resolución de conflictos podrán utilizarse en cualquier grado y estado del proceso, salvo que se trate de materia de orden público, o aquellas no susceptibles de transacción o convenimiento, de conformidad con la Ley.

Actuación de oficio

Artículo 89. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de los asuntos que le competen a instancia de parte interesada; no obstante, podrá actuar de oficio en los casos que disponga la ley.

Identificación de la Sala Competente

Artículo 90. En las demandas o solicitudes que se dirijan al Tribunal Supremo de Justicia deberá indicarse la Sala a la que corresponde el conocimiento del asunto. Sin embargo, la omisión de este requisito o la indicación incorrecta de la Sala no impedirá que se remita a la Sala competente.

Notificaciones

Artículo 91. Las notificaciones de las partes, interesados o interesadas deberán ser practicadas en principio de forma personal entregándola con acuse de recibo que sea firmado por los destinatarios o destinatarias o por su representante legal. No obstante, se admiten las notificaciones practicadas por los siguientes medios:

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 260 11/08/2010 11:57:26

1. Mediante boleta u oficio que sea dejada por el o la Alguacil en el domicilio procesal del sujeto de que se trate, luego de lo cual dicho funcionario o funcionaria dejará constancia escrita de haberla practicado. Dicha boleta contendrá la identificación completa de las partes, el objeto de la pretensión, el término de comparecencia y clara advertencia de las consecuencias procesales de su incumplimiento. Al momento de librarse la boleta se ordenará su publicación en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia.

2. Mediante correspondencia postal.

3. Mediante boleta que sea enviada a través de sistemas de comunicación telegráficos, facsimilares, electrónicos y similares, en cuyo caso el Secretario o Secretaria dejará constancia en el expediente de haberla practicado. A tal efecto las partes indicarán su dirección de correo electrónico o número de fax, cuando se incorporen al proceso. Al momento de librarse la boleta se ordenará su publicación en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia.

Efectos de la notificación

Artículo 92. Las notificaciones que sean practicadas conforme a lo que se establece en los numerales 1 y 2 del artículo anterior surtirán efectos el día de despacho siguiente a que su práctica conste en autos.

Cuando la notificación se lleve a cabo conforme a lo que se establece en el numeral 3 del artículo anterior, ella surtirá efectos al quinto día de despacho siguiente a cuando su práctica conste en autos y su publicación en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia.

Notificación por cartel

Artículo 93. Cuando fuese imposible efectuar la notificación por cualesquiera de los medios que dispone el artículo 91, ésta se practicará mediante la fijación de un cartel en la Secretaría de la Sala, que contendrá la identificación completa de las partes, el objeto de la pretensión, el término de comparecencia que sea aplicable y clara advertencia de las consecuencias procesales de su incumplimiento. En la misma oportunidad, se publicará el cartel en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia.

Las partes se entenderán notificadas vencido el término de diez días de despacho siguientes a que conste en autos la fijación del cartel.

Perención

Artículo 94. La instancia se extingue de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas por más de un año por inactividad de parte

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 261 11/08/2010 11:57:26

actora, antes de la oportunidad de los informes o de la fijación de la audiencia, según el caso.

Improcedencia de la perención

Artículo 95. No se podrá declarar la perención de la instancia en los procesos que comprendan materia ambiental; o cuando se trate de pretensiones que estén dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, el patrimonio público, o el tráfico de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Efecto del desistimiento y la perención

Artículo 96. El desistimiento de la apelación o la perención de la instancia dejan firme la sentencia apelada o la actuación objeto de la demanda, salvo que lesionen normas de orden público.

Apelación contra el Juzgado de Sustanciación

Artículo 97. Contra las decisiones del Juzgado de Sustanciación se oirá apelación en un solo efecto, en el lapso de tres días de despacho siguientes a la fecha de su oportuna publicación. Las Salas decidirán en el lapso de diez días de despacho siguientes al recibo del expediente, previa sustanciación de la incidencia correspondiente.

Normas supletorias

Artículo 98. Las reglas del Código de Procedimiento Civil regirán como normas supletorias en los procesos que cursen ante el Tribunal Supremo de Justicia. Sin embargo, cuando en el ordenamiento jurídico no se preceptúe un proceso especial a seguir se podrá aplicar el que las Salas juzguen más conveniente para la realización de la justicia, siempre que tenga fundamento legal.

CAPÍTULO II

DE LAS PONENCIAS

Designación de Magistrado o Magistrada ponente

Artículo 99. En los asuntos que sean sometidos al conocimiento del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente o Presidenta de la Sala respectiva, designará un Magistrado o Magistrada ponente, dentro de los tres días hábiles siguientes, computables desde el momento en que se hubiere dado entrada al asunto. Las ponencias serán asignadas en estricto orden cronológico de acuerdo con la fecha y hora de presentación de las respectivas actuaciones.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 262 11/08/2010 11:57:26

Reserva de ponencias

Artículo 100. El Presidente o Presidenta de cada Sala actuará como Magistrado o Magistrada ponente en aquellas causas que le correspondan, y en los asuntos que él o ella se reserve.

Sesiones de Sala

Artículo 101. El Presidente o Presidenta de la Sala convocará a todos los Magistrados o Magistradas que constituyan la Sala respectiva, por lo menos, una vez a la semana, o cuantas veces sea necesario para la discusión y decisión de los asuntos y proyectos de sentencia que sean sometidos a su conocimiento; o para el suministro de información sobre el estado de los asuntos en que sean ponentes o para adoptar las medidas que requieran la celeridad de los procesos y el normal y eficaz funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia.

Proyectos de sentencias

Artículo 102. El Magistrado o Magistrada ponente deberá presentar, a los demás Magistrados o Magistradas, un proyecto de sentencia para su consideración en Sala.

Votación de las sentencias

Artículo 103. Para que sean válidas las decisiones se requiere el voto de la mayoría absoluta de los miembros que conformen la Sala respectiva. En caso de empate, se suspenderá la deliberación y se convocará a una segunda reunión. Si el empate persiste, el voto del Presidente o Presidenta de la Sala respectiva, será considerado doble.

En caso de que el proyecto no cuente con la aprobación de la mayoría de los o las miembros de la Sala, la ponencia deberá reasignarse a otro Magistrado o Magistrada de la Sala correspondiente.

Voto salvado o concurrente

Artículo 104. El Magistrado o Magistrada que disienta de la decisión o de su motiva, anunciará su voto salvado o concurrente, según corresponda, que deberá consignar por escrito en el que fundamente las razones de su desacuerdo, dentro de los tres días de despacho siguientes a la aprobación del proyecto de sentencia. Este escrito deberá ser firmado por todos los Magistrados o Magistradas de la Sala respectiva y se agregará a la sentencia.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 263 11/08/2010 11:57:26

Firma y publicación de la sentencia

Artículo 105. La sentencia y el voto salvado o concurrente de los Magistrados o Magistradas se publicarán con la firma de todos los Magistrados o Magistradas que hubieren asistido a la sesión en la que se aprobó la sentencia, con inclusión de los que hubieren disentido.

Sin perjuicio de lo anterior, la decisión podrá publicarse, aunque no haya sido suscrita por todos los Magistrados o Magistradas que integren la Sala respectiva, si sus firmantes constituyen, por lo menos la mayoría absoluta de quienes la conforman, y entre los firmantes se encuentre la mayoría que esté conforme con ella.

CAPÍTULO III

DEL AVOCAMIENTO

Competencia

Artículo 106. Cualesquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en las materias de su respectiva competencia, de oficio o a instancia de parte, con conocimiento sumario de la situación, podrá recabar de cualquier tribunal, en el estado en que se encuentre, cualquier expediente o causa para resolver si la avoca y asume el conocimiento del asunto o, en su defecto, lo asigna a otro tribunal.

Procedencia

Artículo 107. El avocamiento será ejercido con suma prudencia y sólo en caso de graves desórdenes procesales o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática.

Procedimiento

Artículo 108. La Sala examinará las condiciones de admisibilidad del avocamiento, en cuanto a que el asunto curse ante algún tribunal de la República, independientemente de su jerarquía y especialidad o de la etapa o fase procesal en que se encuentre, así como que las irregularidades que se aleguen hayan sido oportunamente reclamadas sin éxito en la instancia a través de los medios ordinarios. Cuando se admita la solicitud de avocamiento, la Sala oficiará al Tribunal de instancia, requerirá el expediente respectivo, y podrá ordenar la suspensión inmediata del curso de la causa, así como la prohibición de realizar cualquier clase de actuación. Serán nulos los actos y las diligencias que se dicten en desacato a la suspensión o prohibición que se expida.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 264 11/08/2010 11:57:26

Sentencia

*Artículo 109***.** La sentencia sobre el avocamiento la dictará la Sala competente, la cual podrá decretar la nulidad y subsiguiente reposición del juicio al estado que tenga pertinencia, o decretar la nulidad de alguno o algunos de los actos de los procesos, u ordenar la remisión del expediente para la continuación del proceso o de los procesos en otro Tribunal competente en la materia, así como, adoptar cualquier medida legal que estime idónea para el restablecimiento del orden jurídico infringido.

CAPÍTULO IV

DEL ANTEJUICIO DE MÉRITO

Competencia para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República

Artículo 110. Corresponde a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República o de quien haga sus veces y, en caso afirmativo, previa autorización de la Asamblea Nacional aprobada con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, conocer de la causa hasta sentencia definitiva, sea cual fuere la naturaleza del delito, de acuerdo con las reglas del proceso ordinario previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Autorización de la Asamblea Nacional

Artículo 111. Cuando se declare que hay mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República, la Sala Plena participará su decisión a la Asamblea Nacional a los fines de la autorización que prevé en el artículo 266, numeral 2, de la Constitución de la República.

Competencia para el enjuiciamiento de altos funcionarios o altas funcionarias

Artículo 112. Corresponde a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva; de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del Tribunal Supremo de Justicia; de los ministros o ministras del Poder Popular; del Procurador o Procuradora General de la República; del o la Fiscal General de la República; del Contralor o Contralora General de la República; del Defensor o Defensora del Pueblo; del Defensor Público o Defensora Pública General, de los Rectores o Rectoras del Consejo Nacional Electoral; de los gobernadores o gobernadoras; oficiales, generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 265 11/08/2010 11:57:26

en funciones de comando y de los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República.

De haber mérito para el enjuiciamiento, se remitirán las actuaciones al o la Fiscal General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso, para que, de conformidad con lo señalado en el Código Orgánico Procesal Penal respecto a las reglas del procedimiento ordinario, inicie la averiguación penal a los fines de dictar el acto conclusivo correspondiente, sólo si el delito es de naturaleza común. Si el delito es de naturaleza política, la Sala Plena conocerá de la causa hasta sentencia definitiva, según las reglas del procedimiento ordinario previstas en el Código Orgánico Procesal Penal.

Sobreseimiento

Artículo 113. Cuando la Sala Plena declare que no hay mérito para el enjuiciamiento del funcionario o funcionaria decretará el sobreseimiento y archivará el expediente.

Desestimación

Artículo 114. La Sala Plena también es competente para conocer y decidir de la solicitud de desestimación de la denuncia o querella o bien, de la solicitud de sobreseimiento contra los altos funcionarios o altas funcionarias señalados en los artículos anteriores, conforme a las causales previstas en el Código Orgánico Procesal Penal. En estos casos, la solicitud deberá ser presentada únicamente por el o la Fiscal General de la República dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia o querella.

En caso de que sea declarada con lugar la desestimación de la denuncia o querella, se remitirá las actuaciones al o la Fiscal General de la República para su archivo definitivo, previa notificación de aquél contra quien se interpuso la denuncia o querella. En caso contrario, si la Sala Plena rechaza la desestimación de la denuncia o querella o la solicitud de sobreseimiento, solicitará al o la Fiscal General de la República proseguir con la investigación. En estos casos, si el delito fuere de acción privada, se requerirá instancia de la parte presuntamente agraviada para continuar con la investigación, en cuyo caso corresponderá al o la Fiscal General de la República presentar la solicitud formal del antejuicio de mérito.

Rol de la Víctima

Artículo 115. Quien se considere víctima en los delitos cuya acción es dependiente de la parte agraviada, podrá solicitar a la Sala Plena que se proceda al antejuicio de mérito para las personas que gozan de tal privile-

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 266 11/08/2010 11:57:26

gio; será ella quien aporte las pruebas que hagan verosímiles los hechos objeto de la solicitud. En estos casos, el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena admitirá o negará para su tramitación tal petición, en fallo apelable ante la Sala Plena en el lapso correspondiente. De ser admisible la solicitud, la Sala Plena deberá enviarla con sus recaudos y el auto de admisión al o la Fiscal General de la República para que dé cumplimiento al numeral 3 del artículo 285 de la Constitución de la República y, de ser el caso, proponga formalmente el antejuicio de mérito.

Flagrancia

Artículo 116. Cuando uno de los funcionarios mencionados o funcionarias mencionadas en los artículos anteriores fuere sorprendido o sorprendida en la comisión flagrante de un delito, la autoridad competente lo pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho tanto al o la Fiscal General de la República como a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, la última de las cuales decidirá sobre la libertad del funcionario o funcionaria bajo custodia.

Audiencia Pública

Artículo 117. Admitida la solicitud de antejuicio de mérito, la Sala Plena, dentro de los treinta días continuos siguientes, convocará a una audiencia pública. Iniciada la audiencia, el o la Fiscal General de la República expondrá los argumentos de hecho y de derecho en que fundamenta su solicitud. Seguidamente, el funcionario o funcionaria y su defensor o defensora expondrán los alegatos correspondientes y contarán, en conjunto, con el mismo tiempo concedido al máximo representante del Ministerio Público. Se admitirá réplica y contrarréplica. Concluido el debate, la Sala Plena, dentro de los treinta días continuos siguientes, declarará si hay mérito o no para el enjuiciamiento del funcionario o funcionaria, sin que tal decisión prejuzgue acerca de su responsabilidad penal.

Si de las actuaciones cursantes en el expediente, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia constata la contumacia en la conducta del funcionario o funcionaria, podrá celebrar la audiencia oral prescindiendo de su presencia y con la sola participación de su defensor privado o defensora privada. En caso de no constar el nombramiento de defensor privado o defensora privada, la Sala Plena proveerá lo conducente a los fines de la designación de un defensor público o defensora pública para que represente a aquél o aquélla en la audiencia pública, a cuyo efecto habilitará el tiempo necesario para que se imponga de las actas del expediente con suficiente antelación a su celebración.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 267 11/08/2010 11:57:26

Normas Supletorias

Artículo 118. Se aplicarán supletoriamente a este Capítulo las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO VIII

DE LA PARTICIPACIÓN PROTAGÓNICA DEL PUEBLO

Participación Ciudadana

Artículo 119. Toda persona tiene derecho a participar de manera organizada, directa y protagónica en la formación de las políticas y control de la gestión del Tribunal Supremo de Justicia, a través de los consejos comunales y las demás formas de organización popular, incluyendo las que corresponden a los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con lo que previsto en el ordenamiento jurídico.

Es obligación del Tribunal Supremo de Justicia, sus órganos auxiliares y todos los tribunales de la República generar las condiciones más favorables para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho.

Acceso a información para la participación popular

Artículo 120. El Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Junta Directiva y de sus órganos auxiliares, deberá suministrar amplia, oportuna y veraz información sobre su organización, funcionamiento y actividades, con el fin de que el pueblo participe y ejerza control social sobre su gestión pública.

El Tribunal Supremo de Justicia y sus órganos auxiliares deberán crear, mantener y actualizar un sistema de información físico y electrónico que contenga, entre otros, el esquema actualizado de su organización y funcionamiento, así como un mecanismo de comunicación e información electrónica disponible para todas las personas.

TÍTULO IX

DE LAS SANCIONES

Multa

Artículo 121. Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia sancionarán con multa de hasta cien unidades tributarias (100 U.T.) a quienes irrespeten, ofendan o perturben con sus actuaciones al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Justicia a sus órganos o funcionarios o funcionarias; o a quienes hagan uso abusivo de recursos o acciones judiciales; igualmente, san-

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 268 11/08/2010 11:57:26

cionarán a las partes que falten el respeto al orden debido en los actos que realicen, o que incumplan, desobedezcan o desacaten las decisiones, acuerdos u órdenes judiciales o llamen públicamente a ello.

La multa se pagará ante cualquier entidad bancaria receptora de fondos públicos nacionales dentro de los treinta días continuos siguientes a la notificación de la decisión que imponga la sanción o de la decisión que resuelva el reclamo conforme a lo que se establece en el artículo 125 de esta Ley. La constancia de haberse efectuado el pago será consignada a los autos dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el pago.

Si el sancionado o sancionada no pagare la multa en el lapso establecido, la sanción podrá aumentarse entre un tercio y la mitad del total de la multa.

Multas por desacato

Artículo 122. Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia sancionarán con multa equivalente hasta doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a las personas, funcionarios o funcionarias que no acataren sus órdenes o decisiones o no le suministraren oportunamente las informaciones, datos o expedientes que solicitare de ellos, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles, administrativas o disciplinarias a que hubiere lugar.

Multa por reincidencia

Artículo 123. Si quien hubiere sido sancionado o sancionada con arreglo a las disposiciones anteriores fuese reincidente la multa será entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.).

Expulsión de la sede

Artículo 124. Los Magistrados o Magistradas de las Salas que integran el Tribunal Supremo de Justicia podrán expulsar de la sede a cualquier persona que transgreda el orden dentro del recinto o que se encuentre incurso en los supuestos que se describen en los artículos anteriores, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones en ellos establecidas.

Del reclamo de la sanción

Artículo 125. El sancionado o sancionada podrá reclamar por escrito la decisión judicial que imponga las sanciones a que se refieren los artículos 121, 122 y 123 de esta Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, cuando expondrá las circunstancias favorables a su defensa. El reclamo será decidido por la Sala respectiva dentro de los cinco días

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 269 11/08/2010 11:57:26

hábiles siguientes al vencimiento del lapso para reclamar la decisión en la cual la Sala podrá ratificar, revocar o reformar la sanción, siempre y cuando no cause mayor gravamen al sancionado o sancionada.

TÍTULO X

DE LA GACETA JUDICIAL

Gaceta Judicial

Artículo 126. Se crea la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela, como órgano oficial de divulgación de los fallos, acuerdos y resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia cuya publicación ordena esta ley; así como de las sentencias que dicten cada una de las Salas, cuando su contenido fuere de interés general. En todo caso, se publicarán en la Gaceta Judicial las sentencias que declaren la nulidad de normas y las que resuelvan demandas de interpretación legal o constitucional fijando el contenido o alcance de la norma de que se trate.

Las publicaciones contenidas en la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela tendrán fuerza de documento público, sin perjuicio de que los actos en ella contenidos gocen de autenticidad a partir de su publicación en el expediente por parte de la Secretaría de la Sala correspondiente y sin perjuicio de la potestad de las Salas de fijar los efectos de sus decisiones en el tiempo.

La Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela podrá tener formato electrónico y el Tribunal Supremo de Justicia garantizará su circulación a nivel nacional.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y CONTENCIOSO ELECTORAL

Competencia Constitucional y Contencioso Electoral

Artículo 127. Hasta tanto se dicten las leyes que regulan las competencias Constitucional y Contencioso Electoral, la tramitación de los recursos y solicitudes que se intenten ante la Sala Constitucional y Electoral, se regirán por los procedimientos que se establecen en el presente título y demás normativas especiales en cuanto sean aplicables.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 270 11/08/2010 11:57:27

CAPÍTULO II

DE LOS PROCESOS ANTE LA SALA CONSTITUCIONAL

Demandas sujetas a tramitación

Artículo 128. Hasta tanto se dicte la Ley que regula la Competencia Constitucional las demandas a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 17 del artículo 25 de esta ley se tramitarán conforme a lo que dispone este capítulo.

Requisitos de la demanda

Artículo 129. El demandante presentará su escrito, con la documentación indispensable para que se valore su admisibilidad, ante la Sala Constitucional o ante cualquiera de los tribunales que ejerzan competencia territorial en el lugar donde tenga su residencia, cuando su domicilio se encuentre fuera del Área Metropolitana de Caracas. En este último caso, el tribunal que lo reciba dejará constancia de la presentación al pie de la demanda y en el Libro Diario, y remitirá a la Sala Constitucional el expediente debidamente foliado y sellado, dentro de los tres días hábiles siguientes.

En el caso de que la demanda sea presentada sin la documentación respectiva se pronunciará su inadmisión.

Solicitudes cautelares

Artículo 130. En cualquier estado y grado del proceso las partes podrán solicitar, y la Sala Constitucional podrá acordar, aun de oficio, las medidas cautelares que estime pertinentes. La Sala Constitucional contará con los más amplios poderes cautelares como garantía de la tutela judicial efectiva, para cuyo ejercicio tendrá en cuenta las circunstancias del caso y los intereses públicos en conflicto.

Oposición

Artículo 131. Cuando se acuerde alguna medida cautelar, transcurrirá un lapso de tres días de despacho para la oposición. Si hubiere oposición, se abrirá cuaderno separado y se entenderá abierta una articulación de tres días de despacho para que los intervinientes promuevan y evacuen pruebas. Dentro de los cinco días de despacho siguientes la Sala sentenciará la incidencia cautelar.

Designación de ponente

Artículo 132. En la misma oportunidad en que se dé cuenta de la demanda se designará ponente, quien conocerá de la totalidad del juicio con

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 271 11/08/2010 11:57:27

tal carácter, incluso sus incidencias; la Sala decidirá acerca de la admisión de la demanda dentro de los cinco días de despacho siguientes.

Causales de Inadmisión

Artículo 133. Se declarará la inadmisión de la demanda:

1. Cuando se acumulen demandas o recursos que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.

2. Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la demanda es admisible.

3. Cuando sea manifiesta la falta de legitimidad o representación que se atribuya el o la demandante o de quien actúe en su nombre, respectivamente.

4. Cuando haya cosa juzgada o litispendencia.

5. Cuando contenga conceptos ofensivos o irrespetuosos.

6. Cuando haya falta de legitimación pasiva.

Despacho saneador

Artículo 134. En las demandas que sean de tal modo ininteligibles que resulte imposible su tramitación, se ordenará la corrección en lugar de su admisión. En el caso de que la parte demandante no corrija el escrito dentro del lapso de tres días de despacho, o en el supuesto de que, si lo hiciere, no subsanare la falta advertida, la Sala Constitucional negará la admisión de la demanda.

Auto de admisión

Artículo 135. En la oportunidad de la admisión, se ordenará la citación de la parte demandada. Asimismo, se ordenará la notificación del o la Fiscal General de la República, si éste o ésta no hubiere iniciado el juicio, para que consigne su informe acerca de la controversia; al Procurador o Procuradora General de la República, de conformidad con la ley que rige sus funciones, del Defensor o Defensora del Pueblo y así como de cualquier otra autoridad que estime pertinente. Igualmente, se ordenará emplazar a los interesados o interesadas por medio de un cartel.

Si fuera necesario, se solicitarán al demandado o demandada los antecedentes administrativos del caso.

Si el auto de admisión recayere fuera del plazo, se ordenará la notificación de la parte demandante.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 272 11/08/2010 11:57:27

Cuando sea admitida la demanda, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de Sustanciación para su tramitación.

Lapso para librar Cartel

Artículo 136. Dentro de los cinco días de despacho siguientes al recibo del expediente y cuando sea verificada la estadía a derecho de la parte demandante, el Juzgado de Sustanciación librará los oficios y el cartel.

Cartel de emplazamiento

Artículo 137. El cartel de emplazamiento será publicado por la parte demandante en un diario de circulación nacional o regional, según sea el caso, para que los interesados o interesadas concurran dentro del lapso de diez días de despacho siguientes a que conste en autos su publicación. La parte demandante tendrá un lapso de diez días de despacho, contados a partir del momento en que se haya librado el cartel, para retirarlo y publicarlo y consignar en autos un ejemplar del periódico donde hubiese sido publicado. Si la parte demandante incumpliere con esta carga se declarará la perención de la instancia y se ordenará el archivo del expediente, salvo que existan razones de orden público que justifiquen la continuación de la causa, en cuyo caso, el cartel deberá ser publicado por el Juzgado de Sustanciación.

Notificación tácita de los interesados o interesadas

Artículo 138. Cuando venzan los lapsos previstos en el artículo anterior, deberá dejarse transcurrir un término de diez días de despacho para que se entienda que los interesados o interesadas han quedado notificados o notificadas.

Participación de los intervinientes

Artículo 139. Luego del vencimiento del término previsto en el artículo anterior, y una vez que conste en autos haberse efectuado la última de las notificaciones, el Juzgado de Sustanciación se pronunciará, dentro del lapso de tres días de despacho, sobre la participación de los intervinientes; y concluido este lapso comenzará a transcurrir un lapso de diez días de despacho para que consignen los escritos para la defensa de sus intereses y promuevan pruebas, si lo estiman pertinente. En esa oportunidad los intervinientes deberán evacuar las pruebas documentales.

Se hará constar en el expediente la fecha en que venza el plazo para la consignación de los escritos.

Dentro de los tres días de despacho siguientes al vencimiento del lapso de promoción, las partes podrán oponerse a la admisión de las pruebas

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 273 11/08/2010 11:57:27

de la contraparte que consideren manifiestamente ilegales o impertinentes.

Lapso de pruebas

Artículo 140. Dentro de los cinco días de despacho siguientes al vencimiento del lapso que se indicó en el artículo anterior, el Juzgado de Sustanciación providenciará los escritos de prueba; admitirá las que sean legales y procedentes y desechará las que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes. En el mismo auto, el Tribunal ordenará que se omita toda declaración o prueba sobre aquellos hechos que aparezcan claramente como no controvertidos entre las partes.

En esa oportunidad se fijará la audiencia pública y se remitirá el expediente a la Sala.

En caso de que ninguno de los intervinientes promueva pruebas distintas a las documentales, la causa entrará en estado de sentencia y el Juzgado de Sustanciación remitirá el expediente a la Sala, para que decida en un plazo de veinte días de despacho. Queda a salvo la facultad de la Sala Constitucional de fijar audiencia si lo estima pertinente.

Audiencia Pública

Artículo 141. En la audiencia pública las partes expondrán sus alegatos. Cuando comience el acto, el Presidente o Presidenta de la Sala señalará a las partes el tiempo de que disponen para que expongan y de igual modo procederá si manifestaren su deseo de ejercer el derecho a réplica o contrarréplica.

Principio de inmediación y concentración

Artículo 142. Al inicio de la audiencia pública la Sala expondrá en qué términos quedó trabada la controversia y ordenará, si fuera el caso, la evacuación de las pruebas, en la misma audiencia o en otra oportunidad. Asimismo, deberá resolver cualquier incidencia en relación con el control y contradicción de la prueba.

En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, ésta continuará en la oportunidad que fije el Tribunal y así cuantas veces fuere necesario hasta agotarlo.

Una vez que oiga a los intervinientes, el Tribunal podrá ordenar la evacuación de las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos que aparezcan dudosos u oscuros.

Luego de la conclusión de la audiencia pública se levantará un acta, la cual deberá ser firmada por todos los intervinientes y, si se negaren a

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 274 11/08/2010 11:57:27

hacerlo, el Secretario o Secretaria dejará constancia de ello. La audiencia será la última actuación de las partes en materia litigiosa.

Desistimiento tácito

Artículo 143. La inasistencia de la parte demandante se entenderá como desistimiento de la demanda y se dará por terminado el proceso, a menos que la Sala considere que el asunto afecta al orden público.

Conclusión del debate

Artículo 144. Luego de la conclusión del debate, los Magistrados o Magistradas deliberarán y podrán:

1. Decidir inmediatamente el fondo del asunto y exponer en forma oral los términos del dispositivo del fallo.

2. Dictar la decisión en la oportunidad de publicarse la sentencia cuando las circunstancias del caso así lo ameriten.

3. Diferir por una sola vez y hasta por un lapso de cinco días de despacho, el pronunciamiento del dispositivo del fallo, cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

El texto íntegro del fallo deberá ser publicado dentro de los diez días de despacho siguientes a la celebración de la audiencia pública o al vencimiento del diferimiento.

Causas no sujetas a sustanciación

Artículo 145. En las causas en las que no se requiera sustanciación, la Sala decidirá en un lapso de treinta días de despacho contados a partir del día en que se dé cuenta del recibo de las actuaciones, salvo lo que preceptúan la Constitución de la República y leyes especiales.

No requerirán sustanciación las causas a que se refieren los numerales 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, y 15 del artículo 25 de esta Ley. Queda a salvo la facultad de la Sala Constitucional de dictar autos para mejor proveer y fijar audiencia si lo estima pertinente.

CAPÍTULO III

DE LAS DEMANDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS

Demanda de protección

Artículo 146. Toda persona podrá demandar la protección de sus derechos e intereses colectivos o difusos. Salvo lo dispuesto en las leyes es-

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 275 11/08/2010 11:57:27

peciales, cuando los hechos que se describan posean trascendencia nacional su conocimiento corresponderá a la Sala Constitucional; en caso contrario, corresponderá a los tribunales de primera instancia en lo civil de la localidad donde aquellos se hayan generado.

En caso de que la competencia de la demanda corresponda a la Sala Constitucional, pero los hechos hayan ocurrido fuera del Área Metropolitana de Caracas, el o la demandante podrá presentarla ante un tribunal civil de su domicilio. El tribunal que la reciba dejará constancia de la presentación al pie de la demanda y en el Libro Diario, igualmente remitirá el expediente debidamente foliado y sellado, dentro de los tres días de despacho siguientes.

Requisitos de la demanda

Artículo 147. La demanda de protección de derechos e intereses colectivos o difusos deberá presentarse por escrito y contendrá:

1. Los datos concernientes a la identificación del demandante y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente identificación del poder conferido;

2. Suficiente identificación del o la demandante y del demandado o demandada, señalamiento de su domicilio o residencia y, de ser el caso, indicación de las circunstancias de su localización.

3. La relación de los hechos y los fundamentos de derecho en que se base la pretensión;

4. Cualquier explicación complementaria relacionada con la situación jurídica infringida, a fin de ilustrar el criterio jurisdiccional.

5. Identificación de los instrumentos en que se fundamente la pretensión, esto es, aquellos de los que se derive inmediatamente el derecho deducido. Estos instrumentos deberán ser producidos con el escrito de la demanda.

Despacho saneador

Artículo 148. Si la solicitud no llenare los requisitos exigidos en el artículo anterior, se notificará al o la demandante para que corrija el defecto u omisión dentro del lapso de tres días de despacho siguientes desde que conste en autos la notificación. Si no lo hiciere, la demanda será declarada inadmisible, salvo que esté involucrado el orden público, en cuyo caso se ordenará la continuación del proceso.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 276 11/08/2010 11:57:27

Demandas ininteligibles

Artículo 149. En las demandas que sean de tal modo ininteligibles que resulte imposible su tramitación, se ordenará la corrección del escrito en lugar de su admisión. En el caso de que la parte demandante no corrija el escrito dentro del lapso de tres días de despacho siguientes desde que conste en autos su notificación, o en el supuesto de que si lo hiciere no subsanare la falta advertida, se declarará inadmisible la demanda, salvo que esté involucrado el orden público, en cuyo caso se ordenará la continuación del proceso.

Causales de inadmisión

Artículo 150. También se declarará la inadmisión de la demanda:

1. Cuando se acumulen demandas o pretensiones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.

2. Cuando sea manifiesta la falta de legitimidad o representación que se atribuya el o la demandante o de quien actúe en su nombre, respectivamente.

3. Cuando haya cosa juzgada o litispendencia.

4. Cuando la pretensión pueda ser satisfecha a través de otras vías o cuando por su naturaleza el conocimiento de la pretensión corresponda al contencioso de los servicios públicos o al contencioso electoral.

5. Cuando contenga conceptos ofensivos o irrespetuosos.

Lapso de admisión

Artículo 151. En la misma oportunidad en que se dé cuenta de la demanda o de su corrección, el Tribunal se pronunciará sobre su admisión dentro del lapso de cinco días de despacho siguientes. En el caso de la Sala Constitucional, además, se designará ponente, quien conocerá de la totalidad del juicio con tal carácter, con inclusión de sus incidencias.

Auto de admisión

Artículo 152. En el auto de admisión, se ordenará la citación de la parte demandada; la notificación de la Defensoría del Pueblo, si ésta no hubiere iniciado el juicio; del Ministerio Público; y de cualquier otra autoridad que se estime pertinente. Se emplazará a los interesados o interesadas por medio de un cartel a expensas de la parte demandante.

Cuando sea verificada la estadía a derecho de la parte demandante, el tribunal librará los oficios y el cartel.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 277 11/08/2010 11:57:27

Cartel de emplazamiento

Artículo 153. El cartel de emplazamiento será publicado en un diario de circulación nacional o regional, según el caso, para que los interesados o interesadas concurran dentro del lapso de diez días de despacho siguientes a que conste en autos su publicación. La parte demandante tendrá un lapso de diez días de despacho, que se contarán a partir del momento en que se haya librado el cartel para retirarlo y publicarlo y consignar en autos un ejemplar del periódico donde hubiese sido publicado. Si la parte demandante incumpliere con esta carga se declarará la perención de la instancia y se ordenará el archivo del expediente; salvo que existan razones de orden público que justifiquen la continuación de la causa, en cuyo caso, el cartel deberá ser publicado por el Tribunal.

Notificación tácita de los interesados o interesadas

Artículo 154. Cuando venzan los lapsos previstos en el artículo anterior, deberá dejarse transcurrir un término de diez días de despacho para que se entienda que los interesados o interesadas han quedado notificados o notificadas.

Participación de los intervinientes

Artículo 155. Luego del vencimiento del término previsto en el artículo anterior, y una vez que conste en autos haberse efectuado la última de las notificaciones, el Tribunal se pronunciará, dentro del lapso de tres días de despacho, sobre la participación de los intervinientes; concluido este lapso comenzará a transcurrir otro de diez días de despacho para que se dé contestación a la demanda.

Lapso probatorio

Artículo 156. Vencida la oportunidad para dar contestación a la demanda, se iniciara un lapso de diez días de despacho para promover pruebas. En esa misma ocasión deberán evacuarse las pruebas documentales.

Dentro de los tres días de despacho siguientes al vencimiento del lapso de promoción, las partes podrán oponerse a la admisión de las pruebas de la contraparte que consideren manifiestamente ilegales o impertinentes. Vencido este lapso, dentro de los cinco días de despacho siguientes el Tribunal providenciará los escritos de prueba, admitiendo las que sean legales y procedentes y desechando las que aparezcan manifiestamente ilegales e impertinentes. En el mismo auto, el Tribunal ordenará que se omita toda declaración o prueba sobre aquellos hechos en que aparezcan

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 278 11/08/2010 11:57:27

claramente convenidas las partes y fijará una audiencia pública, la cual tendrá lugar al quinto día de despacho siguiente.

Principio de inmediación y concentración

Artículo 157. Al inicio de la audiencia pública el Tribunal expondrá en qué términos quedó trabada la controversia y ordenará, de ser el caso, la evacuación de las pruebas en la misma audiencia o en otra oportunidad. Asimismo, deberá resolver cualquier incidencia en relación al control y contradicción de la prueba.

Audiencia Pública

Artículo 158. En la audiencia pública las partes expondrán sus alegatos. Al comenzar el acto, el Tribunal señalará a las partes el tiempo de que disponen para exponer y de igual modo procederá si manifestaren su deseo de hacer uso del derecho a réplica o contrarréplica.

En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, esta continuara en la oportunidad que fije el Tribunal y así cuantas veces fuere necesario hasta agotarlo.

Una vez que oiga a las partes, el Tribunal podrá ordenar la evacuación de las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos que aparezcan dudosos u oscuros.

Cuando finalice la audiencia pública se levantará un acta la cual deberá ser firmada por cada uno de los intervinientes y, si se negaren a hacerlo, el Secretario o Secretaria dejará constancia de ello. La audiencia será la última actuación de las partes en materia litigiosa.

Desistimiento tácito

Artículo 159. La inasistencia de la parte demandante a la audiencia se entenderá como desistimiento de la demanda y se dará por terminado el procedimiento, a menos que el Tribunal considere que el asunto afecta al orden público.

Conclusión del debate

Artículo 160. Una vez concluido el debate, el Tribunal podrá:

1. Decidir inmediatamente el fondo del asunto y exponer en forma oral los términos del dispositivo del fallo.

2. Dictar la decisión en la oportunidad de publicarse la sentencia, cuando las circunstancias del caso así lo ameriten.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 279 11/08/2010 11:57:27

3. Diferir por una sola vez y hasta por un lapso de cinco días de despacho, el pronunciamiento del dispositivo del fallo, cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

El texto íntegro del fallo deberá ser publicado dentro de los diez días de despacho siguientes a la celebración de la audiencia pública o del vencimiento del diferimiento.

Apelación

Artículo 161. Contra la decisión que se dicte en primera instancia se oirá apelación en ambos efectos, dentro de los cinco días de despacho siguientes a su publicación o notificación, ante el Juzgado Superior en lo Civil.

Trámite en segunda instancia

Artículo 162. Después de que el expediente sea recibido por el Juzgado Superior, transcurrirán cinco días de despacho para que las partes presenten sus escritos ante la alzada. Concluido este lapso, el Juzgado Superior decidirá la apelación dentro de los veinte días de despacho siguientes.

Antes de emitir decisión, el Tribunal podrá convocar a una audiencia pública cuando la complejidad del caso así lo amerite, para lo que seguirá las reglas que se estipulan en los artículos precedentes.

Solicitudes Cautelares

Artículo 163. En cualquier estado y grado del proceso las partes podrán solicitar al tribunal y éste podrá acordar, aun de oficio, las medidas cautelares que estime pertinentes. El tribunal contará con los más amplios poderes cautelares para garantizar la tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y los intereses públicos en conflicto.

Oposición

Artículo 164. Cuando se acuerde alguna medida cautelar, transcurrirá un lapso de tres días de despacho para la oposición. Si la hubiere, se abrirá cuaderno separado y se entenderá abierta una articulación de cinco días de despacho para que los intervinientes promuevan y evacuen pruebas. Dentro de los cinco días de despacho siguientes, el Tribunal sentenciará la incidencia cautelar.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 280 11/08/2010 11:57:27

Demandas de protección ante la Sala Constitucional

Artículo 165. Cuando la demanda de protección de derechos e intereses colectivos o difusos competa a la Sala Constitucional, el ponente designado conocerá de la totalidad del juicio con tal carácter, incluso sus incidencias.

Normas supletorias

Artículo 166. Serán de aplicación supletoria las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO IV

DEL HABEAS DATA

Demanda de Habeas Data

Artículo 167. Toda persona tiene derecho a conocer los datos que a ella se refieran así como su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o privados; y, en su caso, exigir la supresión, rectificación, confidencialidad, inclusión, actualización o el uso correcto de los datos cuando resulten inexactos o agraviantes.

El Habeas Data sólo podrá interponerse en caso de que el administrador de la base de datos se abstenga de responder el previo requerimiento formulado por el agraviado dentro de los veinte días hábiles siguientes al mismo o lo haga en sentido negativo, salvo que medien circunstancias de comprobada urgencia.

Principio de celeridad

Artículo 168. Para la tramitación del habeas data todo tiempo será hábil y no se admitirán incidencias procesales.

Requisitos de la demanda

Artículo 169. El habeas data se presentará por escrito ante el Tribunal de Municipio con competencia en lo Contencioso Administrativo y con competencia territorial en el domicilio del o la solicitante, conjuntamente con los instrumentos fundamentales en los que se sustente su pretensión, a menos que acredite la imposibilidad de su presentación.

Informe del agraviante

Artículo 170. Después de la admisión del habeas data el Tribunal ordenará al supuesto o supuesta agraviante que presente un informe sobre el objeto de la controversia y que remita la documentación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 281 11/08/2010 11:57:27

La falta de remisión del informe a que alude este artículo será sancionada con multa conforme al régimen que preceptúa el Titulo IX de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

En cualquier caso el Tribunal podrá ordenar la evacuación de las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Observaciones al Informe

Artículo 171. Una vez que sea recibido el informe o sean evacuadas las pruebas que hubieren sido ordenadas por el Tribunal, transcurrirán tres días para que el solicitante formule observaciones. Tras la conclusión de este lapso, el Tribunal decidirá dentro de los cinco días siguientes.

Antes de emitir decisión, el Tribunal podrá convocar a una audiencia pública cuando la complejidad del caso así lo amerite, para lo cual seguirá las reglas que se estipulan en los artículos 157 al 160 de esta Ley.

Contenido de la decisión

Artículo 172. La sentencia que declare con lugar el habeas data ordenará al o la agraviante de forma inmediata la exhibición, supresión, rectificación, confidencialidad, inclusión, actualización o el uso correcto de los datos, según corresponda. Quien incumpliere con esta orden será penado o penada con prisión de seis meses a un año, a cuyo efecto el Tribunal oficiará al Ministerio Publico para que inicie la averiguación penal correspondiente.

Apelación

Artículo 173. Contra la decisión que se dicte en primera instancia, se oirá apelación en un solo efecto ante la alzada correspondiente, dentro de los tres días siguientes a su publicación o notificación.

Trámite en Alzada

Artículo 174. Después de que el expediente sea recibido por el Juzgado Superior, transcurrirán cinco días de despacho para que las partes presenten sus escritos ante la alzada. Concluido este lapso, el Juzgado Superior decidirá la apelación dentro de los treinta días continuos siguientes.

La decisión que dicte el Tribunal de Alzada no será objeto de casación.

Proceso sumario de corrección

Artículo 175. En los casos de errores numéricos o materiales, tales como cambio de letras, palabras mal escritas o con errores ortográficos,

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 282 11/08/2010 11:57:27

transcripción o traducción errónea de nombres y apellidos, y otros semejantes, el procedimiento se reducirá a demostrar ante el juez la existencia del error por los medios de prueba admisibles y el juez o jueza, con conocimiento de causa, resolverá lo que considere conveniente.

Las correcciones de los errores en las actas del Registro Civil se tramitarán ante los tribunales y órganos administrativos correspondientes según lo que establecen las leyes especiales correspondientes.

Solicitudes cautelares

Artículo 176. En cualquier estado y grado del proceso las partes podrán solicitar al tribunal y éste podrá acordar, aun de oficio, las medidas cautelares que estime pertinentes. El tribunal contará con los más amplios poderes cautelares para garantizar la tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y los intereses en conflicto.

Principio de publicidad

Artículo 177. Todas las actuaciones serán públicas. El Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, cuando estén comprometidas la moral y las buenas costumbres, o cuando exista disposición expresa de ley, podrá ordenar la reserva del expediente y que la audiencia sea a puerta cerrada.

Notificaciones

Artículo 178. Las notificaciones podrán ser practicadas mediante boleta, o comunicación telefónica, fax, telegrama, correo electrónico o cualquier medio de comunicación interpersonal, dejando el Secretario o Secretaria constancia detallada en autos de haberse efectuado y de sus consecuencias, con arreglo a lo que disponen en los artículos 91, 92 y 93 de la presente Ley.

CAPÍTULO V

DEL PROCESO CONTENCIOSO ELECTORAL

Demanda contencioso electoral

Artículo 179. La demanda contencioso electoral se propondrá ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia por cualquier persona que tenga interés legítimo.

Requisitos de la demanda

Artículo 180. En el escrito correspondiente se indicará con precisión la identificación de las partes y contendrá una narración circunstanciada de los hechos que dieron lugar a la infracción que se alegue y de los vicios en los que haya incurrido el supuesto o supuesta agraviante.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 283 11/08/2010 11:57:28

Causas de inadmisión

Artículo 181. El incumplimiento de los extremos antes señalados provocará la inadmisión de la demanda, salvo que se trate de omisiones no sustanciales que no impidan la comprensión de las pretensiones interpuestas.

Interposición de la demanda

Artículo 182. El o la demandante podrá presentar su escrito ante cualesquiera de los tribunales que ejerzan competencia territorial en el lugar donde tenga su residencia, cuando su domicilio se encuentre fuera del Área Metropolitana de Caracas. En este caso, el tribunal que lo reciba dejará constancia de la presentación al pie de la demanda y en el Libro Diario, y remitirá a la Sala Electoral el expediente debidamente foliado y sellado, dentro de los tres días de despacho siguientes.

Caducidad

Artículo 183. La demanda contencioso electoral deberá intentarse en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de que se produzca la publicidad del acto, si se trata de actos expresos; desde la oportunidad en que el interesado o interesada tenga conocimiento de la ocurrencia del hecho, en caso de actuaciones materiales o vías de hecho; desde el momento en que la decisión ha debido producirse, si se trata de abstenciones u omisiones.

En caso de actos expresos que dicten los órganos del Poder Electoral, el lapso de caducidad transcurrirá, bien desde la oportunidad en que haya sido notificado o notificada personalmente el o la demandante, o bien desde su publicación en la Gaceta Electoral, según lo que ocurra primero.

Antecedentes administrativos e
Informe del demandado o demandada

Artículo 184. El mismo día o el día de despacho siguiente a la presentación de la demanda o de la recepción del escrito, según el caso, se dará cuenta y se formará expediente.

La Sala Electoral remitirá copia de la demanda al ente u órgano demandado y le solicitará los antecedentes administrativos, de ser el caso, así como la remisión de un informe sobre los aspectos de hecho y de derecho relacionados con la demanda, los cuales deberán ser remitidos en el plazo máximo de tres días hábiles.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 284 11/08/2010 11:57:28

Admisión de la demanda

Artículo 185. En caso en que la demanda no contenga solicitud de medida cautelar, la Sala remitirá al Juzgado de Sustanciación el informe y los antecedentes administrativos el mismo día en que los reciba, a los fines de que éste se pronuncie sobre la admisión dentro de los dos días de despacho siguientes.

Si la demanda contiene solicitud de medida cautelar se designará ponente a fin de que la Sala Electoral se pronuncie sobre la admisión de la demanda y la pretensión cautelar, lo cual podrá realizarse, atendiendo a la urgencia del caso, con prescindencia del informe y de los antecedentes administrativos a que se refiere el artículo anterior.

Auto de admisión

Artículo 186. En el auto de admisión de la demanda, se ordenará la citación del demandado o demandada y de los interesados legítimos o interesadas legítimas cuya existencia resulte evidente del examen de los autos. Asimismo, se ordenará la notificación del Ministerio Público para que consigne su opinión acerca de la controversia. Igualmente, se ordenará emplazar a los interesados o interesadas por medio de un cartel.

Oposición a la medida cautelar

Artículo 187. Cuando se acuerde alguna medida cautelar, transcurrirá un lapso de tres días de despacho para la oposición. Si hubiere la oposición, se abrirá cuaderno separado y se entenderá abierta una articulación de tres días de despacho para que los intervinientes promuevan y evacuen pruebas. Dentro de los cinco días de despacho siguientes, la Sala sentenciará la incidencia cautelar.

Participación de los intervinientes

Artículo 188. Los intervinientes distintos al o la demandante deberán comparecer dentro de los cinco días de despacho siguientes a que conste en autos la práctica de la última de las citaciones o notificaciones que hubieren sido ordenadas.

Cartel de emplazamiento

Artículo 189. El cartel deberá ser retirado, publicado en un diario de circulación nacional o regional, según sea el caso, y consignado por la parte demandante dentro de los siete días de despacho siguientes a su expedición. Si la parte demandante incumpliere con esta carga, el Juzgado de Sustanciación declarará la perención de la instancia y se ordenará el archivo del expediente; sin embargo, podrá remitir el expediente a la Sala

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 285 11/08/2010 11:57:28

cuando estimare que existen razones de orden público que justifiquen la continuación de la causa, en cuyo caso, el cartel deberá ser publicado por el Juzgado de Sustanciación. Dentro de los cinco días de despacho siguientes al vencimiento del plazo para el retiro, publicación y consignación del cartel de emplazamiento, los interesados o interesadas podrán comparecer y presentar sus alegatos.

Lapso probatorio

Artículo 190. Después del vencimiento del lapso de emplazamiento que está previsto en el artículo anterior y de la práctica de la última de las citaciones o notificaciones, se abrirá de pleno derecho un lapso probatorio de cinco días de despacho para la promoción de pruebas. Las partes podrán oponerse a la admisión de las pruebas dentro un plazo de dos días de despacho siguientes al vencimiento del lapso de promoción. Vencido este último lapso, el Juzgado de Sustanciación se pronunciará sobre la admisión de las pruebas, en un plazo de tres días de despacho. El lapso de evacuación será de diez días de despacho contados a partir de la admisión de las pruebas.

Informes Orales

Artículo 191. Al día siguiente del vencimiento del lapso probatorio se designará ponente y se fijará la oportunidad en la que tendrá lugar el acto de informes orales.

Decisión

Artículo 192. Después de la realización del acto de informes orales se remitirá el expediente a la Sala para que decida en un lapso de quince días de despacho, prorrogable por el mismo lapso, cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

TÍTULO XII

DISPOSICION DEROGATORIA

Única. Se deroga la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.942 del 20 de mayo de 2004 y demás normas que coliden a la presente Ley.

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 286 11/08/2010 11:57:28

TÍTULO XIII

DISPOSICION FINAL

Primera. El artículo 126 de esta Ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de dos mil once. Hasta entonces, las decisiones, acuerdos y resoluciones cuya publicación ordena esta Ley en la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela, se publicaran en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Segunda. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los once días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200º de la Independencia y 150º de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil diez. Año 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,

(L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 287 11/08/2010 11:57:28

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
del Despacho de la Presidencia,
(L.S.)

MARÍA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia,
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
Ministerio del Poder Popular
para la Defensa,
(L.S.)

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANÁN

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 288 11/08/2010 11:57:28

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSÉ SALAMAT KHAN FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras,

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARÍA CRISTINA IGLESIAS

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 289 11/08/2010 11:57:28

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRÍGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZÁLES

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 290 11/08/2010 11:57:28

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Deporte
(L.S.)

HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
La Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DÍAZ

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 291 11/08/2010 11:57:28

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 292 11/08/2010 11:57:28

INDICE GENERAL

I

INTRODUCCIÓN GENERAL AL RÉGIMEN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Y DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES Y CONTENCIOSO ELECTORALES

Por: *Allan R. Brewer-Carías*

INTRODUCCIÓN 9

CAPÍTULO PRIMERO: **RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA** 11

I. BASES CONSTITUCIONALES DEL RÉGIMEN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA 11

1. *El Tribunal Supremo de Justicia y sus Salas* 11
2. *El régimen constitucional de los Magistrados* 13
   - A. *Las condiciones para ser Magistrado* 13
   - B. *La postulación de Magistrados* 14
   - C. *El Comité de Postulaciones Judiciales* 15
     - a. *Integración* 15
     - b. *Procedimientos para las postulaciones* 17
   - D. *El período de los Magistrados* 18
   - E. *La remoción* 18
3. *Las atribuciones del Tribunal Supremo* 18
   - A. *La jurisdicción constitucional* 18
   - B. *La intervención en el enjuiciamiento de altos funcionarios del Estado* 18
   - C. *La intervención en la remoción de los titulares de los órganos del Poder Ciudadano* 20
   - D. *En materia de jurisdicción contencioso administrativa y contencioso electoral* 20
   - E. *Los recursos de interpretación* 21
   - F. *Los conflictos de competencia judicial* 21
   - G. *El tribunal de Casación* 21

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 293 11/08/2010 11:57:28

4. *El gobierno y administración del Poder Judicial* 22
A. *La competencia* 22
B. *La jurisdicción disciplinaria* 22
C. *El servicio de defensa pública* 25
D. *La organización judicial* 25
II. EL RÉGIMEN DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA LEY ORGÁNICA 26
1. *El Tribunal Supremo de Justicia como el órgano rector del Poder Judicial y el más alto Tribunal de la República* 26
A. *El régimen legal del Tribunal* 26
B. *La composición del Tribunal Supremo* 27
a. *Las Salas* 27
b. *Las Salas Especiales y los Magistrados Accidentales* 27
C. *Régimen general para la toma de decisiones* 27
2. *La organización en el Tribunal Supremo de Justicia como cabeza del Poder Judicial* 27
A. *La Dirección Ejecutiva de la Magistratura* 28
B. *La Coordinación General* 29
C. *La Inspectoría General de Tribunales* 30
D. *La Inspectoría General de la Defensa Pública* 30
E. *La Escuela Nacional de la Magistratura* 30
3. *La potestad sancionatoria del Tribunal Supremo* 31
III. LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO Y EL RÉGIMEN DE LOS MAGISTRADOS 33
1. *Los requisitos para ser Magistrado* 33
2. *Designación de los Magistrados* 34
3. *El Comité de Postulaciones Judiciales* 35
A. *Integración* 35
B. *Función* 35
C. *Integración* 36
D. *Instalación* 36
4. *El proceso de selección de candidatos* 36
A. *Proceso público* 36
B. *Publicación de las postulaciones y la impugnación pública* 36
C. *Requerimiento de informaciones* 37
D. *El baremo de evaluación* 37
E. *Segunda selección por el Poder Ciudadano* 37
5. *La toma de posesión y juramentación* 38
A. *Juramentación* 38
B. *Incorporación* 38
6. *La designación de Magistrados Suplentes* 38

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 294 11/08/2010 11:57:28

7. *El régimen de designación en caso de falta absoluta* 39
8. *El régimen en caso de faltas temporales y accidentales* 40
9. *El régimen en caso de separaciones temporales o por enfermedad* 40
10. *Las incompatibilidades* 40
11. *Las inhibiciones y recusaciones* 41
12. *El régimen de las vacaciones y jubilaciones* 42
13. *El régimen de la responsabilidad* 42

IV. EL RÉGIMEN DE LA REMOCIÓN DE LOS MAGISTRADOS 42

V. EL RÉGIMEN GENERAL DE LAS ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DE SUS FUNCIONARIOS 44
1. *Atribuciones administrativas del Tribunal Supremo* 44
A. *Atribuciones de la Sala Plena* 44
B. *Atribuciones de las otras Salas* 45
C. *La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y la Junta Directiva* 46
D. *Los Juzgados de Sustanciación* 46
2. *Atribuciones del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia* 47
3. *Las atribuciones de los Vicepresidentes y Directores* 48
4. *Atribuciones del Secretario del Tribunal Supremo y de los Secretarios de las Salas* 49
5. *Atribuciones de los Alguaciles* 50
6. *Otros funcionarios* 50

VI. PRINCIPIOS SOBRE LA PARTICIPACIÓN POPULAR ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO 51

VII. LA GACETA JUDICIAL 51

CAPÍTULO SEGUNDO: **LAS COMPETENCIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPREMO** 52

I. LAS COMPETENCIAS DE LA SALA PLENA 52
1. *Los procesos por antejuicios de mérito para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos y oficiales miliares* 52
2. *Conflictos de no conocer* 54

II. LAS COMPETENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL 54
1. *Las competencias que originan procesos constitucionales* 55
A. *El proceso constitucional de control de constitucionalidad de las leyes y otros actos estatales de igual rango y valor (control concentrado de la constitucionalidad)* 55
a. *Leyes y actos de rango legal de la Asamblea Nacional* 55
b. *Leyes estadales y municipales y actos de los órganos legislativos estadales y municipales dictados en ejecución directa de la Constitución* 55
c. *Actos de rango legal del Ejecutivo Nacional* 56
d. *Actos estatales de ejecución directa e inmediata de la Constitución* 56

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 295 11/08/2010 11:57:28

e. *El medio procesal para el inicio de los procesos: La acción popular de inconstitucionalidad* 57

f. *El proceso constitucional de control de la constitucionalidad de las leyes de oficio, como consecuencia del ejercicio del control difuso de constitucionalidad* 57

B. *El proceso constitucional de control de la inconstitucionalidad de la omisión del Legislador y de los demás órganos del Poder Público en relación con sus obligaciones constitucionales* 58

C. *El proceso constitucional sobre colisión (vigencia y derogación) de leyes* 59

D. *El proceso constitucional de las controversias constitucionales entre los órganos del Poder Público* 60

E. *El proceso constitucional de la interpretación constitucional* 60

2. *Las competencias respecto de los procedimientos de control de la constitucionalidad de ciertos actos estatales* 61

A. *El procedimiento constitucional de control preventivo de la constitucionalidad de los Tratados* 61

B. *El procedimiento de control de constitucionalidad obligatorio de los decretos de estado de excepción* 61

C. *El procedimiento constitucional de la revisión de sentencias en materia constitucional* 61

D. *El procedimiento de control de constitucionalidad obligatorio de las leyes orgánicas* 63

E. *El procedimiento constitucional de control preventivo de la constitucionalidad de leyes sancionadas antes de su promulgación* 63

3. *Las competencias en materia de amparo* 64

A. *Competencias en única instancia* 64

B. *Competencia en apelación* 65

4. *La competencia para la resolución de conflictos entre las Salas del Tribunal Supremo* 65

5. *La competencia en materia de avocamiento* 66

6. *Otras competencias* 66

III. LAS COMPETENCIAS DE LA SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA 66

1. *Competencias en primera instancia en procesos contencioso-administrativos* 66

A. *El proceso contencioso de los actos administrativos* 66

B. *El proceso contencioso de las demandas* 67

C. *El proceso contencioso contra las conductas omisivas de la administración* 69

D. *El proceso contencioso de los conflictos entre autoridades* 69

E. *El proceso contencioso de la interpretación de las leyes* 70

2. *Competencia en apelación, en resolución de conflictos de competencia y en materia de Recurso Especial de Juridicidad* 70

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 296 11/08/2010 11:57:28

3. *Competencias en otros procesos judiciales no contencioso administrativos* 70
A. *Causas diplomáticas* 70
B. *Causas por hechos ocurridos en alta mar* 71
C. *La regulación de jurisdicción* 71
D. *La fuerza ejecutoria de sentencias extranjeras* 71
E. *Casos de avocamiento* 71
F. *Causas conexas* 71
IV. LAS COMPETENCIAS DE LA SALA ELECTORAL 71
V. LAS COMPETENCIAS DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL 72
VI. LAS COMPETENCIAS DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL 72
VII. LAS COMPETENCIAS DE LA SALA DE CASACIÓN SOCIAL 73
VIII. LAS COMPETENCIAS COMUNES A TODAS LAS SALAS 73
1. *El proceso de la interpretación de las leyes.* 73
2. *La posibilidad generalizada del avocamiento* 74
3. *El conocimiento de acciones conexas* 74
4. *La resolución de conflictos judiciales* 74
5. *El conocimiento de recursos de hecho* 74
6. *La competencia residual* 74

CAPÍTULO TERCERO: **RÉGIMEN COMÚN PROCEDIMENTAL ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA** 75
I. PRINCIPIOS PROCESALES GENERALES 75
1. *Principios del proceso* 75
2. *Principio dispositivo y actuación de oficio* 75
3. *Principios del debido proceso respecto de las notificaciones de las partes* 76
4. *Principios sobre la perención* 77
II. RÉGIMEN GENERAL DE LAS SENTENCIAS 78
1. *Las Ponencias* 78
2. *Las discusiones de las Ponencias y sus proyectos* 78
3. *El quórum para las decisiones y las sentencias y sus votos* 78
III. LAS NORMAS ESPECÍFICAS PARA EL PROCEDIMIENTO EN CASOS DE AVOCAMIENTO 79
IV. EL RÉGIMEN PROCESAL TRANSITORIO 82

CAPÍTULO CUARTO: **EL PROCESO EN LOS CASOS DE ANTEJUICIO DE MÉRITO DE ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO ANTE LA SALA PLENA** 82
I. SUJETOS DEL BENEFICIO DE ANTEJUICIO 82
II. CONSECUENCIA PROCESAL DEL BENEFICIO DE ANTEJUICIO 83
III. OTRAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA DE ANTEJUICIO DE MÉRITO Y SUS TRÁMITES PROCESALES 90

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 297 11/08/2010 11:57:28

IV. LA AUDIENCIA PÚBLICA 91
V. EFECTOS POLÍTICOS DE LA DECISIÓN 92

CAPÍTULO QUINTO: **LOS DIVERSOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES QUE SE DESARROLLAN ANTE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL** 92

I. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL 92
II. RÉGIMEN PROCESAL COMÚN ANTE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL 97
1. *Inicio del procedimiento: Las demandas, recursos y solicitudes* 97
2. *La información sobre la demanda, la designación del Ponente y el curso de las causas no sujetas a sustanciación* 98
3. *La decisión sobre la admisibilidad de la demanda* 98
4. *La participación de los interesados y el cartel de emplazamiento* 99
5. *Defensas y pruebas* 100
6. *Previsiones sobre medidas cautelares* 101
7. *La audiencia y el debate procesal* 102
8. *La interpretación vinculante* 103
9. *Procesos y procedimientos constitucionales* 104
III. ASPECTOS ESPECÍFICOS DE ORDEN PROCESAL RESPECTO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES 105
1. *El proceso constitucional de control de la constitucionalidad de las leyes iniciado mediante la acción popular de inconstitucionalidad* 105
A. *La legitimación popular* 106
B. *El principio dispositivo en el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes* 110
C. *La excepción al principio dispositivo y el proceso constitucional de control de la constitucionalidad de las leyes como incidente con motivo del control difuso de constitucionalidad, o incluso de oficio* 113
D. *Los efectos erga omnes de las decisiones* 115
2. *El proceso constitucional de control de la inconstitucionalidad de la omisión del Legislador* 115
3. *El proceso constitucional sobre colisión (vigencia y derogación) de leyes* 118
4. *El proceso constitucional de las controversias constitucionales entre los órganos del Poder Público* 119
5. *El proceso constitucional de la interpretación constitucional* 121
IV. ASPECTOS ESPECÍFICOS DE ORDEN PROCESAL RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES 126
1. *El procedimiento constitucional de control preventivo de la constitucionalidad de los tratados internacionales* 127
2. *El procedimiento de control de constitucionalidad obligatorio de los decretos de estado de excepción* 129
3. *El procedimiento constitucional de la revisión de sentencias en materia constitucional* 130

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010-FINAL FINAL[1][1].pdf 298 11/08/2010 11:57:29

4. *El procedimiento de control de constitucionalidad obligatorio de ciertas leyes orgánicas* 137
5. *El procedimiento constitucional de control preventivo de la constitucionalidad de leyes sancionadas antes de su promulgación* 139

CAPÍTULO SEXTO: **LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES ANTE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL** 141

I. EL PROCEDIMIENTO EN LAS DEMANDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS 141
1. *La legitimación activa* 141
2. *Competencia* 142
3. *Requisitos de la demanda* 142
4. *La admisión de la demanda* 143
5. *El emplazamiento de los interesados* 144
6. *Lapso probatorio* 144
7. *Medidas cautelares* 145
8. *La audiencia pública y la decisión del juicio* 145
9. *Apelación* 146

II. EL PROCEDIMIENTO EN LAS ACCIONES DE HABEAS DATA 147
1. *La doctrina jurisprudencial de la Sala Constitucional en materia de habeas data* 147
A. *Sobre el derecho de habeas data* 147
B. *La determinación del procedimiento para los procesos de habeas data* 151
a. *La doctrina de 2003* 151
b. *La doctrina de 2009* 152
2. *El procedimiento transitorio en las demanda de habeas data* 155
A. *El derecho de habeas data y el proceso* 155
B. *Condición de admisibilidad de la acción: la abstención de respuesta* 156
C. *Requisitos de la demanda y competencia de los tribunales municipales contencioso administrativos* 156
D. *Principio de publicidad en el procedimiento* 156
E. *Las notificaciones* 156
F. *Informe del agraviante y su contradicción* 157
G. *Medidas cautelares* 157
H. *Audiencia pública y la decisión* 157
I. *Apelación* 158

CAPÍTULO SÉPTIMO: **EL PROCESO CONTENCIOSO ELECTORAL** 158

I. EL RÉGIMEN PROCESAL PREVIO A LA VIGENCIA DE LA LOTSJ 2010 ... 158
II. EL RÉGIMEN DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL EN LA LEY ORGÁNICA 161

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 299 11/08/2010 11:57:29

1. *La legitimación activa* 161
2. *La demanda contencioso electoral* 161
3. *Lapso de caducidad* 162
4. *Inicio de trámite, antecedentes administrativos e informe del demandado* 162
5. *La admisión de la demanda y medidas cautelares* 162
6. *La participación de los intervinientes y el emplazamiento* 163
7. *Lapso probatorio* 163
8. *Informes orales y sentencia* 164

II

EL PROCESO ADMINISTRATIVO ELECTORAL

por *Víctor Rafael Hernández-Mendible*

I. INTRODUCCIÓN 167
II. LOS ANTECEDENTES MÁS RELEVANTES DE LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA 170
1. *El desarrollo normativo del proceso administrativo electoral en la época previa a la vigencia de la Constitución de 1999* 171
2. *El período de transición: Convivencia de normas preconstitucionales y constitucionales* 172
3. *El conflicto surgido entre la Sala Electoral y la Sala Constitucional* 177
4. *La repentina promulgación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia* 184
5. *El desarrollo normativo al final de la primera década de vigencia de la Constitución* 187
III. LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PRECONSTITUCIONALES 190
1. *El proceso de interpretación* 191
2. *El proceso contencioso electoral institucional* 192
3. *El proceso contencioso electoral comicial* 193
A. *La actividad e inactividad sometida al control jurisdiccional* 193
B. *Los requisitos de admisibilidad* 194
a. *La legitimación activa* 194
b. *La legitimación pasiva* 194
c. *El lapso de caducidad* 195
d. *El agotamiento de la vía administrativa* 195
e. *La competencia del tribunal* 196
f. *Los requisitos del libelo* 196
g. *La sustanciación del proceso* 197
a'. *La supletoriedad de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia* 197
b'. *La interposición del recurso* 197

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 300 11/08/2010 11:57:29

c′. *La solicitud de información* 198
d′. *La remisión de información* 198
e′. *La admisión del recurso* 198
f′. *Las notificaciones* 198
g′. *El emplazamiento a terceros* 199
h′. *La comparecencia de los interesados* 200
i′. *El lapso probatorio* 200
j′. *La designación de ponente y conclusiones* 200
k′. *El lapso para dictar sentencia* 201
l′. *Los poderes del órgano jurisdiccional* 201
m′. *La ejecución de la sentencia* 201
n′. *Las sanciones* 201
ñ′. *La prohibición de innovar* 202

4. *El avocamiento en materia electoral* 203

IV. EL RÉGIMEN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO ELECTORAL POSTERIOR A LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN 204

1. *La transformación del proceso administrativo electoral durante la transición* . 204
   A. *La legitimación activa* 204
   B. *El lapso de caducidad para interponer la demanda* 205
   C. *El agotamiento de la vía administrativa* 206
2. *La configuración del proceso administrativo electoral a partir de la Ley Orgánica de Procesos Electorales* 207

V. EL PROCESO ADMINISTRATIVO ELECTORAL EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE 2010 211

1. *Los principios del proceso* 212
2. *Las normas supletorias* 212
3. *El uso de las nuevas tecnologías* 212
4. *El órgano jurisdiccional competente* 213
5. *La potestad de oficio* 214
6. *La legitimación para demandar* 214
7. *Los requisitos para actuar ante la Sala Electoral* 215
8. *El lapso de caducidad* 215
9. *El inicio del proceso* 215
10. *La identificación de la Sala Competente* 215
11. *Los requisitos de la demanda* 216
12. *El lugar de interposición de la demanda* 216
13. *La elaboración del expediente judicial* 216
14. *La solicitud del informe y de los antecedentes administrativos* 216
15. *La admisión de la demanda sin pretensión cautelar* 217
16. *La admisión de la demanda con pretensión cautelar* 217

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 301 11/08/2010 11:57:29

17. *Las causales de inadmisión* 217
18. *El contenido del auto de admisión* 217
19. *Los modos de notificación de las partes* 218
20. *La subsidiaria notificación por cartel* 219
21. *La oposición a la medida cautelar* 219
22. *El cartel de emplazamiento de los interesados* 219
23. *El incumplimiento de la carga respecto al cartel* 219
24. *La participación de los interesados* 220
25. *El lapso probatorio* 220
26. *Los medios probatorios* 220
27. *La designación de ponente* 221
28. *La audiencia de informes orales* 221
29. *La oportunidad para dictar sentencia* 221
30. *La apelación de los autos del Juzgado de Sustanciación* 222
31. *La perención y sus efectos* 222
32. *La aplicación analógica de leyes* 222
33. *La derogación de las normas anteriores* 222

VI. CONSIDERACIONES FINALES 223

III

TEXTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES 227

TÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA 228

CAPÍTULO I
DE LAS SALAS Y SUS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS 228

CAPÍTULO II
DE LA JUNTA DIRECTIVA 232

TÍTULO III
DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA 234

CAPÍTULO I
DE LAS COMPETENCIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA 234

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA 243

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 302 11/08/2010 11:57:29

TÍTULO IV
DE LOS MAGISTRADOS O MAGISTRADAS Y SUPLENTES 244

CAPÍTULO I
DE LOS MAGISTRADOS O MAGISTRADAS 244

CAPÍTULO II
DE LOS O LAS SUPLENTES 247

CAPÍTULO III
DEL MODO DE SUPLIR A LOS MAGISTRADOS O MAGISTRADAS 248

CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO DE INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN 249

CAPÍTULO V
DE LAS AUSENCIAS TEMPORALES 251

CAPÍTULO VI
DE LA REMOCIÓN DE LOS MAGISTRADOS O MAGISTRADAS 251

TÍTULO V
DEL COMITÉ DE POSTULACIONES JUDICIALES 253

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES 253

CAPÍTULO II
DE LA PRESELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS 254

TÍTULO VI
DE LA DIRECCIÓN, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL 256

CAPÍTULO I
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA 256

CAPÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES 258

TÍTULO VII
DE LOS PROCESOS ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA 259

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES 259

CAPÍTULO II
DE LAS PONENCIAS 262

CAPÍTULO III
DEL AVOCAMIENTO 264

CAPÍTULO IV
DEL ANTEJUICIO DE MÉRITO 265

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 303 11/08/2010 11:57:29

TÍTULO VIII
DE LA PARTICIPACIÓN PROTAGÓNICA DEL PUEBLO 268

TÍTULO IX
DE LAS SANCIONES 268

TÍTULO X
DE LA GACETA JUDICIAL 270

TÍTULO XI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS 270

CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y CONTENCIOSO ELECTORAL 270

CAPÍTULO II
DE LOS PROCESOS ANTE LA SALA CONSTITUCIONAL 271

CAPÍTULO III
DE LAS DEMANDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS 275

CAPÍTULO IV
DEL HABEAS DATA 281

CAPÍTULO V
DEL PROCESO CONTENCIOSO ELECTORAL 283

TÍTULO XII
DISPOSICION DEROGATORIA 286

TÍTULO XIII
DISPOSICION FINAL 287

LIBRO. LEY ORGÁNICA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Versión 10 de agosto 2010 FINAL FINAL[1][1].pdf 304 11/08/2010 11:57:29